PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

UBIJUS

Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Ley General de **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

comentada

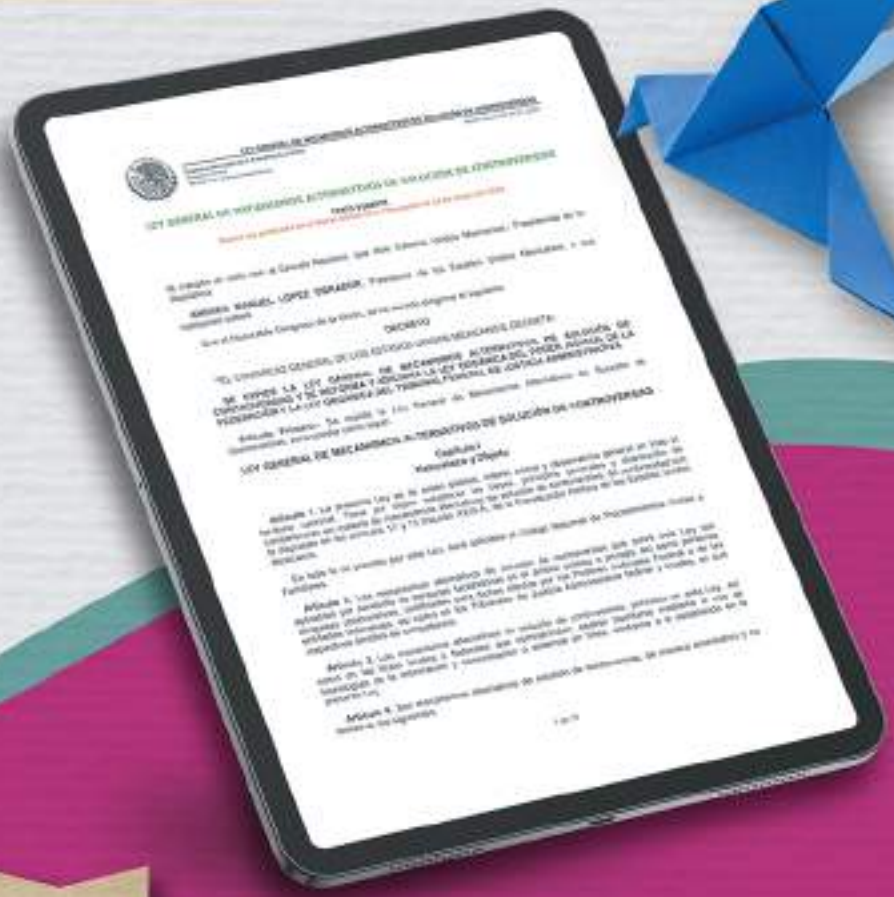

Coordinador:
Sergio Arturo Valls Esponda

Gobierno Editorial
Rituales del Bicentenario

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Comentada

Sergio Arturo **Valls Esponda**
Magistrado Presidente del
Consejo Nacional de Mecanismos
Alternativos de Solución de Controversias
Coordinador

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Comentada

Sergio Arturo **Valls Esponda**
Magistrado Presidente del
Consejo Nacional de Mecanismos
Alternativos de Solución de Controversias
Coordinador

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

EDITORIAL
UBIJUS

CNMASC

Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/

Editor responsable:

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis

Asistente editorial:

Lic. en D. Jessica Flores Hernández

Diseño de portada:

Coordinación General de Comunicación Social
del Poder Judicial del Estado de México

Esquemas y diagramas

Lic. en M.A.S.C. Luz América Mondragón Pérez

© Poder Judicial del Estado de México

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-82-5

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

2024

Consejo de la Judicatura del Estado de México

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente

Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega
Consejero

Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez
Consejero

Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena
Consejera

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez
Consejera

M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano
Consejera

M. en D. Pablo Espinosa Márquez
Consejero

Junta General Académica

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Dr. César Camacho Quiroz
Profesor-Investigador de tiempo completo
de El Colegio Mexiquense

Dr. José Ramón Cossío Díaz
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional

Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Gerardo Laveaga Rendón
Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados

Dr. Diego Valadés Ríos
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

Escuela Judicial del Estado de México

Dr. Jaime López Reyes
Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán
Coordinadora de Enlace Académico

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Consejo editorial

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Poder Judicial del Estado de México

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar
Universidad Autónoma del Estado De México

Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dr. en D. Héctor Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en D. Javier Espinoza
De Los Monteros Sánchez
Universidad Anáhuac

Dr. en D. José Antonio Estrada Marún
Academia Interamericana
de Derechos Humanos

Dr. en D. Rafael Estrada Michel
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya
Revista Abogacía

Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo
Universidad La Salle

Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández
Poder Judicial de la Federación

Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez
Tecnológico de Monterrey

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado de México

Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco
Universidad Internacional
de la Rioja en México

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Francisco Rubén
Quiñónez Huízar
Universidad Nacional Autónoma de México

Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli
Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Dr. en D. Jorge Alejandro
Vásquez Caicedo
Universidad Autónoma del Estado de México

Colaboradores

Aarón García Guerrero
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Adriana Valadez Díaz
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

Alma Delia González Centeno
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Edgar Ulises López Balderas
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Elisheba Goldhaber Pasillas
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Elma Gabriela Ávila Miranda
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora General del Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Eva Gabriela Witrago Solís
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Evangelina Verónica de la Tejera Hernández
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Querétaro.

Gustavo Cárdenas Soriano
Miembro de los grupos revisores del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Hortensia García Salgado
Magistrada de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Jeanine Lilian Santillán González
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Juan de Jesús Roberto Castro Palacios
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Juan Gerardo Flores Rodríguez
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Luz América Mondragón Pérez
Licenciada en Medios Alternos de Solución de Conflictos y Conciliadora certificada para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.

Mario Alberto Montaño Delgado
Catedrático y Director Regional de Toluca del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Nancy Gutiérrez Jiménez
Secretaria del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez
Catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de México, Formador de Personas Facilitadoras en México y Director de la Unidad de Seguimiento a Centros Públicos y Privados de Mediación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Rosa María Morales Cisneros
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Rubén Aguilar Gil
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Director del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Sergio Arturo Valls Esponda
Catedrático, Presidente del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Magistrado y Director General del Centro Estatal de Mediación del Poder Judicial del Estado de México.

Xóchitl Cruz Matías
Integrante del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Directora del Centro de Justicia Alternativa dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Yesenia Velázquez Rodríguez
Docente y Consejera de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Presentación

La presente obra colectiva analiza la reciente Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, promulgada el 26 de enero de 2024. Este estudio incluye las observaciones y reflexiones de diversos expertos en la materia, quienes desglosan sus contribuciones a la ley por capítulos y artículos. El análisis se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en un amplio marco jurídico, complementado con la experiencia de cada comentarista, lo que permite examinar los artículos desde una perspectiva comparativa y brindar una comprensión más profunda.

La reforma constitucional que añadió la fracción XXIX-A al artículo 73, el 5 de febrero de 2017, hizo posible la promulgación de lo que hoy conocemos como la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Esta ley tiene como objetivo establecer los principios generales en esta materia y garantizar el acceso a la justicia alternativa, promoviendo la resolución de controversias entre personas físicas y morales mediante métodos no jurisdiccionales, que fomentan la solución rápida y pacífica de disputas.

Desde su implementación, estos mecanismos han ofrecido una nueva visión para la gestión de conflictos en diversas áreas, al tiempo que han contribuido a reducir la carga de trabajo en los tribunales civiles y familiares.

La obra realiza un análisis exhaustivo de la ley, la cual está estructurada en 9 capítulos, 145 artículos y 17 artículos transitorios. Esta legislación impulsa la participación ciudadana en la impartición de justicia a través de vías extrajudiciales, permitiendo a las partes resolver sus conflictos de manera pacífica. Entre los mecanismos reconocidos se encuentran la negociación, la negociación colaborativa, la mediación, la conciliación y el arbitraje, con la posibilidad de que las entidades federativas desarrollen otros mecanismos según sus propias necesidades. También se contemplan principios fundamentales en la mediación, tales como accesibilidad, autonomía de la voluntad, buena fe, interés superior del menor, imparcialidad, gratuidad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, equidad y legalidad, entre otros.

En cuanto a la regulación de estos mecanismos, se creó el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es el máximo órgano colegiado, honorífico y rector en materia de

políticas públicas. Su principal función es emitir lineamientos sobre la capacitación, certificación, suspensión, renovación y revocación de las personas facilitadoras, así como administrar las plataformas de registro de facilitadores y los sistemas de convenios. Además, los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares del Poder Judicial en las entidades federativas, son responsables de certificar a los facilitadores.

Para gestionar estos mecanismos, las personas responsables deben estar certificadas como facilitadoras y renovar periódicamente su certificación. Asimismo, deben estar inscritas en el Registro Nacional de Personas Facilitadoras. La ley también establece los derechos y obligaciones de los facilitadores, tanto públicos como privados, así como los de las partes que participan en los procedimientos.

El texto también describe el procedimiento para acceder a estos mecanismos a través de los Centros Públicos o Privados. Además, en los primeros artículos de la ley se incluyen disposiciones sobre la Justicia Restaurativa y la regulación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo.

En resumen, esta obra ofrece un análisis detallado del contenido de la ley, exponiendo las bases que justifican su creación y su aplicación en todo el territorio mexicano.

Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México

Exposición de motivos

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es fruto de un largo proceso de experiencias y desarrollo legislativo, que tiene su origen en el ámbito local. Desde el año de 1997 se promulga la primera Ley de Justicia Alternativa en el Estado de Quintana Roo, teniendo como resultado que, al día de hoy, el 90% de las entidades federativas cuenta con legislación especial sobre la materia.

Sin embargo, cuando se habla de Justicia Cotidiana[1] y del derecho humano de acceso a la justicia[2], a primera vista se advierte la carencia

---

[1] "La justicia cotidiana es la justicia más cercana a las personas. La que vivimos día a día en nuestras interacciones ordinarias, la que facilita la convivencia armónica y la paz social. Es la que reclaman vecinos, trabajadores, padres de familia y la que se vive en las escuelas.
Por décadas, la justicia cotidiana ha estado lejos de ser una prioridad en nuestro país. Nos hemos concentrado en la justicia penal que, aunque sin duda importante, atiende conflictos menos frecuentes."
Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

[2] **Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.)** Registro digital: 2020851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517. Tipo: Aislada. Rubro: **JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**
"La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal."

de un modelo único de Justicia Alternativa a nivel nacional, en donde coexisten tres tipos de regulaciones: las Leyes de Mediación; de Justicia Alternativa; o bien las de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Se trata de un marco normativo que ha buscado consolidar alternativas para la gestión y resolución de conflictos mediante esquemas flexibles, sirviéndose del diálogo y la negociación como herramientas, pero a pesar del noble propósito, el modelo no ha logrado trascender como una opción real al prototipo de impartición de justicia tradicional o formal, caracterizado como inequitativo, lento, incierto y costoso.

Lo anterior se constata cuando observamos que en la mayoría de las entidades federativas solamente existen personas mediadoras públicas, restringiendo la participación de las y los profesionistas privados; o bien, se habilita que únicamente existan personas facilitadoras institucionalizadas junto con Notarios(as) Públicos. En otros casos, encontramos permisividad para que privados puedan certificarse como mediadores o conciliadores, sin embargo, a los convenios que son resultado de los mecanismos alternativos que aplican no siempre se les reconoce el carácter de cosa juzgada; y si fuere el caso, se les remite a la instancia jurisdiccional para que sea un juez o jueza quien los apruebe, sancione y dote de similar eficacia a una sentencia, contrariando con ello lo que precisamente se busca: descongestionar el aparato de justicia y hacer valer el principio de mínima intervención judicial.

Aunado a lo expuesto, observamos que la capacitación, evaluación y certificación de las personas facilitadoras a nivel nacional no parte de estándares homologados, lo cual se circunscribe como un obstáculo para las personas que requieren de los servicios que brindan los operadores del sistema de justicia alternativa.

Se aprecia también que, a lo largo y ancho del país, existe una evidente disparidad entre los institutos y centros públicos de justicia alternativa. Por un lado, encontramos modelos muy bien organizados, con suficiencia operativa y presupuestaria, además de un marco regulatorio eficiente, y, por otro lado, arquetipos con deficiente capital humano, atados a la justicia formal y sin el mínimo soporte legal que brinde seguridad y certeza jurídica.

Bajo tales consideraciones, es que la reforma[3] a la Constitución Po-

[3] **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Me-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, encuentra su telos: las partes son las dueñas de su conflicto y el Estado debe garantizar que sean ellas quienes decidan como solucionarlo.

En ese orden de ideas, entre los extremos establecidos en el artículo 17 de la nuestra Carta Magna[4], es decir, entre la prohibición de la vindicta privada y la obligación del Estado de impartir justicia, las y los ciudadanos deben contar con un intermedio de idéntico rango constitucional: la existencia de tribunales expeditos para impartir justicia, pero también, con mecanismos alternativos de solución de controversias reconocidos por la Ley.

El imperativo por contribuir a la pacificación del país, mediante un modelo equiparado de carácter nacional y en cumplimiento al mandato constitucional de 2017, llevó a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión a poner las bases para la integración de una nueva normativa, con rango de Ley Suprema de la Unión, que estableciera el marco mínimo, así como las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el país.

Para tal efecto, siguiendo las instrucciones de la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Justicia, así como de la Diputada Aleida Alavez Ruiz, Coordinadora del Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana, una vez concluidos los foros de parlamento abierto, en el mes de agosto de 2023 se instaló el Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tomando como base el modelo de coordinación bicameral implementado para la exitosa integración

---

canismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

[4] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sobre lo cual, debo reconocer el voto de confianza depositado en mi persona, honrándome con la designación como Coordinador de ambos proyectos legislativos.

El Grupo Técnico Revisor de la Ley General estuvo integrado por los principales y más representativos operadores del sistema de Justicia Alternativa: nos referimos a titulares de centros e institutos públicos, la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de la CONATRIB, barras y colegios de profesionistas, asociaciones de mediadores privados, juezas y jueces locales y federales, fedatarios públicos, abogados(as) y asesores(as) legislativos.

El proyecto legislativo quedó concluido a finales de noviembre de 2023, motivo por el cual se presentó para la debida valoración de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, cuyos integrantes (debe señalarse) optaron por aprobarlo de manera unánime.

Es de resaltarse, que el trabajo coordinado y colaborativo entre los distintos grupos parlamentarios representados en el Congreso Federal, así como su activa participación en las mesas de trabajo, despejó el camino para que, llegado el 13 de diciembre de 2023, primero la Cámara de Senadores[5] y posteriormente, la Cámara de Diputados, avalaran de manera unánime el proyecto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Derivado de lo expuesto, es que la Ley General es una realidad y derecho vigente a partir de su publicación[6] en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 26 de enero de 2024. Su mérito y trascendencia no debe apreciarse únicamente por estar acorde con el marco constitucional, ni por su carácter de Ley Suprema de la Unión, sino más bien,

---

5 **Dictámenes a Discusión y Votación.** Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se adiciona el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/139929

6 **DECRETO** por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0

al ser resultado de la experiencia y confección de hombres y mujeres profesionistas, expertas y comprometidas con la Cultura de la Paz.

Finalmente, debe reconocerse que, con esta nueva normativa, México adopta un modelo nacional, garante y progresivo de derechos humanos, que conlleva un claro objetivo: que, a través del diálogo, el respeto mutuo y la Justicia Alternativa, se coadyuve con la paz, el aquietamiento, la normalización de la vida institucional y el pleno desarrollo del país.

Alejandro Zegbe Camarena

Aspectos generales de la mediación en México

Sergio A. Valls Esponda

"Una Justicia que no restaura, siempre será una justicia incompleta"

I.1. LOS ORÍGENES DEL CONFLICTO EN LA HUMANIDAD

El conflicto es inherente al ser humano, y de ahí surge la disyuntiva de verlo como un problema o como una oportunidad, dependiendo de cómo se asuma y de las alternativas de solución disponibles. En este sentido, es pertinente plantear la pregunta: ¿un ser vivo en estado de soledad sería conflictivo? Sabemos que no sería así; podría experimentar confusión, miedos y desesperación, lo que nos lleva a pensar que podría estar lidiando con conflictos internos. Para diversas teorías, el conflicto se entiende como una oposición de diferentes elementos psíquicos (deseos, valores, creencias, etcétera) que se manifiestan externamente como síntomas o problemas de conducta. En palabras de Calvo Soler (2014), el conflicto intrapersonal puede llegar a materializarse en un conflicto interpersonal.

En este contexto, el conflicto es necesario para generar cambios; así ha sido a lo largo de la historia del ser humano y su evolución como sociedad. La interacción en las relaciones humanas genera este tipo de situaciones, pero no es tanto por la calidad de la comunicación o la falta de ella, sino por cómo cada uno recibe el mensaje, lo que denominamos la percepción. Aquí surge un segundo parámetro: la recepción individual e interna de cada persona, y un tercero, que no es la comunicación, sino la falta de comunicación, que a veces resulta inevitable. En síntesis, podemos afirmar que el conflicto es la ausencia de comunicación efectiva, que genera en dos personas una aparente oposición insuperable.

El conflicto es, por lo tanto, una realidad inherente al ser humano que puede interpretarse tanto como un problema como una oportunidad de crecimiento. Aunque en un estado de soledad no se manifestarían conflictos interpersonales, sí pueden surgir conflictos internos que reflejan tensiones psíquicas. La evolución de la sociedad y la histo-

ria del ser humano han estado marcadas por la necesidad de enfrentar y resolver estos conflictos. La percepción individual y la calidad de la comunicación son factores determinantes en la manifestación del conflicto. En última instancia, se puede afirmar que el conflicto, entendido como una falta de comunicación efectiva, puede ser una oportunidad para el cambio y la evolución personal y social-

I.2. LAS CULTURAS Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Desde la antigüedad, han existido conflictos en la vida del ser humano. Por ello, no es posible determinar con exactitud el origen de la mediación, aunque sí se puede rastrear la resolución de conflictos desde el inicio de la interacción entre las relaciones humanas. La resolución se entiende comúnmente como la búsqueda de una solución para poner fin a un conflicto. Sin embargo, es importante señalar que la resolución de conflictos trasciende la mera búsqueda de respuestas o el alcance de consensos; también incluye la enmienda de relaciones.

La resolución se define como la finalización del conflicto a través de un método analítico que se dirige a la raíz del problema, orientándose hacia una solución permanente que contemple las necesidades de las partes implicadas. Esto resulta en un enfoque más sencillo, que implica simplemente llegar a una solución efectiva.

En definitiva, la resolución de conflictos no solo se limita a encontrar soluciones, sino que también busca restaurar relaciones y abordar las causas subyacentes del conflicto. La mediación y la resolución de conflictos son procesos valiosos que pueden promover la sanación y el entendimiento en las relaciones humanas, contribuyendo así al bienestar social y emocional de los involucrados.

I.2.1. Prácticas ancestrales

El proceso de mediación en la actualidad representa una modernización de prácticas que se desarrollaron en la antigüedad, basadas en las negociaciones realizadas en los orígenes de la humanidad. A lo largo de los años, estas prácticas se han perfeccionado gracias a las experiencias y aprendizajes culturales y jurídicos acumulados con el tiempo. Esto nos lleva a identificar a los predecesores de la mediación no por su

nombre (negociador, conciliador, árbitro, facilitador o mediador), sino por las actividades que realizan.

En este sentido, el sistema tradicional maya se define como un sistema reparador que busca atender lo dañado, partiendo de la necesidad y la responsabilidad que se tiene hacia la naturaleza, el cosmos y el ser humano. Las costumbres y tradiciones mayas se oponen al uso de la violencia para resolver conflictos, promoviendo un tipo de justicia reparadora, que se considera un antecedente de la justicia restaurativa.

Curiosamente, el término "conciliación" es el más frecuentemente encontrado en los antecedentes, ya que busca alcanzar un consenso y presenta características propias de la función de un facilitador. El conciliador procuraba que las partes en conflicto lograran construir acuerdos; si esto no era posible, proponía soluciones. Cabe señalar que aún se considera la conciliación como mediación y viceversa.

La necesidad de resolver conflictos se comprende mejor al estudiar las grandes civilizaciones antiguas, donde el acceso a la justicia estaba en manos del monarca. La distancia de algunas comunidades dificultaba la obtención de soluciones inmediatas. En las tribus africanas, los jefes de cada tribu o poblado ayudaban a las partes a resolver sus conflictos de manera pacífica y autónoma. Además, el término latino "mediador" (mediator) se ha utilizado desde el siglo II de nuestra era para referirse a la figura que media entre "dei et hominum", es decir, entre Dios (dei) y el hombre (hominum) (Hernández, 2021).

A lo largo de la historia de la humanidad, podemos encontrar más ejemplos de mediación, como el Código Hammurabi, que contiene normas para regular las negociaciones de índole comercial.[1]

I.2.2. Historia contemporánea

Entender cómo ha evolucionado la figura del mediador, que ahora llamamos persona facilitadora según la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[2], se volverá más claro aquí.

---

1 Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México. (s.f.). *Codherm*. Obtenido de https://www.codhem.org.mx/codigo-hammurabi/

2 Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Artículo 6, Fracción XIV. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf (última consulta: 10 de octubre de 2024).

También hablaremos de los mecanismos alternativos para resolver problemas, que podemos ver como alternativas a la justicia tradicional. Esto nos ayudará a conocer los antecedentes de estos enfoques en diferentes partes del mundo.

A lo largo de la historia, y a medida que han evolucionado estos mecanismos alternativos —como la mediación, el arbitraje, la conciliación y la negociación— se han sentado las bases de lo que hoy llamamos alternativas judiciales, sobre todo a partir del siglo XIX. La Constitución de Cádiz de 1812 fue pionera al proteger por primera vez estos procedimientos, evitando que se llenaran de formalismos y burocracia, para que la justicia alternativa y la judicial pudieran funcionar como caminos paralelos. Otro hito importante fue la Ley de Arbitraje en Estados Unidos en 1888, que buscaba facilitar soluciones justas entre obreros y empleadores.

La Convención de La Haya de 1899 también marcó un antes y un después al establecer un marco legal para que se pudieran hacer acuerdos y llevarlos a cabo, ayudando a que los países se relacionaran mejor y promoviendo la mediación como un método efectivo para resolver conflictos. En sus primeros artículos, se menciona la mediación como forma de reconciliar naciones. En 1907, se realizó la Convención para la Solución de Controversias Internacionales, que creó el Tribunal Internacional de Arbitraje. En México, la Constitución de 1917 también incluyó la conciliación y el arbitraje en el ámbito laboral.

En Alemania, en 1924, aparece el "Schiedsmann", que es un mediador encargado de facilitar el diálogo para resolver disputas. La ONU, creada en 1945 para evitar guerras, implementó mecanismos para prevenir conflictos mediante la diplomacia y la mediación. Su artículo 33 dice que las partes en una controversia que pueda amenazar la paz deben buscar soluciones principalmente a través de la negociación, la mediación y la conciliación.

La Constitución de China de 1978, en su artículo 111, establece comités de mediación en los vecindarios para resolver conflictos comunitarios y familiares. Durante el siglo XX, la figura del mediador y la mediación empezaron a profesionalizarse e institucionalizarse. En Estados Unidos, la mediación se convirtió en un requisito obligatorio que debe cumplirse antes de iniciar un juicio. Argentina fue pionera en 1992 al implementar la mediación como un método alternativo para resolver conflictos.

La evolución de la figura del mediador y la importancia de los mecanismos alternativos de solución de controversias son clave para entender cómo ha cambiado la justicia a lo largo de la historia. Esta transformación, desde sus inicios hasta hoy, muestra cómo nos hemos adaptado a las necesidades de la sociedad en diferentes épocas.

Ejemplos como la Constitución de Cádiz y los sistemas de mediación en diversas culturas demuestran que la mediación es una herramienta valiosa para resolver conflictos de manera pacífica. No solo ayuda a fomentar el diálogo y restaurar relaciones, sino que también contribuye a construir comunidades más unidas. En un mundo donde los conflictos son inevitables, es fundamental seguir fortaleciendo y promoviendo la mediación como una opción accesible y efectiva para alcanzar justicia y entendimiento mutuo. Esto puede ser un llamado a la acción para nuestras sociedades actuales.

I.3. MARCO CONTEXTUAL DE LA MEDIACIÓN

La mediación en México nació para ayudar a los tribunales, ya que tenían mucha carga de trabajo y no podían resolver los casos rápidamente. En este proceso, no hay ganadores ni perdedores; no se busca culpables, sino que se intenta lograr una justicia más rápida y efectiva.

Además, la mediación permite que las personas involucradas busquen una solución que no les cause más problemas. Es un método en el que todos llegan a un acuerdo y que sirve como alternativa para resolver conflictos. Pero hay que aclarar que la mediación no es solo una opción más, sino que forma parte de la propia justicia. Como dice Pascual (2021), es una forma democrática de justicia porque las personas participan directamente en encontrar soluciones a sus conflictos.

Por otra parte, la mediación es un gran avance para hacer la justicia más accesible y efectiva. Al enfocarse en resolver conflictos de manera colaborativa, se aleja de la idea de ganar o perder y se centra en restaurar las relaciones entre las partes. Esto no solo ayuda a los tribunales, sino que también empodera a las personas, lo cual es fundamental en una sociedad democrática.

Finalmente, al ver la mediación como parte de la justicia, se enfatiza su importancia en el sistema legal, no como un simple complemento, sino como una opción válida para resolver problemas. Esta visión fomenta un cambio cultural hacia una justicia más reparadora, que busca no solo resolver disputas, sino también sanar y reconstruir relaciones. En un mundo donde los conflictos son inevitables, fortalecer la mediación es clave para construir comunidades más unidas y resilientes.

I.3.1. La mediación en sede judicial

La justicia alternativa en el ámbito judicial en México comenzó a regularse a partir de 1997, impulsada por los Tribunales Superiores de Justicia en Quintana Roo[3], con la implementación de la conciliación, el arbitraje y la mediación a través de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo. También se creó el Centro de Asistencia Jurídica, que pertenece al Poder Judicial, donde se iniciaron los procedimientos de mediación en este contexto. Desde 1997 en adelante, la mayoría de las entidades federativas legislaron sus propias leyes sobre mediación y establecieron centros de mediación o de justicia alternativa, donde se desarrollan los procedimientos y reglamentos de mediación judicial.

La implementación de los programas de mediación en el ámbito judicial tiene como objetivo garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, contribuir al descongestionamiento de los tribunales, mejorar la imagen institucional, sensibilizar a la ciudadanía sobre la mediación y fomentar una cultura de paz. El hecho de que la mediación y los sistemas de resolución de conflictos dependan de los poderes judiciales debe generar dos cambios importantes: primero, cambiar la percepción de la ciudadanía para que reconozca que es posible encontrar soluciones armoniosas a sus conflictos mediante una justicia autocompositiva; segundo, el personal que administra justicia debe internalizar la importancia de privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC).

En este contexto, la evolución de la justicia alternativa en México representa un paso significativo hacia un sistema más accesible y

[3] Hernández, P. (2021). Mediación en México. Ciudad de México: Solar S.A. de C.V.

humano. Al priorizar la mediación y otros mecanismos alternativos, se abre la puerta a un enfoque más colaborativo y menos adversarial para resolver conflictos. Esto no solo alivia la carga de trabajo de los tribunales, sino que también empodera a las personas al permitirles participar activamente en la solución de sus problemas. Fomentar una cultura de paz y una justicia que priorice el diálogo es esencial en nuestra sociedad actual, donde los conflictos son inevitables. Promover estos procesos puede contribuir a la construcción de comunidades más cohesionadas y resilientes.

I.3.2. Alcances de la mediación en México

La evolución de la mediación en México, que es el tema principal de esta obra, también incluye otros métodos alternativos para resolver conflictos. Desde la Constitución de 1824, ya se hablaba de la conciliación y el arbitraje en sus artículos 155 y 156. Más tarde, en la Constitución de 1917, se estableció en el artículo 123 que la conciliación y el arbitraje son parte del proceso laboral.

En 1996, en Campeche, se reconoció a los jueces conciliadores, quienes tienen el poder de ayudar a resolver conflictos a través de la conciliación, buscando soluciones justas basadas en la equidad y costumbres, siempre respetando la ley. También se creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico por un decreto presidencial. En el ámbito electoral, el Instituto Electoral del Estado de México implementó un sistema para tratar conflictos electorales, y en 2000 permitió la conciliación en su normativa (Alfonsín, 2022).

En septiembre de 2001, varias organizaciones, como la American Bar Association y Freedom House, lanzaron un proyecto para promover la mediación en México. En Puebla, gracias a una reforma en 2001, el Tribunal Superior de Justicia se encargó de establecer mecanismos para fomentar la mediación y conciliación en conflictos legales.

Ese mismo año, en Hermosillo, Sonora, se hicieron propuestas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se incluyeron en la Constitución en 2008. En Guanajuato, en 2003, se publicó la Ley de Justicia Alternativa, que regula la mediación y la conciliación, además de crear el Centro de Justicia Alternativa, convirtiéndose en un ejemplo a seguir en todo el país. En la Ciudad de México, la práctica de

estos métodos empezó en 2005 con el establecimiento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia.

En Veracruz, en 2005, se mencionó en la Ley Orgánica del Poder Judicial un centro estatal para resolver conflictos a través de mediación y conciliación. En 2006, se realizaron investigaciones sobre estos métodos en varias universidades, y la UNAM lanzó programas de especialización en mediación y cursos de negociación. También en 2008 se aprobó la Ley de Justicia Alternativa en la Ciudad de México y se reformó el artículo 17 de la Constitución, que ahora dice que las leyes deben incluir mecanismos alternativos para resolver conflictos.

Con todo esto, para principios de 2008, la mayoría de los estados en México ya tenían su propia ley de justicia alternativa y su centro correspondiente. En 2014, se creó la primera Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Luego, en 2017, se reformó la Constitución para que las autoridades se enfocaran en resolver el fondo de los conflictos, priorizando esto sobre los trámites formales. Finalmente, el 26 de enero de 2024, entró en vigor la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que establece las bases y principios generales de estos métodos, según lo que dicen los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A, de la Constitución.

I.3.3. Impartición de Justicia Alternativa en México de 2014 a 2022

En primer lugar, la mediación en México se basa en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] y ha sido un enfoque bastante nuevo para resolver conflictos entre personas de manera rápida y efectiva en distintos ámbitos.

[4] ...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." ... "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial." Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los métodos alternativos para solucionar problemas son una forma de acceder a la justicia sin tener que ir a los tribunales, que a menudo solo empeoran las cosas entre las personas. Estos métodos son clave para construir un sistema de justicia más humano, rápido y económico. Una de las cosas buenas de la justicia alternativa es que ayuda a mejorar las relaciones entre las personas y también puede cambiar su comportamiento para mejor.

La mediación no solo es una forma pacífica de resolver conflictos, sino que también ha demostrado ser más efectiva que otros métodos. Esto es porque permite que las partes se expresen libremente y se comprometan a encontrar una solución. Además, se basa en el principio de que es voluntaria, lo que ayuda a que las relaciones sigan siendo amigables y a reducir la posibilidad de futuros pleitos. Su objetivo principal es aplicar la ley mediante métodos alternativos y ayudar a construir una paz social. También es importante el principio de equidad en la mediación, que busca equilibrar las decisiones según lo que les interesa a ambas partes (Gorjón, 2017).

Ahora, en este apartado vamos a ver información sobre cómo se está llevando a cabo la justicia alternativa.[5] Desde que empezaron a implementarse estos mecanismos, han comenzado a dar resultados entre 2014 y 2022. Podemos ver un registro de cuántos expedientes se han abierto, cerrado y cuántos siguen pendientes. Por ejemplo, en 2015 se atendieron 138,186 expedientes; de esos, se cerraron 125,707 y quedaron 14,115 pendientes. Comparado con 2014, esto representó un aumento del 12.71%, 72.62% y 43.11%, respectivamente. En 2016, se atendieron un 13.54% más de casos que en 2015.

En 2018, se abrieron 176,682 expedientes y se cerraron 158,748, lo que también mostró un aumento en comparación con 2016. En 2019, se abrieron 192,844 expedientes, de los cuales se cerraron 167,142.

Se notó una baja en 2020 debido a la pandemia, pero en 2021 se atendieron 173,177 expedientes y se cerraron 160,743. En 2022, se abrieron 175,632 expedientes y se cerraron 194,942. En resumen, si miramos del 2014 al 2022, el número de expedientes atendidos aumentó un 43.26%.

[5] Agenda Estadística del Poder Judicial del Estado de México. Obtenido de https://infoestadisticapj.pjedomex.gob.mx/AgendaEstadistica

Gráfica **1:** *Muestra cuántos expedientes se abrieron, se cerraron y cuántos quedaron pendientes en los centros que se encargan de la justicia alternativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias.*

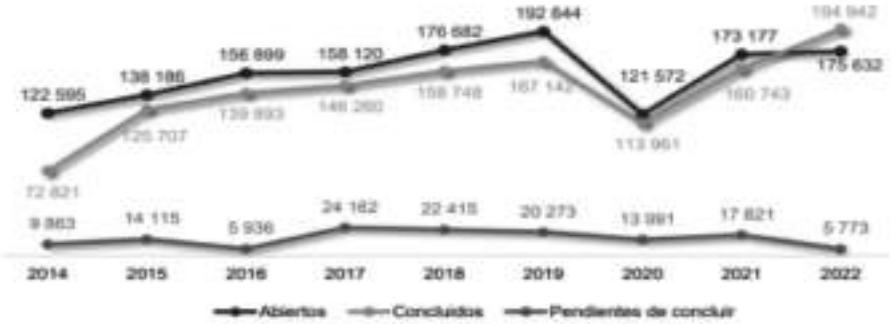

Fuente: El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2015-2023.

I.3.4 La mediación en el Estado de México

En este apartado se describen los antecedentes de la historia moderna de la mediación en el Estado de México, tomando en cuenta la implementación de los centros de mediación o de justicia alternativa y su legislación.

En el 2003, se incluyeron los MASC, en el Artículo 132 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la Ley del Notariado del Estado de México, entre otras. Asimismo, se creó el Reglamento de Operación para los Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. En el 2010 se estableció en el Estado de México la primera ley de MASC, titulada como "Ley de Mediación, Conciliación, y Promoción de la Paz Social para el Estado de México". En el 2015 la Universidad Autónoma del Estado de México en la Facultad de Derecho, se fundó la primera Licenciatura de Medios Alternos de Solución de Conflictos en México. Y en el 2020, el Gobierno del Estado de México impulsa y acerca mecanismos alternativos de solución de conflictos para que la ciudadanía pueda acceder a la justicia cotidiana, fuera de los tribunales, mediante la implementación de las "Caravanas por la Justicia Cotidiana".

Además, se realizó una reforma el 2021, al artículo 5.46 y se adicionó el artículo 5.44.1 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México. Así como el artículo 30 bis de la Ley de Mediación, Conciliación, y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Con la finalidad de impulsar y privilegiar los MASC, para la solución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales. Asimismo, en el Estado de México ya cuentan con 24 Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial en funcionamiento.

I.4. ESCUELAS DE LA MEDIACIÓN

I.4.1. Escuela Harvard

Este modelo, creado por Roger Fisher y William Ury, es uno de los más populares. Su objetivo es ayudar a las personas a llegar a un acuerdo, tratando los conflictos como diferentes opiniones que se encuentran. Se enfoca en entender qué le importa realmente a cada persona. A veces lo llaman modelo tradicional porque sigue un proceso de negociación que considera los intereses de todos. Es importante tener en cuenta cómo cada uno vive el conflicto. Según Hernández (2021), es mejor evitar preguntas cerradas, ya que no permiten respuestas más profundas.

Aquí se identifican dos tipos de mediadores: el que siempre está de acuerdo y el que es más competitivo, esperando que quien más aguante gane. La idea es que el conflicto se aborde desde los principios, no solo desde las posiciones, analizando todas las opciones posibles para ver cuál es la mejor. Esto se llama MAAN, que significa Mejor Alternativa al Acuerdo Negociado.

Este modelo se basa en cinco principios: primero, hay que separar a las personas del problema. Segundo, hay que enfocarse en los intereses y no solo en las posiciones. Tercero, se deben considerar todas las opciones antes de decidir. Cuarto, es clave establecer criterios objetivos. Y, por último, hay que conocer el MAAN.

Con este enfoque, se busca crear acuerdos a través de la interacción entre las partes. Además, se organiza en siete elementos importantes: intereses, criterios objetivos, alternativas, opciones de acuerdo, compromiso, relación y comunicación. El objetivo final es llegar a un acuerdo y reducir las diferencias entre las partes, que muchas veces llegan a la mediación con desigualdades de poder.

I.4.2. Escuela Circular – Narrativa

Este enfoque, que se le atribuye a Sara Cobb, se centra en la comunicación, tanto verbal como no verbal. La idea es que siempre estamos comunicando algo. El conflicto se ve como un proceso mental que depende de cómo cada uno percibe la situación. No hay una sola causa que genere un resultado; todo está conectado. Cada persona tiene su propia forma de ver y entender su historia, que se puede cambiar y adaptar. Este modelo toma ideas de áreas como la terapia familiar y la comunicación (Isabel, Viana, 2015).

El objetivo aquí es cambiar la historia que traen las partes y crear una historia alternativa, además de llegar a un acuerdo. Se enfoca en mejorar la comunicación para que las personas reflexionen. Se utilizan técnicas como reformulación, externalización y preguntas circulares (Pesqueira, 2018).

Las cuatro características más importantes de este proceso son: primero, las personas llegan a la mediación con rigidez, así que el proceso busca introducir un poco de caos para que puedan flexibilizarse y generar alternativas. Segundo, se busca reconocer a los mediados y darles un lugar legítimo en el proceso. Tercero, es esencial cambiar el significado del conflicto para que las partes lo vean de diferentes maneras. Y, finalmente, se intenta crear nuevos contextos donde el conflicto se perciba de manera diferente.

Los criterios que guían esta escuela son varios: reformular roles e intenciones, reconstruir la lógica de las posiciones, planear escenarios y desarrollar una historia que ayude a interpretar el acuerdo. La persona facilitadora también introduce caos para ayudar a flexibilizar las posiciones.

Para llevar a cabo este proceso, hay cinco momentos clave. Primero, se realiza una pre-reunión por un profesional que no será el facilitador. En segundo lugar, se enmarca el proceso. Tercero, se conocen los puntos de vista de cada uno. Cuarto, se reflexiona sobre el caso, fomentando una tensión creativa. Por último, se cuenta una historia alternativa que ayude a llegar a un acuerdo.

Es importante fomentar la reflexión sobre las ideas y no solo exponerlas, así como cambiar el significado de las historias y alcanzar un acuerdo, aunque el objetivo principal esté en mejorar las relaciones.

I.4.3. Escuela Transformativa

Bush y Folger presentan un enfoque diferente para manejar conflictos que se centra en las relaciones, no solo en encontrar un acuerdo. El objetivo es mejorar cómo las personas se relacionan, dejando de lado el conflicto para trabajar en la comprensión mutua. La persona que facilita debe enfocarse en reconocer y empoderar a las partes, ayudándolas a ver al otro como un compañero en el proceso. Según Bush y Folger (1996), el enfoque transformador busca que la situación de las partes mejore en comparación con lo que era antes.

Definen la mediación como un proceso donde un tercero imparcial ayuda a las partes a mejorar su interacción, pasando de lo negativo a lo positivo al hablar sobre sus problemas y buscar soluciones.

La revalorización es clave en este proceso y se centra en varios aspectos: se deben revalorar las metas, las alternativas, las habilidades, los recursos y las decisiones. Gracias a esta revalorización, las partes fortalecen su autoconocimiento y autonomía durante la mediación.

El modelo también pone énfasis en el reconocimiento de las partes. Esto incluye reconocer al otro, tener el deseo de dar reconocimiento, pensar en el reconocimiento, expresarlo verbalmente y actuar con reconocimiento. La persona facilitadora ayuda a las partes a entender la perspectiva del otro y, si quieren, a llegar a un acuerdo, siempre priorizando las relaciones personales.

La transformación se lleva a cabo a través de cuatro acciones: las reuniones deben ser preferentemente conjuntas, es importante introducir comunicación que muestre las conexiones entre las partes, potenciar el protagonismo de cada uno y reconocer la responsabilidad de cada parte. Cambiar la relación entre las partes es más importante que llegar a un acuerdo, ya que lo fundamental no es solo resolver el conflicto, sino transformar las relaciones.

I.4.4. Modelo Asociativo

El modelo de mediación asociativa fue impulsado por Jorge Pesqueira Leal y Amalia Ortiz Aub. Este enfoque se centra principalmente en la mediación social, buscando democratizar las relaciones en familias, escuelas y comunidades. Se propone romper patrones de comportamiento y estereotipos, permitiendo que las personas se den cuenta de

que los conflictos pueden resolverse a través del diálogo y la tolerancia (Pesqueira, 2018).

En nuestras sociedades, a menudo predominan la violencia, la competitividad y el individualismo, lo que genera conflictos en diferentes ámbitos. El papel de la persona facilitadora es mantener a las partes enfocadas en sus cualidades positivas y fomentar una comunicación constructiva. El objetivo es construir un futuro mejor mediante el diálogo, fortaleciendo las relaciones y promoviendo el entendimiento y la armonía entre todos.

Pesqueira (2018) señala que el mediador asociativo, a través de preguntas, guía a las partes para reflexionar sobre su situación y facilita la colaboración entre ellas.

La mediación asociativa se basa en varios principios: primero, se debe respetar la dignidad intrínseca de cada persona, valorando lo que cada uno considera importante. Segundo, se promueve la autonomía para que cada uno busque soluciones. Tercero, se busca la sinergia, donde la colaboración entre las partes mejora los resultados (Hernández, 2021). Además, se fomenta el desarrollo de cualidades positivas como la bondad, la paz y la colaboración, así como el desarrollo de habilidades sociales en entornos familiares, escolares y comunitarios. También se relaciona con los cambios que experimentan las partes y se enfatiza la corresponsabilidad, donde cada uno asume el compromiso de actuar. Finalmente, se considera importante el aprendizaje que surge de la participación en procesos colaborativos.

Según Pesqueira (2018), la meta de la mediación asociativa se puede entender desde tres enfoques: lo externo, lo interno y lo esencialmente humano. Lo externo representa el mundo tal como es; lo interno actúa como un mapa para facilitar la transformación personal, y lo humano busca equilibrar las cualidades positivas con las habilidades sociales.

I.5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los mecanismos alternativos de resolución de controversias, también conocidos como procedimientos de justicia alternativa, no solo fomentan la comunicación entre los participantes, sino que también se enfocan en atender, primero, sus intereses y necesidades, en lugar de limitarse a sus derechos y obligaciones legales.

Es importante identificar y aclarar que la justicia se divide en dos ramas: por un lado, está la justicia heterocompositiva o adversarial, que está a cargo de tribunales y juzgadores; por otro lado, se encuentra la justicia autocompositiva o consensuada, que es responsabilidad de las personas involucradas en un conflicto. Como podemos comprender, los mecanismos alternativos destacan por ser una forma de justicia autocompositiva, en la cual las partes deciden por sí mismas la solución a su conflicto.

I.5.1. Clasificación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

I.5.1.1. Conciliación

La conciliación se menciona por primera vez en la Constitución Federal de 1824. Luego, en la Constitución Política de 1917, se agrega en el artículo 123 que se debe usar la conciliación en asuntos laborales. Según el artículo 123, fracción XX, antes de que trabajadores y patrones vayan a los tribunales laborales, tienen que pasar por la conciliación. Esta tarea está en manos de los Centros de Conciliación que se crearán en cada estado. Estos centros son imparciales y tienen su propia personalidad jurídica. Tienen libertad para manejar sus asuntos y seguirán principios como la legalidad, la imparcialidad y la transparencia. Las leyes locales definirán cómo se integran y funcionan (CPEUM, última reforma mayo de 2020).

La conciliación se define en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un proceso voluntario donde las partes en un conflicto se ponen de acuerdo para resolverlo, ya sea de forma total o parcial, y así prevenir futuros problemas, con la ayuda de una persona facilitadora.[6] Esta persona guía el diálogo, pero también puede ofrecer alternativas de solución, dándole a las partes más seguridad y claridad.

En la conciliación, hay un tercero que se encarga de facilitar la conversación entre las partes. A diferencia de la mediación, este tercero escucha a ambos lados y su trabajo principal es proponer soluciones y

[6] Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, artículo 4, fracción IV. Consultado el 10 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf.

acuerdos. Suele ofrecer opciones que son justas y que se adaptan a lo que cada parte ha expresado.

Es importante destacar que la conciliación es un paso previo antes de ir a los tribunales, y es manejada por los centros de conciliación. En esta etapa, se tendrá una sesión obligatoria con una fecha y hora establecidas. Si las partes quieren seguir en esta vía, se programarán más sesiones, pero solo si ambas están de acuerdo. Además, la ley tiene reglas para que los acuerdos laborales se consideren definitivos y puedan ejecutarse.

Por último, es esencial que la persona facilitadora sea alguien con experiencia en el tema del conflicto. No solo debe intervenir entre las partes, sino que también tiene que proponer soluciones específicas después de analizar bien la situación.

I.5.1.2. Negociación y Negociación Colaborativa

La negociación es un proceso donde las partes intentan llegar a un acuerdo para resolver un problema. Según la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, "la negociación es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto".[7] Sin embargo, hay un riesgo: si una de las partes es mejor negociador, podría salir con más beneficios.

Lo interesante de la negociación es que las partes tienen la autonomía de decidir sin la intervención de alguien más. Además, la ley también menciona la "negociación colaborativa", que es "el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y, si fuera necesario, el apoyo de terceros".[8]

En este sentido, en un caso, ambas partes pueden sentir que han tenido que ceder en temas importantes. En otro caso, una parte podría

---

7 **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, artículo 4, fracción I. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf.

8 **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, artículo 4, fracción II. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf.

sentir que ha ganado, mientras que la otra podría sentirse como que ha perdido.

Ambos tipos de negociación tienen sus ventajas y desventajas. La negociación tradicional permite un control directo y puede ser útil para llegar a una solución rápida. Sin embargo, puede volverse competitiva, dejando a una de las partes insatisfecha. Por otro lado, la negociación colaborativa fomenta un ambiente de trabajo en equipo, donde todos buscan soluciones justas. Esto es especialmente valioso en situaciones donde las relaciones son importantes, como en la familia o el trabajo.

En definitiva, la negociación puede ser rápida y directa, pero la negociación colaborativa tiende a ser más inclusiva y puede ayudar a mantener relaciones saludables, encontrando soluciones justas a largo plazo.

I.5.1.3. Arbitraje

Es un mecanismo voluntario, en el cual permite a las partes ponerse de acuerdo respecto al procedimiento, cuya característica principal es que al final quien decide la solución del conflicto es un tercero, que, si bien es cierto, es netamente imparcial y motiva su decisión con base a las decisiones previas de las partes en un conflicto, al final habrá un ganador y un perdedor, que al respecto esto puede generar. El procedimiento arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces, que siéndolo no actúan como tales, sino como particulares. El arbitraje es una especie de heterocomposición en la que el tercero, al que se denomina árbitro, no se va a limitar a proponer una solución a las partes, sino que va a disponer de dicho arreglo a través de un fallo obligatorio al que se conoce como laudo. (Ovalle, Fabela 1996)

El laudo es la resolución que dicta un árbitro, y la sentencia es la resolución que dicta un juez, por lo que frecuentemente generan un conflicto por las consecuencias que traen consigo su ejecución, sobre todo al tratarse de la decisión de un tercero en la que una parte gana y la otra pierde. El arbitraje es voluntario, ya que las partes se someterán a él intencionalmente suscribiendo un compromiso arbitral. Una vez que existe dicho acuerdo, el arbitraje se convierte en obligatorio, a menos que ambas partes decidan de común acuerdo resolver sus

diferencias a través de otro medio, ya sea jurisdiccional o por una vía alterna.[9]

I.5.1.4. Justicia Restaurativa

La justicia restaurativa no es solo una idea sobre cómo debería funcionar la justicia; también es un enfoque social donde la comunidad juega un papel clave al ayudar a quienes han pasado por un delito. Este proceso es voluntario, lo que significa que las personas involucradas pueden trabajar juntas para resolver sus problemas y cómo seguir adelante. Lo más importante aquí es el diálogo y la idea de reparar el daño, con la participación de la comunidad, la víctima y el ofensor.

Desde el punto de vista legal, la víctima es quien sufre directamente por el delito. Muchas veces, las víctimas se sienten maltratadas y revictimizadas, dejando su deseo de justicia sin cumplir. En los juicios tradicionales, su papel se limita a contar lo que pasó.

En la justicia restaurativa, hay tres partes que intervienen: la víctima, el ofensor y la comunidad. Aunque la comunidad no sufre directamente el daño, también se ve afectada. Este enfoque incluye reuniones restaurativas, que son espacios donde todos pueden hablar, escuchar y buscar soluciones juntos. Estas reuniones buscan ayudar a reintegrar a las personas en la sociedad de manera positiva.

La justicia restaurativa se basa en la idea de reparar el daño causado por un delito. Se aplica en diferentes situaciones, como reuniones entre la víctima y el ofensor, mediaciones penales y círculos de sentencia.

Según la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los Procesos de Justicia Restaurativa son un conjunto de reuniones y actividades diseñadas para ayudar a manejar el conflicto. Estas sesiones son variadas y se enfocan en reconocer el daño, identificar lo que necesitan las partes y encontrar maneras de reparar lo que se rompió, además de prevenir problemas futuros.[10]

---

9 **Código de Comercio**, artículos 1051 y 1416, II. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf.

10 **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, artículo 5, fracción XV. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf.

La justicia restaurativa es una manera diferente de ver cómo se puede sanar el daño causado por un delito. Al involucrar a la víctima, al ofensor y a la comunidad en el proceso, se busca entender mejor los efectos del delito. En lugar de centrarse solo en castigar, la idea es restaurar y prevenir que estas situaciones se repitan. En resumen, la justicia restaurativa brinda una oportunidad para crear un sistema más justo y humano, donde cada persona tenga voz y se sienta valorada.

I.5.1.5. Mediación

La mediación es todavía una metáfora utilizada para indicar un medio de resolución de disputas cuyo contenido y práctica construyen contextos a construir (Calcaterra, 2002).

Es el mecanismo más eficiente en la resolución de controversias, es decir de la justicia autocompositiva o consensuada, por lo que se considera como una expresión democrática de la justicia. Asimismo, es el procedimiento más flexible, creativo y abierto a la justicia alternativa, cuya finalidad es hacer compatibles los intereses de las partes en un conflicto, para que ellos mismos busquen soluciones, consiguiendo un ganar-ganar entre las partes. En palabras de Calcaterra (1995) la mediación es un proceso que con la dirección de un tercero neutral que no que no tiene autoridad decisional, busca una solución de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control de intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas.

De tal sentido que la mediación una herramienta eficiente para solucionar conflictos, en la que la participación directa de las personas involucradas es indispensable, además tiene que ver con aspectos subjetivos, objetivos y colaborativos. La salvedad es, que en lugar de brindarle a un tercero denominado juez, árbitro o conciliador, la potestad de decidir los términos, son las partes quienes construyen por ellos mismos, los acuerdos a los que desean llegar, a través de los procedimientos y técnicas utilizados por la persona facilitadora, quien los guiará a ambos con una percepción de haber ganado.

Las materias en las que la mediación puede intervenir son: vecinales, escolares, asuntos corporativos, internacionales, políticos, comunitarios, deportivos, organizacionales, empresariales, electorales,

comerciales, familiares, civiles y penales. Dicho en otras palabras, en todo conflicto humano, alguna modalidad de la mediación puede aplicarse.

I.6. LA PRÁCTICA DE LA MEDIACIÓN

I.6.1 Las fases de la mediación

Las fases de la mediación son etapas que se siguen de manera secuencial, aunque son flexibles y se pueden adaptar a cada situación. Es fundamental planear bien el proceso para que todos los involucrados comprendan los objetivos, se comuniquen, aborden sus intereses y necesidades, se respeten mutuamente y se comprometan con los acuerdos que se logren.

Las etapas de la mediación facilitan el avance del proceso. Las fases iniciales son una parte clave del modelo de John Paul Lederach, que se puede resumir en tres pasos: "cuéntame", "situarse" y "arreglar". La primera fase es esencial, ya que establece las bases para todo lo que vendrá después.

En la premediación, se realiza la preparación y se evalúa si el conflicto es adecuado para la mediación. Aquí, el mediador lleva a cabo una serie de pasos para explicar a las partes qué implica la mediación, al mismo tiempo que evalúa los elementos del conflicto. Antes de comenzar, es importante analizar el conflicto para determinar si es mediable y qué tan dispuestas están las partes a colaborar. También es necesario definir los objetivos de cada uno y si están dispuestos a llegar a acuerdos. Además, el mediador debe evaluar su propia imparcialidad y cuestionarse si está capacitado para guiar el proceso.

Hernández Tirado señala varios pasos a seguir en este proceso. Primero, se da la bienvenida a los participantes, luego se explica la naturaleza, principios y fines de la mediación. A continuación, se establecen las reglas para interactuar durante el procedimiento y se firma un acuerdo de sometimiento a la mediación. Después se inicia la deliberación en la sesión inicial.

Durante esta fase inicial, se define el espacio de la mediación y se establecen pautas de comunicación que todos deben respetar. Esto ayuda a que las partes se comprometan y se sientan legitimadas. En esta etapa, se busca informar a las partes sobre el proceso y sus beneficios,

así como dejar claro que la responsabilidad de encontrar soluciones recae en ellas.

La entrevista conjunta marca el inicio del proceso de mediación, donde las partes comparten sus historias mientras el mediador escucha. Este es el momento para analizar el conflicto y establecer qué técnicas se emplearán. Se busca que las partes se comuniquen directamente, aunque si el mediador detecta algún bloqueo, puede optar por hacer un caucus.

El caucus, que se refiere a una reunión privada y confidencial, se realiza con cada parte por separado después de la primera sesión. Este espacio permite escuchar sus preocupaciones y reducir la tensión emocional, facilitando así el avance del proceso.

Al iniciar la sesión de mediación, el mediador debe hacerlo de manera positiva y contundente, recordando algunas pautas de la etapa inicial para asegurar un manejo adecuado de la sesión. Se creará una agenda centrada en los temas del conflicto, organizando lo más relevante, aunque pueden surgir otros puntos durante la discusión. El objetivo es acordar qué temas se quieren abordar para resolver el conflicto.

Es importante identificar los temas relevantes, considerando tanto aquellos que interesan a todos como los que afectan solo a una de las partes. También se deben priorizar los asuntos más urgentes y reconocer quién tiene la capacidad de decidir en cada caso.

Una vez que la agenda está lista, hay tres aspectos clave a considerar: la persona, que se refiere a la parte emocional; el proceso, que trata sobre cómo se ha manejado el problema; y el problema en sí, que incluye el contenido del conflicto.

El siguiente paso es proponer arreglar. En esta fase, se revisan los temas de la agenda y se generan ideas de solución. Es importante recordar que estas ideas no son compromisos definitivos, lo que permite mayor libertad para proponer alternativas. Además, se busca no solo resolver el conflicto, sino también mejorar la relación entre las partes, lo cual es mucho más productivo.

Al finalizar la sesión, se repasan los acuerdos alcanzados y se redactan en un documento. Esto aumenta la probabilidad de que se cumplan. Es esencial reconocer el esfuerzo de las partes, felicitarlas y valorar lo que se ha logrado, así como cerrar con una proyección hacia el futuro, resaltando lo positivo del proceso.

I.6.2. Sesiones de mediación

Una vez que las partes expresan su deseo de participar en la mediación y se discuten aspectos importantes para las sesiones, el mediador debe recordarles los principios básicos que rigen la mediación y sus beneficios. También se mencionan algunas reglas que son esenciales para el éxito del proceso, las cuales se encuentran en el consentimiento informado.

Las sesiones deben contar con la presencia de todas las partes, ya sea en persona o a través de sus representantes legales. También pueden asistir personas con conocimientos especializados si las partes lo autorizan y asumen el costo. La asistencia técnica se llevará a cabo durante la sesión, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Durante la sesión, se registran varios aspectos, como la identificación de las partes, que deben presentar una identificación oficial, incluso si ya han dado sus datos antes. Si hay una persona jurídica, se debe identificar al representante legal que actúa en su nombre. También se deja constancia de que ambas partes acordaron la designación del mediador y aceptaron la mediación, asumiendo las responsabilidades que esto implica.

Si se necesitan más sesiones, el mediador elaborará un documento que indique la voluntad de las partes de asistir a una segunda sesión, especificando la fecha, hora y lugar. El mediador dirigirá las sesiones asegurando que ambas partes tengan igualdad en su exposición y comunicación, siguiendo los principios de la mediación.

En caso de que las reuniones se realicen de manera separada, las partes deben saber que existen, pero no el contenido de las mismas. Ambas partes tendrán la misma oportunidad de reunirse individualmente. Esto significa que la comunicación con el mediador puede ser simultánea o no.

Las sesiones individuales, o **caucus**, son útiles para obtener información y manejar las emociones, especialmente en momentos de mucha tensión. También ayudan a equilibrar las posiciones de las partes. Sin embargo, el mediador debe informar a la otra parte sobre la existencia de estas reuniones y asegurar que toda la información se mantenga confidencial.

Finalmente, cualquier parte o el mediador puede pedir un receso en la sesión para consultas o asesoría. En casos de fuerza mayor y con

el acuerdo de las partes, el mediador podrá posponer la sesión hasta dos veces.

I.7. CONVENIO

Un convenio es un acuerdo entre las partes que buscan resolver un desacuerdo con la ayuda de una persona facilitadora. Este acuerdo, que comparte características con un contrato, implica que ambas partes hacen concesiones. Tiene un carácter legal, así como moral y ético, ya que busca solucionar, prevenir o minimizar las consecuencias de un conflicto, atendiendo a los intereses de todos los involucrados.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias define el convenio en su artículo 5, fracción IX, como un "documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras". Este instrumento puede resultar de una mediación pública o privada y debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en la ley.

Para que un convenio sea considerado real y válido, es necesario que cumpla con ciertos elementos de existencia. Estos elementos son el consentimiento y el objeto.

El consentimiento es fundamental y puede manifestarse de dos maneras: de forma expresa, cuando las partes lo declaran claramente, o de forma tácita, cuando se infiere de sus acciones. Este consentimiento debe ser real y verdadero, reflejando un acuerdo de voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

Por otro lado, el objeto se refiere a la materia del acto jurídico. Según Ongay (2020), se clasifica en dos categorías: el objeto directo o, de hecho, que implica dar, hacer o no hacer algo, y el objeto indirecto, que se relaciona con acciones negativas, es decir, la abstención de realizar ciertos actos.

Además de los elementos de existencia, también hay elementos de validez que un convenio debe tener para ser considerado válido. Entre estos, se destaca la capacidad, que se refiere a la aptitud de las partes

para actuar con validez jurídica y ser titulares de derechos. En el contexto de la mediación, es importante considerar la capacidad moral de las partes involucradas.

Otro aspecto crucial es la ausencia de vicios en el consentimiento. Los vicios, como el dolo, la mala fe, la violencia y el error, pueden invalidar el convenio. El error se define como una percepción equivocada sobre el contenido del convenio; el dolo es cualquier engaño que induzca a error a alguna de las partes; y la violencia implica el uso de fuerza física o amenazas que comprometan la vida, la libertad o los bienes de las partes.

Por último, es esencial que el objeto del convenio, así como su motivo y fin, no contradigan la ley ni las buenas costumbres. Asimismo, para que el convenio tenga efectos jurídicos, debe estar legitimado, lo que significa que debe cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez.

I.7.1. Requisitos del convenio

El convenio de mediación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Estos requisitos son los siguientes:[11]

Primero, es necesario indicar el lugar y la fecha de celebración del convenio. También se deben incluir los datos personales de cada parte, que comprenden su nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio. Si alguna de las partes actúa a través de un representante o apoderado legal, se debe presentar la documentación que lo acredite.

Además, el convenio debe contar con un número de folio o identificador correspondiente, así como con la documentación que demuestre la existencia legal y representación de personas morales, si corresponde. También es fundamental incluir cláusulas que especifiquen las obligaciones de dar, hacer o no hacer, detallando la forma, el tiempo y el lugar de cumplimiento.

[11] Artículo 94 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf

La fecha y la firma son elementos clave: cada parte debe firmar el convenio, ya sea de manera autógrafa, electrónica avanzada o mediante huella digital. Si alguna parte no puede firmar, su huella digital sustituirá la firma, y se deberá adjuntar una copia de su identificación oficial.

En el caso de convenios que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario incluir el nombre y la firma del representante del Centro Público correspondiente. Asimismo, el convenio debe abordar los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento a través de la vía jurisdiccional.

También debe constar el nombre, el número de certificación y la firma del facilitador, junto con la firma y cédula profesional de un abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley. Además, se deben incluir otros requisitos que la Ley y las normas aplicables establezcan.

Por último, es recomendable que los convenios sean revisados por una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional. Esto garantiza que el documento esté correctamente redactado y cumpla con las normativas pertinentes. En cualquier caso, el acuerdo debe ser claro y preciso, para facilitar su comprensión y cumplimiento, evitando así posibles conflictos derivados de una interpretación ambigua.[12]

I.7.2. Efectos del convenio

Una vez que el convenio es aprobado por las partes involucradas, se procede a su celebración y suscripción, convirtiéndose en un documento público. Este documento es susceptible de ser inscrito y registrado ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, un paso esencial que asegura la formalidad del acuerdo. La validación del convenio es especialmente relevante en casos que involucran derechos de grupos vulnerables, como niñas, niños y adolescentes, así como personas víctimas de violencia o en situación de vulnerabilidad.

[12] **Artículo 95 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf.

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estos convenios deben seguir un proceso riguroso que garantiza su eficacia jurídica. La formalización del convenio no solo protege los intereses de las partes involucradas, sino que también promueve un ambiente de confianza y seguridad en la resolución de conflictos. Esto es fundamental para fomentar el cumplimiento voluntario de los acuerdos alcanzados y, en caso de incumplimiento, para facilitar su ejecución en la vía jurisdiccional correspondiente.

Así, el marco legal y los procedimientos establecidos aseguran que los convenios no solo sean una herramienta de mediación, sino también un medio eficaz para resguardar derechos y proporcionar soluciones justas en contextos complejos. La importancia de este proceso radica en su capacidad para generar acuerdos claros y precisos, evitando posibles conflictos futuros derivados de malentendidos o interpretaciones erróneas.

I.7.2.1. Suscripción

En cuanto a la celebración y suscripción de un convenio, la celebración se refiere a la manifestación de las partes sobre su aceptación y, por ende, su consentimiento para el otorgamiento del acuerdo. Por otro lado, la suscripción se refiere al acto de firmar y sellar, que representa gráficamente la expresión de esa voluntad, realizado en presencia de la persona facilitadora.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley, los convenios firmados por las partes y suscritos por el facilitador, siempre que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones del artículo 30, tendrán efectos de cosa juzgada. Esto significa que, una vez registrados e inscritos en el Sistema de Convenios correspondiente, serán considerados definitivos y vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás normativas aplicables en sus respectivos ámbitos.

I.7.2.2. Fe pública de la persona facilitadora

La fe pública se refiere al estado que establece, de acuerdo con el orden normativo, la autenticidad de los documentos que registran actos y he-

chos jurídicos.[13] Su principal objetivo es proporcionar certeza sobre la originalidad y veracidad de estos documentos, lo que a su vez genera consecuencias legales y asegura la confianza en las relaciones jurídicas. Esto es fundamental en un sistema legal, donde la seguridad jurídica es esencial para el funcionamiento adecuado de la sociedad.

Gramaticalmente, la palabra "fe" proviene del latín "fides", que significa lealtad o fidelidad, y también implica tener plena confianza en algo o alguien. Este concepto de confianza se extiende al ámbito legal, donde la fe pública actúa como un respaldo para las personas y entidades al momento de actuar jurídicamente. La existencia de fe pública permite que los ciudadanos puedan confiar en la validez de los documentos que se presentan, ya sean contratos, escrituras, o cualquier otro tipo de acto jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, la fe pública tiene diversas interpretaciones, pero se relaciona principalmente con la seguridad que un documento puede ofrecer. En este sentido, Carral y Teresa destacan que "en el caso de la fe pública, no estamos ante un acto subjetivo de fe, sino ante afirmaciones que, objetivamente, estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en cumplimiento de los preceptos legales". Esto significa que la fe pública no se basa solo en la confianza personal, sino en un marco legal que otorga validez y fuerza a los documentos, garantizando así que todos los ciudadanos cumplan con las mismas normas y tengan acceso a la justicia.

Por lo tanto, la fe pública es un pilar fundamental del sistema jurídico, ya que asegura que los actos y documentos sean reconocidos y aceptados por todos, facilitando las transacciones y relaciones en la sociedad. Sin esta confianza, sería difícil mantener el orden y la seguridad en las interacciones legales.

I.7.3. Eficacia del acuerdo de mediación

La mediación, tal como la entendemos hoy, permite a las partes involucradas gestionar sus conflictos de manera activa, convirtiéndose en protagonistas del proceso. Esto les facilita construir acuerdos basados en sus percepciones, necesidades e intereses, ayudándoles a resolver

[13] Castañeda. M. L. (2015) Naturaleza Jurídica de la fe pública Notarial. Adame A. G. Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Págs.: 27-44.

sus diferencias de forma satisfactoria y a mantener relaciones saludables.

El objetivo de estos acuerdos es asegurar que las partes en conflicto, que participan en un proceso de mediación y tienen capacidad legal sobre un asunto que se puede negociar, tengan la certeza de que los acuerdos que alcanzan tienen validez legal. Al documentar los derechos y obligaciones de cada parte según la normativa, los acuerdos adquieren el mismo efecto que una sentencia y se consideran "cosa juzgada". Según el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley". Por lo tanto, el marco jurídico que regula los acuerdos de mediación establece requisitos específicos de documentación y forma que son esenciales para su validez.

En México, el acceso a la justicia en los procesos judiciales está garantizado por el Estado, que ofrece un marco legal y un sistema judicial o administrativo encargado de hacer cumplir esas leyes. Aunque este sistema judicial puede parecer gratuito, su funcionamiento se sostiene con el pago de impuestos y otras contribuciones que todos los ciudadanos hacemos de alguna manera (Ongay, 2020). Sin embargo, la ineficacia del sistema judicial se refleja en la duración y los costos de los procesos litigiosos, cuyas consecuencias suelen ser más negativas que positivas para resolver conflictos.

Es importante resaltar que una de las características distintivas de los acuerdos de mediación es su calidad de "cosa juzgada". La intervención del sistema judicial se limita a hacer cumplir los términos pactados en caso de incumplimiento, lo que ayuda a reducir los tiempos de proceso. Según el artículo 828 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, "el convenio celebrado ante un facilitador o conciliador certificado, en caso de incumplimiento, trae aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio". Esto sugiere que los métodos alternativos para resolver controversias son más eficientes.

Por todo lo anterior, un mecanismo eficaz de resolución de conflictos es aquel que considera la ejecución forzada como última opción, promoviendo así el cumplimiento voluntario. La efectividad del acuerdo de mediación se hace evidente, ya que en muchos casos el incumplimiento ocurre por la falta de conocimiento sobre los efectos legales y las consecuencias que conlleva su cumplimiento.

1.8. CONCLUSIONES

La mediación, como la conocemos hoy, es una versión moderna de algo que ya existía en otras culturas. Si queremos entender de dónde viene la mediación, tenemos que mirar al mismo origen de los conflictos, porque estos son tan antiguos como la humanidad. En este sentido, es importante recordar que los conflictos son parte de la vida humana, y por eso surge la necesidad de resolverlos y encontrar maneras de hacerlo.

En México, hemos visto un gran avance en los métodos alternativos para resolver problemas, especialmente después de que se modificó el artículo 17 de la Constitución, lo que ayudó a unificar las leyes en todo el país. Sin embargo, la justicia alternativa empezó a ganar terreno en 1997, cuando el Estado de Quintana Roo fue pionero en implementar la conciliación, el arbitraje y la mediación a través de su Ley de Justicia Alternativa.

Hoy en día, se ha demostrado que la mediación es más rápida, efectiva y ayuda a que las personas convivan mejor. En lugar de seguir con la idea de "ganar-perder" en un conflicto, la mediación promueve un enfoque de "ganar-ganar". Esto significa que todos pueden salir beneficiados. Es un proceso ideal para que las partes en desacuerdo se sienten a dialogar, resuelvan sus problemas y mantengan buenas relaciones en el futuro.

Los acuerdos que se logran durante la mediación deben escribirse en un documento llamado convenio, que debe cumplir con ciertos requisitos legales. Este convenio se basa en que las partes están de acuerdo de manera libre y voluntaria, y que tienen la capacidad legal para hacerlo. Solo así, el convenio tendrá efectos legales y será como una sentencia, lo que significa que, si alguien no cumple, hay consecuencias.

Sin embargo, es relevante considerar también los desafíos que enfrenta la mediación, como la resistencia cultural en algunas comunidades o la necesidad de formar adecuadamente a las personas facilitadoras. En conjunto, la mediación no solo se presenta como una herramienta eficaz para la resolución de conflictos, sino que también contribuye a construir relaciones más sanas en una sociedad diversa y en constante cambio.

1.9 ANEXOS

Anexo 1. Línea del tiempo de la mediación judicial en México

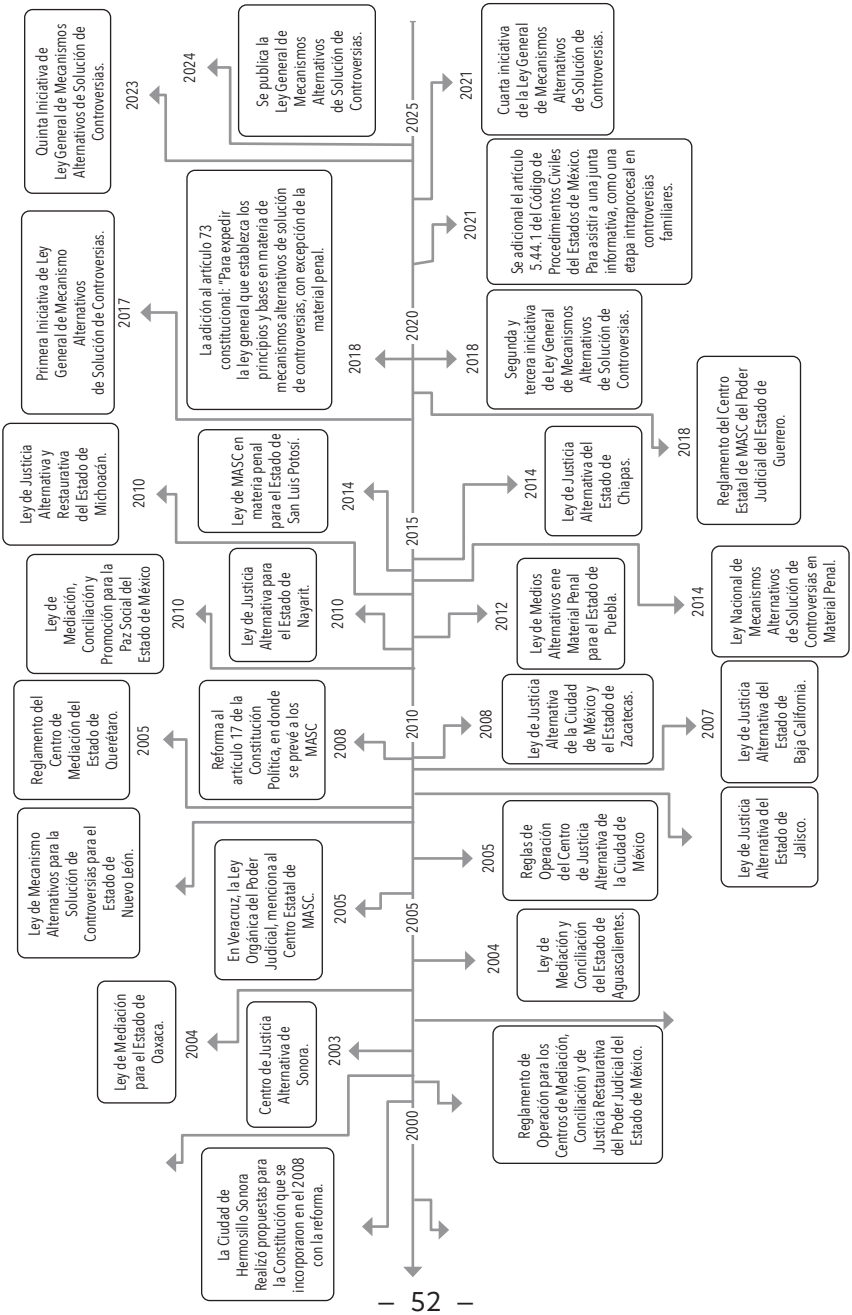

Anexo 2. Etapas de la mediación.

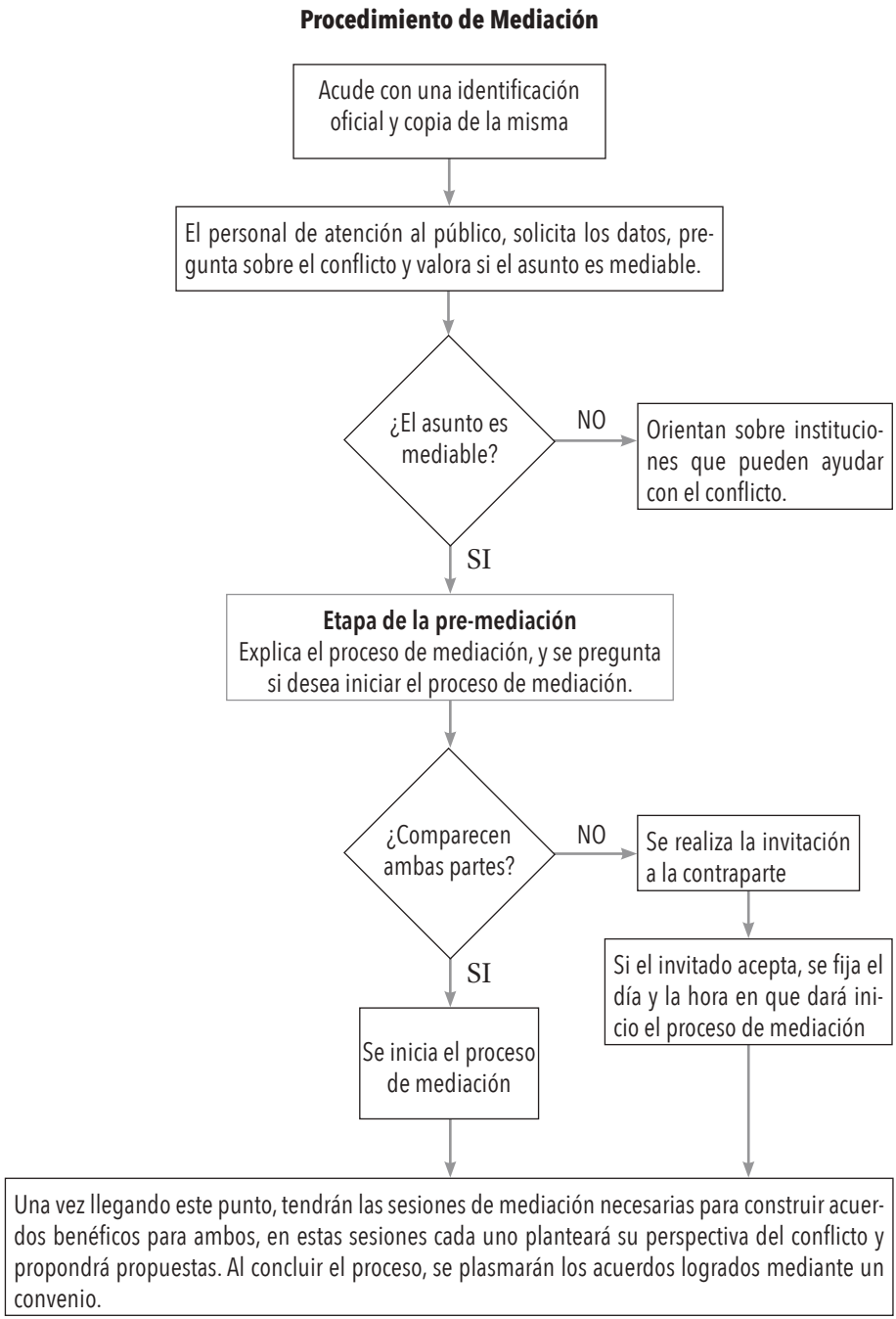

Anexo 3

FASE	FUNCIÓN	FORMA	FÓRMULA
PRE-MEDIACIÓN	**Qué sucede, a quiénes, cómo les afecta** * Nos centramos en el caso * Se diseña el proceso	• Por separado • Informal	**Habilidades** * Crear confianza * Mostrar neutralidad * Contener emociones
ENTRADA/ ENCUADRE	**Quién y cómo** * Escoger el mediador * Se define el proceso * Dar expectativas	• Escuchar • Sondear • Excavar • Crear foro • Confidencialidad	**Habilidades** * Crear confianza * Diseñar proceso para el problema * Crear ambiente
CUÉNTAME	**Qué ha pasado** * Expresar y desahogarse * Ser escuchado * Reconocer verdades, sentimientos y responsabilidades.	1. Individuo/Equipo 2. Mediar 3. Por separado cara a cara 4. Formal - informal	**Habilidades** * Crear confianza * Diseñar proceso para el problema * Crear ambiente
SITUARSE	**Dónde estamos** * Identificar el origen del conflicto * Propósitos, procesos, etc. * Crear marco de avance.	• Crear marco en común. • Compaginar las preocupaciones. • Crear definición común del conflicto.	• Presentar agenda • Pasar del "yo/ tu" a "nosotros" • Lenguaje conciliador.
ARREGLAR	**Cómo salimos** * Vías de avance * Encarar la relación * Solucionar asuntos	• Nivel de relación • Nivel de contenido: interés, posición, conflicto.	• Parafraseo • Hablar en yo • Identificar sentimientos claves • Replantear • Lluvia de ideas • Preguntas circulares y reflexivas.
ACUERDO	**Concretar**		• Compromiso de futuro
CIERRE	**Quién hace qué, cuándo**	Convenio	Valorar si es: * Realista * Equilibrado * Concreto * Claro

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases y principios generales para la distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto por esta ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

Fundamento Constitucional. Artículos 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 75, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 511, 524, 665, 667, 673, 974, 975 fracción VI, 982, 986, 1022, 1154 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona al acceso efectivo a la justicia, obligando a los tribunales a impartir de manera pronta, completa e imparcial, y prohibiendo el uso de la violencia como medio para reclamar derechos. Este derecho no solo abarca el acceso a la justicia tradicional, sino que también se extiende a la posibilidad de resolver conflictos mediante Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), los cuales se encuentran reconocidos como una opción válida y eficaz para la resolución pacífica de disputas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa en la tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), refuerza que el derecho de acceso a la justicia incluye tanto los medios jurisdiccionales como los no jurisdiccionales, siempre que estos últimos estén efectivamente fundamentados en la Constitución y en la ley, cumpliendo así con el objetivo de garantizar una tutela efectiva de los derechos.

La reforma al artículo 17 de la Constitución, publicada el 18 de junio de 2008, representó un avance significativo al elevar a rango constitucional el derecho de los gobernados a acceder a la justicia a través de los MASC. Esta reforma introdujo un cambio paradigmático, al reconocer la importancia de los MASC como una herramienta para satisfacer las necesidades

de los justiciables, enmarcando su aplicación dentro del respeto y la protección de los derechos humanos.

Adicionalmente, la reforma constitucional del 5 de febrero de 2017, que adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73, otorgó al Congreso de la Unión la facultad de expedir una ley general que estableciera los principios y bases para la implementación de los MASC. Esta ley fue finalmente promulgada el 26 de enero de 2024, consolidando el marco normativo necesario para la aplicación uniforme de estos mecanismos en todo el país.

La Ley General de MASC es de orden público, lo que implica que sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio y están orientadas a proteger el interés social, garantizando un marco de convivencia pacífica y el legítimo ejercicio de los derechos y libertades. Este carácter de orden público asegura que las personas y autoridades actúen en armonía con los principios fundamentales del Estado, promoviendo la libertad y la responsabilidad dentro del marco constitucional.

Asimismo, esta ley es de interés social, dado que su propósito es beneficiar a la comunidad en su conjunto, promoviendo la aplicación de los MASC en todo el territorio nacional. Al fomentar la resolución pacífica de conflictos, la ley contribuye a la cultura de la paz, la restauración de las relaciones sociales y ofrece una alternativa rápida y eficiente al proceso judicial tradicional, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

Finalmente, al ser una ley general, su aplicación es obligatoria para todas las autoridades federales, locales y municipales. Esta ley sienta las bases y principios homogéneos que regirán la aplicación de los MASC en todo el país, permitiendo a las entidades federativas adaptar sus propias normas de acuerdo con su realidad social, mientras se alinean con el marco general establecido por la ley.

Elisheba Goldhaber Pasillas

Jurisprudencia/Tesis. ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. [1] Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Ameri-

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

cana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.[2] La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reforma-

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

dor de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

> **Artículo 2.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 811 párrafo tercero, 816 párrafo segundo y tercero y 982 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 2 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias busca asegurar que los mecanismos alternativos estén al alcance de todas las personas, ya sea a través de facilitadores en el ámbito público o privado, o mediante abogados colaborativos. Este enfoque pluralista amplía las opciones disponibles para que tanto personas físicas como morales puedan seleccionar a los profesionales más adecuados para asistirlos en la resolución pacífica de sus controversias.

Es fundamental entender que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) son procedimientos de naturaleza multidisciplinaria. Esto significa que su implementación efectiva requiere la integración de conocimientos de diversas disciplinas como el derecho, la psicología, la ética, la filosofía y la metodología. Este enfoque permite crear un entorno

propicio para que las partes en conflicto se abran al diálogo y trabajen conjuntamente en la búsqueda de soluciones, minimizando la confrontación y fomentando la colaboración.

Para que estos mecanismos sean efectivos, es crucial que los facilitadores y abogados colaborativos estén adecuadamente capacitados en estos campos. Deben poseer no sólo las técnicas y herramientas específicas de la mediación, sino también un perfil que incluya habilidades como el autocontrol emocional, la empatía equilibrada, la flexibilidad, la creatividad y la capacidad para fomentar un diálogo respetuoso y pacífico.

Pesqueira Leal (2018) subraya la importancia de las competencias del facilitador, señalando que las habilidades sociocognitivas son fundamentales para modificar actitudes y comportamientos durante el proceso de mediación, lo que facilita la resolución pacífica de conflictos.

En cuanto a la certificación, este artículo establece que será responsabilidad de los Poderes Judiciales Federales o de las entidades federativas, y en el ámbito administrativo, de los Tribunales de Justicia Administrativa. La certificación, regulada por los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus homólogos en materia administrativa, junto con los acuerdos generales de los Consejos de la Judicatura Federal o locales, es un requisito esencial para garantizar la validez jurídica de los convenios alcanzados a través de los MASC.

La certificación de facilitadores y abogados colaborativos no solo asegura que las partes reciban asistencia de profesionales competentes, sino que también proporciona seguridad jurídica. Esto es especialmente relevante cuando se consideran las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que requiere que los convenios celebrados ante mediadores públicos o privados certificados tengan plenos efectos legales y puedan ser ejecutados por la vía de apremio. Los artículos 811 y 816 de dicho Código también enfatizan la necesidad de facilitadores o conciliadores certificados en procedimientos extrajudiciales, subrayando la importancia de la certificación en la protección de los derechos de las partes involucradas.

Elisheba Goldhaber Pasillas

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, así como en las leyes locales o federales que correspondan,

podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Fundamento Constitucional. Artículos 6 párrafo tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación

Comentario. El artículo 3 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias destaca la importancia de incorporar las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Esta disposición se fundamenta en el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano al acceso a la justicia con la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.

El uso de tecnologías en los MASC es esencial para garantizar que todas las personas, independientemente de su ubicación física o acceso a centros de mediación, puedan ejercer plenamente su derecho a una justicia pronta y expedita. Esto es particularmente relevante para quienes, debido a limitaciones geográficas o de accesibilidad, encuentran dificultades para acudir en persona a los Centros Públicos o a facilitadores privados.

El objetivo principal de integrar las TIC y los sistemas en línea en los procesos de justicia alternativa es facilitar el acceso universal a estos mecanismos, respetando y promoviendo el ejercicio pleno del derecho a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional y en los tratados internacionales suscritos por México. El uso de medios digitales, como el correo electrónico y la firma electrónica, permite que los MASC se realicen con la misma validez jurídica que las actuaciones presenciales, garantizando la eficacia de las resoluciones adoptadas a través de estos procesos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2020, subraya la necesidad de que los Estados aseguren mecanismos de acceso a la justicia, destacando la relevancia del uso de la tecnología para cumplir con esta obligación. En este contexto, el empleo de TIC en la impartición de justicia no solo mejora la eficiencia del sistema judicial, sino que también garantiza que el derecho humano al acceso a la justicia sea respetado de manera efectiva.

Ríos Ruíz (2016) señala que la implementación de TIC en los procedimientos judiciales y administrativos contribuye a mejorar la gestión del sistema judicial, desde la relación con la sociedad civil hasta la organiza-

ción interna, optimizando el acceso a la justicia y haciendo que este sea más ágil y accesible para todos.

Elisheba Goldhaber Pasillas

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 4.** Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:
>
> **I. Negociación.** Es el mecanismo por virtud del cual las partes, por sí mismas y sin intermediarios, solucionan a través del diálogo y de forma pacífica, un conflicto o controversia;
>
> **II. Negociación Colaborativa.** Es el mecanismo por virtud del cual las partes, con la asistencia de una o más personas abogadas colaborativas, solucionan a través del diálogo y de forma pacífica un conflicto;
>
> **III. Mediación.** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina a mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona mediadora;
>
> **IV. Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto, con asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitado para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia, y
>
> **V. Arbitraje.** Procedimiento voluntario por el cual un tercero, denominado árbitro y designado por las partes, en ejercicio de una función jurisdiccional distinta a la del Estado y carente de imperio, dicta un laudo que resuelve una controversia. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias formas permitidas por el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes federales o locales que lo prevean o los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código de Comercio, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

Comentario. El artículo 4 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece de manera enunciativa, pero no

limitativa, los mecanismos que pueden ser utilizados para la resolución de conflictos en todo el territorio nacional. Esta disposición tiene un doble propósito: por un lado, clarifica los mecanismos reconocidos a nivel nacional, y por otro, permite a las entidades federativas adaptar y ampliar estos mecanismos conforme a sus necesidades específicas y realidades socioculturales.

Históricamente, el uso de mecanismos pacíficos para resolver controversias ha sido una constante en diversas sociedades a lo largo de la evolución humana. Desde las enseñanzas de Confucio en China, pasando por la Ley de las XII Tablas en la antigua Roma, hasta los procedimientos medievales de resolución de conflictos entre gremios, estos métodos han sido fundamentales para mantener la paz y la cohesión social. Tras la Segunda Guerra Mundial, la institucionalización de estos mecanismos se consolidó en el orden jurídico internacional, destacando su importancia en la promoción de la paz y la justicia a nivel global.

Desde un enfoque doctrinario, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) han sido enriquecidos por diversas corrientes y modelos de resolución de conflictos. Por ejemplo, el modelo lineal de Harvard enfatiza que la causa principal del conflicto es el desacuerdo, y, por lo tanto, la solución se centra en alcanzar un acuerdo. En contraste, la escuela transformativa pone el foco en los aspectos relacionales del conflicto, destacando la importancia de desarrollar habilidades para manejar el conflicto, más allá de alcanzar acuerdos. El Modelo Circular Narrativo, por su parte, se basa en principios sistémicos, donde las causas del conflicto se retroalimentan y el objetivo principal es mejorar las relaciones, siendo los acuerdos secundarios o circunstanciales.

En el ámbito jurídico, estos mecanismos ya estaban presentes en diversas normativas mexicanas antes de la promulgación de la Ley General. Específicamente, 30 leyes estatales regulaban los MASC, cada una adaptada a la realidad social, política y cultural de su respectiva entidad federativa. Estas leyes locales incluyeron mecanismos no jurisdiccionales propios que respondían a las necesidades particulares de sus comunidades. Un ejemplo destacado es la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, que incorpora la mediación indígena y escolar, reflejando así la diversidad cultural y educativa de la región.

En conclusión, el artículo 4 establece los fundamentos para la aplicación de los MASC a nivel nacional, pero de manera deliberada no limita a las legislaciones locales en su capacidad para desarrollar y adaptar estos mecanismos. Esto permite que cada entidad federativa, en el ámbito de sus

competencias y considerando su contexto cultural, social e histórico, pueda enriquecer su normativa con mecanismos propios que respondan a las necesidades específicas de su población.

Elisheba Goldhaber Pasillas

Jurisprudencia/Tesis.

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[3] El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.387 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525, Tipo: Aislada.

ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[4]

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones preventivas. Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Los órganos del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa. Los órganos especializados de los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Certificación. Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales;

VI. Consejo. Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. Consejo de Justicia Administrativa. Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley;

VIII. Consentimiento informado. Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Convenio. Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. Ley. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

XII. Partes. Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Persona abogada colaborativa. Es aquella persona que, contando con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la certificación como Persona Facilitadora en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa;

XIV. Persona Facilitadora. Es la persona física certificada para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las personas facilitadoras podrán fungir como mediadores, conciliadores o abogados colaborativos;

XV. Procesos de Justicia Restaurativa. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XVI. Procesos de Justicia Terapéutica. Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XVII. Registro de Personas Facilitadoras. Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XVIII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras. Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XIX. Sistemas en línea. Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XX. Sistema de Convenios. Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;

XXI. Sistema Nacional de Información de Convenios. Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

XXII. Solución de Controversias en Línea. Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;

XXIII. Suscripción. Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora, y

XXIV. Tribunales de Justicia Administrativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación

Comentario. El artículo que se comenta ciertamente es extenso y al mismo tiempo trascendente en función de que el lector puede anticipar en gran medida el contenido y las orientaciones generales de la Ley, por ello, el precepto es también diverso y ante ello, a fin de dar mérito a las particularidades de cada numeral, se comentará cada uno en los siguientes términos:

I. Acciones preventivas. Se introduce con el nombre de acciones preventivas, las posibilidades de que los acuerdos se construyan desde aquellos que son periféricos a la solución final, de tal suerte que los "acuerdos blandos", son aquellos que se toman durante el procedimiento y los "acuerdos duros" solucionan el conflicto en su esencia.

II. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Es novedoso que la Ley ya introduce al ámbito federal con claridad y determinación, de tal suerte que el frente nacional impulsor de los acuerdos, integrados antes de la ley en comento, únicamente por los Centros Especializados de los Poderes Judiciales de los Estados, se ve ampliado por la Justicia de la Federación que deberá ofrecer a sus justiciables la posibilidad de auxiliarse de negociadores, mediadores, conciliadores, etc. para intentar una solución consensuada a su conflicto.

III. Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa. La justicia administrativa se agrega a esta Ley General, tanto la local como la federal. La administración pública y los gobernados encontrarán mediante esta ley, la posibilidad de tomar acuerdos ante sus diferencias, mediante una Justicia Administrativa que contará con personal para producir consenso ante las diferencias.

IV. Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Conforme a este precepto, el ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede privada, no sólo exige la preparación de los operadores, sino una estructura que permita y dignifique su ejercicio, ante lo cual, el escenario de certificación y autorización de los Centros o Locales de ejercicio de dichos mecanismos en sede privada, será una práctica obvia que incluso en algunos estados ya funciona, como parte de una estrategia que asegura la calidad del servicio.

V. Certificación. La exigencia de contar con una capacitación exigente para coadyuvar con los usuarios en la construcción de acuerdos, se capitaliza en este precepto, el cual es transversal en los ámbitos públicos y privados. En este contexto, el precepto, posiciona a las instancias públicas de la administración de justicia como aquellas que otorgarán dicha autorización, debe aceptarse que hoy por hoy, en el ámbito de lo privado se han desarrollado excelentes y muy desarrolladas instancias capacitadoras, las cuales no fueron reconocidas como tales en este precepto.

VI. Consejo. Se incluye en el cuerpo de la Ley, un órgano de gobierno rector el cuál se nutre de una serie de atribuciones que en esencia dirigen la política nacional de construcción de paz a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y por ello no es menor, que, en un país como México, tan diverso y bello como complejo, se asignen orientaciones legales, legislativas y de presupuesto para impulsar la cultura de paz inherente al diálogo;

VII. Consejo de Justicia Administrativa. Al tenor del numeral que precede, la justicia administrativa contará con un Consejo Nacional de naturaleza administrativa, ante lo cual, sobreviene un arduo trabajo para los tribunales de la materia, en beneficio de los justiciables en esta rama;

VIII. Consentimiento informado. Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Convenio. Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de

controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

X. Ley. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. No hay mucho que agregar, salvo que la aclaración cumple con aportar inequívoca claridad, ante un contexto de mucha variabilidad en la materia, pues recordemos que cada entidad federativa cuenta con su propia Ley de la materia.

XI. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. El precepto en comento, cumple con delinear el paradigma en su esencia, por tanto, nos entrega un encuadre de la especialidad de que se trata, es decir, de la construcción pacífica de consensos, de la voluntariedad y el auxilio que para ello requieres las personas, lo que resulta necesario y además pedagógico;

XII. Partes. En el contexto de la presente ley, "partes" no significa lo mismo que en la jerga que se sigue en el día a día de los procesos litigiosos, en este último ámbito, se decide invertir en una estrategia legal para vencer al otro, en términos de esta ley, las partes deciden construir consenso.

XIII. Persona Abogada Colaborativa. Interesante resulta el abogado certificado en términos de esta ley, que ejerce desde su expertis legal para coadyuvar con las partes en un ámbito de negociación en la búsqueda de las mejores soluciones;

XIV. Persona Facilitadora. El numeral que se comenta, denomina en forma genérica a negociadores, abogados colaboradores, mediadores y conciliadores etcétera, lo que para efectos de una mejor lectura de esta ley resulta eficaz; no obstante que con tal denominación se alude al operador de procesos restaurativos y, sin embargo, pareciera que no hay una confusión atenta a que todos acuden a un mismo punto, construir consenso y restaurar relaciones.

XV. Procesos de Justicia Restaurativa. Lo que restaura, no siempre es multidisciplinario ni especializado, si bien puede ser de esta manera no siempre es así, privilegiar por tanto el ámbito de lo multidisciplinario, deja de lado las prácticas no formales y los recursos desarrollados por los grupos o entidades familiares a lo largo de muchos años de convivencia; por otra parte, considerando que la justicia restaurativa no penal, comienza a desenvolverse y busca especializarse, se debió realizar un trabajo deconstructivo desde el sentido del lenguaje, de lo contrario, buscaremos culpables con una connotación punitiva dentro del entorno que se pretenda restaurar. En este tenor, se perdió una oportunidad para privilegiar que el interés superior de los menores en el caso de la familia y personas vulne-

rables de la sociedad, deben dar una connotación al diseño de la práctica de que se trate.

XVI. Procesos de Justicia Terapéutica. Resulta atinado y visionario, incluir la justicia terapéutica como una forma de entender que los procesos jurisdiccionales e incluso los de resolución pacífica de los conflictos pueden lastimar y por ello, la recuperación de la salud de los justiciables, debe ser también responsabilidad del Estado, pero, por otro lado, la Justicia Terapéutica es un paradigma de Justicia Alternativa, en el que prevalece la voluntad de integrarse a un programa de salud.

XVII. Registro de Personas Facilitadoras. La necesidad de control administrativo ante un exponencial crecimiento de facilitadores que surgirá a partir del andamiaje inherente a la presente ley, demanda la existencia de bases de datos que deben estar acordes a la dimensión de interesados en formarse o pertenecer a alguna entidad facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esto garantizará calidad en el servicio, actualización de los facilitadores y personas abogadas colaborativas en conocimientos y control en la vigencia de su autorización para ejercer, entre otros aspectos, de ahí la pertinencia del registro aludido, lo cual, de alguna manera se complementa con el precepto siguiente.

XVIII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras. La disposición precedente, exige un sentido más claro en cuánto a la forma de registrar a los facilitadores y personas abogadas colaborativas, cabe gracias a este numeral, que será a través de una plataforma gestionada desde la federación y en orden a ejercer control administrativo en todo el territorio nacional.

XIX. Sistemas en línea. En un mundo globalizado, en el cual las necesidades de economía en tiempo de comprensión profunda del conflicto y de soluciones eficaces de largo aliento; se hace indispensable legitimar a las tecnologías de la información y sus derivaciones, por tanto, las prácticas de vinculación entre el mundo virtual y las prácticas de construcción de consenso, es la solución para las personas que requieren seguridad jurídica con independencia de su localización geográfica o adscripción política o cultural.

XX. Sistema de Convenios. La posibilidad de contar con un acervo de información relativa a los convenios derivados de un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, abona a la seguridad jurídica de las partes, dada la forma eficaz de resguardar su convenio, en función de que el acto de resguardar lleva en sí mismo, la exigencia de requisitos que solamente los facilitadores certificados pueden cumplimentar, asimismo brinda la posibilidad de conocer mejor la labor desplegada de los facilitadores por cuanto al tipo y número de convenios celebrados con su auxilio.

XXI. Sistema Nacional de Información de Convenios. La base de datos, alcanzará a aquellas propias de las entidades estatales y federales, lo cual de suyo asegura entre otros aspectos, el diseño y estudio de indicadores que influyen en la mejor toma de decisiones, no debe olvidarse que la política nacional de cultura de paz inherente a la ley general, exige ser analizada para eso precisamente, para fortalecerla, ampliarla y posicionarla a partir de decisiones estratégicas con base en evidencias.

XXII. Solución de controversias en línea. Este precepto legitima los procedimientos realizados a través de medios tecnológicos, lo cual, de suyo conlleva el ahora de tiempo, dinero y distancia. Ante lo cual, se avizora un escenario de confianza en los sistemas de facilitación de acuerdos.

XXIII. Suscripción. En este precepto vale la precisión, poniendo en relevancia la importancia de que el facilitador a cargo del procedimiento firme conjuntamente con las partes, lo cual, producirá los efectos legales que la ley le otorga al procedimiento.

XXIV. Tribunales de Justicia Administrativa. El precepto final del artículo en comento, cita a todo el bloque de Justicia Administrativa, es decir, la del orden federal pero también las de los estados. De ahí la importancia de la dimensión que aporta este numeral.

Sergio Arturo Valls Esponda

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. Acceso a la justicia alternativa. Es la garantía que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través de los mecanismos alternos de los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, respeto por el otro y el fomento cultura de paz**;**

II. Autonomía de la voluntad. La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Buena fe. Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. Economía. Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal;

VI. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VII. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VIII. Gratuidad. La transmutación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los tribunales de justicia administrativa órganos constitucionales autónomos la administración pública centralizada o descentralizada en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia deberán ser gratuitos a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

IX. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversias con apego a la verdad y profesionalismo;

X. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos o preferencias personales que implican la concesión de ventajas indebidas a alguna de estas partes;

XI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XIII. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitarán juicios de valor, opiniones o perjuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIV. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Al igual que el artículo precedente, se comentará cada fracción dada la particularidad de cada uno, más aún si cada principio debe enmarcar algún aspecto altamente relevante del ejercicio de construcción de acuerdos, por tanto, valga la dimensión ético legal de los principios rectores que atienden a perfilar a la ley y al sistema que contiene, como privilegiante de una serie de virtudes, garantías y transparencia en favor de los involucrados:

I. Acceso a la justicia alternativa. Con el advenimiento del paradigma de la justicia alternativa, sobreviene un marco filosófico y técnico-jurídico que marca distancia de la función jurisdiccional, con bondades específicas de las que destacan, una amplia posibilidad de acceder a la justicia que es alternativa en tanto que se presenta como opcional a lo tradicional-jurisdiccional, por tanto, el principio es pertinente a la vez que pedagógico, virtud a enunciar las cualidades principales de este tipo de justicia.

II. Autonomía de la voluntad. Que el respeto a la forma en la que las partes desean solucionar su conflicto es de suyo, altamente conveniente para los participantes del procedimiento, lo cual, no termina de ser pleno, puesto que la ley es quien permite y otorga eficacia a lo deseado por las partes, ya que no todo lo deseado es legal y más aún si se lesionan disposiciones de interés público.

III. Buena fe. Dado que este tipo de justicia acude a la capacidad dialógica de las personas, es importante que la buena fe, permita a las personas expresarse y compartir su sentir y forma de ver las cosas, sin mentir o manipular, no obstante, sus particulares formas de interpretar los acontecimientos.

IV. Confidencialidad. Este principio representa la máxima confianza de la ley hacia el sistema en función de lo que las partes necesitan en el tratamiento de su conflicto, de tal suerte que éstas pueden compartir todo lo que crean conveniente sin miedo de que más tarde lo compartido se vuelva contra ellas, con la salvedad de que lo expresado revele la configu-

ración de un delito en curso o consumado, en cuyo caso, el facilitador debe informarlo a las autoridades competentes, previo cierre de la mediación.

V. Economía. Este principio, es un pilar en la impartición de justicia, toda vez que la misma debe ser lo más accesible para las partes.

VI. Equidad. El principio que se comenta propicia que las partes se encuentren en igualdad de condiciones para producir acuerdos que guarden una paridad entre los derechos y obligaciones que se plasman en el convenio, lo cual, es exigible como un sinónimo de respeto a los derechos humanos de los participantes, pues de no ser así nos encontraríamos ante una lesión jurídica, susceptible de hacerse valer mediante las estrategias de impugnación o nulificación de los acuerdos contraídos.

VII. Flexibilidad. El principio en comento privilegia el entendimiento del sistema por parte de los involucrados en la práctica de resolución pacífica de conflictos y crea para ellos un andamiaje de participación activa, virtud a este principio y al empoderamiento intrínseco que fomenta el facilitador durante el procedimiento.

VIII. Gratuidad. Este principio otorga congruencia entre los costos mínimos que implica un procedimiento público de justicia alternativa para sus participantes y el acceso a la justicia como uno de los objetivos del sistema, cabe aclarar que los organismos públicos que ofrecen la posibilidad de participar en este sistema a los justiciables, son los mencionados y obligados en primer término y no así los organismos o facilitadores del ámbito privado, quienes sí podrán cobrar su honorarios y por tanto no se enlistan en esta fracción.

IX. Honestidad. Que todos los involucrados participen en el desarrollo del mecanismo alternativo apegados a la verdad y profesionalismo, permitirá al facilitador ejercer sus herramientas y habilidades comunicativas, en caso contrario, el convenio, si es que se llega a él, presentaría sesgos que harán inviable su cumplimiento en función de la conducta aparente y manipuladora con la que se participó en el procedimiento.

X. Imparcialidad. La imparcialidad resulta clave en procedimientos legales, que de suyo presentan incertidumbre, de tal forma que cuando las partes, en el caso de los mecanismos de justicia alternativa, conocen que el facilitador ejerce desde la imparcialidad se busca que las partes depositen su confianza tanto en el facilitador como el marco normativo que lo rige, el cual asegura igualdad de condiciones durante el proceso y de esta misma manera evita ventajas que permitan el sometimiento y abuso de las partes o de alguna de las partes hacia la otra.

XI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Con este principio, se hace mérito de la doctrina, interpretación y procedimientos dirigidos a

la protección de la infancia y adolescentes, de tal suerte que en la materia familiar, las niñas, niños y adolescentes pueden sin que sea obligación, participar en los procesos de construcción de acuerdos sin que esto sea obligación, no obstante, lo que sí lo es, es la necesidad de que tanto el procedimiento como su resultado, el convenio, tengan por centro, las mejores medidas y decisiones para los infantes y adolescentes.

XII. Legalidad. El principio que se comenta exige que la Ley, las limitantes u oportunidades que ésta concede, transversalicen los procesos de tal forma que los mismos, así como la libre voluntad de pactar, produzcan acuerdos que conlleven los alcances jurídicos pretendidos por las partes o incluso, se ajusten las expectativas cuando éstas no se ajustan dentro de lo que la ley impone o reconoce como posible jurídicamente.

XIII. Neutralidad. Acaso sea éste uno de los principios más complejos que deben respetar las partes y la razón radica en su sutileza, puesto que los límites que precisan lo qué es o no es objetivo, ya son un problema, lo que es o no un juicio de valor, aporta de suyo información al mediador que trabaja con las narrativas libres, de tal suerte que una palabra, una expresión o un gesto son información, no obstante, el facilitador experimentado podrá mantener un equilibrio entre la conducta que aporta información para entender mejor el convenio y la necesidad de las partes de percibir un facilitador que ejerce desde la neutralidad.

XIV. Voluntariedad. Este principio puede ser el que con más fuerza indica el adjetivo de alternatividad en este sistema de justicia, al cual se accede sin ningún tipo de coacción, lo que se traduce en proteger al máximo la voluntad de pactar y participar en la mediación, la conciliación, la negociación o cualquier otro mecanismo.

XV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En el diseño e incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias a la administración de justicia en México, hoy por hoy se cuenta con un marco normativo amplio y variado con una gran cantidad de perspectivas de los principios que deben regir el procedimiento en función de los objetivos que se traza la facilitación de los acuerdos, este principio legitima precisamente a toda esa diversidad no contenida explícitamente en este artículo, los cuales si fuere el caso, pueden invocarse para su respeto irrestricto conforme la redacción de este artículo.

Sergio Arturo Valls Esponda

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 7. Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de los titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. A través del precepto que se analiza, no solamente se abre la posibilidad de que las entidades gubernamentales y sus organismos descentralizados, se sirvan de los mecanismos de resolución pacífica de los conflictos, tanto para invitar a las personas físicas o colectivas con las que pudieran tener conflictos dentro del marco de sus atribuciones, como para ser invitados o convocados para el mismo efecto; intentar construir acuerdos.

No sobra decir que el precepto muestra congruencia con las disposiciones que enmarcan el advenimiento de los MASC en la materia Administrativa en todos los niveles. Por otra parte, que la aplicación de un mecanismo en este contexto, deba ser acorde a la legalidad y disposiciones de interés público, incluyendo que debe pactarse sobre derechos disponibles, resulta quizá redundante en función de los principios de esta ley y sus objetivos.

Sergio Arturo Valls Esponda

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 8. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado, tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley, las leyes federales o locales que resulten aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. Ante posibles divergencias derivadas del crecimiento exponencial que se avizora en cuanto a instancias operadoras-facilitadoras de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como las diferencias que hoy por hoy prevalecen en lo operativo y en lo jurídico, el precepto que se comenta, es pertinente y de una gran dimensión esencial; en función de que expresa uno de los objetivos más importantes de ésta ley, que lo es, la homologación de criterios jurídicos y operativos a los cuales deben plegarse quien opere estructuras de resolución pacífica de conflictos, aun cuando ello implique reformas normativas y operativas. En esta tesitura, pudo extenderse tal disposición al ámbito de lo privado.

Sergio Arturo Valls Esponda

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Capítulo II
De la Competencia

Sección Primera
Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 9. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Fundamento Constitucional. Artículos 9, 17, fracción V, 41, 73 fracción XXIX-A, 100 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 9 establece la creación del Consejo Nacional como el máximo órgano colegiado y honorífico encargado de la rectoría en materia de políticas públicas relacionadas con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Este Consejo estará compuesto por un conjunto de personas que desempeñarán su función sin recibir remuneración adicional, más allá de la que corresponde a sus cargos en las instituciones donde actúan como titulares.

La función principal del Consejo Nacional es la elaboración de una planeación estratégica orientada a definir objetivos comunes, establecer indicadores claros y fijar metas y plazos específicos. Este enfoque permitirá

la implementación de acciones viables, su seguimiento continuo y la evaluación posterior, con el objetivo de contribuir al desarrollo, promoción y correcto funcionamiento de los MASC en todo el territorio nacional, tanto a nivel federal como estatal.

La inclusión de políticas públicas judiciales en los planes de desarrollo institucional de los Poderes Judiciales es esencial para asegurar el buen funcionamiento de estos mecanismos, ya que proporciona claridad sobre las acciones a tomar y los recursos necesarios para su ejecución. Por lo tanto, las políticas públicas que defina el Consejo Nacional serán fundamentales para fortalecer los MASC en México.

El Consejo Nacional tiene una importancia crucial debido a su composición, que incluye representantes de los Centros Públicos de MASC de la Federación y de todas las entidades federativas. Esta diversidad de representaciones asegura una visión amplia y comprensiva de la realidad y las necesidades específicas de las diferentes regiones del país. Como resultado, el Consejo estará en una posición óptima para desarrollar los lineamientos previstos en la ley, abarcando aspectos como la capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras, así como la creación y actualización de sistemas de convenios y la formalización de acuerdos de colaboración con diversas instituciones.

Además, el Consejo Nacional podrá impulsar la innovación y la adopción de buenas prácticas en los distintos Centros Públicos, con la perspectiva de mejorar y expandir la aplicación de los MASC en México. Esto beneficiará a toda la población al garantizar un acceso más eficiente y efectivo a los medios alternativos de resolución de conflictos.

Jeanine Lilian Santillán González

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[5]
Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

> **Artículo 10.** El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Fundamento Constitucional. Artículos 9, 17, fracción V, 41, 73 fracción XXIX-A, 100 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 10 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias define la composición del Consejo Nacional, integrándolo con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tanto de la Federación como de las entidades federativas. Esta integración garantiza una representación plural y convierte al Consejo en un órgano democrático, cuyo propósito es fortalecer los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) mediante el intercambio de ideas y experiencias derivadas de las distintas realidades regionales y a nivel federal.

Un aspecto destacable de este artículo es que no solo se otorga voz, sino también voto a los representantes designados en ausencia de las personas titulares, lo que asegura que las decisiones reflejen una amplia gama de opiniones y experiencias. Este enfoque es coherente con la esencia de los MASC, donde se promueve el respeto por el derecho de participación, asegurando que todos los involucrados tengan la oportunidad de ser escuchados y de influir en las decisiones tomadas.

El Consejo se convierte, así, en un foro clave para el diálogo y el debate, permitiendo un intercambio fluido de ideas y propuestas. Este proceso deliberativo es esencial para seleccionar las mejores alternativas y adoptar decisiones informadas que beneficien a todas las entidades federativas. Además, el Consejo actuará en conformidad con el Reglamento Interior que emitan, lo cual garantizará un funcionamiento ordenado y eficiente.

Este órgano colegiado no solo servirá como un espacio para la discusión y reflexión sobre los MASC, sino que también permitirá la toma de decisiones desde una perspectiva práctica y fundamentada en la experiencia de los diferentes Centros Públicos. Esto tendrá un impacto significativo en la mejora continua de los MASC a nivel nacional, asegurando que las políticas adoptadas sean pertinentes y efectivas para todas las regiones del país.

Jeanine Lilian Santillán González

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 11.** La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Fundamento Constitucional. Artículos 9º, 17, fracción V, 41, 73 fracción XXIX-A, 100 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 11 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que la Presidencia del Consejo Nacional tendrá una duración de tres años, con la posibilidad de reelección por un período adicional. Este plazo de tres años es adecuado para planificar y ejecutar políticas públicas que fortalezcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en todo el territorio nacional. La opción de reelección es un acierto, ya que permite la continuidad en la implementación de proyectos, facilitando su seguimiento y consolidación.

El establecimiento del voto secreto para la elección de la Presidencia tiene como objetivo proteger a los integrantes del Consejo de cualquier presión, intimidación o coacción, garantizando que la elección se realice en un ambiente de total libertad. Sin embargo, dado que los miembros del Consejo son expertos en la promoción del diálogo y la transparencia, podría considerarse la posibilidad de una votación pública. Este enfoque congruente con la transparencia podría fortalecer la legitimidad del proceso, asegurando que la designación de la Presidencia refleje un consenso basado en el principio de libertad y en la confianza mutua entre los miembros.

La exigencia de una mayoría calificada, es decir, el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, subraya la importancia de esta decisión. Este requisito asegura que la elección del Presidente del Consejo esté respaldada por un amplio consenso, lo cual es crucial para garantizar la estabilidad y efectividad de las políticas adoptadas.

En cuanto al proceso de instalación del Consejo, el artículo sexto transitorio de la ley establece que la persona titular del Consejo de la Judicatura Federal debe convocar a los integrantes del Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la ley, que fue el 27 de enero de 2024. Esta disposición asegura un inicio organizado y puntual del funcionamiento del Consejo, permitiendo que se establezcan rápidamente las bases para la implementación de los MASC en todo el país.

Jeanine Lilian Santillán González

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 12. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la

materia. Para tal efecto, el Consejo convocará a organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales, barras y asociaciones de profesionistas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Fundamento Constitucional. Artículos 9º, 17, fracción V, 41, 73 fracción XXIX-A, 100 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 12 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias otorga a la persona que preside el Consejo la facultad de invitar a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto, a representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia. Esta disposición asegura que el Consejo pueda beneficiarse de un amplio espectro de conocimientos y experiencias, lo cual es crucial para la adecuada toma de decisiones.

El Consejo Nacional tendrá la responsabilidad de expedir los Lineamientos para la Participación de Personas Profesionistas y Especialistas dentro de los 180 días naturales posteriores a su instalación, lo que ocurrirá en el transcurso del año 2024. Estos lineamientos serán fundamentales para que, en las sesiones del Consejo, se escuchen las voces de expertos en mecanismos alternativos de solución de controversias y en disciplinas afines, como el derecho, la psicología, la sociología, la educación, y el trabajo social, entre otras. La inclusión de estos expertos permitirá al Consejo contar con una base de información más rica y diversa, contribuyendo a la formulación de políticas más informadas y efectivas.

Es particularmente relevante que el Consejo considere las opiniones de aquellos que están directamente involucrados en la gestión diaria de conflictos, como las personas facilitadoras, así como de quienes se desempeñan en el ámbito educativo y profesional. La participación de barras y asociaciones de profesionales del derecho, cámaras empresariales y organismos vinculados con la cultura de la paz, también aportará perspectivas valiosas para el análisis de cambios normativos, la emisión de acuerdos y lineamientos, y la implementación de acciones que promuevan la resolución pacífica de controversias en diversas áreas como la civil, mercantil, familiar, comunitaria y escolar, en todas las entidades federativas.

Los lineamientos que se expidan podrán especificar los principios rectores de la participación de estos especialistas, así como las modalidades de su intervención, que podrían ser remotas, presenciales o incluso por escrito. También se definirán aspectos como la duración de su colaboración y la po-

sibilidad de difundir sus aportaciones. El objetivo final será siempre la cooperación y el trabajo conjunto para fortalecer los mecanismos alternativos de solución de controversias en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Jeanine Lilian Santillán González

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 13.** El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Fundamento Constitucional. Artículos 9º, 17, fracción V, 41, 73 fracción XXIX-A, 100 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Esté artículo establece que el Consejo Nacional deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes. Estas sesiones serán convocadas por la Presidencia y deberán ser publicadas en los medios oficiales que disponga su reglamento interno.

La disposición de sesionar de forma ordinaria al menos cuatro veces al año sugiere una periodicidad trimestral, lo que permite un seguimiento adecuado de las acciones previstas en el plan de trabajo del Consejo. Esta regularidad es clave para mantener la continuidad y la coherencia en la implementación de las políticas y acciones relativas a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).

El quórum establecido para la validez de las sesiones es de mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Es importante distinguir entre el quórum de asistencia, que se refiere a la presencia mínima necesaria para que la sesión se lleve a cabo, y el quórum de votación, que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley General, y que establece las condiciones necesarias para la aprobación de decisiones en las sesiones del Consejo.

El Reglamento Interno del Consejo, que deberá ser elaborado y aprobado dentro de los 180 días naturales posteriores a su instalación, según lo establece el artículo 18, fracción VI, de la Ley General, será el instrumento normativo que determinará los aspectos operativos y organizativos del Consejo. Este reglamento incluirá las normas sobre la convocatoria de se-

siones, la definición de los medios oficiales para la publicación y difusión de las convocatorias, y las reglas sobre el desarrollo de las sesiones, incluyendo el orden del día, los asuntos a tratar, el registro de asistencia, las modalidades de intervención y las reglas de votación.

Asimismo, el reglamento interno podrá prever la creación de grupos de trabajo o comisiones dentro del Consejo, estableciendo el número mínimo y máximo de sus integrantes, así como sus atribuciones y obligaciones específicas. Estos grupos o comisiones tendrán la tarea de contribuir al análisis dinámico y profundo de los distintos temas que el Consejo deba abordar, facilitando la toma de decisiones bien informadas y fundamentadas.

Jeanine Lilian Santillán González

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 14.** Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:
>
> **I.** Por la Presidencia, o
>
> **II.** Por al menos un tercio de sus integrantes.

Fundamento Constitucional. Los artículos a analizar, se encuentran dentro de la sección correspondiente a la constitución del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es el órgano colegiado encargado de regir las políticas públicas inherentes a los mecanismos alternativos, por lo que dicha sección prevé su integración, vigencia y funciones.

La normativa en análisis tiene como antecedente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismo alternativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros, en donde, se adiciona una fracción XXIX-A al artículo 73 de la Carta Magna, para quedar de la forma siguiente:

> ***Artículo 73****. El Congreso tiene facultad: I. XXIX...*
>
> *XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.*

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 14 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece las condiciones bajo las cuales se pueden convocar sesiones extraordinarias del Consejo Nacional. El objetivo de este artículo es especificar quiénes tienen la facultad de solicitar la realización de estas sesiones, el conducto a través del cual deben llevarse a cabo, y el tiempo mínimo de antelación para su convocatoria.

Este artículo se enfoca en las sesiones extraordinarias, que se convocan cuando es necesario abordar asuntos urgentes que no pueden esperar hasta la siguiente sesión ordinaria. Según Arteaga Nava[6], una "sesión" en el ámbito jurídico es la reunión de los miembros de un órgano colegiado con el propósito de discutir y decidir sobre los temas incluidos en el orden del día. Las sesiones extraordinarias, por tanto, implican la urgencia de tratar asuntos que requieren atención inmediata.

El plazo mínimo de setenta y dos horas de antelación para convocar una sesión extraordinaria se establece para garantizar que todos los integrantes del Consejo estén debidamente informados y preparados para la discusión. Sin embargo, este plazo podría parecer extenso en situaciones donde se necesite una respuesta más rápida, como en casos de suspensión o revocación de una certificación, o para aprobar un convenio de colaboración urgente. Por ello, podría considerarse reducir este plazo mínimo a cuarenta y ocho horas, permitiendo mayor flexibilidad en la convocatoria de sesiones extraordinarias cuando la naturaleza del asunto lo exija[7].

El artículo también señala que la convocatoria a las sesiones extraordinarias será realizada por la Secretaría Técnica del Consejo, ya sea por iniciativa de la Presidencia o a solicitud de al menos un tercio de los integrantes del Consejo. Los detalles sobre cómo se llevará a cabo esta convocatoria, y cómo se obtendría el voto de un tercio de los integrantes, deberán ser claramente definidos en los Lineamientos que expida el Consejo.

Finalmente, si bien el propósito del artículo es claro, se sugiere una mejora en la redacción para mayor claridad sintáctica:

---

[6] Arteaga Nava, Elisur. **Derecho Constitucional.** Editorial Oxford. México. 1999. página 165.

[7] Artículo 13. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su presidente y publicadas en los medios oficiales que para tal efecto disponga su reglamento interno.

Propuesta de redacción: "Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por la Presidencia o por al menos un tercio de los integrantes del Consejo, con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo."

Rubén Aguilar Gil

Jurisprudencia/ Tesis. Sin relación.

> **Artículo 15.** El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Fundamento Constitucional. Los artículos a analizar se encuentran dentro de la sección correspondiente a la constitución del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es el órgano colegiado encargado de regir las políticas públicas inherentes a los mecanismos alternativos, por lo que dicha sección prevé su integración, vigencia y funciones.

La normativa en análisis tiene como antecedente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismo alternativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros, en donde, se adiciona una fracción XXIX-A al artículo 73 de la Carta Magna, para quedar de la forma siguiente:

> ***Artículo 73****. El Congreso tiene facultad: I. XXIX...*
>
> *XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.*

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 15 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría simple de sus integrantes presentes. Este mecanismo de votación es fundamental para la operatividad del Consejo, permitiendo que las decisiones se adopten de manera ágil y eficiente.

La mayoría simple, tal como se define en el ámbito parlamentario y legislativo, se refiere al mayor número de votos emitidos a favor de una propuesta, en comparación con los votos en contra, entre los presentes en

la sesión. Este tipo de mayoría no es ni absoluta ni calificada, ya que no requiere la aprobación de la mayoría de todos los integrantes del Consejo, sino solo de la mayoría de los presentes en la sesión.

En contextos legislativos, la votación puede realizarse de dos maneras: nominal o económica. En una votación nominal, cada miembro presente expresa su voto de manera verbal, lo que permite un registro claro de las preferencias individuales. Por otro lado, la votación económica se lleva a cabo cuando los miembros muestran su aprobación o desaprobación de manera visible, como ponerse de pie o permanecer sentados, respectivamente.

La adopción de la mayoría simple como mecanismo de votación para el Consejo refleja una práctica común en la toma de decisiones colectivas, asegurando que las decisiones se basen en la voluntad de la mayoría de los presentes en una sesión. Sin embargo, es crucial que los Lineamientos que el Consejo expida incluyan disposiciones detalladas sobre la operatividad de este sistema de votación. Por ejemplo, será necesario abordar situaciones como qué sucede en caso de empate, o cómo se manejarán las ausencias y suplencias, para garantizar que el proceso de toma de decisiones sea claro y eficiente.

Rubén Aguilar Gil

Jurisprudencia/ Tesis. Sin relación.

> **Artículo 16.** El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Fundamento Constitucional. Los artículos a analizar se encuentran dentro de la sección correspondiente a la constitución del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es el órgano colegiado encargado de regir las políticas públicas inherentes a los mecanismos alternativos, por lo que dicha sección prevé su integración, vigencia y funciones.

La normativa en análisis tiene como antecedente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismo alternativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros, en donde, se adiciona una fracción XXIX-A al artículo 73 de la Carta Magna, para quedar de la forma siguiente:

> ***Artículo 73***. *El Congreso tiene facultad: I. XXIX...*
>
> *XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.*

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 16 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que el Consejo contará con una Secretaría Técnica, la cual será designada por la Presidencia del Consejo, seleccionando a su titular entre el personal de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Esta designación deberá ser aprobada por mayoría simple de los integrantes del Consejo.

Este artículo subraya la importancia de la Secretaría Técnica como un órgano clave en el funcionamiento del Consejo, encargado de apoyar y facilitar el cumplimiento de sus funciones. Aunque el legislador no ha delimitado el número exacto de integrantes del Consejo, es fundamental que este número sea conocido para garantizar que las votaciones, incluida la aprobación de la Secretaría Técnica, se realicen de manera transparente y conforme a la mayoría simple.

La composición del Consejo, que incluye a la Presidencia y a los integrantes de los Centros Públicos de MASC tanto de los Poderes Judiciales federales como estatales, destaca la amplitud y representatividad de este órgano. Sin embargo, es importante señalar que la Ley no especifica de manera explícita las funciones y facultades de la Secretaría Técnica dentro de su articulado. Esto sugiere que los detalles operativos y las atribuciones específicas de la Secretaría Técnica deberán ser claramente definidos en los lineamientos que el Consejo expida.

La Secretaría Técnica será esencial para el soporte administrativo y técnico del Consejo, asegurando que todas las actividades y decisiones del Consejo se ejecuten de manera eficiente y conforme a los principios establecidos. Por tanto, la claridad en la definición de sus funciones y la transparencia en su designación son cruciales para el éxito operativo del Consejo.

Rubén Aguilar Gil

Jurisprudencia/ Tesis. Sin relación.

> **Artículo 17.** La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro Público.

Fundamento Constitucional. Los artículos a analizar, se encuentran dentro de la sección correspondiente a la constitución del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es el órgano colegiado encargado de regir las políticas públicas inherentes a los mecanismos alternativos, por lo que dicha sección prevé su integración, vigencia y funciones.

La normativa en análisis tiene como antecedente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismo alternativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros, en donde, se adiciona una fracción XXIX-A al artículo 73 de la Carta Magna, para quedar de la forma siguiente:

> ***Artículo 73***. *El Congreso tiene facultad: I. XXIX...*
>
> *XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.*

Correlación. Artículo 16 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. El artículo 17 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que la persona que ocupe la Secretaría Técnica tendrá un mandato de tres años, con la posibilidad de ser ratificada o revocada en cualquier momento, bajo los mismos términos de su designación original. Además, este cargo es honorífico, es decir, no se percibirá remuneración alguna, aunque la persona designada tendrá la opción de auxiliarse con personal del mismo Centro Público al que pertenece.

El propósito de este artículo es clarificar la duración del encargo y las condiciones bajo las cuales la continuidad en el puesto puede ser confirmada o revocada. Según el Diccionario de la Lengua Española, "ratificar" significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándolos por valederos y ciertos, mientras que "revocar" se define como dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución.

En este contexto, durante los tres años de su encargo, la persona que ocupe la Secretaría Técnica puede ser ratificada, es decir, confirmada en su puesto para continuar con sus funciones, o bien, su nombramiento puede ser revocado, es decir, dejado sin efecto. Este proceso de ratificación o

revocación se llevará a cabo bajo los mismos términos previstos para su designación inicial, tal como se establece en el artículo 16 de la Ley: la designación por la Presidencia del Consejo, con la aprobación de la mayoría simple de los integrantes del Consejo.

El hecho de que este cargo sea honorífico refuerza la naturaleza de servicio y compromiso de la persona que ocupa la Secretaría Técnica, quien, a pesar de no recibir una remuneración adicional, tendrá la responsabilidad de coordinar y gestionar las tareas administrativas del Consejo. La posibilidad de apoyarse en personal del mismo Centro Público permite que el titular de la Secretaría Técnica cuente con el soporte necesario para cumplir eficazmente con sus responsabilidades.

Rubén Aguilar Gil

Jurisprudencia/ Tesis. Sin relación.

Artículo 18. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;

II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;

III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;

IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;

V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;

VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y

VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Fundamento Constitucional. Los artículos a analizar se encuentran dentro de la sección correspondiente a la constitución del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es el órgano colegiado encargado de regir las políticas públicas inherentes a los mecanismos alternativos, por lo que dicha sección prevé su integración, vigencia y funciones.

La normativa en análisis tiene como antecedente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismo alternativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros, en donde, se adiciona una fracción XXIX-A al artículo 73 de la Carta Magna, para quedar de la forma siguiente:

> ***Artículo 73****. El Congreso tiene facultad: I. XXIX...*
>
> *XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.*

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 18 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece las facultades del Consejo en el ámbito de su competencia, incluyendo la expedición y aprobación de diversos lineamientos, así como la elaboración de su reglamento interno. Estas facultades son esenciales para el adecuado funcionamiento y regulación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en todo el territorio nacional.

El artículo detalla las funciones del Consejo en siete fracciones, indicando que el Consejo deberá expedir lineamientos específicos en varias áreas clave, como la capacitación, evaluación, certificación y gestión de personas facilitadoras, la creación y mantenimiento de plataformas y sistemas de convenios, y la participación de profesionales y especialistas en los procesos de MASC. Además, el Consejo tiene la facultad de aprobar los lineamientos para la celebración de convenios de colaboración con instituciones y de elaborar y aprobar su reglamento interno.

Sin embargo, una observación importante se refiere a la fracción V, donde el artículo menciona que el Consejo "aprobará" los lineamientos para la celebración de convenios de colaboración. Aquí surge la pregunta: ¿quién es responsable de expedir o presentar estos lineamientos para su aprobación por parte del Consejo? Esta distinción no se explica claramente en el texto del artículo, lo que podría dar lugar a confusiones si no se aclara en los lineamientos que el Consejo debe emitir.

El propósito de este artículo es delinear claramente las competencias del Consejo, pero la variación en los términos utilizados —"expedir," "aprobar," "elaborar y aprobar"— puede generar dudas sobre los roles y procesos específicos involucrados. Es crucial que los Lineamientos que el Consejo expida brinden claridad sobre estas diferencias, especificando las responsabilidades y el proceso para la presentación, aprobación y expedición de lineamientos y reglamentos, a fin de evitar interpretaciones ambiguas y asegurar un funcionamiento coherente y eficiente.

Rubén Aguilar Gil

Jurisprudencia/ Tesis. Sin relación.

Artículo 19. Corresponde a los Poderes Judiciales federal o las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas se establezca un procedimiento distinto para su designación;

III. Designar a las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;

IV. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, salvo que la legislación de las entidades federativas se establezca un procedimiento distinto para su designación;

V. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

VI. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;

VII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VIII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IX. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a los dispuesto en esta ley;

Las atribuciones que correspondan a los poderes judiciales o Consejos de la Judicatura Federal y Locales, en términos de esta Ley, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones aplicables.

Los Centros Públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación local o federal que le sea aplicable, por el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 75, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 19 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias define las responsabilidades de los Poderes Judiciales, tanto Federales como de las entidades federativas, en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Estas responsabilidades incluyen desde la certificación de personas facilitadoras hasta la supervisión y evaluación de los Centros Públicos y Privados que operan estos mecanismos.

Entre las atribuciones clave, los Poderes Judiciales son responsables de otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la certificación de personas facilitadoras, así como designar a los titulares y responsables de los registros y sistemas de convenios relacionados con los MASC. También deben supervisar el desempeño de las personas facilitadoras, impulsar y fomentar el uso de los MASC como un derecho fundamental, y expedir lineamientos operativos para los centros que los implementan.

El artículo también establece que todas estas atribuciones deben ejercerse conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, garantizando así una coordinación efectiva y la homogeneidad en la implementación de los MASC en todo el país. Además, estas atribuciones se llevarán a cabo en concordancia con las respectivas Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales Federales y Locales.

Una propuesta importante que surge de este artículo es la creación de un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Este Consejo serviría como instancia base para coordinar y unificar los lineamientos y criterios emitidos, asegurando su carácter vinculante para las instituciones responsables de la implementación de los MASC. La función principal de este Consejo sería la definición, expedición y adopción de los lineamientos y la normatividad necesaria para la operación efectiva y coherente de los MASC en todo el territorio nacional.

Aarón García Guerrero

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[8]

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

> **Artículo 20.** Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomo, podrán solicitar al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, según corresponda, programas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 75, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 20 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias permite a las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres poderes públicos y órdenes de gobierno, así como a las Empresas Productivas del Estado y a los Órganos Constitucionales Autónomos, solicitar programas de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) al Poder Judicial Federal o a las entidades federativas, según corresponda.

Este artículo refuerza la importancia de incorporar los MASC en todas las áreas de la administración pública, promoviendo su adopción como un método eficaz para la resolución de controversias. La posibilidad de solicitar programas de capacitación asegura que todas las instituciones del Estado tengan acceso a las herramientas y conocimientos necesarios para implementar y utilizar eficazmente los MASC, contribuyendo a su consolidación como una forma preferente y efectiva de resolver conflictos.

La flexibilidad otorgada por esta disposición permite a los diferentes órganos de gobierno ajustar los programas de capacitación según sus necesidades específicas, lo que facilita la construcción de criterios adaptados para la capacitación, evaluación y certificación de las y los facilitadores. Esto es fundamental para garantizar que los MASC se integren plenamente en la cultura de gestión de conflictos dentro del sector público, promoviendo su consideración como la mejor opción para dirimir controversias.

Al promover la capacitación en MASC en todo el aparato estatal, este artículo subraya el compromiso del Estado con la promoción de la justicia alternativa, fortaleciendo la capacidad de las instituciones públicas para gestionar conflictos de manera eficiente y pacífica.

Aarón García Guerrero

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[9]

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocom-

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

posición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

> **Artículo 21.** La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 75, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 21 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que la capacitación mínima para las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas no podrá ser menor a 120 horas, en concordancia con los Lineamientos que emita el Consejo para tal efecto.

Este requisito de 120 horas de capacitación se fundamenta en la necesidad de asegurar que las y los facilitadores adquieran las aptitudes, conocimientos y habilidades esenciales para desempeñar su función de manera competente y eficaz. La duración mínima establecida busca garantizar que quienes se preparan para obtener la certificación tengan el tiempo suficiente para familiarizarse con las herramientas, técnicas y metodologías necesarias en la práctica de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).

El énfasis en una capacitación rigurosa y estructurada es crucial para formar facilitadores que estén bien preparados para enfrentar los desafíos que puedan surgir en la resolución de conflictos. Al establecer un estándar mínimo de horas, se promueve una formación de calidad que contribuye a la profesionalización de los facilitadores y asegura que estén en capacidad de cumplir con los altos estándares requeridos para la práctica de los MASC.

Aarón García Guerrero

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[10]
Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una jus-

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

ticia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

> **Artículo 22.** Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 75, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 22 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federales o de las entidades federativas, podrán ser Públicos o Privados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Además, se dispone que los Centros Públicos contarán con independencia técnica, operativa y de gestión.

Este artículo subraya la importancia de la autonomía en el funcionamiento de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). La independencia técnica, operativa y de gestión es fundamental para que estos centros puedan desempeñar sus funciones de manera eficiente y eficaz, sin interferencias externas que puedan comprometer la calidad y la imparcialidad de los procesos de resolución de conflictos.

La autonomía garantiza que los MASC se desarrollen conforme a los principios de imparcialidad, equidad y confidencialidad, los cuales son esenciales para generar confianza en los usuarios de estos mecanismos. Al per-

mitir que los Centros Públicos operen con independencia, se facilita una gestión más ágil y efectiva, lo que a su vez contribuye a la optimización de los resultados en la resolución de controversias.

Este enfoque de autonomía es crucial para asegurar que los MASC se implementen de manera coherente y uniforme, respetando los principios fundamentales que los rigen y promoviendo su aceptación como una opción válida y confiable para la resolución de conflictos en México.

Aarón García Guerrero

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[11]
Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

> **Artículo 23.** Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 75, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 23 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contarán con una persona Titular, así como con el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Este artículo destaca la importancia de dotar a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) con el personal adecuado para garantizar una gestión eficaz y la prestación de servicios de alta calidad. Contar con un equipo bien conformado es esencial para asegurar que estos centros puedan cumplir con su mandato de ofrecer métodos alternativos para la solución de conflictos de manera efectiva y conforme a lo estipulado por las leyes correspondientes.

La presencia de un titular, junto con un equipo de facilitadores y personal técnico y administrativo, asegura que los centros puedan manejar adecuadamente la administración, coordinación, capacitación, difusión y operación de los MASC. Un equipo completo y competente es clave para el éxito

de estos centros, permitiendo que los procesos de resolución de conflictos sean llevados a cabo con profesionalismo, eficiencia y en estricto apego a la normativa aplicable.

Aarón García Guerrero

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[12] Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Artículo 24. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos del ámbito federal o local, según corresponda;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, y

X. Las demás que les atribuyan las leyes, según corresponda.

Fundamento Constitucional. Artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. Este artículo que delinea responsabilidades y competencias de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias públicos y privados tiene como objetivo regular y dilucidar los estándares operativos fundamentales que requieren estos centros, garantizando así que posean la infraestructura adecuada para prestar servicios en modalidad presencial y virtual o por telepresencia. Además, hace hincapié en la importancia de hacer que estos servicios sean accesibles y económicamente factibles para todas las personas, en particular para los grupos demográficos de atención prioritaria, fomentando así un sistema de justicia más inclusivo y eficaz.

Esta disposición es respuesta a la creciente demanda de alternativas eficientes y accesibles a la solución convencional de disputas que se tiene por mecanismos heterocompositivos, mejorando así la eficacia general del sistema judicial. Su creación es congruente con las tendencias mundiales que se esfuerzan por fortalecer los MASC, lo que representa un avance hacia sistemas de justicia más adaptables, que respondan a los imperativos contemporáneos de conveniencia y accesibilidad, en un entorno en el que los avances tecnológicos desempeñan un papel cada vez más fundamental.

El artículo 24 parece adherirse a las mejores prácticas internacionales, según las cuales la infraestructura y la tecnología se aprovechan para facilitar el acceso equitativo a la justicia. Por ejemplo, en países como Estados Unidos, Canadá, España, la adopción de plataformas digitales para los MASC ha aumentado notablemente la accesibilidad y la eficiencia operativa de estos servicios.

Una mejora del artículo en comento podría implicar la incorporación de criterios más explícitos sobre la calidad y la frecuencia de las actualizaciones de la información y los registros que los centros tienen la obligación de mantener.

Además, podría complementarse con una especificación más detallada sobre las medidas de accesibilidad para los grupos de atención prioritaria, garantizando así que estos estándares sean cuantificables y verificables.

Un ejemplo pertinente de la aplicación de este artículo podría ser un Centro MASC que emplee una plataforma digital para facilitar el acceso remoto a sus servicios, lo que resulta especialmente beneficioso en circunstancias como la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2, cuando la accesibilidad física estaba muy restringida. Este servicio existe y opera en la Ciudad de

México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, entre otros. Esta forma de innovación tecnológica mejora la participación de las partes involucradas y contribuye a la resolución rápida de los conflictos.

Para una implementación efectiva, sería sensato que los Centros MASC le apostaran aún más a capacitación continua de las y los facilitadores en la utilización de las tecnologías de la información para garantizar que los servicios en línea se presten con la misma eficacia que sus homólogos presenciales.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 25.** Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios del ámbito federal o local, según corresponda, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El objetivo principal del artículo 25 es regir la metodología mediante la cual los facilitadores que operan en el sector privado deben formalizar los acuerdos negociados de conformidad con la legislación pertinente. Busca estandarizar el protocolo para la presentación de dichos acuerdos al Sistema de Convenciones federal o local, garantizando así que se les asigne una clave o identificador de registro oficial. Este marco es esencial para que los acuerdos alcancen una eficacia jurídica plena, legitimando así los convenios establecidos mediante metodologías alternativas de solución de controversias.

Este artículo se concibió en un contexto que tiene como objetivo reforzar la validez y el reconocimiento legal de los convenios formulados a través de mecanismos alternativos, particularmente en el sector privado.

Este artículo es análogo a los marcos legislativos de otras jurisdicciones que, de manera similar, se esfuerzan por formalizar los resultados de la mediación y la conciliación para garantizar su validez legal. Por ejemplo, países como el Reino Unido y España han instituido sistemas comparables para el registro de los acuerdos de mediación, garantizando así su trazabilidad y formalización.

Este artículo se distingue por su énfasis en la operatividad y la garantía de la trazabilidad de los convenios dentro del sector privado, una característica que no está delineada de manera uniforme en todos los marcos regulatorios del país.

Un aspecto que merece mejorarse en este artículo es la especificación de los plazos y los procedimientos exhaustivos para la remisión de los convenios, además de las repercusiones del incumplimiento de esta estipulación. El establecimiento de directrices explícitas en estos ámbitos podría mejorar significativamente la eficiencia y la seguridad del proceso.

Una crítica frecuente puede centrarse en la carga administrativa impuesta a las y los facilitadores privados, quienes pueden percibir este requisito como un impedimento burocrático superfluo. Además, pueden surgir dudas con respecto a la eficacia y la capacidad de los sistemas gubernamentales para gestionar y procesar estas derivaciones de manera oportuna. Es imperativo hacer frente a estos desafíos para garantizar la promulgación fluida y eficaz del artículo.

Un ejemplo de la aplicación de este artículo podría ser una situación en la que dos empresas resuelvan una controversia contractual mediante la mediación, lo que llevaría al facilitador privado a presentar el convenio al sistema federal para obtener un número de registro. Este identificador legitima al convenio como legalmente vinculante, lo que facilita su ejecución en caso de incumplimiento.

Para actualizar este artículo de manera efectiva, sería prudente que las y los facilitadores privados establecieran protocolos claros y eficientes para la documentación y presentación de los acuerdos, garantizando así el cumplimiento de todas las estipulaciones legales.

Para garantizar la ejecución eficaz del proceso, es ventajoso proporcionar a las personas facilitadoras una formación completa y los recursos relacionados con el procedimiento. Además, es de suma importancia colaborar con las entidades gubernamentales para garantizar que los sistemas de recepción y registro funcionen con rapidez y eficacia, minimizando así las demoras y salvaguardando la seguridad de la información. La sinergia entre el sector privado y las autoridades gubernamentales puede facilitar considerablemente la transición hacia la formalización de los acuerdos de mediación.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 26.** Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Fundamento Constitucional. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El objetivo principal del artículo 26 es garantizar la transparencia y la responsabilidad de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias mediante la estipulación de mantener registros actualizados y presentar la información pertinente. Regula la gestión de los datos relativos a los acuerdos mediados y a las y los facilitadores, garantizando así la documentación adecuada y la accesibilidad del público dentro de los marcos nacionales designados, de conformidad con las directrices promulgadas por el Consejo correspondiente.

Este artículo se ha formulado en un contexto caracterizado por una creciente demanda de una mayor transparencia y eficacia en la administración pública, particularmente en los ámbitos que tienen un impacto directo en el acceso a formas alternativas de justicia.

Este artículo representa un salto progresivo en la formalización de los protocolos de presentación de informes y transparencia. Si bien aún se están estableciendo sistemas de información integrales en ciertas jurisdicciones, este artículo delinea un marco claro y obligatorio para la actualización y presentación oportuna de la información por parte de los centros públicos. Países como Canadá y Suecia han instituido sistemas análogos que han demostrado su eficacia para aumentar la transparencia y la accesibilidad de la información pública.

Una posible mejora podría implicar la incorporación de disposiciones más explícitas sobre los plazos de actualización y las medidas de seguridad destinadas a proteger los datos personales y sensibles. Además, puede resultar ventajoso establecer canales más claros y accesibles para que el público en general consulte esta información, promoviendo así la transparencia y la accesibilidad.

Una crítica frecuente podría referirse a la carga administrativa que este requisito impone a las instituciones públicas, especialmente si las directrices emitidas por el Consejo son excesivamente exigentes o complica-

das. Además, es posible que surjan dudas con respecto a la eficiencia de la gestión de la información y a los riesgos de incumplimiento derivados de la falta de recursos o de una capacitación insuficiente en la gestión de la información.

Un ejemplo tangible de la aplicación práctica de este artículo podría consistir en un departamento, unidad o centro público que establezca un sistema digital automatizado para la actualización y el envío oportunos de los datos al Sistema de Información de la Convención Nacional. Un sistema de este tipo podría simplificar la recopilación y presentación de información de forma regular, garantizando así el cumplimiento efectivo de los requisitos legales y proporcionando una base de datos integral para el análisis y la mejora continua.

Para la implementación exitosa de este artículo, sería prudente que los centros públicos invirtieran en sistemas tecnológicos sofisticados y en la capacitación del personal en metodologías de gestión de datos. El establecimiento de protocolos explícitos y simplificados para la actualización y presentación de la información, junto con auditorías para comprobar el cumplimiento de estos protocolos, mejoraría sustancialmente la eficacia de estas estipulaciones.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Sección tercera
De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren cuando menos los requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar la experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de la licenciatura en Derecho o en Abogacía, de conformidad con los procedimientos de designación que en su caso establezca la legislación de las entidades federativas.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 18 fracción I, 19 fracciones I y II, 40, 95 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Comentario. El artículo 27 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece los requisitos mínimos para ser designado Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Entre estos requisitos, se destaca que la persona designada debe cumplir al menos con los mismos requisitos que se exigen para las personas facilitadoras, además de acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o Abogacía, conforme a los procedimientos de designación que establezcan las legislaciones de las entidades federativas.

Este artículo otorga a la Federación y a las entidades federativas la facultad de establecer en sus respectivas legislaciones los requisitos específicos y la metodología para la designación del Titular de un Centro Público de Mediación. Sin embargo, es fundamental que dichos requisitos y procedimientos se alineen con los Lineamientos expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, asegurando así una coherencia y armonía entre los niveles federal y estatal. Esto garantiza que los criterios de selección cumplan con los estándares mínimos establecidos a nivel nacional, promoviendo la idoneidad profesional de los titulares para desempeñar sus funciones de manera eficiente y conforme a la ley.

Designar a una persona que no cumpla con el perfil mínimo puede comprometer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 29 de la Ley General, e incluso podría vulnerar derechos fundamentales de los participantes en los procesos alternativos, como el derecho a la justicia alternativa, el derecho a una justicia pronta y expedita, y los derechos de grupos vulnerables como mujeres, niños e indígenas.

Además, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo transitorio cuarto de la Ley, si el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las Entidades Federativas no realizan las reformas correspondientes dentro del plazo de un año desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General entrará en vigor automáticamente el 26 de enero de 2025. Esto asegura que los derechos fundamentales reconocidos en la Ley se extiendan a todos los habitantes de la República Mexicana.

Finalmente, el requisito de que el titular de un centro público de justicia alternativa posea al menos una Licenciatura en Derecho es una medida acertada. Aunque la Ley permite que profesionales de otras disciplinas se certifiquen como facilitadores, es crucial que la supervisión y elaboración de convenios, especialmente aquellos que podrían ser ejecutados judicialmente, sean realizados por un profesional del derecho. Esto es par-

ticularmente relevante en casos donde facilitadores de otras áreas del conocimiento participan, garantizando así que la elaboración de convenios se realice de manera sistémica y conforme a la ley, como lo establece el artículo 95 de la Ley.

Adriana Valadez Diaz

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.[13] La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[14] Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

> **Artículo 28.** Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación

Comentario. El artículo 28 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán un mandato de cinco años, con la posibilidad de ser ratificados por un período adicional, sumando un total de hasta diez años en el cargo.

La decisión de establecer un período de cinco años, con la opción de ratificación, responde a la necesidad de proporcionar estabilidad y continuidad en la gestión de estos centros. Este plazo amplio permite a los titulares desarrollar e implementar planes de trabajo a largo plazo, lo que es esencial para el fortalecimiento y consolidación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en sus respectivas jurisdicciones.

Además, la posibilidad de ratificación ofrece a los titulares la oportunidad de dar seguimiento a los proyectos y políticas iniciadas durante su primer mandato, asegurando que los avances logrados no se vean interrumpidos por cambios frecuentes en la dirección del centro. Esta estabilidad es crucial para el éxito de los MASC, ya que facilita la implementación de estrategias a largo plazo que pueden adaptarse y evolucionar conforme a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Es importante destacar que, aunque se establece un período amplio para el desempeño del cargo, la facultad de remover al titular del cargo por parte del Poder Judicial correspondiente se mantiene. Esta disposición garantiza que, en caso de que la continuidad del titular no sea institucionalmente conveniente, se pueda realizar un cambio de liderazgo para asegurar el mejor funcionamiento del centro.

Adriana Valadez Diaz

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 29. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, al menos, lo siguiente:

I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;

II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;

III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;

IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;

V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;

VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;

VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;

VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las leyes locales y federales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 29 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias detalla las responsabilidades del Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Estas responsabilidades abarcan desde la supervisión de los principios y procedimientos hasta la administración y dirección técnica del centro, asegurando el respeto a los derechos humanos en todas las actuaciones del mismo.

Fracción I: El Titular del Centro Público tiene la obligación de garantizar que el servicio prestado se apegue estrictamente a los principios, fines y

procedimientos establecidos por la Ley, respetando en todo momento los derechos humanos de las partes involucradas. Como funcionario público perteneciente al Poder Judicial, también está sujeto a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y los lineamientos del Consejo Nacional. Es crucial que el Titular posea un profundo conocimiento de las diversas materias susceptibles de transacción, para supervisar y garantizar que los convenios no solo cumplan con la legalidad, sino que también protejan los derechos de las partes, incluso en situaciones de incumplimiento.

Fracción II: La dirección técnica y administrativa del Centro recae en el Titular, quien debe asegurarse de que los servicios sean prestados de manera eficaz y pronta, siguiendo los lineamientos de operación establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal y los consejos estatales correspondientes. Esto incluye la supervisión de los procesos, desde la recepción de solicitudes hasta la canalización de casos, asegurando que todo se registre correctamente en los sistemas estatales y nacionales.

Fracción III: Es fundamental que el Titular evalúe cada solicitud de servicio presentada al Centro para determinar su competencia y, posteriormente, asigne el caso al facilitador correspondiente. Esta función implica garantizar una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los facilitadores, considerando tanto la naturaleza del caso como las necesidades específicas de las partes.

Fracción IV: El Titular es responsable de supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro, asegurando que todos los procedimientos se lleven a cabo conforme a los lineamientos establecidos.

Fracción V: Una de las responsabilidades más críticas del Titular es revisar los convenios elaborados por los facilitadores para asegurarse de que no vulneren derechos fundamentales. El Titular debe aplicar criterios de equidad y prever la tutela de derechos en casos de cumplimiento e incumplimiento, garantizando que los convenios sean justos y beneficiosos para todas las partes. Ejemplos de convenios que podrían vulnerar derechos fundamentales incluyen aquellos en los que una parte renuncia a derechos esenciales, como el derecho a alimentos, o cuando se involucran personas en situación de vulnerabilidad sin las garantías adecuadas.

Fracción VI: El Titular debe supervisar la distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los facilitadores, tomando en cuenta la urgencia de los casos y la disponibilidad de las partes involucradas. Es crucial que la gestión del trabajo sea flexible, permitiendo ajustar los plazos y horarios en función de las necesidades de las partes.

Fracción VII: El Titular también es responsable de revisar los convenios presentados por facilitadores privados, especialmente en casos que involucren derechos de menores, víctimas de violencia o personas en situación de vulnerabilidad. Esta revisión debe realizarse en un plazo de treinta días hábiles y debe asegurar que los convenios cumplan con los principios de la ley y protejan los derechos fundamentales de todas las partes.

Fracciones VIII, IX y X: Estas fracciones detallan las obligaciones del Titular en cuanto a la actualización del registro nacional de facilitadores, la organización de evaluaciones y certificaciones, y la participación en concursos de oposición para seleccionar facilitadores. Estas tareas son esenciales para mantener la integridad y la calidad del sistema de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Fracción XI: El Titular debe promover activamente la justicia alternativa, asegurando que la ciudadanía esté informada sobre la disponibilidad y los beneficios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Esto puede lograrse mediante campañas de difusión en redes sociales, medios de comunicación y eventos públicos.

Fracción XII: El Titular tiene la facultad de sancionar a los facilitadores que incumplan con sus funciones, asegurando que se mantengan altos estándares de legalidad y profesionalismo en el Centro Público. Esto incluye la notificación al Consejo de la Judicatura correspondiente para que se tomen las medidas disciplinarias adecuadas.

Adriana Valadez Diaz

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras y su Certificación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los Consejos de la Judicatura Federal y locales;

III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados;

IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;

V. Verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;

VIII. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 106-108, 232 y 450 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 30 asume una función fundamental al delinear con precisión las responsabilidades y deberes que incumben a las y los facilitadores. Esta disposición aspira no sólo a preservar la integridad y la eficacia de los MASC, sino también a garantizar su ejecución de manera ética y de conformidad con las normas legales establecidas.

Este artículo aborda la necesidad de un marco regulatorio integral, que dirija la conducta profesional de las y los facilitadores y se distingue por su especificidad y meticuloso detalle, y encarna un enfoque regulado que fomenta la uniformidad y la previsibilidad en la aplicación del MASC. En países como Argentina y España, se han instituido marcos análogos que priorizan la profesionalización y los estándares éticos en las prácticas de las hoy llamadas personas facilitadoras, antes solo mediadores y conciliadores, garantizando así una prestación de servicios de alta calidad.

El artículo podría beneficiarse de una mayor claridad a la hora de articular ciertas obligaciones, delineando cómo deben ejecutarse las obligaciones para evitar interpretaciones variadas y posibles incoherencias. Además, sería ventajoso detallar los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para los facilitadores, garantizando así el mantenimiento de normas de práctica elevadas.

Una crítica recurrente se refiere a la posible imposición de responsabilidades que podrían percibirse como obstáculos para una práctica eficaz, en particular para las y los facilitadores privados.

Para la aplicación satisfactoria de este artículo es aconsejable proporcionar capacitación y recursos continuos a las y los facilitadores públicos y privados, garantizando su comprensión y cumplimiento de estas obligaciones. La colaboración con instituciones académicas y entidades de certificación puede resultar fundamental para fortalecer las competencias de los facilitadores.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o perso-

nas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 5 a 7 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 31 asume una función fundamental en la promoción de la equidad y la accesibilidad dentro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, al instituir el mandato de proporcionar ajustes razonables y procedimentales para las personas mayores, las personas con discapacidades y otros grupos demográficos vulnerables. Esfuerzo por garantizar que estas poblaciones puedan ejercer de manera integral sus derechos y capacidades legales, fomentando así la equidad y la accesibilidad estructural y comunicativa.

Este artículo se redactó en un marco de creciente reconocimiento de la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales de personas en situaciones de vulnerabilidad. La incorporación de adaptaciones razonables y formatos alternativos se alinea con las responsabilidades internacionales de México, tal como se establece en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La accesibilidad y adaptaciones razonables son vitales para garantizar la participación efectiva de estos grupos en procedimientos autocompositivos.

En comparación con las leyes de otras jurisdicciones, este artículo se distingue por su énfasis en la accesibilidad y la equidad. Países como Estados Unidos, España, Argentina, Canadá, han instituido políticas análogas que han mejorado notablemente la participación de las personas con discapacidades y otros grupos marginados en los marcos legales. Estas prácticas internacionales destacan la importancia de formular estructuras explícitas para la ejecución de ajustes razonables y la garantía de un acceso equitativo a la justicia.

Una crítica frecuente puede referirse a la carga administrativa e incluso económica que este requisito impone a las y los facilitadores, especialmente si carecen de los recursos o de la capacitación adecuada para implementar estas modificaciones. Además, puede haber dudas sobre la capacidad de los sistemas para gestionar estas adaptaciones de manera eficiente y eficaz.

Un ejemplo práctico de la aplicación de este artículo podría ser un Centro MASC que emplee un sistema de comunicación accesible para personas con discapacidades auditivas, utilizando intérpretes de lengua de señas o tecnología de subtitulado en tiempo real. Para la implementación exitosa de este artículo, es recomendable que los centros inviertan en la capacitación continua de sus personas facilitadoras y en tecnología que refuerce la accesibilidad y, por otro lado, para garantizar una implementación efectiva, diseñar protocolos claros para la identificación y aplicación de adaptaciones razonables.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 32.** Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:
>
> **I.** Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
>
> **II.** Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y
>
> **III.** Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Fundamento Constitucional. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 294 y 298 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 32 tiene una importancia significativa en el marco de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, ya que aclara las condiciones precisas en las que las y los facilitadores ejercen la fe pública.

El objetivo principal de este artículo es garantizar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los documentos y procedimientos en el MASC, incluyendo el convenio resultado de uno de estos, reforzando así la per-

cepción de que estos mecanismos son vinculantes y eficaces, similares a las sentencias ejecutoriadas que resultan de los procesos judiciales convencionales.

Por otro lado, este artículo, que se inscribe en el discurso que aboga por la claridad y la seguridad jurídica, aborda las obligaciones internacionales para salvaguardar los derechos humanos y garantizar un acceso equitativo a la justicia. La fe pública constituye un elemento fundamental para la formalización legal de los convenios y para garantizar la integridad del proceso. Los estudios empíricos indican que la claridad en la aplicación de la fe pública aumenta la confianza en el MASC y afirma que los acuerdos alcanzados se consideran legítimos y aplicables.

A diferencia de numerosas jurisdicciones en las que los parámetros de la fe pública pueden permanecer definidos de manera ambigua, el artículo 32 se distingue por su delimitación explícita.

Si bien el artículo ofrece un marco lúcido, podría mejorarse aún más ofreciendo especificaciones más detalladas sobre los métodos para verificar y certificar la autenticidad de los documentos. Además, resultaría ventajoso delinear las sanciones por la utilización indebida de la fe pública para impedir los abusos y mantener la integridad del sistema. La implementación de auditorías periódicas podría servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones. Es probable que ambos aspectos los encontremos en unos lineamientos que surjan de la disposición en comento.

Entre las críticas más comunes se incluyen los temores sobre la posible explotación de la fe pública y la carga adicional que esto supone para las y los facilitadores, lo que puede percibirse como un obstáculo para la eficiencia de los procesos del MASC. Es imperativo proporcionar a las personas facilitadoras una formación específica sobre las limitaciones y responsabilidades asociadas a la fe pública para reducir estos riesgos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo podría ser el caso de un facilitador que autentique copias de los documentos legales durante una mediación, garantizando así que los documentos adjuntos y el propio acuerdo se consideren legítimos y legalmente exigibles.

Al inculcar la confianza del público en determinados contextos, el artículo reafirma el principio fundamental de la confianza y subraya la obligación ética de las personas facilitadoras de mantener la máxima integridad en sus actividades profesionales, garantizando así que actúan sin prejuicios y respetan la autenticidad de los documentos y acuerdos establecidos.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 33.** Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo delinea una dimensión crucial: la cooperación entre las personas facilitadoras certificadas. Este marco legal permite a las y los facilitadores prestarse asistencia mutua de acuerdo con los distintos requisitos y complejidades de cada controversia, fomentando así un método más eficaz de gestión de casos.

El artículo se concibió en respuesta a la complejidad cada vez mayor de los conflictos en la sociedad contemporánea, en la que las disputas pueden trascender un dominio singular de la experiencia. Dentro de este paradigma, la cooperación entre las y los facilitadores con diversas especializaciones es imprescindible para la resolución integral de todas las dimensiones del conflicto y, en última instancia, presenta resultados holísticos y satisfactorios para todas las partes interesadas involucradas. La experiencia mediando en México nos indica que la colaboración interdisciplinaria en la prevención y solución de conflictos mejora la calidad de las resoluciones y aumenta la satisfacción de las partes.

Por otro lado, el artículo 33 se distingue por su orientación proactiva y sinérgica. En países como los Estados Unidos, Argentina, España y Canadá, se han instituido marcos análogos que promueven la colaboración interdisciplinaria, lo que ha demostrado su eficacia en la gestión de controversias complejas. Estas prácticas destacan la necesidad de establecer directrices explícitas para la colaboración y la gobernanza de la información compartida.

Si bien el artículo ofrece un esquema general para la colaboración, podría mejorarse incorporando criterios más precisos que describan cómo y cuándo las y los facilitadores deben buscar ayuda. Esto es altamente probable que se encuentre en protocolos de evaluación de conflictos que justifiquen tales colaboraciones y que surjan de la disposición en comento, así como normas explícitas sobre la transparencia y la gestión de la información compartida.

Las críticas a este artículo pueden incluir temores con respecto a la gestión de las responsabilidades y la confidencialidad en el marco de las iniciativas de colaboración. De ahí el imperativo para formular protocolos claros que

articulen las condiciones y los procedimientos que rigen la colaboración entre los facilitadores, garantizando así la preservación de la confidencialidad y la gestión adecuada de las responsabilidades compartidas.

Un ejemplo relevante podría ser la mediación en el entorno comercial, que abarca elementos del derecho mercantil, la gestión financiera y las relaciones laborales, en la que la colaboración entre facilitadores especializados facilita un enfoque integral del caso. Para actualizar este artículo de manera efectiva, sería sensato diseñar protocolos detallados que especifiquen las condiciones y los procedimientos para la colaboración entre los facilitadores.

Estos protocolos deben incluir directrices relativas a la coordinación de las actividades, el intercambio de información confidencial y la aclaración de las funciones y responsabilidades. Además, equipar a las y los facilitadores con capacitación en trabajo en equipo y gestión colaborativa de conflictos puede ser esencial para mejorar su capacidad de cooperación.

Finalmente, el artículo impone obligaciones éticas considerables a las y los facilitadores, instándolos a reconocer sus limitaciones y a solicitar asistencia cuando sea necesaria para garantizar una resolución justa y efectiva de las disputas.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 34.** Para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa surta efectos en otra diversa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales que corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para el caso de la certificación que expida el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 2, 5 fracciones V, XV, XVII, XVIII, 26, 29 fracción VII, 30 fracción VI, 31, 39, 42, 94, 97 y 98 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. El artículo 34 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que para que la certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa tenga efectos en otra entidad, es necesario que dicha certificación esté inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales correspondientes.

En el caso de la certificación expedida por el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que emita el Consejo.

El artículo 2 de la Ley General dispone que la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) se realice por conducto de personas facilitadoras, quienes deben estar debidamente certificadas por los Poderes Judiciales, ya sea Federales o de las entidades federativas, para ejercer tanto en el ámbito público como privado. Esta certificación es crucial, ya que autentifica que la persona facilitadora posee el conocimiento normativo y las capacidades necesarias para propiciar la comunicación y el consenso entre las partes.

El proceso de certificación y su inscripción en el Registro de Personas Facilitadoras es de suma importancia, pues garantiza que solo aquellas personas que cumplan con los estándares establecidos puedan intervenir en la aplicación de los MASC. El artículo 39 de la Ley General prevé que la certificación es lo que acredita a las personas facilitadoras para intervenir en los MASC, tanto en el ámbito público como privado, y el artículo 42 establece que los Centros Públicos deben inscribir estas certificaciones en el Registro correspondiente.

La importancia de este Registro se refleja en varios artículos de la Ley General, como el artículo 94, que establece los requisitos mínimos que debe contener un convenio, incluyendo el nombre, número de certificación y firma de la persona facilitadora. Asimismo, el artículo 98 dispone que los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora tendrán efectos de cosa juzgada, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y estén debidamente registrados.

La inscripción de la certificación en el Registro es esencial no sólo para asegurar la validez de los convenios, sino también para garantizar que la persona facilitadora esté debidamente autorizada y que su certificación se encuentre vigente. Esto es especialmente relevante en casos donde la certificación pueda haber sido suspendida o revocada, lo que implicaría que la persona ya no está en condiciones de ejercer como facilitador.

En resumen, la inscripción de la certificación en el Registro de Personas Facilitadoras de los Poderes Judiciales es un mecanismo esencial para asegurar que sólo facilitadores debidamente capacitados y autorizados puedan ejercer en otras entidades federativas. Esto garantiza que los MASC se implementen de manera efectiva y conforme a la ley, protegiendo así los derechos de las partes involucradas y asegurando la calidad y la legalidad de los convenios celebrados.

Eva Gabriela Witrago Solís

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 35.** Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 1, 45, 95 de la Ley General, artículo 1515 del Código Civil del Estado de Guanajuato, Doctrina Derecho Civil MARCIEL PLANIOL, página 630.

Comentario. El artículo 35 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro de un convenio. Esta responsabilidad civil es independiente de las responsabilidades administrativas o penales que pudieran derivarse de su actuación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Tradicionalmente, las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las distintas entidades federativas de México han contemplado faltas administrativas para los servidores públicos, derivadas de la inobservancia de sus funciones y obligaciones. Sin embargo, estas disposiciones no han sido aplicables a personas facilitadoras privadas o a personas abogadas colaborativas. Con la introducción de esta disposición en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se establece que todas las personas facilitadoras, ya sean públicas o privadas, así como las personas abogadas colaborativas, pueden incurrir en responsabilidad civil por la deficiencia o negligencia en el desempeño de sus funciones.

Esta responsabilidad civil puede ser ejercida ante la autoridad correspondiente y no se limita a la responsabilidad administrativa o penal. La intención del legislador es clara: garantizar el pago de los posibles daños y perjuicios que puedan resultar de la conducta negligente de los facilitadores en el ejercicio de sus funciones.

Según el jurista Marciel Planiol, la responsabilidad civil se basa en el principio de que, si una persona no cumple con su obligación, la parte afectada tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados. En el contexto de la Ley General de MASC, esta disposición asegura que cualquier persona facilitadora que cause un daño por negligencia en la elaboración, suscripción o registro de un convenio sea responsable de repararlo.

Además, el artículo 45 de la Ley General establece que los Poderes Judiciales pueden solicitar a las personas facilitadoras privadas que presenten una garantía al inicio de sus funciones, para asegurar la cobertura de cualquier responsabilidad civil que pueda surgir. Esta garantía debe estar bien determinada para cumplir con su propósito de resarcir posibles daños.

El artículo 95 de la Ley General también menciona que la responsabilidad civil puede ser ejercida contra una persona facilitadora que no ejerza la profesión de derecho, incluso si se auxilia de un profesional del derecho para la revisión técnico-jurídica del convenio. No obstante, este mismo artículo exime al profesional del derecho de cualquier responsabilidad, lo cual plantea interrogantes sobre la finalidad de su intervención, ya que la confianza depositada en sus conocimientos debería, en teoría, implicar también una responsabilidad por su parte.

La teoría clásica de la responsabilidad civil sostiene que quien cause un daño a otra persona está obligado a repararlo. Este principio es aplicable a las personas facilitadoras en el ámbito de los MASC, garantizando que las partes afectadas por un desempeño negligente puedan ejercer su derecho a obtener una reparación.

Eva Gabriela Witrago Solís

Jurisprudencia/Tesis.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.[15] La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus traba-

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1063, Tipo: Aislada.

jadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas causen algún daño.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.[16] La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

> **Artículo 36.** Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 46 de la Ley General, artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Comentario. El artículo 36 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que las personas facilitadoras, tanto públicas como privadas, deben abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes involucradas en un proceso de MASC, tanto de manera conjunta como individual, fuera del contexto de los mecanismos

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174014, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Civil, Tesis: IV.1o.C.66 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1516, Tipo: Aislada.

alternativos previstos por esta Ley. Esta restricción se aplica durante el proceso y al menos durante un año previo o posterior a la celebración y registro del convenio. La excepción a esta norma se otorga a Notarios y Corredores Públicos que hayan intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en virtud de los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen su función. El incumplimiento de esta disposición conllevará la revocación de la certificación de la persona facilitadora.

Este imperativo responde a la necesidad de asegurar que las personas facilitadoras actúen con total equidad e imparcialidad, manteniendo un equilibrio entre las partes durante todo el proceso de MASC. Permitir que una persona facilitadora participe posteriormente en la representación o asesoría de una de las partes podría comprometer la integridad del proceso, ya que dicha persona podría utilizar la información obtenida durante el proceso alternativo en beneficio de una parte, generando una ventaja indebida y socavando la confianza en el sistema.

El artículo establece claramente que cualquier inobservancia de esta restricción resultará en la revocación de la certificación otorgada a la persona facilitadora. Este es un mecanismo de control esencial para preservar la neutralidad del proceso y para evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir de la doble intervención de la persona facilitadora.

Asimismo, para hacer efectivo este impedimento y garantizar que una persona facilitadora no infrinja esta norma, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General, que establece que las personas facilitadoras deben excusarse o pueden ser recusadas de conocer un asunto cuando existan motivos que comprometan su imparcialidad. Esta disposición se complementa con lo establecido en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual detalla los casos en los que las autoridades jurisdiccionales están forzosamente impedidas para conocer de ciertos asuntos. En particular, las fracciones IX y X de dicho artículo podrían aplicarse para prevenir la intervención de una persona facilitadora en casos no permitidos dentro del periodo señalado.

Eva Gabriela Witrago Solís

Jurisprudencias/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 37.** Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen. Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 quinto párrafo; 6 inciso A fracción II; 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 19 fracción V de la Ley de Justicia Alternativa; artículo 2 fracción II, artículo 3 fracciones VII y VIII, 23, 24 fracción III y 77 fracción. III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Comentario. El artículo 37 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece que las personas facilitadoras, así como otros terceros intervinientes, tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información relacionada con los trámites de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen. Cualquier contravención a esta obligación será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

La confidencialidad en los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene dos vertientes esenciales: la primera se refiere a la protección de los datos personales que los usuarios proporcionan al iniciar un procedimiento, y la segunda se relaciona con la información que surge de los intereses y posiciones de las partes durante las audiencias de mediación y conciliación.

El principio de confidencialidad, como uno de los principios rectores de la Ley General de los MASC, se define en la fracción IV del artículo 6 de dicha Ley, estableciendo que la información aportada, compartida o expuesta por las partes no podrá ser divulgada por las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y otros terceros intervinientes, excepto en casos donde la información revele la comisión de un delito o su inminente consumación.

Este principio impone una obligación tanto a las personas facilitadoras como a las partes involucradas de mantener la confidencialidad de cualquier hecho o información, sea verbal o documentada, que se exponga desde el inicio y durante todo el procedimiento de los MASC. Además, esta obligación incluye la prohibición de que las personas facilitadoras actúen como testigos en otras instancias si no se llega a un acuerdo, pues el uso de la información obtenida podría perjudicar a una de las partes si se utiliza como prueba en un proceso posterior.

La confidencialidad está reforzada no solo por el principio establecido en la Ley General de los MASC, sino también por la legislación en materia de protección de datos personales, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. Esta ley establece que la información personal está protegida desde su

recopilación y que debe ser tratada con la mayor discreción y seguridad. Sin embargo, es importante distinguir entre la confidencialidad del proceso de mediación y la protección de datos personales. Mientras que la confidencialidad en los MASC se mantiene a lo largo de todo el proceso, la protección de datos personales puede permitir la creación de versiones públicas de ciertos documentos desde el inicio del procedimiento.

Además, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, en su artículo 19, fracción V, refuerza esta obligación, indicando que los facilitadores deben conservar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso en virtud de su función, bajo el concepto de secreto profesional.

En resumen, la divulgación de información confidencial en el contexto de los MASC puede ser sancionada tanto por la Ley General de MASC como por la legislación en materia de protección de datos personales. El derecho a la protección de los datos personales está consagrado como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, lo que refuerza la obligación de confidencialidad que tienen las personas facilitadoras y otros terceros intervinientes en los MASC.

Eva Gabriela Witrago Solís

Jurisprudencia/Tesis.

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[17] El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3o.C.387 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525, Tipo: Aislada.

una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

Sección Segunda
De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 38 delinea los elementos fundamentales relacionados con la certificación de los facilitadores y abogados colaboradores, instituyendo así un marco regulatorio que rige la certificación, la denegación, la suspensión, la revocación y la renovación de las credenciales profesionales. El objetivo de este artículo es garantizar que estos profesionales cumplan con las normas y requisitos federales y locales establecidos, salvaguardando así la calidad y la eficacia de los servicios de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC).

Este artículo se ha articulado en el contexto de la necesidad apremiante de estandarizar y supervisar la regulación en los ámbitos de la mediación y la colaboración legal, con el objetivo de reforzar la confianza pública en

estas metodologías alternativas de resolución de conflictos. La tendencia mundial hacia la profesionalización y la certificación rigurosa de los profesionales de los ámbitos jurídicos especializados responde a la creciente demanda de una gestión de conflictos competente y ética.

En comparación con otras jurisdicciones, el artículo 38 se distingue por su enfoque holístico de la certificación, que es supervisado por las autoridades judiciales federales y locales. Esto contrasta con los sistemas en los que la certificación puede ser administrada por organizaciones privadas o entidades menos centralizadas, lo que en ocasiones resulta en una falta de uniformidad en las normas de certificación.

Una posible mejora podría implicar la incorporación de criterios más explícitos con respecto a los estándares específicos empleados para evaluar la competencia y la idoneidad de los facilitadores y los abogados colaboradores. Además, sería ventajoso dilucidar los mecanismos de apelación disponibles para las personas cuya certificación ha sido denegada o revocada, promoviendo así la transparencia y la equidad en estos procesos. La implementación de auditorías periódicas puede servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas más comunes pueden incluir el recelo en relación con la posible burocratización del proceso de certificación y la falta de flexibilidad para adaptarse a las necesidades específicas de las diversas regiones o especialidades de los MASC.

Un ejemplo ilustrativo de la aplicación de este artículo es el proceso de renovación de la certificación de una facilitadora experimentada, mediante el cual, el poder judicial, evalúa sus desempeños y su constante cumplimiento de las normas profesionales antes de conceder la renovación de la certificación, basándose en criterios transparentes y meticulosamente definidos. Para hacer efectivo este artículo, sería prudente establecer un marco sistemático y accesible para la presentación y evaluación de las solicitudes de certificación.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 39.** La Certificación otorgada por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 51 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 39 delinea los criterios importantes para la acreditación de las y los facilitadores dentro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias. Su objetivo es regular las características de la certificación conferida por el poder judicial, garantizando así que siga siendo personal y exclusiva para la persona que ha obtenido la certificación.

Este artículo tiene otro objetivo, aclarar que dicha certificación faculta a la persona para participar en los procesos del MASC en los ámbitos público y privado, garantizando así que los participantes en estos procesos posean las calificaciones adecuadas y estén debidamente autorizados.

Este precepto se redactó en respuesta a la necesidad de estandarizar y formalizar la profesión de facilitador en MASC, en un entorno en el que la solución autocompositiva de conflictos ha sido reconocida como un complemento o sustituto viable de los litigios convencionales. La composición del artículo aborda el imperativo de garantizar que las y los facilitadores posean las competencias necesarias y que su participación en las controversias esté debidamente regulada para salvaguardar la integridad del proceso y los intereses de todas las partes interesadas.

En comparación con los marcos legislativos de otras jurisdicciones, el artículo 39 adopta una postura particularmente estricta con respecto a la personalización y la intransferibilidad de las certificaciones. Algunas jurisdicciones pueden permitir un mayor grado de flexibilidad en lo que respecta a la delegación de funciones bajo supervisión, mientras que este artículo subraya la necesidad de una responsabilidad individual directa en la gestión de conflictos.

Un área que merece mejoras es el establecimiento de mecanismos claros y accesibles para la renovación y la reevaluación periódica de la certificación, garantizando así que los facilitadores se adhieran constantemente a las normas profesionales contemporáneas. Además, el artículo podría beneficiarse de la introducción de directrices que aborden los escenarios en los que un facilitador necesite asistencia temporal o supervisión, sin socavar el carácter personal de la certificación. La implementación de auditorías rutinarias podría servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en la inflexibilidad del artículo, que podría percibirse como restrictivo, especialmente en contextos en los que la cola-

boración o la supervisión podrían arrojar resultados ventajosos. También puede haber recelos en relación con la carga administrativa que supone mantener la individualidad de la certificación en sistemas de justicia extensos en los que participan numerosos facilitadores. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo de la aplicación de este artículo podría ser el caso de un facilitador que opere en un centro del MASC y que haya recibido una certificación exclusiva para abordar disputas comerciales. Esta certificación no solo afirma que esta persona posee la autoridad requerida, sino también la capacidad específica reconocida para gestionar eficazmente estos casos, lo que refuerza la confianza en el proceso y en sus posibles resultados.

Para facilitar la aplicación efectiva de este artículo, sería sensato establecer un sistema coherente de registro y seguimiento que permita verificar sin rodeos la validez y el alcance de las certificaciones de los facilitadores. Además, la provisión de oportunidades educativas continuas y las iniciativas de recertificación pueden ayudar a garantizar que las y los facilitadores mantengan sus competencias de acuerdo con las metodologías óptimas y las modificaciones reglamentarias.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 40.** Son requisitos para obtener la Certificación como persona facilitadora:
>
> **I.** Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
>
> **II.** Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
>
> **III.** No haber sido sentenciado por delito doloso;
>
> **IV.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
>
> **V.** Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.
>
> Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Fundamento Constitucional. Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 112 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 40 delinea los estándares necesarios para la acreditación de personas facilitadoras y abogadas colaboradoras en el marco de los mecanismos alternativos de resolución de controversias o también llamados MASC.

El objetivo principal es articular los distintos criterios y requisitos previos que deben cumplir las personas que aspiran a obtener la certificación como facilitadoras o facilitadores, garantizando así que poseen la formación, la rectitud moral y las competencias necesarias para desempeñar sus responsabilidades con eficacia y corrección ética.

Este artículo se conceptualizó en un entorno en el que la profesionalización de los servicios legales y de mediación se ha convertido en una preocupación fundamental.

La creciente demanda de mecanismos alternativos de prevención y solución de conflictos ha puesto de relieve la necesidad imperiosa de garantizar que los profesionales involucrados sean a la vez competentes y confiables. Aborda la necesidad de transparencia, eficiencia y equidad en la gestión de estos procesos.

En comparación con los marcos legislativos de otras jurisdicciones, el artículo 40 es congruente con la tendencia mundial hacia la estandarización y el rigor en la acreditación de los profesionales de la mediación y del derecho. Sin embargo, la especificidad relativa a la nacionalidad y a los derechos civiles y políticos puede resultar más estricta que en otras regiones, donde se permite un mayor grado de flexibilidad en lo que respecta a las estipulaciones sobre la nacionalidad y los antecedentes penales.

Un aspecto que merece mejorarse es la incorporación de disposiciones que faciliten la consideración de las equivalencias educativas o la experiencia profesional pertinente, en lugar de limitarse exclusivamente a la posesión de un título y un certificado profesional. Este ajuste podría ampliar el acceso a la certificación para los profesionales cualificados que hayan adquirido sus credenciales en entornos no tradicionales. La implementación de auditorías periódicas podría servir como un mecanismo eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en la inflexibilidad de las estipulaciones, en particular en lo que respecta a la nacionalidad y la situación del deudor ali-

mentario, lo que podría interpretarse como restrictivo o excluyente. Además, el requisito de un título universitario puede percibirse como un obstáculo injustificado para las personas que poseen una experiencia práctica equivalente. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Una aplicación ilustrativa de este artículo podría ser la de un abogado que aspira a pasar a la mediación o a la negociación colaborativa, quien estaría obligado a someterse a las evaluaciones prescritas por el poder judicial para certificar su capacidad para funcionar como Abogado Colaborativo o Facilitador. Al cumplir con todos los criterios exigidos, este abogado cumpliría los requisitos para obtener la certificación y estaría autorizado a comenzar a ejercer en el ámbito del MASC.

Para facilitar la promulgación efectiva de este artículo, sería ventajoso establecer un protocolo transparente para la evaluación y la certificación, que abarque información completa sobre las evaluaciones y los criterios evaluativos.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 41.** Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Fundamento Constitucional. Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 41 delinea explícitamente las consideraciones pertinentes a las personas que ayudan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el contexto de los mecanismos alternativos de resolución de controversias. Entre sus objetivos está garantizar que las prácticas culturales y los derechos de estas comunidades se respeten y se integren adecuadamente en los procesos de mediación y facilitación. Su objetivo es dilucidar y garantizar que la certificación y las acciones de los facilitadores que representan a estas comunidades se ajusten a las estipulaciones constitucionales y legales específicas que salvaguardan sus derechos y reconocen sus marcos regulatorios tradicionales.

Este artículo se formuló en respuesta al imperativo de incorporar y honrar la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos dentro del paradigma legal mexicano. Forma parte de un movimiento más amplio que aboga por la inclusión y el reconocimiento legal de los derechos y prácticas de estos grupos, garantizando así que los sistemas de justicia sean accesibles y respetuosos de sus identidades culturales.

El artículo 41 se distingue por su especial énfasis en la integración de las consideraciones culturales y los derechos de las minorías en los ámbitos de la mediación y la facilitación judicial. Numerosas jurisdicciones tropiezan con dificultades para asimilar eficazmente los derechos de los indígenas en los sistemas jurídicos convencionales, y este artículo ejemplifica un enfoque proactivo para abordar dichos desafíos.

Un área que merece ser mejorada es la incorporación de directrices más explícitas sobre la implementación de prácticas de facilitación que respeten los sistemas regulatorios indígenas y afromexicanos, lo que podría proporcionar ejemplos o modelos tangibles de mejores prácticas. Además, podría ser ventajoso establecer mecanismos inequívocos de capacitación y certificación que sean culturalmente pertinentes y accesibles para estas comunidades. La institución de auditorías periódicas puede servir como una estrategia eficaz.

Las críticas pueden incluir temores sobre la ambigüedad o la falta de especificidad en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales a la práctica de la facilitación, lo que podría dar lugar a aplicaciones incoherentes o ineficaces que no salvaguarden adecuadamente los derechos culturales. Es imperativo proporcionar el apoyo y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Una posible instancia de solicitud podría consistir en que un facilitador indígena emplee técnicas de mediación derivadas de los sistemas reguladores de su comunidad durante un proceso de MASC, garantizando así que todas las partes comprendan y respeten estas metodologías, y que los resultados sean congruentes con las leyes locales y federales pertinentes.

Para la implementación exitosa de este artículo, sería esencial involucrar a los líderes y expertos de las comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación y evaluación de los programas de capacitación para facilitadores.

Fomentar la educación y la conciencia cultural entre todas las personas facilitadoras también contribuirá a garantizar que los procesos del MASC sean inclusivos y respetuosos de la diversidad cultural.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis.

PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[18] Una de las protecciones constitucionales que deriva del precepto constitucional mencionado en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos: i) la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y ii) la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural.

> **Artículo 42.** Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial correspondiente. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Fundamento Constitucional. Artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comentario. El presente artículo establece la obligación de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones otorgadas por los Poderes Judiciales, tanto a nivel federal como en las entidades federativas. La inscripción en dicho registro es un paso esencial para validar y controlar que las personas facilitadoras, quienes son actores fundamentales en la resolución de conflictos a través de los mecanismos alternati-

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018749, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367, Tipo: Aislada.

vos previstos en la ley, estén debidamente certificadas y autorizadas para ejercer su función.

Conforme al artículo 5, fracción XIV de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la certificación legitima a las personas facilitadoras para propiciar la comunicación y la avenencia entre las partes involucradas en un conflicto, asegurando que su intervención se lleve a cabo en un marco de legalidad y profesionalismo. La asignación de un número de inscripción en el Registro no solo facilita el control y la identificación de estas personas, sino que también garantiza la trazabilidad y la transparencia en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es importante subrayar que la información registrada de las personas facilitadoras debe respetar estrictamente el derecho a la protección de datos personales, la vida privada y la intimidad, conforme lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos derechos fundamentales también están respaldados por diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. En consecuencia, el manejo de la información en el Registro de Personas Facilitadoras debe garantizar la protección adecuada de estos derechos, bajo la tutela del Poder Judicial correspondiente, para asegurar que se cumpla con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y protección de datos.

Nancy Gutiérrez Jiménez

Jurisprudencia/Tesis.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.[19] El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.244 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2001, Tomo XIV, página 1309, Tipo: Aislada.

uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Confor-

me a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Artículo 43. La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 43 establece una duración de cinco años para la vigencia de la certificación de las personas facilitadoras, regulando así el periodo durante el cual estas pueden intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias. Esta temporalidad es crucial para asegurar que las personas facilitadoras mantengan un nivel de competencia adecuado y cumplan con sus funciones de manera efectiva. Además, se destaca que la vigencia de la certificación está sujeta a revisiones periódicas que el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas pueden realizar, conforme a los Lineamientos que emita el Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la ley.

Es fundamental que estos Lineamientos especifiquen un procedimiento claro y riguroso para la revisión periódica del desempeño de las personas facilitadoras, con el objetivo de asegurar que su actuación se mantenga alineada con las disposiciones de la ley y la normativa aplicable en las entidades federativas. La revisión periódica es una herramienta clave para garantizar la calidad y efectividad de los servicios prestados por las personas facilitadoras en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El artículo también prevé la posibilidad de que, al concluir la vigencia de la certificación, el Poder Judicial correspondiente no emita a tiempo la convocatoria para la renovación o recertificación. En este caso, se establece que la certificación continuará vigente hasta que se realicen los procedimientos necesarios para su renovación. Este aspecto es crucial para evitar interrupciones en el servicio y asegurar que las personas facilitadoras puedan seguir desempeñando sus funciones de manera continua, sin que la falta de emisión oportuna de la convocatoria afecte la prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

No obstante, es imprescindible que los procedimientos para la renovación de la certificación estén claramente definidos en los Lineamientos del Consejo, y que el Poder Judicial los implemente de manera oportuna. De esta forma, se garantiza que las personas facilitadoras cumplan con

los requisitos establecidos cada cinco años, asegurando que se mantengan actualizadas y capacitadas para ofrecer un servicio de calidad.

En última instancia, la implementación efectiva de estos procedimientos es esencial para preservar la integridad y la confiabilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que redunda en un beneficio directo para la sociedad, al asegurar que los conflictos se resuelvan de manera justa, eficiente y conforme a derecho.

Nancy Gutiérrez Jiménez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 44.** Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:
>
> **I.** Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
>
> **II.** No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;
>
> **III.** Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley;
>
> **IV.** Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y
>
> **V.** Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. Este artículo permite que las personas facilitadoras ejerzan sus funciones en cualquier entidad federativa, incluso si la certificación que poseen fue expedida en otra entidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Este enfoque es fundamental para garantizar la movilidad y flexibilidad de las personas facilitadoras, permitiendo que su labor no se limite geográficamente, lo cual es esencial para la implementación efectiva de los mecanismos alternativos de solución de controversias a nivel nacional.

El artículo exige que las personas facilitadoras cuenten con una certificación vigente, tal como lo estipula la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las leyes de las entidades federativas o de la federación que sean aplicables. Además, se requiere que las personas facilitadoras no estén inscritas en el Registro de Personas Facilitadoras con alguna anotación de cancelación, revocación o suspensión de su certificación, lo cual garantiza que están habilitadas y son aptas para ejercer sus funciones.

Un aspecto clave de este artículo es la obligación de inscribir la certificación en el Registro de Personas Facilitadoras conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley. Esto asegura que, sin importar la entidad federativa en la que se desempeñen, las personas facilitadoras están debidamente registradas y su certificación es reconocida oficialmente, manteniendo así la integridad y la legalidad de su actuación.

Es también indispensable que las personas facilitadoras cuenten con las instalaciones o los medios electrónicos adecuados para llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias, respetando en todo momento los principios establecidos en la ley, tales como la confidencialidad, la imparcialidad y la equidad.

Finalmente, es de suma importancia que se respeten estrictamente las disposiciones de este artículo para permitir que las personas facilitadoras puedan desempeñarse en cualquier entidad federativa sin que se les impongan requisitos adicionales no contemplados en la ley. En caso de que alguna legislatura estatal no actualice su normativa conforme a las disposiciones de la Ley General, esta última se aplicará de manera directa, garantizando la uniformidad en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en todo el país.

Nancy Gutiérrez Jiménez

Jurisprudencia/Tesis.

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.[20]

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales,

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187982, Instancia: Pleno-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Controversias Constitucionales, Tesis: P./J. 142/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XV, Enero de 2002, Tipo: Jurisprudencia.

se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

> **Artículo 45.** Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas podrán solicitar que la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.
>
> El monto de la garantía será determinado por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial correspondiente.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. La facultad otorgada a los Poderes Judiciales, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, para solicitar que las personas facilitadoras privadas certificadas presenten una garantía al inicio de sus funciones, es una medida clave para asegurar la responsabilidad en el desempeño de sus deberes. Esta disposición tiene como objetivo garantizar que las personas facilitadoras privadas actúen con la debida diligencia, evitando actos, omisiones o abusos que puedan perjudicar los derechos de las partes involucradas en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La posibilidad de que el Poder Judicial determine el monto de la garantía dentro de su respectivo ámbito de competencia refuerza la capacidad de

estos órganos para adaptarse a las realidades específicas de cada entidad federativa, asegurando que la garantía sea proporcional a la responsabilidad que conlleva la función de facilitador. Sin embargo, resulta crucial que, además del monto, se establezca claramente la vigencia de dicha garantía para evitar cualquier laguna normativa que pueda afectar su efectividad a lo largo del tiempo.

Finalmente, la disposición que permite otorgar la garantía mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra forma legalmente constituida, y designando como beneficiario al Poder Judicial correspondiente, añade una capa adicional de seguridad jurídica. Esto asegura que, en caso de incumplimiento o mala praxis por parte de la persona facilitadora, existan mecanismos suficientes para reparar posibles daños o perjuicios, preservando así la integridad y la calidad del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Nancy Gutiérrez Jiménez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 46.** Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículos 5 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo establece un principio fundamental en la actuación de las personas facilitadoras: el deber de excusarse cuando existan impedimentos que puedan comprometer su imparcialidad, en conformidad con el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y otras disposiciones pertinentes. Esta obligación es crucial para mantener la integridad y la confianza en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando que la persona facilitadora no actúe en situaciones donde su imparcialidad esté en duda.

Además, el derecho de las partes a recusar a la persona facilitadora cuando ésta no se excuse a pesar de existir un impedimento, refuerza la protección de los derechos de los participantes y garantiza que el proceso se lleve a cabo bajo los principios de imparcialidad y legalidad. Este mecanismo

de recusación es una salvaguarda adicional para prevenir cualquier sesgo o conflicto de interés que pudiera afectar la equidad del procedimiento.

En suma, la disposición contenida en este artículo es esencial para preservar la objetividad en la actuación de las personas facilitadoras, contribuyendo así a la transparencia y confiabilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Esto fortalece los principios rectores de la Ley, especialmente en lo que respecta a la imparcialidad y la legalidad, elementos indispensables para el correcto funcionamiento y legitimidad de estos procesos.

Nancy Gutiérrez Jiménez

Jurisprudencia/Tesis.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.[21] El citado precepto, al prever la obligación de los servidores públicos para excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan algún tipo de interés no transgrede la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque si bien es cierto que contiene una restricción para que los servidores públicos, aprovechándose del cargo que ostenten, obtengan beneficios personales adicionales, también lo es que no impide que se dediquen al trabajo que les acomode siempre que se ajusten al orden jurídico, esto es, lo hagan lícitamente. Además, lejos de ser una restricción irracional, salvaguarda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe imperar en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de cualquier servidor público, principios derivados del artículo 113 constitucional.

Sección Tercera
De la Suspensión y Revocación de la Certificación

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

[21] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162481, Instancia: Primera sala, Novena Época, Marginal: 2a./J. 100/2018 (10a.), Tipo sentencia: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo de 2011, Tomo XXXIII.

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y

V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Fundamento Constitucional. Artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 47 tiene como objetivo principal, proporcionar un marco legal inequívoco que rija la suspensión de la certificación en casos de mala conducta o acciones que contravengan las normas establecidas, regulando y aclarando así las conductas y omisiones que pueden poner en peligro la integridad del proceso de mediación. Este estatuto se ha formulado en un entorno caracterizado por la creciente profesionalización y regulación de los servicios de mediación y facilitación, en el que la confianza y la integridad del proceso son de suma importancia. Aborda el imperativo de garantizar que los facilitadores adopten prácticas éticas y eficaces, salvaguardando así los intereses de las partes involucradas y defendiendo la credibilidad de las MASC como una alternativa legítima a la resolución judicial de conflictos. Los estudios empíricos indican que un marco regulador bien definido en relación con la conducta profesional mejora la confianza de los usuarios y garantiza la calidad del servicio prestado en los MASC.

En comparación con los marcos legislativos de otras jurisdicciones, el artículo 47 destaca por su especial énfasis en regular la conducta de los facilitadores, de manera similar a las normas que se observan en ámbitos profesionales como el derecho y la medicina. En numerosas jurisdicciones, las reglamentaciones pueden carecer de especificidad en lo que respecta a

los motivos de suspensión, lo que podría dar lugar a interpretaciones más amplias o discrecionales.

Un aspecto que merece mejorarse es la incorporación de un mecanismo más completo y transparente para apelar las decisiones de suspensión, proporcionando así a los facilitadores una vía justa y lúcida para presentar su defensa. Además, el marco podría beneficiarse de directrices más explícitas sobre la rehabilitación y el proceso de recertificación tras una suspensión.

Las críticas pueden incluir temores sobre la posible subjetividad inherente a la aplicación de ciertos motivos de suspensión, como la «coacción o la violencia», que pueden requerir juicios interpretativos. Además, la aparición de normativas locales complementarias que impongan motivos de suspensión podría generar incoherencias en la aplicación de la normativa en varias regiones. Es imperativo asignar el apoyo y los recursos adecuados para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo podría ser el supuesto de que un facilitador fuera suspendido por participar en un proceso de mediación para el que carecía de certificación. La suspensión se promulgó para mantener la integridad del proceso y garantizar que en casos específicos solo participaran facilitadores debidamente certificados y capacitados.

Para facilitar la aplicación efectiva de este artículo, es esencial establecer procedimientos inequívocos y formularios estandarizados para denunciar y evaluar las infracciones. La formación continua en ética profesional y normas legales para los facilitadores también contribuirá a minimizar las infracciones y a aumentar la conciencia de sus responsabilidades y limitaciones.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Fundamento Constitucional. Artículo 17, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 190 y 191 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 48 delinea los parámetros bajo los cuales se puede rescindir la certificación de los facilitadores en el ámbito de los mecanismos alternativos de resolución de controversias. Esta disposición es vital para preservar la integridad y la confianza dentro de estos marcos, ya que detalla expresamente las circunstancias que justifican la revocación de la certificación de un facilitador.

Su objetivo central es garantizar que las personas que no cumplan con los estándares éticos y profesionales requeridos queden excluidas de la práctica, salvaguardando así la integridad y la eficacia de los MASC.

Este artículo se concibió en un marco en el que la necesidad de transparencia y responsabilidad en la mediación y la facilitación ha adquirido una importancia cada vez mayor. Aborda el imperativo social de garantizar que las personas que participan en la resolución de conflictos respeten una conducta ética y profesional, lo que refleja los movimientos mundiales en favor de una regulación más estricta de las profesiones que influyen profundamente en los derechos y el bienestar individuales. Las investigaciones indican que la revocación de las certificaciones en casos de mala conducta es fundamental para mantener la confianza del público en los sistemas de resolución de conflictos.

El artículo 48 es relativamente estricto. Numerosos marcos legales establecen protocolos para la anulación de las licencias profesionales; sin embargo, este artículo se distingue por su especial énfasis en la ética y la conducta dentro del MASC, lo que se alinea con las medidas reglamentarias en campos como el derecho y la medicina.

Un área que podría mejorarse consistiría en proporcionar una definición más precisa de lo que constituye un “delito grave”, acompañada de ejemplos explícitos o directrices más exhaustivas para evitar interpretaciones subjetivas que puedan dar lugar a incoherencias en la aplicación. Además, un enfoque más transparente y sistemático para impugnar las decisiones de revocación podría resultar beneficioso. La integración de auditorías pe-

riódicas puede servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden incluir el temor de que las disposiciones sean excesivamente punitivas y de que no se preste suficiente atención a la rehabilitación y reinserción de las y los facilitadores que hayan modificado su conducta. Además, la ambigüedad en términos como "falta grave" y "causa del impedimento" puede percibirse como susceptible de controversia legal. Es imperativo asignar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para abordar estos obstáculos.

Un ejemplo tangible puede ser el de un facilitador cuya certificación fue revocada debido a una condena por un delito penal. La revocación garantiza que solo los facilitadores con un historial impecable y confiable puedan ejercer, lo cual es vital para mantener la confianza del público en los MASC.

Para la ejecución eficaz de este artículo, es esencial establecer un comité encargado de revisar los casos de revocación, garantizando así que los procesos sean equitativos y estén minuciosamente documentados. Educar a los facilitadores sobre los riesgos y las repercusiones de las infracciones también puede contribuir a prevenir los incidentes que podrían resultar en la revocación.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Capítulo IV
De los Registros y la Plataforma Nacional

Sección Primera
Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 49. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas contarán con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en sus Leyes Orgánicas y demás ordenamientos legales aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

Comentario. El artículo 49 delimita el establecimiento y mantenimiento de un registro de personas facilitadoras por parte de las autoridades judiciales a nivel federal y estatal. El objetivo es instituir un marco de registro formalizado para todos los facilitadores, supervisado por el poder judicial de la Federación y las autoridades judiciales de las entidades federales constitutivas. Este registro aspira a garantizar que solo las personas que hayan sido debidamente acreditadas y certificadas puedan operar como facilitadoras en el marco de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, promoviendo así la transparencia y la confiabilidad de estos servicios.

Este artículo se formuló en respuesta a la creciente demanda de servicios de mediación y conciliación, junto con la necesidad de estandarizar las prácticas para proteger tanto a los consumidores como a los profesionales. Aborda un fenómeno global relacionado con la regulación y la profesionalización de los servicios que tienen implicaciones directas para la justicia y el acceso a mecanismos legales alternativos.

En comparación con otras jurisdicciones, prevalece el establecimiento de un registro formal para los profesionales de la mediación, aunque con variaciones en la estructura y la administración. Algunos países operan bajo marcos más descentralizados, mientras que el modelo mexicano propuesto en este documento aboga por una integración más centralizada, similar a la de los registros de profesiones como el derecho o la medicina.

Una mejora del artículo podría implicar la incorporación de detalles sobre la gestión del acceso y las actualizaciones del registro. Determinar las medidas para salvaguardar la privacidad y la seguridad de la información personal de los registrantes también constituiría un avance significativo. Además, el establecimiento de protocolos claros para la inclusión y exclusión de los facilitadores del registro podría resultar beneficioso. La implementación de auditorías periódicas puede servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas más comunes pueden centrarse en los posibles desafíos burocráticos y administrativos asociados con el mantenimiento de un registro nacional. Además, puede haber dudas sobre cómo la centralización podría impedir la adaptabilidad local y la capacidad de adaptar los servicios de mediación a contextos culturales o regionales específicos. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo práctico de la aplicación de este artículo podría consistir en la solicitud de un facilitador de la inclusión en el registro. Este proceso requeriría la verificación de sus credenciales, antecedentes y competencias

antes de su registro oficial, garantizando así el cumplimiento de las normas nacionales de práctica.

Para la implementación exitosa de este artículo, es fundamental desarrollar una plataforma digital segura y fácil de usar que facilite la gestión eficiente del registro. La capacitación y la evaluación continuas de los registrantes también son vitales para mantener la calidad del registro.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 50.** Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 40 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

Comentario. El artículo 50 delinea los criterios de elegibilidad para obtener la certificación y el registro como facilitador en el marco de los mecanismos alternativos de solución de controversias. El objetivo es estipular que la certificación y el registro estén reservados exclusivamente a las personas físicas, excluyendo así a las personas jurídicas o los colectivos, a fin de garantizar la rendición de cuentas en los procesos de mediación y facilitación.

Este artículo se sitúa en un contexto en el que la delimitación de las responsabilidades legales y profesionales en los MASC es de suma importancia. Aborda el imperativo de garantizar que las interacciones que se producen dentro de estos marcos sean supervisadas por personas que posean las competencias y calificaciones necesarias, fomentando así la gestión ética y profesional de las disputas.

En comparación con otras jurisdicciones, la metodología de limitar la certificación y el registro a las personas prevalece en los ámbitos que requieren la participación personal y la toma de decisiones éticas, como los servicios de mediación y salud mental. Esta práctica es congruente con las normas internacionales, en las que la responsabilidad personal se considera esencial.

Un área que merece ser mejorada es la provisión de una definición más completa de los criterios que las personas deben cumplir para obtener la certificación, que vaya más allá de los requisitos básicos predefinidos. Además, podría resultar ventajoso establecer directrices para abordar los escenarios en los que un facilitador opere dentro de un marco organizativo más amplio o colabore con otras entidades. La implementación de auditorías periódicas podría servir como un enfoque eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden incluir temores en relación con la limitación de la certificación a las personas, lo que podría dificultar la aparición de modelos empresariales innovadores o colaborativos en los que participen varias personas que operen bajo una estructura corporativa. Esta limitación puede percibirse como un obstáculo para el avance de prácticas colaborativas más amplias dentro de la disciplina. Es imperativo ofrecer el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo puede implicar a un profesional del campo de la psicología que busca la certificación para funcionar como mediador. Esta persona debe demostrar su capacidad y su adhesión a las normas de certificación personal, garantizando así que todas las acciones emprendidas durante la mediación sean directamente responsables y responsables.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 51.** Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitir al Registro de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la Certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.
>
> Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

Comentario. El objetivo principal de esta disposición es garantizar la documentación y la modificación rápidas y precisas de toda la información

pertinente sobre los facilitadores certificados, mejorando así la administración y la verificación de las cualificaciones de los facilitadores y fomentando la transparencia y la confianza en los MASC.

Este artículo se formuló en un marco caracterizado por la creciente formalización y regulación de los servicios de mediación y facilitación, en el que la demanda de transparencia y accesibilidad a la información relativa a los profesionales certificados adquiere una importancia creciente. Aborda la necesidad de establecer sistemas resilientes que garanticen el cumplimiento de la normativa y faciliten la supervisión y la gobernanza de los profesionales que participan en estos procesos.

Este artículo 51 incorpora una metodología comparable para mantener los registros actuales de profesionales certificados en ámbitos regulados. Sin embargo, el carácter distintivo del plazo de quince días hábiles es digno de mención por su lucidez y su énfasis en la eficiencia, que puede percibirse como más estricto que en algunas otras jurisdicciones, donde los plazos pueden ser menos explícitos o prolongados.

Una posible mejora podría implicar la incorporación de protocolos más completos en relación con la gestión y la protección de la información dentro del registro, en particular con respecto a la privacidad y la seguridad de los datos personales. Además, sería ventajoso delinear las repercusiones del incumplimiento de los plazos para la presentación de la información. La implementación de auditorías periódicas podría servir para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden incluir temores sobre la carga administrativa que esta obligación impone a los centros públicos, particularmente en los casos en que pueden carecer de los recursos necesarios para administrar estos procesos de manera efectiva. Además, puede haber dudas con respecto al manejo de la privacidad de la información personal de los facilitadores.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo podría ser que un centro de mediación reciba a una nueva cohorte de facilitadores certificados y, posteriormente, registre su información en el Registro de Facilitadores dentro de los quince días estipulados, garantizando así que toda su información esté accesible y actualizada para su consulta o verificación. Para facilitar la aplicación efectiva de este artículo sería sensato que las escuelas públicas establecieran sistemas automatizados que agilizaran la gestión y la presentación de la información.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Sección Segunda
De la Cancelación de la Inscripción

Artículo 52. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

I. A solicitud de la persona facilitadora;

II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;

III. Por la muerte de la persona facilitadora;

IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, y

V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 52 establece los criterios según los cuales se ordena la revocación de la inscripción de un facilitador en el Registro de Personas Facilitadoras. Este procedimiento es esencial para preservar la integridad y la contemporaneidad del registro, garantizando así que refleje de manera permanente la situación actual y precisa de las personas que están autorizadas y calificadas para actuar como facilitadoras en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos o controversias (MASC).

Encontramos que uno de los objetivos del artículo 52 es articular de manera inequívoca las condiciones en las que debe anularse la inscripción de un facilitador en el registro correspondiente. Este artículo aspira a garantizar que el registro refleje de manera coherente la situación actual y exacta de las personas autorizadas y capacitadas para actuar como facilitadores, excluyendo así a aquellas que ya no reúnen los requisitos exigidos. Se concibió dentro de un marco que exige una regulación y una supervisión estricta de los profesionales que participan en los MASC, salvaguardando así la confianza del público en estos procesos. Los estudios empíricos indican que la actualización periódica de los registros profesionales es fundamental para garantizar la calidad del servicio y mantener la confianza del público en los sistemas de resolución de conflictos.

Por otro lado, el artículo 52 presenta un enfoque relativamente convencional para mantener la vigencia de los registros profesionales. Numerosas jurisdicciones han instituido procedimientos análogos para garantizar que

los historiales de los profesionales, incluidos, entre otros, los de los médicos, los profesionales del derecho y otros, se actualicen sistemáticamente excluyendo a los que ya no están cualificados para ejercer la profesión.

Un aspecto que merece ser mejorado es el suministro de detalles más completos sobre el proceso y los criterios para la anulación de la matrícula, en particular en lo que respecta a garantizar el debido proceso para los afectados antes de la cancelación definitiva. Además, podría incorporar estipulaciones para la revisión o apelación de las decisiones de cancelación, salvaguardando así los derechos de los facilitadores. La implementación de auditorías periódicas podría servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en la ambigüedad que rodea a los mecanismos y autoridades responsables de determinar el cumplimiento de las condiciones de cancelación, especialmente en los casos en que las interpretaciones de «resolución final» y «caducidad de la validez» pueden diferir. Además, es posible que existan dudas con respecto a la protección de los derechos de los facilitadores durante todo el procedimiento de cancelación. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para mitigar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo puede ser el caso de un facilitador que haya sido declarado culpable de un delito penal y, posteriormente, reciba una pena privativa de libertad. La aplicación del artículo culminaría con la revocación de su registro mientras durara la sentencia, lo que implicaría su inhabilitación para ejercer el derecho a ejercer durante ese intervalo.

Para hacer efectivo este artículo, es crucial que las entidades que administran el registro posean sistemas transparentes y eficientes para la actualización y el examen periódicos de la información. Capacitar a los encargados del registro en los aspectos legales y administrativos de la cancelación también ayudará a garantizar que los procesos se manejen de manera justa y conforme a la ley.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 53.** El Registro de Personas Facilitadoras, en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos, deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 53 delimita el protocolo para la comunicación de las sanciones impuestas contra los facilitadores a un sistema centralizado, estableciendo así un mecanismo inequívoco para la notificación de dichas sanciones a la Plataforma Nacional de Facilitadores.

Este artículo tiene como objetivo promover la transparencia y la uniformidad en la documentación y la supervisión de las sanciones disciplinarias, facilitando una gestión más competente de las normas profesionales dentro de la comunidad de facilitadores. Además, se instituyó en el marco de la creciente demanda de una mayor transparencia y rendición de cuentas en los ámbitos de la mediación y la facilitación. Aborda el imperativo de mantener estándares de conducta elevados entre los facilitadores y garantizar que la información sobre las violaciones o las sanciones sea fácilmente accesible y se administre de manera eficiente a nivel nacional.

El artículo 53 encarna una postura proactiva en favor de la regulación y la transparencia, similar a las prácticas observadas en profesiones como la medicina y la abogacía, en las que la documentación de las sanciones y las medidas disciplinarias prevalece y se coordina de forma centralizada. Sin embargo, la especificidad de las notificaciones a una plataforma nacional puede reflejar un enfoque más directo y metódico que el que se observa en otras jurisdicciones.

Un área que podría mejorarse consistiría en aclarar los procedimientos y plazos precisos para la notificación de las sanciones, junto con información detallada sobre la gestión y la protección de estos datos en la plataforma. Además, sería ventajoso delinear más claramente las categorías de sanciones que deben notificarse y los criterios que rigen su inclusión en el registro. La realización de auditorías periódicas podría servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en las dudas sobre la privacidad y la seguridad de los datos personales de los facilitadores, en particular en lo que respecta a la gestión de la información confidencial y a la accesibilidad de esta. Además, es posible que existan reservas sobre la eficacia de la plataforma a la hora de procesar y actualizar la información de manera rápida. Es imperativo asignar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para abordar estos desafíos.

Un ejemplo de la aplicación de este artículo podría ser un escenario en el que un facilitador incurra en una sanción disciplinaria por una conducta poco profesional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo, esta

sanción se comunicaría a la Plataforma Nacional de Facilitadores, donde se registraría y se pondría a disposición para su consulta, garantizando así que las partes interesadas pertinentes estén informadas de la sanción.

Para facilitar la aplicación efectiva de este artículo, es esencial establecer una plataforma sólida, segura y fácil de usar para la gestión de las notificaciones de sanciones. La formación continua de los registradores sobre la importancia de actualizar la plataforma de forma puntual y precisa es de suma importancia.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin Relación.

Sección Tercera
De la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras

> **Artículo 54.** La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa, su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Fundamento Constitucional. 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.

Comentario. El artículo 54 delinea el marco operativo y la gobernanza de la Plataforma Nacional de Facilitadores, un elemento fundamental dentro del aparato regulador y de supervisión relacionado con los facilitadores en México. Este artículo tiene consecuencias sustanciales para la gestión de la información y la mejora de la transparencia en el contexto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC).

El objetivo del artículo 54 es regir el establecimiento, el mantenimiento y la actualización periódica de la Plataforma Nacional de Facilitadores. Este artículo aspira a instituir un mecanismo centralizado destinado a consolidar toda la información pertinente sobre los facilitadores certificados, facilitando así el acceso y la gestión de dicha información a escala nacional. Se formuló en un entorno caracterizado por la digitalización y modernización de los registros públicos, con la intención de aumentar la eficacia administrativa y la transparencia dentro del sector público. Los estudios

empíricos indican que la centralización de la información en las plataformas digitales fomenta la transparencia y mejora el acceso a los datos pertinentes, lo que refuerza la confianza del público en los sistemas de justicia.

En comparación con los marcos legales de otras jurisdicciones, el artículo 54 resume un movimiento global hacia la centralización de la información en las plataformas digitales que agiliza la gestión y la accesibilidad de los datos relacionados con los profesionales certificados. Sin embargo, la especificidad del diseño y la autoridad de actualización atribuida a un organismo definido por el Consejo Judicial Federal pueden mostrar un nivel de centralización superior al observado en ciertas jurisdicciones, donde la gestión puede estar más descentralizada o variar según la región.

Una posible mejora podría implicar la incorporación de disposiciones más explícitas sobre la protección de datos y la privacidad, particularmente a la luz de la sensibilidad de la información personal de los facilitadores. Además, el marco podría beneficiarse de directrices más completas sobre la frecuencia y los procedimientos de actualización para garantizar que la plataforma refleje de manera coherente el estado más actual de la información. La implementación de auditorías rutinarias podría servir como una estrategia eficaz para determinar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en las dudas sobre la centralización del control y la gestión de la plataforma, lo que podría generar desafíos relacionados con la eficiencia o la adaptabilidad localizada. Además, puede haber dudas sobre la seguridad de la información y los posibles riesgos asociados con el acceso no autorizado o la mala administración de los datos personales. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo podría ser el caso de un facilitador cuya certificación haya sido objeto de actualizaciones o renovaciones recientes, por lo que necesitaría que su información revisada estuviera representada con precisión en la plataforma nacional para garantizar que las partes interesadas puedan acceder a los datos más actualizados sobre su estado de certificación.

Para implementar de manera efectiva este artículo, sería esencial desarrollar un sistema sólido y seguro para la plataforma, dotado de capacidades de acceso en tiempo real y funciones avanzadas de seguridad de datos. La formación continua de los operadores de la plataforma y las auditorías periódicas también contribuirían a mantener la eficiencia operativa de la plataforma.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 55. La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Datos de contacto y localización;

IV. Clave o número de certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;

VII. Descripción de sanciones en su caso, y

VIII. Los demás que determine el Consejo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comentario. El artículo 55 articula los datos específicos que deben incluirse en la Plataforma Nacional de Facilitadores, garantizando así el mantenimiento de una base de datos completa y actualizada sobre los facilitadores en México. El objetivo principal de este artículo es delinear explícitamente la información que debe incorporarse a la plataforma para facilitar la documentación y la transparencia adecuadas en relación con las calificaciones y el estatus de los facilitadores.

Este precepto se formuló en un contexto caracterizado por la creciente demanda de transparencia y rendición de cuentas en los servicios profesionales, especialmente en el ámbito de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC). La sociedad contemporánea valora mucho la accesibilidad de la información pública y la capacidad de autenticar las credenciales de los profesionales que participan en actividades legales y de mediación. Los estudios empíricos indican que la disponibilidad y la transparencia de la información profesional aumentan la confianza pública y la calidad de los servicios prestados.

En comparación con otras jurisdicciones, el artículo 55 ejemplifica un movimiento global hacia la estandarización de los registros profesionales en línea que sean accesibles y completos. Esta metodología se parece a las prácticas de mantenimiento de registros observadas en diversas disciplinas, como la medicina y el derecho, en numerosos países, en las que se

prioriza la transparencia y la facilidad de acceso a la información profesional.

El artículo podría beneficiarse de una mayor claridad con respecto a los mecanismos para la protección de los datos personales confidenciales, en particular en relación con la seguridad de la información y el acceso restringido. Además, sería ventajoso incorporar directrices que describan los procesos y los plazos para la actualización de los registros, especialmente en los casos caracterizados por cambios rápidos en el estado de certificación o en las sanciones. La implementación de auditorías periódicas puede servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Una crítica se refiere a los temores en torno a la privacidad y la protección de los datos personales, especialmente si se tiene en cuenta la incorporación de información potencialmente confidencial, como la clave única de registro de población. Además, es posible que existan dudas con respecto a la carga administrativa asociada al mantenimiento de esta plataforma de manera precisa y segura. Es imperativo asignar suficiente apoyo y recursos para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo ilustrativo puede extraerse del escenario en el que un facilitador ha sido sancionado por mala conducta. De conformidad con este artículo, los detalles de las sanciones deben figurar en un lugar destacado en la plataforma, de modo que las partes interesadas y el público en general puedan acceder a dicha información antes de tomar una decisión sobre la contratación de sus servicios.

Para facilitar la aplicación efectiva de este artículo, es fundamental establecer protocolos sólidos de seguridad y privacidad de los datos que protejan la información personal de los facilitadores y, al mismo tiempo, permitan el acceso público a la información pertinente. Además, es fundamental diseñar un procedimiento regular y sistemático para actualizar la plataforma, garantizando que la información se mantenga actualizada de manera constante y refleje con precisión el estado de cada facilitadora o facilitador registrado.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 56. Corresponde a los Centros Públicos en el ámbito federal o de las entidades federativas, remitir a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de

la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 56 delinea las responsabilidades de los centros públicos de proporcionar información relacionada con las y los facilitadores a la Plataforma Nacional de Facilitadores de manera rápida. Este procedimiento es imprescindible para la actualización continua del registro nacional de facilitadores, garantizando así que los datos representen con precisión la situación actual de las personas certificadas.

El objetivo del artículo 56 es garantizar la actualización sistemática y el mantenimiento efectivo de la Plataforma Nacional de Facilitadores con datos precisos y contemporáneos sobre las personas facilitadoras certificadas.

Otro objetivo del presente artículo en comento es regular y dilucidar los plazos y obligaciones de los centros públicos con respecto a la presentación y actualización de la información requerida en el registro nacional. Fue concebido en un marco en el que la sociedad exige cada vez más la eficiencia administrativa y la transparencia en la gobernanza de los registros profesionales. Los estudios empíricos indican que la actualización oportuna de los registros profesionales aumenta la confianza del público y garantiza la calidad de los servicios prestados en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC).

En comparación con otras jurisdicciones, el artículo 56 incorpora un marco metódico y riguroso para la gestión de los datos profesionales certificados. Numerosas jurisdicciones imponen requisitos para la actualización de los registros profesionales; sin embargo, este artículo se distingue por establecer un plazo específico de quince días hábiles, que puede ser más estricto que en otras regiones donde los plazos tienden a ser más flexibles.

Una mejora podría implicar el suministro de detalles más completos sobre los procedimientos y metodologías específicos para gestionar la información a fin de garantizar la privacidad y la seguridad de los datos. Además, sería ventajoso establecer directrices más claras sobre las repercusiones del incumplimiento de los plazos de presentación de la información. La realización de auditorías periódicas podría servir como un mecanismo eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en la carga administrativa que este mandato supone para los centros públicos, especialmente en los casos en que carecen de los recursos adecuados para gestionar las actualizaciones de manera competente. También pueden existir dudas con respecto a la protección de la privacidad de los facilitadores cuya información se procesa y transmite. Es esencial asignar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo podría ser que un centro público obtenga la certificación para una nueva cohorte de facilitadores y se asegure de que toda la información pertinente se presente correctamente a la plataforma nacional dentro del plazo estipulado, incluyendo cualquier actualización posterior, como cambios en la dirección o la información de contacto.

Para actualizar este artículo de manera efectiva, es fundamental que los centros públicos implementen sistemas de gestión de la información eficientes y automatizados que faciliten la recopilación y transmisión de datos dentro del plazo designado.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 57.** Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:
>
> **I.** Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
>
> **II.** Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley;
>
> **III.** Recibir un trato igualitario y respetuoso;
>
> **IV.** Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, y
>
> **V.** Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 1°, 4°, 17, 76 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 2 fracción XII, 7 fracciones VII y IX, 75, 104, 105, 125, 128, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 554, 557,

665, 667, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. La voz "parte" proviene del sustantivo latino pars, partis, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. En los negocios jurídicos en general, se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que adquieren derechos y reportan obligaciones (Soberanes, 2023, p. 652).[22] Por su parte, Fix-Zamudio y Ovalle (1991), señalan que las partes, "son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero (juzgador), en la inteligencia de que esa situación de parte puede depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del pasivo" (p. 1222).[23] La definición de "partes" de los autores anteriores, bien se puede aplicar a los mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de lo referente a que la resolución debe ser imperativa y provenir del juzgador, dado que en los mecanismos alternativos, la solución proviene de las propias partes.

Fracción I. Se refiere al consentimiento informado, por el cual se garantiza que las partes, desde el primer momento del proceso de un mecanismo alternativo de solución de controversias, sean informadas del funcionamiento y trascendencia del mecanismo, de los principios esenciales de los mismos, las reglas que rigen el comportamiento de los intervinientes, una breve explicación de las etapas del mecanismo alternativo,[24] sus ventajas, sus diferencias con el proceso judicial, su duración, etc.

Fracción II. Es relativa a la recusación y consecuente sustitución que pueden interponer las partes en contra de una persona facilitadora, cuando concurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que origina que la persona facilitadora se vea limitada subjetivamente por alguna relación personal que origine un vínculo de afecto o relación de dependencia o antagonismo con alguna de las partes, creándose un conflicto de intereses que pueda afectar la imparcialidad de la persona facilitadora.

---

22 Soberanes Fernández, J.L. (2023). *Lexicón jurídico,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 652.

23 Fix-Zamudio, H. y Ovalle Favela, J. (1991). Derecho Procesal en *El Derecho en México, una visión de conjunto,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 1222.

24 Sandoval-Salazar, R. T. y Franco-Castellanos, C. (enero 2022). Los Intangibles en el discurso de apertura de la mediación familiar intrajudicial en *MSC Métodos de Solución de Conflicto*s, Vol 02, Núm 02. Recuperado a partir de https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/20MSC

Fracción III. En esta fracción se plasman los principios de Equidad e Imparcialidad previstos en este mismo ordenamiento jurídico en su artículo 6 fracciones V y IX respectivamente, señalando el primero de ellos que las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;[25] por su parte, el principio de Imparcialidad refiere que las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes.

Fracción IV. El derecho contenido en esta fracción, permite a las partes que hayan celebrado un convenio ante una persona facilitadora privada, tener la plena seguridad de que dicho convenio es conforme a Derecho, teniendo la posibilidad de solicitar la revisión de su convenio a un Centro Público y está relacionado directamente con lo dispuesto por el artículo 97 de este mismo Cuerpo Legal que se comenta. Esta revisión tendrá lugar para confirmar lo siguiente:

- Que no se vulnere -el orden público, entendiendo éste como el conjunto de principios y normas en que se apoya el régimen jurídico para preservar los intereses generales de la sociedad sobre los intereses de los particulares.[26]
- Que no se trate de derechos indisponibles, refiriéndose a aquellos que no pueden ser objeto de negociación por no encontrarse dentro de la esfera jurídica de uno o ambos intervinientes. Al respecto, Varono Palomino (1991) explica que se deben de reunir determinados requisitos: "Que se trate de un conflicto de naturaleza patrimonial (contenido económico) o extrapatrimonial, originado en alguna de las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles -la ley, el negocio jurídico, el acto

[25] García Villaluenga entiende el principio de equidad en los mismos términos que el principio de imparcialidad al apuntar que "el carácter de imparcialidad viene íntimamente vinculado a la obligación del mediador de garantizar el equilibrio de las partes y el derecho fundamental de estas a la igualdad a lo largo de todo el proceso". (García Villaluenga, L. (2010). La mediación a través de sus principios: Reflexiones a la luz del anteproyecto de la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Núm. 04, Ed. Reus, Madrid, p. 727).

[26] Domínguez Martínez, J. A. (2010). Orden público y autonomía de la voluntad en *Cien* Años de Derecho Civil en México, Homenaje a la UNAM por su centenario 1910-2010, UNAM, México, p. 83.

jurídico, el daño-, etc. Que la controversia sea susceptible de transacción, vale decir, que verse sobre asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan poder de disposición. Que no exista prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado" (pp. 24-25).[27]

- Que no se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes. Los derechos de los menores tienen un reconocimiento constitucional expreso en el artículo 4° párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Federal. Por su parte, la UNICEF señala que los derechos reconocidos a la niñez, son los derechos de toda persona humana, varón o mujer, pero se refieren a temas específicos de esta edad, que comprende desde el nacimiento hasta los 18 años. Entre estos derechos se encuentran el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la seguridad social como todo ser humano, y entre los derechos específicos de la niñez están el derecho a la educación, al contacto con los padres, a vivir en familia, los derechos relativos a las condiciones de trabajo del menor y la administración de justicia para menores.
- Que no se afecten derechos de personas susceptibles de encontrarse en una situación de vulnerabilidad. En primer término, debe indicarse que, de conformidad con las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.[28]

Fracción V. De la propia Ley que se comenta se desprenden diversos derechos para las partes, entre ellos, la posibilidad de solicitar el acceso al trámite de los mecanismos alternativos en diversas formas: verbal, por escrito, en línea (artículo 61); solicitar llevar las sesiones en forma separada (artículo 71); solicitar la asistencia técnica, jurídica o de cualquier espe-

---

27 Varono Palomino, J. C. (1996). La Conciliación en el Derecho Civil. Interconed, Santafé de Bogotá, pp. 24-25.

28 Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad, Aprobadas Por La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Celebrada En Brasilia Del 4 Al 6 De Marzo De 2008.

cialidad (artículo 75); solicitar un receso en la sesión para recibir asesoría (artículo 76), etc.

Evangelina Verónica de la Tejera Hernández

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[29] El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación. Lo anterior, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias. Por ello, cuando el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el Juez está obligado a informar a las partes que tienen a su alcance dicho procedimiento a que refieren los artículos 1 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, 57 y 60 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. 30 De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.391 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1118, Tipo: Aislada.

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344, Tipo: Jurisprudencia.

deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose

así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.31 Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia.

exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.[32] El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educa-

[32] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008546, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, Tipo: Aislada.

tivas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

> **Artículo 58.** En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que ésta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Fundamento Constitucional. Artículo 1°, 4°, 17, 76 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 75, 130, 312 fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 557 fracción VII, 558, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo garantiza el interés superior del menor, considerado por la Suprema Corte de Justicia como un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4° constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, se trate de proteger y privilegiar sus derechos. En este tenor, el concepto de "Derechos de la niñez", engloba el conjunto de derechos humanos cuya aplicación está dirigida a niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Como todos los derechos humanos, tienen como objetivos el reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, elevar el nivel de vida de los seres humanos en un marco de libertad y promover el progreso social.[33]

[33] Fix-Zamudio, H. Y Ovalle Favela, J. (1991). Derechos Humanos En *El Derecho En México, Una Visión De Conjunto,* Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, P. 672.

El derecho al respeto por la opinión de los niños, está contemplado por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que, "los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".[34]

Por su parte, los artículos 71 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,[35] estipulan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y que tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

De lo anterior se desprende que, el artículo 58 que se comenta, garantiza el derecho al respeto por la opinión de los niños, al considerar que en los procesos de Justicia Restaurativa, se tomará en cuenta la opinión de los menores con algunas restricciones, como son, que la escucha de los menores no implique la vulneración de sus derechos, que ellos tengan la voluntad participar en el mecanismo alternativo respectivo, que al momento de su intervención, sea apoyado por una persona especializada en derechos de la niñez y que tienen la posibilidad, si así lo desean, de están acompañadas de una persona de su confianza.

Evangelina Verónica de la Tejera Hernández

Jurisprudencia/Tesis.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORA-

[34] La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y su entrada en vigor fue el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 de la misma Convención.

[35] La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

CIÓN DE PARTE DEL JUEZ.[36] El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.37 De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al

---

36 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009010, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 383, Tipo: Jurisprudencia

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009009, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 382, Tipo: Jurisprudencia.

principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesariamente correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.[38] De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA.[39] De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de

---

38 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008642, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1100, Tipo: Aislada.

39 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200864, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1100, Tipo: Aislada

su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso.

Artículo 59. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;

IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 1°, 4°, 17, 76 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 2 fracciones XXXI, XXXV y XXXVI, 75, 138, 312 fracción X, 457 fracción II, 458, 470 fracción VIII, 471, 665, 667, 974, 975 fracción VI, 980 fracción I, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario.

Fracción I. Las partes se obligan, desde el primer momento que inicia el trámite del mecanismo alternativo, a respetar todos los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo los enunciados en el artículo 6 de esta Ley que se comenta, los siguientes: acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad, economía, equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad,

imparcialidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, legalidad, neutralidad y voluntariedad.

Aunque todos los principios son importantes, en este apartado sólo vamos a destacar algunos que caracterizan y diferencian a los mecanismos alternativos de un proceso judicial tradicional, como es la voluntariedad, porque "la participación de los particulares debe ser por propia decisión, libre y auténtica".[40]

El principio de flexibilidad, a diferencia de un juicio, se refiere a que los procesos de justicia alternativa carecen de toda forma rígida y pueden adaptarse a las necesidades de los intervinientes. Marinés Suares (2005) apunta que la mediación es el más formal de los procedimientos informales, pero más informal que los procedimientos formales de resolución de conflictos, por tanto, la mediación es un procedimiento ágil, sencillo y eficaz para la transformación pacífica de los conflictos.[41]

El principio de confidencialidad, relativo a que los intervinientes se obligan a guardar sigilo sobre la información que se hubiese revelado durante el desarrollo del mecanismo y no proporcionar dicha información a personas ajenas al conflicto o en un juicio posterior. Para Cabello-Tijerina (2021), este principio es una de las características que ha promovido el uso de la mediación en el ámbito mercantil y familiar, donde la privacidad juega un papel muy importante que evita que se hagan públicos ciertos aspectos que pongan en entredicho el buen nombre y la reputación de las empresas y familias (p. 98).[42] Debe señalarse que este principio no obliga exclusivamente a las partes, sino también a todos los participantes del proceso, sean estos mediadores, abogados, peritos, personal administrativo de los centros o terceros que proveen servicios, reciben y comparten información relacionada con los procesos de mediación, como son instituciones públicas o privadas que proveen servicios de datos, comunicación, almacenamiento o plataformas de comunicación tratándose de la solución en línea de los MASC.[43]

---

40 González Martín, N. (2014). El ABC de la mediación en México en Vega, J. (coord.), *Libro homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 24.

41 Suares, M. (1996). *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós Ibérica, Buenos Aires, p. 57.

42 Cabello-Tijerina, P. A. (2021). *Tratado de Justicia Alternativa. Una guía de pacificación social*, Tirant lo Blanch, México, p. 98.

43 Puertas-Ruiz, R. L. y Silva-Barrera, E. O. (2023). Materias transigibles en mediación en el Ecuador, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicada*s, vol. 6, núm. 3, Guayaquil, p. 228.

Fracción II. Respecto a esta fracción, en la sesión inicial del mecanismo alternativo, la persona facilitadora debe informar a las partes, las reglas que imperan en todo el desarrollo del mecanismo alternativo de solución de conflictos, y que son establecidas de forma discrecional, por cada Centro Público o Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como por ejemplo, conducirse en todo momento, con respeto entre las mismas partes y hacia la persona facilitadora; solicitar el uso de la voz y respetar el turno para hablar cada una de las partes durante la sesión; abstenerse de usar distractores como sería el teléfono móvil, por lo que las partes deberán silenciar sus teléfonos durante las sesiones; acudir puntualmente a las sesiones en la fecha y hora programada, etc. La persona facilitadora debe también informar a los intervinientes que, en caso de que una o ambas partes no acaten las reglas señaladas en la sesión inicial, la persona facilitadora puede dar por concluido el proceso del mecanismo alternativo en cualquier etapa del mismo.

Fracción III. En relación a esta fracción, se tiene que, la participación activa de los mediados que mantienen un rol activo en la gestión y transformación de su conflicto, siendo el mediador sólo un experto que guiará y facilitará la comunicación entre las partes durante todo su procedimiento, es una característica que contribuye a elevar considerablemente el cumplimiento voluntario de los acuerdos.[44] Es importante destacar que en muchos Centros e Institutos de Justicia Alternativa dependientes de los poderes judiciales de las entidades federativas, se efectúa el seguimiento del cumplimiento de los convenios, resultando un alto porcentaje de cumplimiento voluntario de los intervinientes.

No se omite señalar, que si bien es cierto, que lo ideal es que las partes firmen un convenio por escrito en el que formalicen sus acuerdos, también lo es, que se considera exitoso un mecanismo alternativo, aun cuando no sucede lo anterior, pero las partes si logran acuerdos verbales en los cuales se establecen compromisos por parte de cada uno de ellos; ello, debido a que algunos conflictos no son relativos al cumplimiento de obligaciones legales, sino a la convivencia entre familiares o vecinos y gracias a la mediación o al mecanismo efectuado, se logra mejorar la relación entre las partes. De ahí, que el éxito de la justicia alternativa no sólo es cuantitativo, que se puede medir con que cada vez aumenta más el número de procesos de mecanismos alternativos y de convenios cumplidos en los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controver-

[44] Cabello-Tijerina, P. A. (2021). *ob. cit.*, p. 97.

sias del país, sino también cualitativo, debido al alto grado de satisfacción de los usuarios.[45]

Fracción IV. La obligación contenida en esta fracción, no se refiere exclusivamente a la asistencia y participación personal de las partes en las sesiones; sino también en los casos en los cuales el procedimiento de solución de controversias se realice en línea conforme a la Sección Tercera del Capítulo VI de esta Ley General de MASC. Entre las ventajas de desarrollar los procesos en línea, se tiene la reducción significativa de tiempo y costos para las partes, al no tener que trasladarse al Centro de Justicia Alternativa para la realización de las sesiones; el incremento de la rapidez del intercambio de información o documentación entre las partes; la eliminación del problema de la distancia geográfica cuando las partes se encuentren en lugares distantes uno del otro; disminución de la tensión en los procesos en los cuales la relación interpersonal es muy conflictiva, etc. (De la Tejera, 2021, p. 238).[46]

Fracciones V y VI. El contenido de estas dos fracciones es respecto al principio de buena fe previsto por la fracción III del artículo 6 de esta misma Ley, que debe regir en los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias e implica que las partes, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar. El principio de buena fe se predica tanto de la actuación de las partes como del mediador, e impone a ambos un compromiso acorde con el estándar de conducta que socialmente se estime el más razonable. (Alfonso Rodríguez, 2008, p. 74),[47] En virtud de las obligaciones contenidas en estas fracciones, las partes deben informar a la persona facilitadora y a la otra parte participante en el mecanismo alternativo, todas las situaciones de hecho o de derecho que se conocen o se deben conocer. Para Monsalve Caballero (2008), "el contenido del deber de informar se acota a lo que sea relevante y suficiente con miras a la toma de decisión; de tal forma, que, si no se entrega esta información o, por el contrario, se hace, pero omitiendo contenido fundamental, estamos ante un caso de incumplimiento de los

45 De la Tejera Hernández, E. V. (2022). Situación actual de la justicia alternativa en Morelos en *Mediación, una visión latinoamerican*a, Porrúa, México, p. 298.

46 De la Tejera Hernández, E. V. (2021). La mediación electrónica en los órganos de justicia alternativa de los poderes judiciales estatales en *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: hacia la transformación digital*, Ed. Primera Instancia, México, p. 238.

47 Afonso Rodríguez, M. E. (2008). La mediación familiar en España: concepto, caracteres y principios informadores, *Anales de la Facultad de* Derecho, Universidad de La Laguna, núm. 25, Canarias, p. 74.

deberes de la buena fe y, por tanto, habría lugar a reparar el eventual daño producido" (p. 50).[48]

Evangelina Verónica de la Tejera Hernández

Jurisprudencia/Tesis.

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.[49]

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada. El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

---

48 Monsalve Caballero, V. (2008). La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción, *Revista de Derecho*, núm. 30, Barranquilla, p. 50.

49 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.70 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, Tipo: Aislada

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento, por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía.

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[50] El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos

[50] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.387 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525, Tipo: Aislada.

costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[51] Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará

[51] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.388 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3582, Tipo: Aislada.

del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensuan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

CONVENIO DE MEDIACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS Y EJECUTABILIDAD.[52] El convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades de las partes y, al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial. En dicho convenio con la ayuda del mediador, los mediados se hacen recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias. El convenio también puede ser una carta de intención, un

[52] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.394 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2319, Tipo: Aislada.

proyecto de vida, un código particular o acuerdos que ayuden a recuperar el futuro y a construir la historia de cada uno de los mediados. El convenio de mediación tiene fuerza ejecutiva dentro del procedimiento de mediación como medio alternativo de justicia, pues la solución a la que llegan los mediados, con ayuda de un tercero neutral e imparcial, adquiere la autoridad de cosa juzgada. Esto es, dicha decisión es ejecutable si no se cumple voluntariamente por los mediados; por ello, en caso de que voluntariamente no se cumpla, su materialización debe ser estrictamente acatada y vigilada por el Juez formal, quien tiene la obligación legal de vigilar su cumplimiento.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 60. Corresponde al poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, ofrecer los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifica como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará en sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Fundamento Constitucional. Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓR-

GANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.[53]

Hechos: En el marco de un conflicto suscitado entre un Ayuntamiento y un Consejo Ciudadano Indígena, tres de sus miembros fueron condenados por el delito de sabotaje; resolución que fue confirmada en apelación. Inconformes, los indígenas sentenciados promovieron juicio de amparo directo; el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, en contra de esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que adujeron la omisión de interpretar la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los juicios y procedimientos en que personas indígenas sean sujetas a un procedimiento penal; las autoridades jurisdiccionales, para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado, deben ser especialmente cuidadosos en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos, para advertir la intención de los inculpados.

Justificación: La fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución General establece que, para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que, individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y, 2) que en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La identificación de lo anterior, es obligación de las autoridades intervinientes en el proceso de origen, concretamente, del órgano jurisdiccional; quien además deberá tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos para advertir la intención de los inculpados; sobre todo al haberse apreciado a nivel internacional, que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia; advirtiéndose una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social. En ese sentido las autoridades que imparten justicia en materia pe-

[53] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025878, Instancia: Primera sala, Undécima Época, Marginal: 1a./J. 18/2023 (11a.), Tipo sentencia: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2023, Tomo I.

nal deben ser especialmente cuidadosas en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos.

PERSONAS INDÍGENAS DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.[54]

Una de las protecciones constitucionales que deriva del precepto constitucional mencionado en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos: i) la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y ii) la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural.

Capítulo VI
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 61. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las personas facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

---

[54] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018748, Instancia: Primera sala, Décima Época, Marginal: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), Tipo sentencia: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 61 delinea las modalidades a través de las cuales las personas pueden acceder a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC) y establece un marco regulatorio para las tarifas cobradas por los centros privados.

Este artículo es fundamental para promover el acceso equitativo a la justicia alternativa, facilitando así la iniciación de procedimientos por vías verbales, escritas o en línea, al tiempo que instituye una estructura de tarifas que sea justa y no excesiva.

El precepto en comento tiene como objetivo principal, el mejorar la accesibilidad al MASC, permitiendo a cualquier persona iniciar procedimientos a través de canales verbales, escritos o en línea. Además, su objetivo es regular las tasas que cobran las instituciones privadas, garantizando que dichas tasas sigan siendo equitativas y no exorbitantes, salvaguardando así contra la explotación económica de las partes involucradas. Este artículo se concibió en respuesta a la creciente demanda de mecanismos de resolución de conflictos más accesibles y menos formales en comparación con los procesos judiciales convencionales. Encarna el compromiso de democratizar el acceso a la justicia y garantiza que los costos asociados no representen un obstáculo para las partes que se esfuerzan por resolver sus disputas.

El artículo 61 se parece a las disposiciones legislativas de los países en los que se promueve activamente el acceso al MASC como una alternativa rentable y accesible a los litigios tradicionales. La delimitación de las modalidades procesales (verbales, escritas, en línea) y la regulación de las tasas asociadas representan prácticas comunes en la legislación contemporánea sobre el MASC.

El artículo podría mejorarse proporcionando una especificación más detallada de lo que constituye una tarifa “excesiva o desproporcionada” y, potencialmente, ofreciendo rangos o criterios específicos para ayudar a las partes y a los facilitadores a tomar decisiones. Además, podría incorporar mecanismos más explícitos para resolver las controversias sobre comisiones entre facilitadores y clientes. La implementación de auditorías periódicas puede servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Una crítica puede ser que, a pesar de la intención del artículo de evitar el pago de tarifas excesivas, la ausencia de una definición precisa de “excesi-

vo" o "desproporcionado" puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y a posibles conflictos. Además, algunos centros, en particular las entidades más pequeñas o con menos conocimientos tecnológicos, pueden percibir el mandato de mantener registros físicos o electrónicos como una carga administrativa.

Un ejemplo de aplicación de este artículo podría ser un escenario en el que una persona inicie un proceso de mediación en línea a través de un centro privado y entable conversaciones con el facilitador sobre las tarifas. El centro está obligado a garantizar que las tarifas acordadas sean razonables y no supongan un perjuicio económico para ninguna de las partes, de conformidad con los marcos normativos establecidos.

Para la aplicación efectiva de este artículo, sería prudente que los centros privados diseñaran una estructura de tarifas clara y transparente que se comunicara a las partes antes del inicio de cualquier procedimiento.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 62.** Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El objetivo principal del artículo 62 es dilucidar que las personas jurídicas tienen la prerrogativa de iniciar procedimientos relacionados con el MASC a través de sus representantes o agentes legales, de conformidad con las estipulaciones legales pertinentes.

Esta disposición faculta a las entidades corporativas a operar a través de personas debidamente autorizadas, promoviendo así su participación en estos mecanismos de manera sistemática y legal. La formulación de este artículo surge de un creciente reconocimiento de la importancia del MASC como instrumento competente y eficaz para la resolución de conflictos, particularmente en los ámbitos del comercio y los asuntos corporativos. Aborda el imperativo de establecer un marco transparente que permita a las personas jurídicas abordar sus controversias mediante la mediación y la conciliación, fomentando así la justicia alternativa como vía legítima para los conflictos empresariales.

En comparación con otros sistemas legales, el artículo 62 se ajusta a las normas y modelos internacionales adoptados por varios países, en los que las entidades corporativas pueden participar en el MASC a través de sus representantes legales. Este paradigma está ampliamente adoptado en las jurisdicciones que dan prioridad a la adaptabilidad y accesibilidad de los mecanismos de resolución de conflictos para diversas entidades, incluidas las personas jurídicas. Países como Estados Unidos de Norteamérica y Canadá han promulgado políticas análogas, garantizando así que las entidades corporativas estén en condiciones de participar eficazmente en MASC.

El artículo podría mejorarse aún más incorporando detalles adicionales sobre las calificaciones requeridas para los representantes o agentes legales, como los criterios de elegibilidad o las restricciones a su capacidad para actuar en nombre de la entidad. Además, se beneficiaría de unas directrices más definitivas en relación con los procesos de verificación y documentación en relación con la autorización de estos representantes. La implementación de auditorías de rutina podría servir como una estrategia valiosa para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en las posibles ambigüedades en relación con los criterios de representación legal y en la falta de especificidad con respecto a las limitaciones de las acciones emprendidas por los representantes o agentes. Tal vaguedad puede generar confusión o interpretaciones erróneas con respecto a quién está legítimamente autorizado a actuar en nombre de la entidad. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo podría ser el de una sociedad que se enfrenta a una controversia contractual con otra entidad y opta por utilizar la mediación como mecanismo de resolución. El representante legalmente designado de la corporación, debidamente autorizado, inicia el proceso de mediación de conformidad con las estipulaciones descritas en el artículo 62.

Para la aplicación efectiva de este artículo, es crucial que los centros públicos y privados establezcan procedimientos explícitos para autenticar la autoridad de los representantes legales que actúan en nombre de las personas jurídicas.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 63.** La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El objetivo principal del artículo 63 es garantizar que las solicitudes de inicio de procedimientos en los MASC incluyan información completa y precisa sobre todas las partes involucradas. Esto mejora la organización eficaz de las actividades de mediación o conciliación y garantiza que todas las partes interesadas puedan ser localizadas e informadas con precisión.

Este artículo se formuló en el contexto de los esfuerzos por aumentar la eficiencia y la eficacia de los MASC, abordando la necesidad de metodologías más estructuradas y transparentes para la resolución equitativa de las disputas. Los estudios empíricos indican que la claridad y la precisión de la información preliminar mejoran significativamente la eficiencia de los procesos de resolución de conflictos y refuerzan la confianza de los participantes.

En comparación con otras jurisdicciones, el artículo 63 presenta similitudes con las regulaciones de los países que poseen marcos MASC bien establecidos. Estas jurisdicciones suelen exigir información detallada sobre las partes involucradas para garantizar que los procesos sean inclusivos y que todos los participantes tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista. Prácticamente en todos los países donde se ha implementado la mediación y la conciliación como procedimientos, han adoptado metodologías análogas, garantizando que la información inicial sea completa y precisa para facilitar el proceso de mediación.

El artículo podría perfeccionarse aún más incorporando directrices más explícitas sobre la gestión de situaciones en las que la información de las partes es incompleta o inaccesible. Además, sería ventajoso establecer protocolos para la protección de los datos personales, garantizando que la información confidencial se gestione de forma segura y de conformidad con las normas de privacidad. La implementación de auditorías periódicas podría servir como una estrategia eficaz para garantizar el cumplimiento de estas estipulaciones.

Las críticas pueden centrarse en la imposición que este requisito impone a las personas interesadas, en particular cuando carecen de un acceso cómodo a la información requerida. Además, pueden existir dudas con respecto a los métodos empleados para gestionar la privacidad y la seguridad de los datos recopilados. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo tangible de la aplicación de este artículo puede ser el escenario en el que una corporación busca iniciar un procedimiento de mediación contra otra corporación en relación con una disputa contractual. La sociedad que emprenda la iniciativa está obligada a proporcionar detalles completos sobre su representante y sobre la entidad contraria, garantizando así que todos los actores pertinentes estén debidamente informados y convocados.

Para actualizar este artículo de manera efectiva, los centros del MASC podrían diseñar formularios estandarizados que faciliten a los solicitantes proporcionar toda la información necesaria de manera organizada y completa.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 64.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 64 delinea un marco temporal para la resolución de conflictos a través de mecanismos autocompositivos de prevención y solución de conflictos que permanecen independientes de las intervenciones judiciales.

El objetivo principal de este artículo es facilitar una trayectoria de resolución eficiente y evitar que las disputas se prolonguen. Otro es garantizar que los procedimientos de resolución alternativa se ejecuten con prontitud, estableciendo un plazo de tres meses para su resolución, a menos que las partes den su consentimiento mutuo para prolongar este plazo. Esta

iniciativa aspira a generar seguridad y eficacia en la resolución de conflictos, evitando así la prolongación injustificada de los conflictos. Esta disposición se formuló en respuesta a los temores de que, en ausencia de restricciones temporales explícitas, los procedimientos de resolución alternativa pudieran prolongarse excesivamente, lo que socavaría su utilidad como alternativa rápida a los procesos judiciales tradicionales.

En comparación con los marcos legislativos de otras jurisdicciones, prevalece la imposición de plazos para la mediación o la conciliación, aunque la duración exacta puede diferir. Esta metodología refleja las prácticas de numerosos sistemas legales que se esfuerzan por reducir la duración de los procesos autocompositivos, para optimizar su eficacia y apelar como alternativas a los prolongados y costosos litigios judiciales.

Se podrían introducir mejoras en el artículo delineando las condiciones o situaciones en las que se consideraría apropiado o necesario ampliar el plazo inicial de tres meses, debido a que hay ciudades que por la cara de trabajo en los Centros de MASC y el número de personas mediadoras y conciliadoras adscritas, sucede que entre sesión y sesión pueden pasar semanas o meses.

Una crítica generalizada puede afirmar que la restricción de tres meses es arbitraria y potencialmente inadecuada para todas las disputas, como se ha señalado y en particular aquellas que se caracterizan por su complejidad o involucran a múltiples partes interesadas. Además, la opción de prolongar el plazo puede percibirse como una posible vía de demora si no se gestiona con prudencia.

Una aplicación ilustrativa de este artículo podría implicar un escenario en el que dos empresas se dedican a mediar en una disputa contractual multifacética. A medida que se acerca el plazo de tres meses, ambas entidades, reconociendo que se han logrado avances sustanciales, acuerdan prorrogar el plazo de mutuo acuerdo para garantizar una resolución meticulosa y meditada del conflicto.

Para la aplicación eficaz de este artículo, es vital que los facilitadores reciban una formación integral para gestionar los procesos de manera competente dentro del plazo designado. Deberían tener la capacidad de asesorar a las partes sobre la conveniencia de prorrogar el plazo y el momento oportuno, garantizando al mismo tiempo que cualquier prórroga de este tipo se documente de forma transparente y con el consentimiento inequívoco de todas las partes implicadas.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 65. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El artículo 65 delinea la interacción entre las metodologías judiciales convencionales y los mecanismos autocompositivos de prevención y solución de controversias, aclarando el marco procesal y los derechos de las partes involucradas cuando eligen participar en un MASC en medio de un litigio en curso.

Siendo así, uno de los objetivos principales del precepto en comento es dilucidar la dinámica procesal y los derechos de las partes cuando optan por el MASC como alternativa a la continuación de los procesos judiciales estándar o extraordinarios.

Encontramos por otro lado que una intención del artículo 65 es dilucidar la dinámica procesal y los derechos de las partes cuando optan por el MASC, en lugar de persistir en los procesos judiciales convencionales o extraordinarios. El artículo prescribe la suspensión de los plazos procesales judiciales y garantiza que las partes reciban información exhaustiva sobre su derecho a recurrir al MASC en cualquier momento antes de que se resuelva el caso de manera concluyente.

Este artículo se ha formulado en un marco caracterizado por un creciente reconocimiento de la eficacia de las MASC como una alternativa más rentable y amistosa para la resolución de controversias. La investigación empírica indica que la fusión del MASC con la infraestructura judicial tradicional mejora tanto la eficiencia como la accesibilidad en el ámbito de la resolución de conflictos.

El artículo 65 se parece a las leyes de los países que abogan activamente por el MASC como un componente fundamental del proceso judicial. Estas jurisdicciones permiten con frecuencia la suspensión de los procedi-

mientos judiciales para explorar soluciones alternativas, reconociendo las ventajas de resolver las controversias de forma extrajudicial.

El artículo podría perfeccionarse aún más articulando de manera más específica las condiciones en las que los plazos procesales pueden suspenderse y reanudarse posteriormente, así como estableciendo protocolos inequívocos para la comunicación entre las autoridades jurisdiccionales y los centros públicos del MASC. Estas mejoras facilitarían una transición transparente y fluida entre las dos modalidades de resolución de conflictos.

Las críticas a este artículo pueden centrarse en las posibles complejidades y ambigüedades que pueden surgir durante la gestión de la transición entre los procedimientos jurisdiccionales y el MASC, especialmente si los protocolos para la suspensión y la reanudación de los plazos procesales siguen sin estar claros. Además, puede haber dudas sobre si todas las partes están informadas y equipadas de manera uniforme para tomar decisiones sensatas en relación con la transición al MASC. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Una solicitud ilustrativa podría referirse a un caso civil en el que las partes, mientras están en un litigio, optan por recurrir a la mediación para acelerar la consecución de un acuerdo. Según lo dispuesto en el artículo 65, el tribunal suspendería los plazos procesales mientras las partes tratarán de resolver su controversia a través del MASC, garantizando así que no perderían su posición en el proceso judicial en caso de que la mediación no tuviera éxito.

Para la ejecución exitosa de las estrategias, es imperativo que las autoridades jurisdiccionales colaboren estrechamente con los Centros MASC para formular protocolos precisos y efectivos que rijan la transición entre los procedimientos jurisdiccionales y el MASC. Esto requiere capacitar al personal judicial y a las y los mediadores sobre las complejidades de la ley, así como garantizar que todas las partes interesadas reciban información completa y lúcida sobre sus opciones en cada etapa del proceso.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 66. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El objetivo general del artículo 66 es garantizar que las solicitudes de presentación del mecanismo alternativo de solución de controversias (MASC) sean evaluadas rápida y eficazmente por un facilitador cualificado. Su objetivo es regular el mecanismo de evaluación preliminar para determinar si los casos son apropiados para el MASC, garantizando así una respuesta rápida y transparente para las partes involucradas.

Este artículo se formuló en el marco de una iniciativa sostenida para mejorar la eficiencia y la accesibilidad de los MASC como alternativas viables a los litigios convencionales.

El artículo se beneficiaría de la inclusión de criterios más explícitos que describan las características que hacen que una disputa sea susceptible o no de tramitarse a través del MASC. La provisión de directrices lúcidas ayudaría a los facilitadores a tomar decisiones más consistentes y a justificar sus decisiones ante las partes involucradas.

Una crítica prevaleciente puede afirmar que la evaluación de la "susceptibilidad" puede ser excesivamente subjetiva y depender del juicio individual del facilitador si no hay directrices reguladoras adecuadas, lo que podría dar lugar a discrepancias en la aplicación del artículo y a la percepción de falta de justicia o transparencia. Es imperativo proporcionar el apoyo adecuado y los recursos suficientes para aliviar estos desafíos.

Un ejemplo pertinente de la aplicación de este artículo podría abarcar un escenario en el que una corporación busca la mediación en una disputa contractual. El facilitador evalúa la solicitud y concluye que el caso abarca elementos que requieren una resolución judicial y, por lo tanto, no es adecuado para el MASC. De conformidad con el artículo, el facilitador comunicaría esta determinación a la empresa antes del siguiente día hábil.

Para la aplicación eficaz de este artículo, sería ventajoso impartir formación especializada a los facilitadores sobre la evaluación de los casos presentados al MASC, incorporando ejemplos y criterios explícitos. Además, el establecimiento de un protocolo estandarizado para documentar y comunicar las decisiones podría mejorar la coherencia y la transparencia del proceso.

Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 67.** Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, federal o local, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso. En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, estarán obligados al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16 y 17 tercer y quinto párrafo primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 312 fracción X, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 67 es fundamental para garantizar la certeza jurídica de las partes involucradas en un conflicto que, habiendo iniciado un procedimiento jurisdiccional, deciden optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias. El legislador, consciente de la importancia de asegurar que el proceso judicial no interfiera con la vía autocompositiva elegida, establece que tanto las personas facilitadoras como las abogadas colaborativas, siendo los primeros en conocer de la apertura del mecanismo alterno, tienen la obligación de informar a la autoridad jurisdiccional correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes. Este plazo coincide con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, asegurando así la suspensión del procedimiento judicial en curso.

La suspensión del proceso judicial tiene como objetivo principal colocar a las partes en igualdad de condiciones, evitando que se vulneren cualquiera de sus derechos mientras se desarrolla el mecanismo alternativo. Además, se reconoce la facultad de las propias partes o de cualquier persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo para notificar al juez, lo que subraya la flexibilidad y accesibilidad del sistema.

Es importante destacar que la suspensión del proceso judicial no deberá exceder los noventa días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, asegurando así un plazo razonable para la resolución del conflicto. Si el mecanismo alternativo concluye antes de este plazo, la persona facili-

tadora o la abogada colaborativa están obligadas a informar a la autoridad jurisdiccional al día siguiente hábil, permitiendo al juez levantar la suspensión y proceder conforme a derecho.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el convenio resultante debe ser remitido al juez, quien deberá verificar que el contenido del mismo no altere las circunstancias que originaron el juicio. Si se cumplen estos requisitos, el convenio se eleva a la categoría de cosa juzgada, permitiendo su ejecución voluntaria o, en su defecto, a través de la vía de apremio si fuera necesario.

Por otro lado, si no se alcanza un convenio, la autoridad judicial está facultada para levantar la suspensión del proceso y continuar con el juicio, garantizando así la continuidad y la finalización del procedimiento judicial conforme a los principios de debido proceso.

Xóchitl Cruz Matías

Jurisprudencias/Tesis.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.[55]

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso una revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

[55] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.[56]

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en ga-

[56] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.70 C (11a.),Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada.

rantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada. El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago. La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento, por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía. Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

Artículo 68. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16 y 17 tercer y quinto párrafo primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 312 fracción X, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 68 establece un paso crucial en el proceso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), al señalar que, una vez admitida la solicitud, se dará inicio al trámite correspondiente y se abrirá el expediente respectivo. Esta disposición guarda una relación directa con el artículo 66 de la misma ley, que estipula la necesidad de un análisis previo para determinar la admisibilidad de la solicitud. Solo cuando esta revisión preliminar concluye que la solicitud es procedente, se activa el mecanismo alternativo, que puede ser negociación, negociación colaborativa, mediación, conciliación o arbitraje.

La apertura del expediente ya sea en formato físico o digital, otorga una identidad procesal al MASC, permitiendo una documentación ordenada y sistemática del caso. Este expediente contendrá la información básica de las partes involucradas, del facilitador interviniente, y del desarrollo procesal hasta su conclusión. Además, facilita la concentración de datos en el Registro Nacional, contribuyendo a la transparencia y trazabilidad del procedimiento.

Garantizar la apertura de un expediente al admitir la solicitud es esencial para asegurar el derecho de acceso a la justicia, que es uno de los principios fundamentales tutelados por los MASC. Sin esta formalidad, se podría comprometer seriamente este derecho, dejando al justiciable en una posición vulnerable, donde incluso podría ser necesario recurrir al juicio de amparo para restablecer su derecho legítimo a la justicia alternativa.

Xóchitl Cruz Matías

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 69. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16 y 17 tercer y quinto párrafo primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 312 fracción X, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El procedimiento de convocatoria para que las partes participen en mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro de centros públicos o privados destaca por su enfoque en la agilidad y eficiencia. Se establece un plazo máximo de cinco días hábiles desde la apertura del expediente para que la persona facilitadora encargada del caso realice la invitación a las partes involucradas. Este periodo relativamente corto pone de manifiesto la intención de evitar retrasos innecesarios y acelerar el proceso de resolución, garantizando que las partes conozcan de manera oportuna la oportunidad de resolver el conflicto a través de estos mecanismos.

Una de las características clave de este procedimiento es la flexibilidad en la forma en que la invitación puede llevarse a cabo. El facilitador tiene la opción de realizar la invitación de manera personal, lo cual puede resultar beneficioso en casos donde se busque un acercamiento directo y humano, o bien, utilizar medios electrónicos, lo que refleja la adaptación de los sistemas jurídicos y administrativos a la era digital. El uso de herramientas tecnológicas para la notificación es una medida moderna que no solo facilita la comunicación, sino que también puede acelerar la respuesta de las partes, permitiendo que el procedimiento avance con mayor celeridad.

Asimismo, este enfoque mixto entre métodos tradicionales y tecnológicos garantiza que no se excluya a nadie del proceso por limitaciones de acceso o preferencias, lo que a su vez promueve una mayor participación de las partes. En resumen, este sistema de invitación, con su plazo limitado y las opciones de notificación, refuerza la importancia de ofrecer alternativas al litigio convencional de manera eficiente y accesible, asegurando al mismo tiempo que todas las partes tengan la oportunidad de intervenir en el proceso de manera justa y transparente.

Xóchitl Cruz Matias

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 70. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio. La falta de acuerdo de las partes

para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16 y 17 tercer y quinto párrafo primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 312 fracción X, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 70 aborda un aspecto crucial en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC): la posibilidad de proponer y acordar acciones preventivas que ayuden a las partes a gestionar el conflicto mientras se llega a un acuerdo final. Estas acciones preventivas, que pueden implicar obligaciones de dar, hacer o no hacer, tienen como objetivo crear un entorno propicio para la resolución pacífica y efectiva del conflicto. Su inclusión en el proceso, desde etapas tempranas, puede facilitar la eventual celebración de un convenio definitivo.

El concepto de acciones preventivas, tal como lo señala el artículo 5, fracción I, de la Ley, es una herramienta que el facilitador debe presentar a las partes para su consideración. No obstante, es importante destacar que la adopción de estas medidas es voluntaria y colaborativa, sin que su ausencia impida la continuación del mecanismo alternativo. La función del facilitador, en este contexto, es asegurar que las partes comprendan los beneficios de estas acciones y apoyarlas en la toma de decisiones informadas que puedan reducir tensiones y preparar el camino para un acuerdo final.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre las acciones preventivas, el proceso no se ve afectado en su progreso. Sin embargo, esto sugiere que el facilitador tendrá un reto mayor en guiar a las partes hacia un acuerdo satisfactorio, lo que requerirá una labor más cuidadosa y estratégica. El éxito del proceso dependerá en gran medida de la capacidad del facilitador para adaptar su enfoque y seguir impulsando un diálogo constructivo entre las partes.

En síntesis, este artículo refuerza la importancia de la flexibilidad y la colaboración en los MASC, subrayando que, aunque las acciones preventivas pueden ser útiles, no son una condición indispensable para el avance del proceso.

Xóchitl Cruz Matías

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16 y 17 tercer y quinto párrafo primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 312 fracción X, 974, 975 fracción VI, 982, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 71 establece un principio fundamental en la práctica de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC): la flexibilidad en la conducción de las sesiones, permitiendo que las personas facilitadoras opten por realizar reuniones conjuntas o separadas, según lo requieran las particularidades del asunto en cuestión. Este enfoque adaptativo es crucial para manejar de manera efectiva la dinámica del conflicto y facilitar la comunicación entre las partes.

Es esencial que, al inicio del mecanismo alternativo, se informe a las partes sobre la posibilidad de realizar sesiones conjuntas e individualizadas. Las sesiones conjuntas son valiosas porque permiten que ambas partes interactúen directamente, explorando el origen de su conflicto y colaborando en la construcción de acuerdos. Sin embargo, es importante que las partes comprendan que las sesiones individuales no deben ser vistas como una táctica de alianza entre el facilitador y una de las partes, sino como una estrategia que busca obtener información más precisa y contextualizada, lo que facilita el avance del proceso.

La clave para el éxito en estas reuniones radica en la claridad del facilitador al explicar que la decisión de realizar sesiones separadas se basa en la necesidad de manejar la información de manera que contribuya a resolver el conflicto, respetando siempre la imparcialidad. Además, es importante que se respete el derecho de ambas partes a solicitar y participar en sesiones individuales si así lo desean, garantizando la equidad en el proceso.

Por otra parte, el facilitador debe ser consciente de la duración y frecuencia de las sesiones conjuntas e individuales, evaluando constantemente la efectividad de las mismas y ajustándolas según sea necesario para mantener un equilibrio adecuado entre la colaboración y el avance del proceso.

En conclusión, este artículo subraya la importancia de la adaptabilidad y la transparencia en la facilitación de los MASC, asegurando que las sesiones,

ya sean conjuntas o separadas, se realicen en un marco de respeto mutuo y equidad, con el fin de alcanzar una resolución efectiva del conflicto.

Xóchitl Cruz Matías

Jurisprudencias/Tesis.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[57] Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre- mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el

[57] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3o.C.388 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3582, Tipo: Aislada.

objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensuan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Artículo 72. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Día y lugar de celebración de la sesión;

IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que suscribe, y

V. Lugar y fecha de la expedición.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 457 fracción II, 665, 667, 986 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 72 establece los requisitos mínimos indispensables que debe cumplir una invitación en el contexto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Estos requisitos son esenciales para garantizar la certeza jurídica del proceso, asimilando la invitación a una notificación formal dentro de un procedimiento judicial. Aunque el proceso es de naturaleza flexible, la invitación constituye el primer paso formal en el procedimiento y tiene como objetivo convocar a la persona invitada a una sesión inicial, a fin de explorar la posibilidad de resolver el conflicto de manera voluntaria.

La invitación debe incluir el nombre de las partes y, en su caso, el domicilio o dirección electrónica de la persona invitada, lo que permite la correcta identificación y localización de las partes involucradas. La precisión en estos datos es crucial para asegurar que la invitación llegue a la persona indicada y se cumpla con los principios de debido proceso.

Una breve explicación de la naturaleza de los MASC es igualmente importante. Esta explicación debe destacar las características y beneficios del proceso, tales como la celeridad, la gratuidad y el efecto de cosa juzgada, proporcionando así a la persona invitada un entendimiento claro de las ventajas de participar en el procedimiento. Este conocimiento es fundamental para que la invitada pueda tomar una decisión informada sobre su participación.

El día y lugar de la sesión deben estar claramente especificados para que la persona invitada tenga certeza sobre cuándo y dónde debe acudir. Además, la inclusión del nombre y la firma de la persona facilitadora que suscribe la invitación agrega autenticidad al documento, permitiendo a la persona invitada identificar a la figura que dirigirá el proceso y verificar la competencia del Centro de Justicia Alternativa correspondiente.

Finalmente, el lugar y la fecha de expedición de la invitación permiten corroborar la jurisdicción y competencia del Centro de Justicia Alternativa, o de las personas facilitadoras certificadas, asegurando que el proceso se lleva a cabo dentro de los parámetros legales establecidos.

Es relevante señalar que, en caso de que la persona invitada no responda a la primera invitación, el solicitante puede solicitar la emisión de una segunda invitación. Si nuevamente no hay respuesta o si la persona invitada expresa su negativa a participar, el expediente será cerrado, dejando a salvo los derechos de las partes para futuras acciones.

Rosa María Morales Cisneros

Jurisprudencia/Tesis.

TÉRMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS.[58] La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[59]

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

---

58 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218383, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia (s): Administrativa, Tesis, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número: Tomo X, Octubre de 1992, Página: 466, Tipo: Aislada.

59 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia (s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, Tipo: Aislada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. EL CITATORIO EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA PARA COMPARECER A LA ETAPA CONCILIATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.[60] El juicio de amparo indirecto es improcedente, entre otros supuestos, contra los actos que no produzcan una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, en términos de la fracción I del artículo 5o., de la Ley de Amparo. En ese sentido, de los artículos 4, fracción I, 7, fracción IV, 10, último párrafo, 31 y 32 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se advierte el principio rector de voluntariedad, de acuerdo con el cual, la participación de los intervinientes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; es decir, no puede obligarse al requerido a asistir y participar en el mecanismo alternativo respectivo; asimismo, dentro de sus derechos, se encuentra el relativo a que no puede ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a él. En consecuencia, cuando alguno de los requeridos no asiste a la cita o comparecencia, o no cumpla con los citatorios realizados por la auto-

[60] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016536, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Común, Penal, Tesis: XX.2o.P.C. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página: 1844, Tipo: Jurisprudencia.

ridad ministerial, en más de una ocasión, debe darse por concluido, de forma anticipada, ese mecanismo alternativo de solución, y dejarse a salvo los derechos de los intervinientes para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan. En esas condiciones, el citatorio emitido dentro del proceso de justicia restaurativa, para comparecer a la etapa conciliatoria, no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del gobernado, pues constituye solamente una invitación para presentarse ante la emisora con la finalidad de realizar la diligencia correspondiente; actualizándose por ende, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, primer párrafo, ambos de la ley primeramente citada.

> **Artículo 73.** El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 2 fracción XIX, 7 fracción III, 75, 137,157, 457 fracción II, 665, 667, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 73 establece que los expedientes relacionados con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) deberán contener datos mínimos de identificación, conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias. Este Consejo, compuesto por los titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de las Entidades Federativas, es el órgano colegiado responsable de definir las políticas públicas en materia de MASC y, por ende, está facultado para emitir lineamientos específicos que regulen la operación de estos mecanismos en todo el país.

Es esencial que estos lineamientos incluyan directrices claras sobre los datos que deben figurar en los expedientes para garantizar la correcta identificación y seguimiento de cada caso. Aunque los lineamientos específicos serán emitidos por el Consejo, se puede tomar como referencia el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que establece que un expediente es el conjunto de documentos físicos o electrónicos que registran las actuaciones, resoluciones y promociones realizadas en un procedimiento.

Los elementos de identificación de un expediente, de manera enunciativa, incluyen el nombre de las partes involucradas, el número de expediente, el

año de apertura, el lugar y Centro de Mecanismos Alternativos en el que se originó, la referencia de si se trata de un Centro público o privado, y el nombre de la persona facilitadora responsable del procedimiento. Estos datos son fundamentales para asegurar la trazabilidad del proceso y facilitar la consulta y revisión del expediente en cualquier momento.

La correcta identificación de los expedientes no solo garantiza la organización y gestión eficiente de los casos, sino que también refuerza la transparencia y la seguridad jurídica en los procedimientos alternativos de solución de controversias. Al establecer estos parámetros, se busca uniformar la práctica en todo el país, asegurando que todos los expedientes cumplan con un estándar mínimo de información, lo que es crucial para la operatividad y eficacia del sistema de MASC.

Rosa María Morales Cisneros

Jurisprudencia/Tesis.

PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.[61]

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de queja contra el auto que tuvo por no presentada su demanda de amparo; decisión sustentada en la afirmación de que conforme al sello fechador estampado por el Juzgado de Distrito, la promoción presentada electrónicamente con la que se pretendió desahogar la prevención, fue extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción con la que se desahogó una prevención, presentada electrónicamente, es oportuna, si se toma en cuenta la zona geográfica de localización donde se haga la conversión del tiempo universal coordinado (UTC), que aparece en la evidencia criptográfica generada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación –apartado denominado OCSP, sub rubro: "Fecha: (UTC/CDMX)"–.

[61] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia (s): Común, Tesis: I.3o.C.9 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, Página: 3956, Tipo: Aislada.

Justificación: Lo anterior, porque la recepción de una promoción en un Juzgado de Distrito sólo indica, para efectos de organización interna, la fecha en la que fue recibida físicamente –luego de ser impresa– pero no aquella en que fue presentada electrónicamente, dato este último que es el definitorio para estimar si la presentación fue oportuna.

Ahora bien, conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo (aprobado en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2020), las promociones podrán presentarse de manera electrónica, en cuyo caso el sistema genera un acuse de recepción electrónica en el que se indican los datos de identificación del promovente, el archivo electrónico que contenga la promoción y los archivos anexos, la fecha y hora de envío y recepción, así como un folio electrónico.

Empero, debido a la pretensión de equivalencia funcional entre documentos electrónicos y físicos, la promoción así presentada debe ser impresa y remitida al órgano jurisdiccional correspondiente a través de su oficialía de partes, la que procederá a su registro, para lo cual estampará su sello fechador. Lo que se aprecia del análisis de los artículos 3, fracción III, 14 y 48 del referido Acuerdo.

Así, la fecha de una promoción presentada electrónicamente se advierte de la evidencia criptográfica que se genera ante la presentación de un escrito en el mencionado portal; en dicha evidencia existe un apartado denominado OCSP (Online Certificate Status Protocol; protocolo de Internet usado para obtener el estado de un certificado en línea, que permite determinar si éste se encuentra revocado o no) y dentro de él, un sub rubro que dice: "Fecha: (UTC/CDMX)" seguido en la misma fila, de dos fechas con un horario cada una.

Las siglas UTC (Universal Time Coordinated), son una referencia de tiempo establecida (debido a que existen diversos husos horarios a causa de la rotación de la tierra), y dependiendo la zona geográfica de localización se hará la conversión. Los sellos de tiempo de todo documento que se firma electrónicamente indican la hora de firma y de constancia en horario UTC. Esto puede causar confusión al revisar el documento firmado. Empero, como hay más de un huso horario en el país y dado que los firmantes pueden estar ubicados en distintas zonas horarias del país e, incluso, en otros países, definir una zona horaria distinta a UTC no sería conveniente. Así, lo mejor es tener un solo huso horario (UTC).

Por tanto, acorde a la evidencia criptográfica –apartado denominado "OCSP" sub rubro "Fecha: (UTC/CDMX)"–, cuando la promoción se presenta dentro del plazo legal concedido al efecto, es oportuna.

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[62] El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados

Artículo 74. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

[62] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3º. C.387 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Página: 3525, Tipo: Aislada.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 2 fracción XXX, 7 fracción III, 75, 138, 457 fracción II, 511, 524, 584, 667, 982 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El presente artículo establece la obligación de las partes de asistir personalmente a las sesiones del mecanismo alternativo de solución de controversias, o bien, de hacerlo por conducto de sus apoderados o representantes legales debidamente acreditados. Esto garantiza que las partes involucradas, ya sea de manera directa o a través de su representación, tengan un interés jurídico legítimo y real en el asunto a tratar, salvaguardando de esta manera que sus derechos e intereses sean debidamente protegidos y considerados durante el procedimiento de mediación o negociación.

Para asegurar la legitimidad de su participación, las partes deberán presentar un documento oficial de identificación vigente expedido por una autoridad competente (federal, estatal o municipal) y, en el caso de acudir a través de un apoderado o representante legal, el instrumento jurídico que acredite dicha representación, como puede ser un poder notarial o una carta poder debidamente firmada.

Asimismo, el artículo contempla la posibilidad de que las partes estén asistidas por personas con conocimientos especializados en la materia o por peritos, si así lo acuerdan ambas partes. Esta asistencia se permite para garantizar que los acuerdos alcanzados se realicen de manera informada, adecuada y conforme a los mejores intereses de las partes. No obstante, es importante destacar que los costos derivados de esta asistencia especializada serán asumidos por la parte que la solicite, y la participación de estas personas se dará en los momentos en que las partes lo consideren necesario, sin que sea obligatorio que permanezcan durante toda la sesión.

Esta disposición contribuye a asegurar que el procedimiento de solución de controversias se realice de manera justa y equitativa, brindando a las partes la posibilidad de recibir asesoría técnica o especializada en los aspectos que consideren importantes para la resolución del conflicto. Al mismo tiempo, garantiza que el proceso se mantenga enfocado en las partes principales y no se vea obstaculizado por la intervención constante de terceros, manteniendo la celeridad y eficiencia que caracterizan a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Rosa María Morales Cisneros

Jurisprudencia/tesis.

PERITO OFICIAL. CUANDO PUEDE SUSTITUIRLO UNO PARTICULAR.[63] De acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta nombrará al perito del empleado, si el mismo lo solicita porque carece de posibilidades para cubrir los honorarios relativos. Ahora bien, esa disposición pretende evitar al trabajador los obstáculos de tipo económico derivados del pago de los emolumentos del especialista y le permite comprobar aspectos de carácter técnico; empero, cuando el oferente informa que se extinguió el impedimento de naturaleza monetaria y propone a su experto, el Estado se libera de la obligación de proporcionárselo y la autoridad debe tener con dicho carácter al último, lo cual no implica la revocación de sus decisiones, pues al cambiar las circunstancias por las que efectuó la primera designación, es dable dejarla sin efectos.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[64] Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en

---

63 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época Novena, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.171 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1218, Tipo: Aislada.

64 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3º. C.388 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Libro 71, Octubre de 2019, Tipo: Aislada.

la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensuan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Artículo 75. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 75, 354, 457 fracción II y 667 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo consagra el derecho de las partes a contar con la asistencia de técnicos, abogados o especialistas en cualquier materia relevante para el conflicto que se está tratando de resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias. La disposición busca asegurar que las partes puedan acceder a asesoría especializada que les permita comprender mejor las implicaciones técnicas o jurídicas de sus decisiones, facilitando así la adopción de acuerdos informados y sólidos.

Sin embargo, la norma establece con claridad que dichos asistentes no deben formar parte activa en las sesiones de mediación, conciliación u otros mecanismos. Esto significa que, durante las sesiones, únicamente las partes involucradas, ya sea personalmente o a través de sus apoderados legalmente acreditados, estarán presentes en la sala. Los técnicos o especialistas, aunque fundamentales para la preparación y orientación de las partes, no participarán directamente en el diálogo facilitado por la persona facilitadora.

La razón de esta restricción es preservar el ambiente de confianza, imparcialidad y confidencialidad que caracteriza a los mecanismos alternativos de solución de controversias. Las sesiones están diseñadas para fomentar un diálogo directo y abierto entre las partes, sin la influencia directa de terceros que puedan alterar la dinámica del proceso. No obstante, se reconoce la importancia de la asesoría especializada, por lo que se permite que las partes soliciten un receso durante la sesión para consultar a sus asesores fuera de la sala. De esta manera, pueden recibir la orientación necesaria sin comprometer la naturaleza colaborativa y equilibrada del procedimiento.

En resumen, esta disposición equilibra el derecho de las partes a recibir asesoramiento especializado con la necesidad de mantener la integridad y eficacia del proceso alternativo, asegurando que las decisiones adoptadas sean tanto técnicamente correctas como fruto de un proceso de comunicación directa entre las partes.

Rosa María Morales Cisneros

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.[65] La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

DEFENSA ESPECIALIZADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VERIFICAR QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ A LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CUENTA CON LA ESPECIALIDAD ACADÉMICA O POR PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA MATERIA.[66]

Hechos: Un quejoso (persona adolescente) promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo primigenio, advirtiéndole que la juzgadora en audiencia de juicio preguntó a su defensor si contaba con especialización en el sistema de adolescentes, contestando que no, pero bajo protesta de decir verdad manifestó que trabajó en el Instituto del Consejo de Menores del Estado de México como

[65] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Página: 3517, Tipo: Aislada.

[66] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia (s): Penal, Tesis: II.3o.P.29 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, Página: 6377, Tipo: Aislada.

secretario proyectista y de acuerdos; además, indicó que había postulado una cantidad importante de asuntos de adolescentes y que tenía cursos y diplomados; a lo anterior, la juzgadora indicó que certificaba que le constaba que dicho licenciado había llevado diversos asuntos de adolescentes desde el anterior sistema, y que aun cuando no contaba con la especialidad en el sistema para adolescentes, estimaba que sí tenía especialidad, por experiencia, por lo cual se le tuvo como defensor del adolescente y lo representó hasta el dictado de la sentencia; sin embargo, en segunda instancia no fueron valoradas esas manifestaciones por la alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos formas de acreditar la especialización de un defensor en el sistema de justicia penal para adolescentes, esto es, por especialidad académica o por una práctica profesional, por lo que en el caso los efectos del amparo deben estar encaminados a verificar si el profesionista tiene la especialización a partir de alguna de las dos, entonces corresponde ordenar a la autoridad responsable, previamente a ordenar una anulación, en primer lugar, verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al adolescente en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos de la especialización. Para tal efecto, se pueden presentar dos escenarios: (a) Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no tenía la especialidad académica o la práctica profesional en la materia, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia; (b) Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí contaba con la especialidad académica o práctica profesional en la materia al momento de asistir en el juicio oral, el Tribunal de Alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: Los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevén la especialización en el sistema citado, entre otros aspectos, la del defensor. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 337/2016 y en el amparo directo en revisión 140/2015 señaló que la especialización puede acreditarse de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; o b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio

y actualizado. En relación con la segunda forma de acreditación, el principio de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General, exige que las autoridades fundamenten y motiven sus determinaciones para disminuir su ámbito de discrecionalidad; asimismo, el interés superior del menor de edad y el principio pro persona vinculan a las autoridades a optar por la interpretación que mayor protección ofrezca al adolescente. En ese tenor, el carácter de especialista del defensor mediante práctica profesional debe justificarse con elementos objetivos, por ejemplo, a través de las documentales o nombramientos que avalen la experiencia profesional a la que alude el profesionista o la expresión de los juicios en los que ha participado y la descripción objetiva de su participación o cualquier otro elemento que permita constatar la información a cualquier persona; además, debe tenerse presente que la reposición del procedimiento sólo procede si después de haberse efectuado la verificación de que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, no contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos de la especialización académica o la práctica profesional en la materia.

Artículo 76. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 354, 457 fracción II y 667 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo establece una disposición fundamental para asegurar que el proceso de los mecanismos alternativos de solución de controversias se lleve a cabo con la debida consideración de todos los aspectos técnicos, legales y emocionales involucrados. La posibilidad de solicitar un receso durante una sesión, tanto por parte de las personas involucradas como por la persona facilitadora, es crucial para permitir consultas o asesorías necesarias que pueden surgir en el curso del diálogo. Estas consultas pueden incluir la revisión de aspectos técnicos o jurídicos que no se habían contemplado previamente, o la necesidad de precisar ciertos detalles que son fundamentales para la viabilidad y legalidad de los acuerdos que se están discutiendo.

Además, la capacidad de hacer un receso también reconoce la importancia del manejo emocional durante las sesiones. Dado que las partes pueden estar enfrentando situaciones de conflicto que generan tensión o estrés, un receso permite un tiempo para calmar los ánimos, reflexionar sobre las discusiones y retomar el proceso con una perspectiva más clara y equilibrada. Esta pausa estratégica es vital para evitar decisiones apresuradas o influenciadas por emociones intensas, asegurando así que los acuerdos alcanzados sean el resultado de un proceso reflexivo y equitativo.

El artículo también contempla la posibilidad de que, en casos donde la consulta o asesoría requiera más tiempo del que un simple receso podría proporcionar, la persona facilitadora, con el consentimiento de las partes, pueda diferir la sesión. Este diferimiento, permitido hasta en dos ocasiones, ofrece la flexibilidad necesaria para abordar cuestiones complejas o imprevistas sin forzar una resolución inmediata que podría no ser en el mejor interés de las partes involucradas.

En conjunto, estas disposiciones reflejan un compromiso con la justicia y la equidad, permitiendo que las decisiones sean tomadas con la debida diligencia y bajo condiciones que aseguren la plena comprensión y acuerdo de todos los implicados.

Rosa María Morales Cisneros

Jurisprudencia/Tesis.

SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE, PARA DIFERIR LA AUDIENCIA DEL MISMO.[67] Si entre la fecha en que se notificó el auto inicial y la señalada para que se celebre la audiencia incidental, no hubo el periodo de tiempo necesario y suficiente para que el quejoso pudiera ofrecer la prueba testimonial, tomando en consideración que las partes pueden formular repreguntas, bien sea verbalmente o por escrito, procede aplicar por analogía lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, o sea, que el quejoso debe ofrecer la prueba cinco días antes de la fecha de la audiencia y, si en el caso, no mediaron esos cinco días, procede la petición del quejoso para que se difiera la audiencia, para que tenga oportunidad de ofrecer y rendir la prueba testimonial.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A

[67] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 255369, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias (s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 69, Sexta Parte, página 69, Tipo: Aislada.

ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[68]

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

> **Artículo 77.** Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[68] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Correlación. Artículos 3, 460, 461, 584 y 831 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Esta disposición normativa se fundamenta en el derecho de acceso a la justicia, un principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este derecho como la facultad pública subjetiva que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos fijados por la ley, con el objetivo de plantear una pretensión o defenderse de ella. Este derecho incluye la garantía de que, a través de un proceso legal en el que se respeten las formalidades debidas, se emita una decisión sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute dicha decisión.

El artículo 77 reafirma que, aun cuando las partes hayan optado por someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el derecho de acceso a la justicia formal permanece intacto. Si no se logra un acuerdo que resuelva completamente el conflicto, o si solo se alcanza un acuerdo parcial, las partes conservan la facultad de llevar sus reclamaciones ante los tribunales competentes. Esto asegura que, al no haberse dirimido el conflicto de fondo, los derechos de las partes permanecen protegidos, siempre y cuando se ejerzan dentro de los plazos legales aplicables.

En la práctica, cuando ocurre una situación como la prevista en esta disposición, el facilitador suele emitir una constancia que especifica si no se alcanzó un acuerdo o si se logró solo parcialmente. En el caso de acuerdos parciales, el convenio debe detallar claramente los puntos sobre los cuales se alcanzó un acuerdo y aquellos en los que no, dejando explícitamente a salvo los derechos de las partes para que puedan hacerlos valer en la vía correspondiente.

Este artículo subraya la importancia de la competencia y pericia del facilitador u operador del mecanismo alternativo. No solo debe ser capaz de guiar a las partes hacia una solución efectiva del conflicto, sino también de redactar un convenio final que sea claro y preciso, evitando futuras controversias o litigios derivados de interpretaciones ambiguas sobre lo acordado. La intervención eficaz del facilitador es clave no solo para resolver el conflicto presente, sino también para prevenir futuros desacuerdos entre las partes.

Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco

Jurisprudencia/Tesis.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.[69] De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."[70]

---

[69] Suprema Cortes de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Tipo: Jurisprudencia.

[70] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materia: Constitucional, Civil,

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL. SI UNA DE LAS PARTES NO ACUDE A ELLOS A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA DE SU INICIACIÓN, ESTO NO SIGNIFICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE ACUDIR A LA JUSTICIA FORMAL.[71] La Declaración Universal de Derechos Humanos posee un conjunto de características exclusivas, entre las que se encuentra la relativa a que los derechos humanos son irrenunciables e inalienables, dado que ninguna persona puede renunciar a ellos ni transferirlos. En ese sentido, si bien es cierto que el acceso a los medios alternativos de justicia constituye

---

Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

[71] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.427 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2607, Tipo: Aislada.

un derecho humano, también lo es que si al iniciar un medio alternativo de solución de controversias, una de las partes no quiere seguir en sus términos el procedimiento, ello no implica que no pueda acceder a la justicia formal. Ello, porque el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito y prohibidas las costas judiciales. De modo que, atento al derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia por tribunales previamente establecidos, cuando se elige para la solución de un conflicto de naturaleza civil un medio alternativo y una de las partes no acude al mismo, a pesar de haber sido notificada de su iniciación, no puede significar la pérdida del derecho de acudir a la justicia formal, ya que es de igual forma un derecho humano; por tanto, de no prosperar el medio alternativo de solución de controversias, ello no significa que se pueda cerrar la puerta de la justicia formal, pues su acceso constituye un derecho fundamental, en tanto que uno de los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la autonomía de la voluntad, la cual debe considerarse hasta el momento en que una de las partes se somete a la justicia alternativa.

Artículo 78. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;

II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;

III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;

IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;

VI. Por la muerte de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito Federal o local.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 3, 234 fracción IX, inciso c) y 584 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo establece las causales específicas que permiten la conclusión anticipada de un mecanismo alternativo de solución de controversias, lo cual es esencial para preservar la integridad y la eficacia de estos procedimientos. Estas causales están diseñadas para asegurar que los mecanismos alternativos se lleven a cabo bajo los principios de confidencialidad, voluntariedad, y respeto mutuo, garantizando así que el proceso sea efectivo y justo para todas las partes involucradas.

La inclusión de la causal relacionada con la divulgación de información confidencial fuera del trámite del mecanismo subraya la importancia del principio de confidencialidad. Este principio es fundamental, ya que permite que las partes se expresen con libertad y confianza durante el proceso, compartiendo información sensible que de otra manera podría no salir a la luz. La ruptura de esta confidencialidad compromete la integridad del proceso y justifica su conclusión anticipada.

Asimismo, la causal que contempla la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas refleja la necesidad de compromiso y participación activa de las partes en el proceso. La ausencia reiterada, sin una causa justificada, denota una falta de interés o disposición para resolver el conflicto a través del mecanismo alternativo, lo cual impide el avance del proceso y, por tanto, justifica su terminación.

La manifestación de voluntad de alguna de las partes para concluir el proceso, así como la constatación por parte de la persona facilitadora de que alguna de las partes mantiene argumentos que impiden la continuación del trámite, son reflejos del principio de autonomía de la voluntad y de flexibilidad que caracterizan a los mecanismos alternativos. Estos principios permiten que las partes tengan el control sobre la solución de su conflicto, pero también requieren que este control se ejerza dentro de un marco de cooperación y respeto a las normas establecidas.

Por otro lado, la causal relacionada con el comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención dilatoria protege el ambiente colaborativo que debe prevalecer en estos procedimientos. Un comportamiento de este tipo no solo obstruye el proceso, sino que también puede crear un ambiente hostil que va en contra de los objetivos de los mecanismos alternativos, justificando su conclusión.

Finalmente, la disposición que contempla la muerte de alguna de las partes, así como otras causas previstas en la Ley o en normativas aplicables, reconoce la realidad de circunstancias que pueden hacer inviable la conti-

nuación del proceso, asegurando que el mecanismo alternativo se adapte a las circunstancias específicas de cada caso.

Es fundamental que los facilitadores comprendan profundamente estas causales para poder justificar adecuadamente la conclusión anticipada del proceso y, más importante aún, para implementarla en el momento oportuno. Esta comprensión evitará prolongar innecesariamente un procedimiento que no está destinado a alcanzar un acuerdo, y permitirá a las partes buscar otras vías más adecuadas para resolver su conflicto.

Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco

Jurisprudencia/Tesis.

DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.[72]

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación de éste, con motivo de su negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, cuyas diferencias debían resolverse por los mecanismos alternativos. Cabe señalar que se inició el procedimiento de mediación, pero no concluyó por falta de voluntad de una de las partes, por lo que no se renovó dicho contrato que se celebraba con periodicidad anual por los últimos 20 años, cuya vigencia estaba por concluir; razón por la cual, la prestadora del servicio de seguridad acudió al juicio ordinario civil para reclamar la responsabilidad civil contractual, a través del daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe privilegiarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias contemplados a rango constitucional, pero ello no significa que, si no lograron un acuerdo satisfactorio mediante el uso de esos medios, se genere daño moral a una de las partes, por no obtener lo que a sus intereses convenga.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que una de las partes no quiso continuar el procedimiento de mediación que se inició ante el Cen-

[72] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.81 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3839, Tipo: Aislada.

tro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no genera afectación a su esfera jurídica, para que se justifique en un procedimiento ordinario civil la existencia de daño moral y la reparación de éste, con motivo de la falta de conclusión del procedimiento de mediación. Ello es así, en virtud de que el derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, es irrenunciable. En ese sentido, los tribunales del Estado Mexicano deben estar listos para resolver las controversias que se sometan a su consideración en tiempo y forma. Además, el procedimiento de mediación es voluntario, de modo que, aunque se hayan agotado las etapas y procedimientos pactados por las partes ante la vía de la justicia alternativa, la falta de solución de las controversias no puede ser un elemento que tenga por acreditado el daño moral en el citado procedimiento.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.[73]

Hechos: Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo **1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México** que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que el derecho a la protección de datos personales puede continuar siendo aplicado respecto de personas fallecidas, ya sea a través de reglas preventivas que haya establecido el titular testamentariamente, así como para prevenir daños patrimoniales o afectivos en relación con los familiares, herederos y legatarios.

Justificación: El derecho humano a la protección de datos personales implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición. Lo anterior, para que los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos. Este derecho encuentra su justificación en motivos de carácter individual y social, los primeros porque permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse; por otro lado, los motivos de carácter social radican en su importancia

[73] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. V/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2057, Tipo: Aislada.

actual para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios. Dichas justificaciones deben considerarse a la luz del desarrollo social y tecnológico actual para garantizar el goce real y efectivo de este derecho, ya que estas circunstancias permiten que los datos personales puedan conservarse durante un intervalo de tiempo mayor a aquellos de la vida de una persona, por lo que muchas de las justificaciones sobre la existencia de este derecho persisten aún en caso de su muerte. Si bien este derecho fundamental no puede tener los mismos alcances que para las personas vivas, ya que los aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal terminan con la muerte, es posible extender la aplicabilidad de este derecho a través de disposiciones preventivas que realice el titular en su testamento, así como la prevención de daños patrimoniales o afectivos que pudieran resultar por el manejo de dicha información en perjuicio de los familiares o herederos.

PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.[74] El principio citado impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente. Importa, además, exigir a los sujetos una actitud positiva de cooperación y de despertar confianza en las propias declaraciones, manteniendo la palabra empeñada y, en consecuencia, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. Asimismo, constituye una norma dirigida al Juez para regularizar, conforme a la equidad, la ejecución o la configuración de los negocios.

> **Artículo 79.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

Fundamento Constitucional. Art. 1, 4, 17 y 123, apartado A, fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 1, 7 fracción III, 234 fracción I, 460, 550 fracción IV, 584, 586, 815 y 1063 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

---

74 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018458, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2307, Tipo: Aislada.

Comentario. Uno de los principios de orden Constitucional, en los que se fundan los mecanismos alternativos de solución de controversias y que se vincula de manera primordial con esta disposición normativa que se comenta, es el de *autonomía de la voluntad,* el cual reconoce a las personas la potestad para decidir libremente sobre sí mismo, y entre una sus de vertientes es celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y sus efectos, sin embargo, esto no es absoluto porque su límite es lo que disponga la Ley.

Es en esa última parte, en la que se hace vigente el artículo 79 referido, porque es una disposición jurídica que establece reglas a esa potestad de la que gozan las partes, como lo es que la lleven a cabo respecto a derechos disponibles, renunciables, que no contravengan el orden público y no afecten derechos de terceros, niños, niñas y adolescentes.

Esto nos permite enlazar, lo que Marinés Suáres (2018)[75] precisa cuando aborda el modelo de Negociación de Harvard, dado que menciona que entre los elementos que se encuentran en las negociaciones eficientes y eficaces, están *los criterios objetivos,* respecto a los cuales precisa: *"(...) son elementos tomados por fuera de la mesa de negociación, y ninguna de las partes tiene posibilidad de modificar o sea que están más allá de la voluntad de las partes.* (...) *También son considerados como criterios objetivos además de los valores del mercado y las opiniones de expertos, lo que establecen las leyes, las costumbres, las decisiones de los jueces, la jurisprudencia, etc*." (p. 31).

Por tanto, es importante tener entendimiento sobre cada una de esas reglas que regulan la aplicación de los mecanismos alternativos, de manera que, al incidir en el aspecto de procedibilidad, desde que el operador que corresponda en cumplimiento a su deber de invitar a las personas en disputa a resolver sus desavenencias a través de los mecanismos alternativos o bien desde que ellos mismos solicitan su aplicación, expresan la situación que presentan y desean resolver o prevenir, se debe realizar su análisis a efecto de evitar todo un movimiento en las partes y del sistema alternativo, que resulte infructuoso o nulo porque algún aspecto en particular o la materia abordada quebranta el orden público o lo prescrito por la Ley y de ninguna manera debe prevalecer sobre esto. Incluso, este cuidado debe permear durante todo el procedimiento alternativo, dado que sucede en la práctica, en algunas ocasiones, surgen circunstancias o las partes proponen acuerdos de solución, que vulneran esas reglas a las que se hace referencia.

Cuando se habla de *derechos disponibles,* estos se refieren a todos aquellos derechos que atañen únicamente intereses privados de las personas y por

[75] Suárez, M. (2018). *Negociación*. Castelar

tanto pueden disponer libremente de ellos, como cederlos, negociarlos, renunciarlos, transigirlos o modificarlos. A manera de ejemplo, se encuentra el *derecho de propiedad*[76], porque en este caso existe libertad para vender o ceder los bienes, o prestar una determinada suma de dinero y posterior condonar la deuda.

En los derechos *renunciables*, se otorga la posibilidad jurídica de que las personas se priven voluntariamente de una o más ventajas que el derecho les concede en beneficio de ellos[77]. En los ordenamientos jurídicos podemos encontrar distintos supuestos en los que se otorga un derecho, pero se puede disponer lo contrario[78].

Para saber si estamos ante un derecho disponible o un derecho renunciable, o ante un mezcla que suele presentarse entre ambos; partimos de la base que la libertad de disposición es la regla general, mientras no exista una norma o fuente vinculante que lo prohíba, porque entonces no basta la voluntad de su titular para privarse de su eficacia, que sería la excepción y, en estos supuestos, será porque existe un interés general o social comprometido por el cual el Estado tiene injerencia y determina la prohibición de un derecho a libre voluntad de sus titulares *(derechos indisponibles o irrenunciables)*.

De manera genérica se les concibe a los derechos indisponibles o irrenunciables, como aquellos que pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano, indispensables para los fines de la persona misma y el desarrollo de su personalidad, a nivel personal como social. Por excelencia, en lo relativo a los *indisponibles* podemos encontrar a los derechos fundamentales del que gozan las personas encaminadas a proteger su dignidad, por mencionar un ejemplo, disponer de tu libertad y renunciar a ella para someterte a una situación de esclavitud[79]. Respecto a derechos

---

[76] Código Civil del Estado de Querétaro (2009), Artículo 826. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

[77] Domínguez, J. (2011). Orden público y autonomía de la voluntad. En cien años de derecho civil en México. Homenaje a la UNAM por su Centenario (p. 86) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf

[78] Código Civil del Estado de Querétaro (2009), Artículo 2316. El arrendatario no está obligado a pagar la renta, sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

[79] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

que expresamente se contemplan como *irrenunciables*, entre estos, advertimos los relativos a la personalidad y el de alimentos[80]. Asimismo, podemos hablar de esta característica particular en los derechos laborales, porque ciertamente las normas que los regulan se imponen por encima de la voluntad del trabajador y empleador[81].

En relación a lo que se ha abordado hasta este momento, es importante resaltar que la irrenunciabilidad, no implica, por decirlo de alguna manera, que en los casos donde existen consecuencias ante el quebrantamiento o inobservancia de determinado derecho, no exista posibilidad de que las partes involucradas en esa disputa solucionen de manera consensuada y satisfactoria para ambos sobre dichas consecuencias, con el debido cuidado de no encubrir meras renuncias.

Hasta este momento hemos abordado ejemplos de derechos de índole sustantivo, pero también es importante mencionar que existen legislaciones adjetivas que regulan los procesos jurisdiccionales de solución de contro-

---

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

80 Código Civil del Estado de Querétaro (2009), Artículos 43 y 306. Artículo 43. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, no sujetos de gravamen y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares, sin más límite que el derecho similar de estos últimos.
Artículo 306. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

81 Ley Federal del Trabajo (1970), Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

versias, que posibilitan que determinadas disposiciones pueden ser disponibles y renunciables, y que por tanto pueden ser materia de acuerdo[82].

Por otro lado, también se prevé que en los asuntos sometidos a un mecanismo alternativo *no se deben afectar derechos de terceros,* lo cual es una disposición clara, no obstante requiere debida diligencia a efecto de no incurrir en convalidar acuerdos entre las partes que conlleva renuncias a derechos en perjuicio de terceros, acuerdos que afecten derechos de terceros o sobre derechos de los que no son los titulares o no están facultados para ello que podrían generar una afectación a quien sí lo es.

De igual manera, lo tocante a no afectar derechos de niños, niñas y adolescentes, deriva del deber de alto rigor que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos de la infancia y adolescencia, sobre cualquier otra consideración, como así se establece la Constitución General en el artículo 4, párrafo noveno: "*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*"

Del reconocimiento constitucional anterior, se visualiza un catálogo de derechos de los que son titulares los niños, niñas y adolescentes, sin excluir los derechos humanos de los que gozamos todas las personas; el cual se ve complementado, sin pretender ser exhaustiva, por legislaciones especiales en la materia como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el robusto marco normativo de referencia, tiene como base los cuatro principios rectores que prevé la Convención sobre los Derechos del Niño: *el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo*[83]*;*

---

82 Código de Comercio (1889), Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

83 Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia", primera edición, Ciudad de México, México, 2021, p. 6. Se precisa que el protocolo está dirigido a la

los cuales, sin duda existe el deber de adentrarse para comprenderlos en toda su extensión.

En ese sentido, lo anterior debe ser el eje del operador al momento de dirigir el mecanismo alternativo en el que se vean involucrados de manera directa o indirecta derechos de niños, niñas y adolescentes, a efecto de que se protejan en su expresión más amplia y se hagan efectivos[84].

Ahora, lo que se ha desarrollado hasta este momento, se consideran disposiciones específicas de control del *orden público* y, en lo relativo a este concepto, de la consulta realizada a distintos textos tanto doctrinales como jurídicos, no se advierte una definición uniforme, incluso, se sostiene que es indeterminada, aunque se coincide en aspectos fundamentales sobre los fines que persigue.

El Tribunal Federal, estableció que el *orden público* es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo[85].

Por otro lado, lo definen como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los

---

actuación de personas juzgadoras, no obstante, en todas aquellas actividades en las que se involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, como es el caso de los otros mecanismos de solución de controversias, deben protegerse y hacerse efectivos los derechos de las infancias y adolescencias, incluso, así lo sostiene el presente documento, y precisamente por ello, hace la compilación de la normatividad, los criterios jurídicos y los estándares internacionales precisamente en aras de garantizar ese deber.

84 "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES," Pleno en Jurisprudencia, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, tomo I, Septiembre de 2016, p. 10. Reg. digital 2012592.

85 "ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO", Jurisprudencia, Tesis I.4o.A. J/3 K (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325; Reg. digital: 2024639.

bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares[86].

Como se observa, su campo es amplio, incluso podría apreciarse difuso en cuanto a sus límites o fuentes en las que se sostiene, sin embargo, más allá de exigir para cada caso en concreto una disposición expresa debe considerarse que algo será opuesto al orden público cuando sea contrario a la esencia de la organización para el funcionamiento de la sociedad y el mantenimiento del bien común. Por lo anterior, el orden público necesariamente está vinculado con los mecanismos alternativos, dado que genera ese equilibrio entre los intereses particulares y de la sociedad en general para su adecuado funcionamiento, de manera que los protege y permite una justa composición.

Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco.

Jurisprudencia/Tesis.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.[87] A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN

---

86 Domínguez, J. (2011). Orden público y autonomía de la voluntad. En cien años de derecho civil en México. Homenaje a la UNAM por su Centenario (p. 83) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf

87 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008086; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 219; Tipo: Aislada.

LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."[88] A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor

[88] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008113; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243; Tipo: Aislada.

será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.[89]

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las

[89] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024639; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Común; Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325; Tipo: Jurisprudencia.

circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS (Legislación aplicable en la Ciudad de México).”[90] La interpretación gramatical, sistemática y doctrinal de la normativa rectora de los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en relación con el régimen del contrato de transacción, dado en el Código Civil para dicha entidad, conduce a determinar que la autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se dice otorgada a los convenios celebrados por los llamados mediados en dichos procedimientos, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional de ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisar, ex oficio, si los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contravienen el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios, y que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa. En efecto, la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que los convenios están acotados por diversas e importantes limitaciones, dentro de las cuales, la primordial es que sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable; de modo que esas convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción, y no gozan de inmutabilidad, en

[90] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013508; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.4o.C.45 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2509; Tipo: Aislada .

cuanto pueden ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable, si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de transacción, como, por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios.

RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS. NO ES VÁLIDA SI SE AFECTAN LOS DE TERCEROS Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y SI NO SE ESTABLECE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).[91] El precepto citado consagra los principios de imperatividad plena y total, y de irrenunciabilidad de la ley, que establecen que la voluntad de los particulares no puede eximirlos de la observancia de ésta, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros. Por su parte, el numeral 8o. del mismo código sustantivo dispone, como regla general, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, lo que admite como excepción los casos en que la ley ordene lo contrario. Asimismo, el diverso artículo 1796 del propio código, establece que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos. Y, finalmente el numeral 2209 señala que cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la ley lo prohíba. De la adminiculación de los anteriores preceptos se concluye que la renuncia de derechos es válida, con la condición de que no afecte el interés público, ni perjudique los derechos de terceros; sin embargo, el artículo 7o. del referido código dispone como formalidad para que la renuncia de derechos privados surta efectos, que ésta se efectúe en términos claros y precisos, de manera que no quede duda del derecho que se renuncia, toda vez que no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés.

---

[91] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.193 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Tipo: Tesis Aislada.

Artículo 80. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Fundamento Constitucional. 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 234, fracción IX inciso c), 404, 417 y 569 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo subraya la coexistencia entre los mecanismos alternativos de solución de controversias y las medidas provisionales dictadas en un proceso jurisdiccional, asegurando que la suspensión de los plazos procesales durante el trámite del mecanismo alternativo no afecta la vigencia ni los efectos de dichas medidas.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su artículo 65, permite la suspensión de los plazos procesales cuando el trámite del mecanismo alternativo deriva de un procedimiento jurisdiccional en curso. Sin embargo, esta suspensión no se extiende a las medidas provisionales que hayan sido previamente decretadas por la autoridad jurisdiccional. Estas medidas continúan vigentes y operativas durante todo el tiempo por el cual fueron establecidas, garantizando así la protección de los derechos involucrados hasta que se resuelva el fondo del asunto.

La naturaleza de las medidas provisionales es esencialmente protectora. Se dictan para salvaguardar derechos que podrían verse comprometidos de no tomarse acción inmediata, lo que podría llevar a un daño irreparable. Estas medidas están fundamentadas en dos principios clave: la apariencia del buen derecho (prima facie), que implica una valoración preliminar de la existencia de un derecho que podría ser vulnerado si la medida no se otorga; y el peligro en la demora (periculum in mora), que justifica la urgencia de la protección para evitar un perjuicio inminente.

Es crucial entender que la subsistencia de estas medidas, independientemente de la suspensión de los plazos procesales, responde a la necesidad de preservar el statu quo y garantizar que los derechos en cuestión no se vean afectados mientras se resuelve el conflicto de fondo[92]. Esto es válido sin importar la denominación específica de la medida, ya sea provisional,

[92] Sentencia recaída al recurso de revisión R.C. 220/2019, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ponente: Magistrado Francisco Javier Sandoval López, 4 de diciembre de 2019.

de aseguramiento, de protección o cautelar, ya que todas ellas comparten la misma naturaleza protectora derivada de la teoría cautelar.

En el contexto del mecanismo alternativo, es vital que todas las partes involucradas comprendan que estas medidas tienen un carácter provisional y no determinan la solución final del conflicto. Este entendimiento es fundamental para evitar que las partes desarrollen percepciones erróneas sobre el alcance de las medidas provisionales, lo que podría desviar el enfoque del mecanismo alternativo y afectar negativamente los acuerdos alcanzados.

Por último, este artículo refuerza el principio de seguridad jurídica, asegurando que las medidas provisionales mantengan su efectividad y cumplan su propósito de proteger los derechos en disputa, mientras se exploran soluciones a través de mecanismos alternativos.

Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco.

Jurisprudencia/Tesis.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AL PREVER, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO, UNA MEDIDA CAUTELAR Y PROVISIONAL, NO ES INCONSTITUCIONAL AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE NATURALEZA DEFINITIVA.[93] Con relación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y a efecto de establecer qué actos no requieren de la observancia de la audiencia previa y cuáles sí, existen criterios jurisprudenciales, que distinguen entre actos de molestia y actos privativos. Ahora bien, a los primeros se les ha conceptuado como aquellos actos que solamente restringen el ejercicio de algún derecho, de manera temporal, por tratarse de medidas provisionales con la finalidad cautelar respecto de ciertos bienes jurídicos que de otra manera no sería posible proteger con oportunidad, hasta en tanto se decida si procede o no la privación definitiva; en tanto que a los segundos, se les ha definido como aquellos actos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de derechos de los gobernados. Dentro de este contexto diferenciador de unos y otros actos, resulta que la medida que autoriza a decretar el artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, consistente en que en los contratos de arrendamiento financiero,

[93] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200116; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: P./J. 20/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, página 25; Tipo: Jurisprudencia.

al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento, no es inconstitucional, habida cuenta de que las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, mismos que por su propia naturaleza se inician con un procedimiento de ejecución. En este orden de ideas, y toda vez que las características inherentes a la referida providencia cautelar son las que justifican su existencia, resulta ser constitucional porque se trata de una mera medida provisional que no requiere de la observancia de la garantía de previa audiencia.

DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).[94]

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de de-

[94] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025537; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.16 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3425; Tipo: Aislada.

manda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.

Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 81. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;

II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;

III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;

IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 584, 585 y 586 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Se reconoce el acierto en contemplar lo relativo a la Justicia Restaurativa y dejar abierta su aplicación a todos aquellos ámbitos que requieran una intervención de esta índole, de manera que esta Ley le otorgó ese respaldo y bases legales que posibilitan su efectividad y corresponderá a las legislaciones tanto a nivel federal como local desarrollarla de manera más puntual de acuerdo a las necesidades y recursos; sin duda requiere

dirigir esfuerzos para obtener sus bondades y, sobre todo, adentrarse a lo que contempla la Justicia Restaurativa.

Ciertamente, del desarrollo que existe sobre la Justicia Restaurativa moderna, en su mayoría está enfocada a cuestiones de índole penal, incluso se coincide que es ahí donde tiene sus orígenes ante la búsqueda de dar respuesta de una manera diferente a lo que conlleva la comisión de un delito[95], pues se menciona que la Justicia Formal no alcanza a responder las necesidades de las víctimas, ofensores y miembros de la comunidad, había qué replantearse el rol que estaban presentando y que retomaran ellos el protagonismo, por lo que surge la necesidad de un nuevo paradigma en el que la justicia tiene que acercarse a la restauración.

De igual manera, podemos advertir que se ha expandido a otros contextos y continúa haciéndolo, por ello que se afirme que es un concepto en constante desarrollo, además, que cuenta con la flexibilidad de adaptarlo de acuerdo al asunto o ámbito de que se trate, pero bajo la mirada de esta Justicia; una muestra objetiva de lo anterior, es esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que la prevé en materia familiar.

Para este punto, es importante citar a Howard Zehr, quien nos ofrece una sugerencia sobre cómo definirla y, además, nos menciona que la Justicia Restaurativa abarca una diversidad de programas y prácticas, que en esencia consisten en una serie de principios, una filosofía y un conjunto alternativo de "preguntas guía" que desarrolla de manera puntual en su obra que se cita[96].

---

95 Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Viene, New York, 2016. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
Este Manual otorga consideraciones clave para la implementación de respuestas participativas basadas en una metodología de justicia restaurativa, entre ellas, nos ofrece un listado de principios básicos sobre el uso de los programas restaurativos en materia penal, entre los cuales, enfatiza que: "*la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al crimen que respeta la dignidad, e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades*".

96 ZEHR, Howard, "*El pequeño libro de la justicia restaurativa*", Castelar, Estados Unidos de Norte América, 2007, p. 7 y 45. El concepto de Justicia Restaurativa que sugiere es el siguiente: "*es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible*".

Respecto al apartado de principios que aborda, es importante resaltar el marco que nos comparte y que precisa deriva de la visión de que todos estamos entrelazados a través de una red de relaciones, si esta se rompe, todos sentimos el efecto; que lo denomina como los tres pilares de la Justicia Restaurativa: *1. Se centra en el daño; 2. Las ofensas conllevan obligaciones y, 3. Promueve el compromiso o la participación*. De los cuales, sin ser exhaustiva, resaltó que la Justicia Restaurativa se dirige a reparar el daño a las personas afectadas por las ofensas, pero también se ocupa de los daños que sufren quienes las generan y de la comunidad, abordando las causas que dan origen a esas conductas; además, se les apoya a los ofensores a comprender el daño ocasionado y la responsabilidad que tienen para enmendarlo en lo posible, y cómo en esto, puede converger la comunidad, de manera que propicia involucrar a todos en los que exista interés a través de procesos incluyentes y colaborativos (Zehr, 2007).

Claudia Villavicencio (2023)*97*, quien en su obra reciente nos comparte un modelo de restauración para el ámbito familiar, que es un referente y con claridad en las aristas que lo conforman que permiten adecuarlo a cada caso en particular; nos establece: *"La Justicia Restaurativa (…) va más allá de una materia determinada, del ámbito jurídico, de un autor, de un modelo, de un sistema o proyecto determinado, es una respuesta evolucionada a la necesidad de atender los daños en cualquier ámbito donde resulte necesario y oportuno. (…) Es necesario mirarla como una guía en el propósito de armonizar nuestras relaciones, reconociendo nuestros errores, responsabilidades y daños para tener una mejor calidad de vida en lo individual y en lo social"* (p. 1 y 2).

Nos centramos en lo anterior, a manera de generar un acercamiento a lo que conlleva la justicia restaurativa, porque para darle materialidad a lo que mandata la presente Ley, aunque no exista un programa o modelo en específico por las razones expuestas, tanto de manera preventiva o reactiva al conflicto, como es el caso del modelo anterior para este segundo supuesto; si tenemos claridad sobre su filosofía y principios, nos permitirá ajustar los ya propuestos o desarrollar nuevos, programas, procesos, prácticas y sus metodologías de manera que se obtengan resultados restaurativos, donde el límite será la imaginación, como esto último así lo sostiene Virginia (2013)[98], también reconocida como promotora de la Justicia Restaurativa.

---

97 Villavicencio, C. "Justicia Restaurativa Familiar: Modelo Katartizo de Restauración", (2023) Centro de Estudios Carbonell, A.C.

98 DOMINGO, V. Justicia Restaurativa, mucho más que mediación. Criminología y Justicia. USA. 2013. p.35.

Al retomar el citado artículo 81 de la presente Ley, se observa que se dirige al objeto de las prácticas y procesos restaurativos, el cual emplea términos que convergen con lo que se ha expuesto y, también, establece seis objetivos específicos.

A manera de hacer un breve esbozo respecto a los objetivos referidos en el orden que vienen enlistados y sin ser estrictos, ciertamente *el daño puede presentarse de distintas maneras* y lo que se persigue en la Justicia Restaurativa es que sean restaurados en la medida de lo posible, en sentido amplio y simbólico, incluso, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que en el diseño de los planes reparatorios, en asuntos donde existan conductas de violencia, queda prohibido convenir el mero pago de obligaciones pecuniarias como forma de reparación del daño[99].

Respecto a *procurar la integración de las partes en su entorno*; en casos donde la comunidad o entorno fue afectado o involucrado de alguna manera, las partes se enfrentan a esa transición de integrarse y no solo referirnos en el caso de que las personas propiamente salen de ese espacio sino también donde existe un probable distanciamiento o falta de armonía en esa área, por lo tanto, hay que atender a cómo lo harán y generar compromisos sobre el comportamiento a futuro, para que en la medida de lo posible se evite algún aislamiento o una repetición de conductas que puedan generar algún daño.

También, se habla *del apoyo a las partes para la comprensión en el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponde*; es así, dado que como se ha expresado, la Justicia Restaurativa resalta la importancia de la responsabilidad activa del ofensor, en la cual requiere que se le apoye a comprender ese daño, a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones y que ello implica enmendarlo (Zehr, 2007). En primer término, se menciona que corresponde al ofensor asumir la obligación, pero para la comunidad y la sociedad también conlleva obligaciones; precisamente por ello, debe procurarse la participación de todos los involucrados, aunque si no están todos no impide trabajar un proceso restaurativo (Domingo, 2013).

Respecto a *generar espacios seguros de integración social y comunitaria en distintos ámbitos*; como acercamiento, hago referencia al modelo "Espacios Seguros en Comunidades" de la UNICEF a través del programa de voluntariado INSPIRA[100], en el cual menciona que los espacios seguros, son es-

[99] Artículo 586. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

[100] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y programa "Inspira voluntad" por la niñez y adolescencia. Modelo Espacios Seguros en Comunidades. Modelo Espacios Seguros en Comunidades. https://www.unicef.org/costarica/media/3696/file

pacios físicos, equipados y con una oferta de programas, que la comunidad desarrolla y coordina con diversas instituciones y organizaciones, con el objetivo de promover su bienestar psicosocial, así como la integración y la cohesión social. Se caracterizan por ser ambientes de paz, seguros y estimulantes de apoyo a la población beneficiaria, libres de violencia, inclusivos, equitativos y no discriminatorios. En el caso específico de ese programa, en ese Espacio Seguro las niñas, niños y adolescentes pueden: *Realizar actividades lúdicas, que les brinden condiciones adecuadas para su esparcimiento: jugar, relajarse, expresarse y aprender habilidades; aprender a gestionar sus emociones, comprender el contexto y compartir con sus pares y su comunidad*.

En lo relativo a *otorgar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto*; es importante la colaboración de todos para su elaboración y que incluya elementos de reparación como de prevención, asimismo, especificar qué es lo que necesita el ofensor para cambiar su comportamiento (Zehr, 2007).

Finalmente, el ser *un auxilio para la solución de conflictos en el ámbito escolar*, da entrada de manera puntual a su práctica en este escenario, en el que se le ha empleado con la finalidad de restaurar vínculos sociales y como mecanismo de cuidado, responsabilización y construcción de ciudadanía, con las adaptaciones requeridas para dicho contexto y con la exigencia de personal especializado en los casos donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, podemos visualizar que la presente disposición jurídica de suyo conlleva un amplio potencial y permite realizar un extenso desarrollo, que por supuesto se va complementando con los artículos posteriores; por ello, invito a que continuemos con el ímpetu de mantener el constante aprendizaje para lograr dimensionarlo y materializarlo para dar cumplimiento a la presente exigencia prevista en una norma considerada Ley Suprema de toda la Unión[101].

Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco.

Jurisprudencia/Tesis.

[101] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), Artículo 133.Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[102] Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

[102] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: III.2o.C.6 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723; Tipo: Aislada.

Artículo 82. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad el Capítulo VII de la presente ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 párrafos tercero y quinto y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3, 312 fracción X, 354 fracción II, 457 fracción II, 460, 461, 550 fracción II, 584, 585, 586, 665, 667, 974, 975 fracción VI, del Código Nacional de ¨Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Los procesos o prácticas restaurativas son herramientas que permiten gestionar, conocer, y resolver situaciones de conflicto, mejorando la convivencia y reforzando los lazos afectivos entre las personas que se ven inmersas en este tipo de situaciones. A través de ellas, se privilegia el diálogo, como medio para propiciar el sentido humano, a efecto de fomentar el restablecimiento de la relación comunitaria.

La justicia restaurativa constituye un sistema en el que, las partes, gestionan su conflicto sobre la base del diálogo y el acuerdo, como instrumentos pacificadores, permitiendo incluso la participación activa de los miembros de la comunidad, quienes juegan un papel toral al brindar apoyo y respaldo a los miembros confrontados a raíz del conflicto. De ahí que esta forma de justicia, integre de manera protagónica tanto a los directamente afectados, sus familias y a la comunidad, a fin de hacer frente al daño ocasionado, así como a sus consecuencias, tratando que este se repare, buscando la pacificación con una visión hacia el futuro en donde se prevengan conductas violentas, y se restablezca el tejido social y comunitario.

Así, con motivo de las prácticas restaurativas, se puede construir un entorno en el que, a partir del diálogo, se gestionen de manera positiva los conflictos, restableciendo las relaciones mediante el fortalecimiento de las relaciones interpersonales, con la finalidad de que progresivamente, se mejore la convivencia.

En el numeral en estudio, se menciona la posibilidad de llevar a cabo esos procesos o prácticas restaurativas, a través de cualquier metodología, a

condición de que produzca resultados restaurativos, a juicio de la persona facilitadora y especializada.

Las prácticas restaurativas son métodos que tienden a lograr la resolución pacífica de conflictos basándose en el diálogo y se clasifican en dos vertientes las formales y no formales. Las informales no requieren de una preparación a profundidad, sino que pueden ser espontáneas tales como la escucha activa y empática; la declaración efectiva, donde se busca comunicar cómo nos sentimos sin recurrir a la discusión; y las preguntas restaurativas o afectivas, con las que se pretende dar voz a los implicados y que esa voz sea escuchada.

Por su parte, las prácticas restaurativas formales, están estructuradas y requieren de una preparación previa, pudiéndose involucrar a más de dos personas; dentro de este tipo de prácticas restaurativas destacan, los círculos restaurativos, que se realizan con los miembros de la comunidad, con el objeto de crear un espacio para dar voz y generar sentido de comunidad entre los participantes, partiendo de un sentido de igualdad, al estar todos a la misma distancia y visibilidad, generando con ello, seguridad y confianza en sus miembros. Otro método formal es el de las reuniones restaurativas, ligadas directamente a la justicia restaurativa, a las que acude tanto la persona afectada, como aquella que comete el daño, acompañantes de ambos, y cuyo objetivo es que el infractor tome conciencia de lo acontecido, conozca el daño que causó, proponiendo una solución; y, un método más, son las reuniones de grupo familiar, que se centra en tratar un problema que se produce dentro de la familia, en donde asisten miembros que son de ésta, mismos que, a partir de sus recursos y experiencia, buscan una solución al conflicto.

Ahora bien, el facilitador, juega un papel crucial al preparar a los participantes a fin de que se genere el diálogo restaurativo, actuando, incluso, como un miembro más, y ser el encargado de encausar a los participantes hacia el establecimiento de un acuerdo por escrito, y de realizar un seguimiento de que se está cumpliendo, como parte de las características las metodologías. Pues una de las finalidades es que se produzcan resultados restaurativos, dentro de los que se encuentra una expectativa de no repetición atendiendo a las necesidades individuales y colectivas de las partes, función integradora que buscan las metodologías de los procesos o prácticas restaurativas que pretenden una resolución del conflicto, bajo un enfoque integrador de las necesidades de las partes incluyendo a la comunidad, en pro de una convivencia más saludable.

Por ello, es que se impera el deber de los Centros Públicos y Privados en ofrecer prácticas restaurativas, al representar una metodología que genera

espacios de comunicación, en el nuevo paradigma de la cultura de la paz, a fin de que se privilegie la escucha, el diálogo, se asuman responsabilidades, bajo pautas de conducta, en las que, sin utilizar la violencia, construyamos una pacificación que genere dinámicas que favorezcan los procesos de integración y cohesión social, en busca de una mejora de las relaciones humanas, resolviendo los conflictos de manera pacífica, mediante el diálogo y en un marco de respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Alma Delia González Centeno

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[103] Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una jus-

[103] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

ticia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD.[104] Entre las categorías por las que eventualmente podría generarse discriminación, prohibida por el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la edad. En este sentido, las normas que protegen los derechos de menores tienen que interpretarse de manera tal que potencien la protección del interés superior de la niñez y, en el terreno del derecho penal, de forma que procuren, en la intelección de los bienes jurídicamente tutelados, no sólo el aspecto meramente patrimonial, sino asumir el compromiso institucional de construir la identidad de los menores sobre la base del respeto a los derechos humanos, entre ellos, los de sus propios progenitores, como parte de la protección a su dignidad. En esa línea constitucional, el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de manera que sus ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Leer de esta manera el Texto Constitucional permite apreciar que el párrafo décimo primero del artículo 4o. constitu-

[104] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXII.P.A.55 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3027, Tipo: Aislada

cional, conlleva la idea de concebir que la obligación del Estado de proporcionar facilidades a los particulares en la consecución de estos fines en favor de los menores, tiende a su debido cumplimiento cuando, en el caso de las obligaciones de asistencia familiar, se brinda al deudor la posibilidad de que pague en plazos y parcialidades, lo cual implica comprender que no se trata de un asunto meramente patrimonial, sino de la oportunidad para que aquéllos y sus padres procuren una imagen que corresponda con la construcción de su propia identidad y dignidad. Por su parte, el artículo 18 constitucional establece que el sistema de ejecución de penas tiene como propósito lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Esto es, instituye un sistema penitenciario basado en el principio de reinserción social, consistente en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intenta readaptar, sino regresar al reo a la vida en sociedad, a través del trabajo, su capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación de toda persona privada de su libertad y, en el caso del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es más útil y pertinente la satisfacción a los acreedores alimenticios estando el reo en libertad, que privado de ésta.

> **Artículo 83.** Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
>
> En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 párrafos tercero y quinto y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3, 312 fracción X, 354 fracción II, 457 fracción II, 460, 461, 550 fracción II, 584, 585, 586, 665, 667, 974, 975 fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. La persona facilitadora encausa el proceso transversalmente, diseñando el camino por el que, a través del diálogo y la comunicación, se genere un esquema de trabajo con enfoque restaurativo.

Un proceso restaurativo, es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, en su caso, cualquier otra persona o miembro de la comunidad,

afectado, participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos que derivan del hecho materia del conflicto, generalmente, con la ayuda de un facilitador.

Es decir, que se trata de una metodología en la que las personas involucradas, entre las que se pueden encontrar miembros de la comunidad, de manera conjunta, buscan solución a un asunto en conflicto, bajo la guía de una persona especialista o facilitadora, bajo la premisa de que el ofensor, no solo lastima a las víctimas, sino también a la comunidad con su comportamiento, con lo que se busca brindar ayuda bajo la comprensión del daño, y haciendo responsables a los infractores, con la participación de la comunidad como vía de transformación de las relaciones entendidas como un todo.

Así, se indica que las personas facilitadoras podrán ofrecer a ofrecer procesos restaurativos a las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias, ya que los programas restaurativos, tienen la característica de ser una respuesta flexible que desarrolla el entendimiento, promueve la armonía social y es un alternativa viable al sistema de justicia tradicional, ya que se trata de una metodología orientada a los daños y necesidades de las víctimas, pues motiva al ofensor a comprender las causas de su comportamiento, así como a asumir su responsabilidad de manera significativa; además de que se reconoce a la comunidad como un actor primordial para prevenir el desorden social.

Es pertinente resaltar que la justicia restaurativa, representa una evolución en la solución de conflictos, ya que va más allá de una simple resolución jurídica, al encausarse directamente a la raíz del conflicto, dejando entrever los daños, y buscando los medios para repararlos, pero de una manera integral, de modo que, bajo un enfoque armónico y colaborativo, se establezcan las condiciones necesarias para que, de manera pacífica, se enmiende el daño, se brinde solución a los conflictos intra personales que subyacen al mismo se identifiquen y atiendan colectivamente los daños surgidos y se solucione holísticamente la ofensa, sanando y enmendando los daños.

Ahora bien, de acuerdo con las necesidades del conflicto, en los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, pues de esta manera puede atenderse de manera integral, colaborativa y democrática el conflicto, no solo desde la perspectiva jurídica, sino, también, desde el enfoque del daño causado a partir de la ofensa. Con lo que se avanza hacia una protección de los derechos, más allá de la declaración del derecho emitido en las sentencias, en una verdadera justicia, al tomar en cuenta el bienestar de las personas en los aspectos inherentes a una restauración que solucione el problema de raíz.

Los equipos multidisciplinarios incluyen a miembros de diferentes especialidades o que poseen habilidades y conocimientos diversos, que interactúan entre sí, compartiendo sus especializaciones y puntos de vista, para alcanzar un objetivo. Todo ello, bajo una coordinación que garantiza un valor real en la búsqueda de un bien mayor.

En materia de procesos restaurativos, se pueden ver involucradas diferentes disciplinas, por ello, el equipo multidisciplinario puede integrarse, de manera enunciativa, por una persona facilitadora, por profesionales en psicología, psicología infantil, en trabajo social, en pedagogía, psiquiatría, medicina, etcétera.

Personas, que lo que aportan es un conocimiento colectivo, que genera valor, al aprovecharse sus recursos y conocimientos en pos de un conocimiento completo respecto del daño causado, para poder identificar, atender y reparar el entorno, bajo la premisa de que los procesos restaurativos se sustentan con base en la colaboración, participación y coexistencia de otros saberes, y con ello acompañar a las personas involucradas en un proceso que les permita sanar integralmente.

Alma Delia González Centeno

Jurisprudencia/Tesis.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[105]

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetar-

[105] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

se la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.[106] Conforme al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los Jueces de primera instancia tienen la obligación de promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, otorgando la posibilidad de producir un eventual acuerdo reparatorio cuyo cumplimiento pudiera generar la extinción de la acción penal, en términos de los artículos 72 de la Ley de Justicia Alternativa y 308, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales, ambos para esa entidad. Ahora bien, si en el amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el proceso respectivo no se les convocó para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la citada Ley de Justicia Alternativa, ello origina una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a su vez a los derechos fundamentales del sentenciado quejoso que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente

[106] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: III.2o.P.38 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3097, Tipo: Aislada.

hasta el 2 de abril de 2013. Ello es así, si se tiene presente que con tales medios de solución se evita no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación del proceso; de ahí que sea obligación del Ministerio Público, desde su primera intervención y hasta antes del dictado de la sentencia, y del Juez, invitar a las partes a participar en el proceso restaurativo y acceder a los métodos alternos a través de la mencionada audiencia. Luego, la falta de su celebración impide a las partes utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para solucionar el litigio e impide al probable responsable del delito ejercer su derecho para no ser sometido a un proceso penal. Por tanto, procede conceder el amparo para que la responsable ordene reponer el procedimiento de primera instancia a efecto de que el Juez invite a las partes a la celebración de la citada diligencia.

> **Artículo 84.** Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3, 550 fracción II, 557 fracción II, 558 fracción II, 584, 585, 586, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo 84 subraya la importancia de los equipos multidisciplinarios en los procesos restaurativos, resaltando la colaboración de especialistas en diversas disciplinas que, bajo la coordinación de las personas facilitadoras, buscan promover el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

En los procesos restaurativos, las partes implicadas, asistidas por una persona facilitadora, son las encargadas de gestionar y resolver sus diferencias a través del diálogo. La facilitadora no tiene la función de decidir el resultado del conflicto, sino de crear un ambiente propicio para que las partes puedan explorar sus intereses, comprender las perspectivas del otro, y buscar soluciones que sean mutuamente satisfactorias.

Dado que los conflictos pueden ser complejos y multifacéticos, es fundamental que la persona facilitadora posea habilidades en negociación, persuasión, y psicología social. Estas competencias permiten a la facilitadora manejar adecuadamente los casos que se presentan, orientando a las par-

tes hacia soluciones que no solo aborden el conflicto inmediato, sino que también promuevan la restauración de las relaciones afectadas.

Sin embargo, hay situaciones en las que las características del conflicto requieren una atención más especializada que trasciende las capacidades generales de la facilitadora. Es en estos casos donde se vuelve necesario el apoyo de especialistas en disciplinas diversas, como psicología, trabajo social, o psiquiatría, entre otras. Estos especialistas aportan conocimientos específicos que permiten abordar de manera integral los aspectos emocionales y psicológicos que pueden estar exacerbando el conflicto, y que son esenciales para su resolución efectiva.

La presencia de estos equipos multidisciplinarios en los procesos restaurativos asegura que los conflictos se aborden desde todos los ángulos necesarios, ayudando a prevenir la escalada de tensiones y promoviendo un entorno en el que las partes puedan encontrar paz y reconciliación. Este enfoque no solo busca resolver el conflicto de manera eficaz, sino también proteger y mejorar el bienestar emocional y psicológico de las personas involucradas, reduciendo el riesgo de que conflictos mal gestionados deriven en situaciones de violencia.

En conclusión, este artículo resalta la necesidad de una intervención integral en los procesos restaurativos, donde la colaboración de especialistas, coordinada por una persona facilitadora capacitada, es clave para alcanzar una resolución que beneficie a todas las partes y contribuya a la paz y estabilidad social.

Alma Delia González Centeno

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA CO-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.[107] Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador responsable podrá proponer la participación de co-mediadores. La co-mediación es un procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores. La co-mediación tiene como característica esencial la presencia de un equipo de dos o más mediadores trabajando simultáneamente y de forma coordinada en un procedimiento de mediación, que si bien no es siempre necesaria,

[107] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020984, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.395 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2422, Tipo: Aislada.

lo cierto es que ofrece variadas prerrogativas, pues es una oportunidad para mejorar y enriquecer la mediación, ya que se aportan opciones en la utilización de habilidades, estrategias y recursos, con el fin de aumentar las acciones que pueden llevarse a cabo en la solución de conflictos. Se busca favorecer la creatividad y la reflexión de los mediados y ayuda a la integración de diferentes puntos de vista.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN.[108]

Hechos: Una empresa que fue multada por no asistir a la audiencia celebrada en el procedimiento de conciliación prejudicial promovió juicio de amparo indirecto contra el citatorio, la notificación y la imposición de la sanción pecuniaria. En su demanda alegó que el apercibimiento y la notificación fueron dirigidos a una diversa persona jurídica y a un domicilio que no era el suyo. El Juez de Distrito desechó la demanda respecto del citatorio y su notificación, por considerar que se trataba de actos intraprocesales reclamables en amparo directo, y la admitió por lo que hace a la imposición de la multa. Contra ese desechamiento parcial, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el momento procesal oportuno para reclamar en amparo indirecto la citación con apercibimiento de multa a la audiencia prevista en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y su notificación, se actualiza hasta que se imponga la sanción.

Justificación: Lo anterior es así, pues uno de los principales objetivos de la reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que materializa la diversa constitucional del 24 de febrero de 2017, fue ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los juicios, a partir del diseño de un procedimiento obligatorio de conciliación prejudicial llevado a cabo ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, permitiendo que lleguen a los tribunales laborales

[108] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: X.1o.T.9 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3303, Tipo: Aislada.

únicamente aquellos casos en los que realmente sea imposible un arreglo conciliatorio; sin embargo, pese a la importancia superlativa de la conciliación prejudicial para la impartición de justicia en materia de trabajo, el cierre de dicha etapa que se marca con la emisión de la constancia de no conciliación, no representa un agotamiento de las oportunidades de autocomposición para las partes en disputa; por el contrario, el legislador secundario, en los artículos 873-K –en los procedimientos ordinarios– y 901 –en los procedimientos colectivos de naturaleza económica–, ambos de la Ley Federal del Trabajo, estableció el mandato para que los Jueces tomen una actitud proactiva en la etapa en la que son rectores del proceso, con la intención de impulsar a las partes a conciliar en cualquier etapa del juicio, de manera que si esa fase prejudicial tiene la finalidad de dotar a las partes del acompañamiento necesario de personal especializado en soluciones alternas al conflicto para hacer más asequible la avenencia de los participantes, en caso de no alcanzar un arreglo, bien pueden hacerlo en etapas posteriores, aun cuando el asunto se haya judicializado. Bajo esa perspectiva, si alguna de las partes fue irregularmente citada a la conciliación prejudicial, situación por la cual no pudo acudir a ella, pero por cualquier motivo no se le impuso la multa por su incomparecencia, ello no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica, reclamable en amparo indirecto, ya que no existe impedimento legal para que las partes concilien en la fase intrajudicial. En sentido opuesto, si la parte que no compareció a la audiencia de conciliación prejudicial es multada debido a su inasistencia, esa actuación sí representa una incidencia directa y actual en un derecho sustantivo que le dota de acción para acudir al juicio de amparo indirecto, en donde podrá reclamar el auto donde se le imponga la sanción pecuniaria, así como todos los actos que condujeron a la autoridad responsable a la imposición de la multa, como puede ser el acuerdo donde se le apercibió y todas las irregularidades que puedan presentarse en las diligencias de notificación correspondientes, pues será hasta ese momento en que surja un acto que afecte derechos sustantivos, que no tienen que ver con que no se haya podido conciliar.

Artículo 85. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

Los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus

alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 3, 550 fracción II, 584, 585, 586, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El concepto de Justicia Terapéutica –TJ-, tiene su origen en 1987, en un trabajo de David Wexler, para el *National Institute of Mental Health* de los Estados Unidos. La Justicia Terapéutica, versa sobre "el estudio de la ley como agente terapéutico". Insta a que los jueces reconozcan que pueden ser agentes de cambio y que sus palabras, acciones y conductas, afectarán a las personas que comparecen al tribunal, por ejemplo, familias en proceso de separación, niños víctimas de abuso, etcétera.

Asimismo, propone la interdisciplinariedad a efecto de aplicar el conocimiento de otras ciencias además del derecho, por ejemplo, la psicología, psiquiatría, las ciencias del comportamiento, la criminología y el trabajo social, para determinar si estos conocimientos pueden incorporarse en el sistema legal, bajo la premisa de que el conocimiento de otras ciencias es útil para potenciar los efectos terapéuticos de la justicia.

Así, la justicia terapéutica es una herramienta humanizadora, que toma en cuenta el bienestar psicológico y emocional cuando crea una ley y cuando ejerce el derecho en los procedimientos judiciales. De modo que el comportamiento de los actores legales y las circunstancias que convergen en un contexto judicial, influyen positiva o negativamente en el estado psicológico y emocional de las personas en quienes actúa la ley.

La puesta en práctica de la justicia terapéutica es muy simple, por ejemplo, al asegurarnos de que se ha comprendido determinado mensaje, o firmar contratos escritos sobre comportamientos y condiciones. Además de que resulta esencial respetar la autonomía de los usuarios, otorgándoles la capacidad de decidir voluntariamente aceptar el tratamiento, con base en un proceso de persuasión y no de coerción, siendo de esta manera que, con el modelo de la probabilidad de la persuasión y las técnicas de entrevista motivacional, los profesionales que apliquen la justicia terapéutica deberán desarrollar esas habilidades.

En la mayoría de los casos, el juez debe actuar como agente terapéutico, utilizando estrategias de comunicación entre las que destacan: Persuadir y motivar para generar cambios en el estilo de vida de la persona; manejar

un lenguaje interdisciplinario, incorporando conocimientos y otras disciplinas con un lenguaje común, entre otras.

Por ende, resulta un factor novedoso y primordial que, bajo este nuevo enfoque de la justicia terapéutica se pretenda atender y prevenir los factores de riesgo que perpetúan los conflictos y que vulneran el derecho de los intervinientes en él proceso, pues el uso adecuado de la voz, la neutralidad o imparcialidad, el trato respetuoso y comportamiento confiable de la autoridad, promueve que los usuarios estén dispuestos a aceptar un resultado adverso, incrementándose el nivel de cumplimiento y disminuyendo al reincidencia. Aunado a que una política irracional de cero tolerancias, que se enfoque en el incremento de las penas, no es la mejor opción. Por tanto, a través de la justicia terapéutica, y concretamente desde la dignidad humana, se busca la reconciliación, mediante el reconocimiento voluntario de la responsabilidad por el daño causado.

Por ello, resultará primordial la manera en cómo los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante acuerdos generales, regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos, así como a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Alma Delia González Centeno

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.[109] La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflic-

[109] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

tos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

Sección Tercera
De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 86. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º, 5º, 6º, 17 y 73 fracciones XVII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Como miembro de los grupos revisores de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ("LGMASC") y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ("CNPCF"), entre otros aspectos me enfoqué en integrar las tecnologías digitales en estas leyes, pues solo así se modernizará el sistema de justicia en México. Así, coordiné y diseñé tanto la sección de *Solución de Controversias en Línea* ("SCL") para la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como el libro octavo *De la Justicia Digital* para el CNPCF.

Cuando me pidieron diseñar la SCL, el principal objetivo era tener una legislación moderna y actual que reconociera los avances tecnológicos y que, a la vez, fuera consistente con lo diseñado para la justicia digital en el CNPCF. Tal como sucedió en el Grupo Técnico Revisor de dicho Código, en esta ley también hubo muchas resistencias hacia lo digital, algunas muy razonables, pero la mayoría injustificadas.

En efecto, era importante reconocer legislativamente estos mecanismos y, por supuesto, uno de los temas a discusión fue su denominación, ya que me opuse a una simple traducción literal y acartonada de *Online Dispute Resolution* (ODR), porque en el derecho mexicano es poco común el tér-

mino “disputa” –aunque obviamente se entiende y utiliza—. Por ello se descartaron denominaciones como “Resolución de Disputas en Línea” y similares. Además, debía guardar concordancia tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como con el título y contenido de la propia Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pues ambos ordenamientos refieren que los mecanismos de la justicia alternativa precisamente son de “solución de controversias”. Así, a esta frase se le agregó lo *online* y quedó como “Solución de Controversias en Línea”.

Si bien es cierto que la redacción final de la sección de SCL que está en la ley no es la que originalmente presenté al Grupo de Trabajo en materia de MASC (pues me solicitaron hacerla más breve y reescribir o suprimir algunas normas), también lo es que cuidé que su núcleo e ideas estructurales permanecieran. Por ello es importante entenderla de forma sistemática y en atención a su propia naturaleza, principios y elementos que la componen.

Se trata de una regulación que no se limita a permitir que los mecanismos alternativos de solución de controversias (“MASC”) se tramiten en línea, sino que además es, en sí misma, una modalidad que puedan elegir las partes para resolver sus controversias mediante justicia descentralizada o tecnologías como los contratos inteligentes, las cadenas de bloques y la inteligencia artificial (“IA”). Ahí radica lo verdaderamente novedoso y moderno de esta sección. Es mucho lo que se puede decir sobre la SCL, sin embargo, en atención al objetivo de esta obra, trataré de comentar esta sección de forma clara y breve, sobre todo para dejar constancia de la intención y fines buscados, así como sentar algunas bases y elementos para que los lectores puedan ahondar en su estudio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la ley, ubicado en el Capítulo I denominado *Naturaleza y Objeto*, prevé que cualquier MASC –en sentido general— puede “tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley”. Es decir, desde este artículo la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no solamente permite la SCL, sino que además reconoce su naturaleza y régimen especial, al cual remite expresamente.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias define 24 conceptos indispensables para la justicia alternativa, dentro de los cuales están la SCL y los Sistemas en Línea (“SL”) en las fracciones XIX y XXI, respectivamente, y que para mayor claridad se transcriben:

Artículo 5. ***Para efectos de esta Ley, se entenderá por:***

[...]

XIX. *Sistemas en línea. Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;*

[...]

XXII. *Solución de Controversias en Línea. Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;*

[...]

La definición de SCL deja claro que este concepto va más allá de la posibilidad de tramitar en línea los MASC en sentido estricto (enumerados en el artículo 4 de la ley: negociación, negociación colaborativa, mediación, conciliación y arbitraje), pues también comprende otros, como los procedimientos no jurisdiccionales que usen Sistemas Automatizados ("SA") y Sistemas de Justicia Descentralizada ("SJD"). Incluso, el referido artículo 4 establece que los MASC ahí enlistados son enunciativos y no limitativos. Como se advierte, la SCL es mucho más amplia que los MASC en sentido estricto y, por lo tanto, su regulación no podía limitarse a la de ellos.

Y como evidentemente la SCL se basa en el uso de tecnologías digitales, actuales o futuras, fue necesario reconocerlas –también enunciativamente— mediante otro concepto: SL. En ese sentido, cualquier tecnología de la información y comunicación utilizada para tramitar la SCL estará comprendida en este concepto y, desde luego, permitida por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 3 de la misma ley.

Ahora bien, el artículo 86 es fundamental para entender correctamente la SCL, ya que da cuenta de que su misma naturaleza implica un régimen jurídico especial, pues establece que para la aplicación e interpretación de la SCL debe atenderse a lo regulado en su propia sección (artículos 86 a 93). Además, este artículo 86 permite que se apliquen las definiciones previstas tanto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como en el CNPCF, esto fundamentalmente por dos razones de técnica legislativa: la SCL debía ser consistente con la regulación

de la justicia digital del CNPCF y además esta remisión a las definiciones del CNPCF evita repeticiones y discordancias.

Es muy importante reiterar que el régimen jurídico especial de la SCL es una consecuencia lógica de su propia naturaleza, pues como se puntualiza al comentar los siguientes artículos, existen muchas normas de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que en diversos casos no son compatibles con ella y, por lo tanto, no son aplicables en la SCL (dependiendo de la SCL de que se trate). Así, fue necesario precisar que la SCL "se regirá por lo dispuesto en la presente Sección", con el objetivo claro de excluir la aplicación de otras normas que contravienen su naturaleza y particularidades. Algunos ejemplos de esto se mencionarán más adelante.

Aunque, por otro lado, tampoco fue mi intención que la SCL operara de manera completamente aislada de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias u otros ordenamientos relevantes. En realidad, la SCL no podría funcionar si no se consideran algunas definiciones y principios contenidos en otras secciones la ley, ya que este procedimiento puede usarse para llevar MASC en sentido estricto en línea.

De esta manera, las tecnologías digitales no se pueden implementar en la justicia alternativa sino se atiende a su naturaleza y particularidades, ya que, de lo contrario, se eliminarían los beneficios de utilizar estas herramientas y se pondrían en riesgo los derechos de las partes.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 87. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

I. Colaboración abierta. Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. Contrato inteligente. Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. Sistemas automatizados. Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como

aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

IV. Sistemas de justicia descentralizada. Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 5º, 6º, 17 y 73 fracciones XVII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Consideré fundamental que en el artículo 87 se definieran cuatro figuras novedosas que pueden utilizarse para la SCL, las cuales evidencian que su propia naturaleza y particularidades implican un régimen especial en el que no son aplicables muchas de las normas previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como se advertirá a continuación. Para facilitar su explicación, primero comentaré la definición de contratos inteligentes (fracción II), después la de sistemas automatizados (fracción III) y luego, dada su estrecha relación, las de colaboración abierta (fracción I) y sistemas de justicia descentralizada (fracción IV). Finalmente, realizaré algunas consideraciones sobre el régimen especial de la SCL, pues considero que es importante exponerlas en el comentario de este artículo para facilitar su comprensión.

1.- Contratos inteligentes

Es la primera vez que una ley mexicana regula esta figura, pero este concepto fue creado en 1996 por Nick Szabo, científico en computación, para definir "un conjunto de promesas, especificadas digitalmente, junto con protocolos mediante los cuales las partes ejecutan lo que prometieron".[110] Desde ese momento, con el auge del internet, esta definición se ha ido modificando para ajustarse a las nuevas tecnologías.

Sin embargo, su núcleo sigue siendo el mismo para efectos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. La principal

[110] Nick Szabo, "Smart Contracts: Building Blocks For Digital Free Markets", *Extropy Journal Of Transhuman Thought* 16, No. 1 (1996): 50–53, 50.

característica de los contratos inteligentes es su capacidad de ejecutar las cláusulas pactadas sin intervención de seres humanos. Mediante protocolos (reglas) establecidos en un lenguaje de programación, esta tecnología puede ejecutar diversas acciones de manera automática, como el depositar una cantidad de dinero a una cuenta o transmitir la propiedad de un activo. Así, esta herramienta elimina tanto la posibilidad de que la persona ejecutante del contrato se equivoque, como los costos económicos y de tiempo que implica ejecutar el contrato de forma tradicional.

Al incorporar los contratos inteligentes a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, decidí agregar a su definición el que tenga que establecerse en una cadena de bloques (*blockchain*). Lo anterior, ya que de esa manera se mantienen las ventajas de utilizar esta tecnología y se subsanan sus riesgos.

De acuerdo con la fracción VII del artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una cadena de bloques es un "...conjunto de una base de datos, descentralizada y distribuida en una red de computadoras, formada por un conjunto de registros vinculados donde se almacenan transacciones o datos, que han sido diseñados para evitar su modificación o manipulación no autorizada, una vez que un dato ha sido publicado...". Ejecutar un contrato inteligente sobre una cadena de bloques refuerza la ciberseguridad de esta herramienta. Una de las pocas razones por las que podría fallar un contrato inteligente se debe a que el programa que lo soporte sufra de un ciberataque que altere su protocolo. No obstante, si se ejecuta sobre una cadena de bloques, entonces se vuelve casi imposible modificarlo sin que las partes se den cuenta.

A través de esta tecnología, las partes pueden celebrar un convenio que se autoejecute, eliminando la posibilidad de que la parte que no esté de acuerdo con el resultado se niegue a cumplir con lo estipulado.

2.- Sistemas Automatizados Los SA no solamente constituyen un concepto novedoso para la SCL, sino también para la legislación mexicana, puesto que, como se advierte de su definición, el elemento toral de dichos sistemas es la inteligencia artificial y es la primera vez que la legislación mexicana lo reconoce, aunque desde luego no agota su regulación precisamente porque no es el objeto de la LGMASC.

En uno de los proyectos anteriores al que finalmente fue aprobado como LGMASC, propuse al Grupo de Trabajo en materia de MASC normas adicionales relacionadas con la IA, sin embargo, me pidieron cambiar o reducir el texto de algunas y eliminar otras, pues fui informado que los legisladores emitirían una ley especial sobre IA. Actualmente existen algunas propuestas, pero la ley no se ha emitido.

En la propuesta original a estos sistemas se les denomina Sistemas de Inteligencia Artificial, pero este nombre generó un rechazo automático e irreflexivo en algunas personas, por lo que tuvo que ser renombrado como SA. Esto no quiere decir que sean distintos, pues únicamente cambié su nombre y ajusté su definición para vincularlos a la IA: "Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial...". En otras palabras: hablar de SA es hablar de IA.

Conceptualizar la IA no es una tarea sencilla, ya que todavía no existe un consenso sobre qué elementos la componen. A pesar de lo anterior, considero que el aspecto central es que tiene como objetivo la creación de tecnologías –en el caso de la LGMASC: programas informáticos— que puedan simular el pensamiento humano para realizar diversas tareas.

Ahora bien, en la definición de SA decidí enunciar algunas de las técnicas que conforman estos programas informáticos: aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales. Todas ellas utilizan IA, pero la aplican de distintas formas. Por ejemplo, el aprendizaje automático utiliza algoritmos para identificar patrones en un conjunto de datos, con el fin de inferir información y predecir tendencias. En cambio, los programas de procesamiento natural del lenguaje crean sistemas para interpretar el lenguaje humano. Por último, las redes neuronales están hechas para simular el cerebro humano mediante sistemas computacionales complejos, también conocidos como neuronas y sinapsis simuladas.

Mi principal meta al definir los SA fue lograr una integración completa de la IA y sus diferentes técnicas en la SCL. Es importante resaltar que la IA reconocida en la LGMASC es aquella que se utiliza en la SCL, pues como he dicho, los legisladores tienen intención de emitir una ley para regular la IA en general.

Considero que, siempre y cuando se utilice de manera responsable, conforme a los principios del artículo 88 de la LGMASC y se respeten los derechos humanos de las partes, la IA representa un cambio paradigmático en la solución de controversias.

3.- Colaboración Abierta. Si bien la colaboración abierta, también conocida como *crowdsourcing*, no es propiamente una tecnología digital, la implementación de este modelo se complementa con la aplicación de este tipo de herramientas. Asimismo, como explicaré a continuación, la colaboración abierta es un componente esencial de los SJD.

La primera persona en nombrar este modelo fue el periodista estadounidense Jeff Howe en el 2006 en un artículo para la plataforma *WIRED*.

Howe describió cómo este modelo afectaba a mercados acostumbrados a sistemas tradicionales.[111] Al igual que en el caso de la cooperación colectiva o *crowdfunding*, la colaboración abierta se basa en utilizar el trabajo individual de un grupo grande de personas para lograr un objetivo.

La principal característica/ventaja de este modelo, a diferencia de los esquemas tradicionales, es que la persona ofertante solicita al público en general que aporte un servicio en particular. La generalidad de dicha solicitud es lo que permite reducir los costos. Mientras más requisitos existan para participar, menor será la cantidad de personas dispuestas a colaborar, lo que se traduce en que las personas calificadas puedan exigir un precio mayor. Junto con la aplicación de tecnologías digitales, la colaboración abierta permite acceder a un universo muy amplio de personas.

Para entender este modelo es necesario entender también los SJD que comentaré a continuación.

4.- Sistemas de Justicia Descentralizada Los SJD son el otro modelo novedoso de la SCL. Este protocolo representa un cambio paradigmático para la administración de justicia en México, ya que tiene una característica que ningún otro procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, tiene: su descentralización. Incluí este modelo en la LGMASC porque la administración de justicia no tiene que ser centralizada para funcionar, en realidad, una gran parte de los juicios puede evitarse y se evita mediante los SJD. Estos sistemas surgieron para resolver controversias en internet, pero con el paso del tiempo empezaron a implementarse para abordar asuntos fuera del mundo digital.

Al incorporar esta figura en la SCL, estuve consciente que, dada su novedad, en la actualidad no existe un procedimiento único para llevarlos a cabo. En ese sentido, opté por incluir los cinco aspectos fundamentales de estos sistemas y permitir que las partes sean quienes pacten los detalles dependiendo de sus necesidades. Dichos elementos son: participación directa de una comunidad, esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización.

En términos generales, un SJD funcionaría de la siguiente forma:

a) En primer lugar, las partes publican una convocatoria dirigida a una comunidad con el objetivo de que formen parte en la resolución de su controversia. Los requisitos para participar dependen de los intereses de las partes. No obstante, un aspecto indispensable de esta convocatoria es que se especifique que se ofrece un pago a cambio de participar.

---

[111] Jeff Howe, "The Rise of Crowdsourcing," Wired, Junio 1, 2006, https://www.wired.com/2006/06/crowds/.

b) En segundo lugar, las partes eligen –a través de un mecanismo y reglas previamente pactadas un número determinado de las personas que expresaron su voluntad para participar. Los individuos seleccionados deberán votar por la solución más justa. En este tenor, para garantizar la seriedad en su participación, las partes pueden establecer condiciones que incentiven a los seleccionados a elegir de manera objetiva. Por ejemplo, puede pactarse que las personas seleccionadas tengan que dar un depósito para asegurar la seriedad de su participación.

c) En tercer lugar, se envía la información necesaria a los seleccionados para que puedan tomar su decisión. Sobre esto, las partes pueden acordar que un tercero o una tecnología digital sea quien les presente la información del caso. Después de votar, los participantes reciben su pago de acuerdo con lo pactado.

Este procedimiento se beneficia con la aplicación de tecnologías digitales y otros elementos que permitan automatización, como las cadenas de bloques o los contratos inteligentes. De esta manera, la naturaleza descentralizada de los SJD dificulta que las personas votantes se conozcan o puedan ponerse de acuerdo, lo que aumenta la posibilidad de que escojan la opción más justa. Asimismo, las tecnologías digitales permiten reducir la influencia que tienen los sesgos personales de los votantes, ya que se puede pactar que no se muestren imágenes de las partes o se restrinjan ciertos datos sobre ellos.

5.- Algunas consideraciones sobre el régimen especial de la SCL. Considero que, en atención a la totalidad de normas que contiene esta ley y que algunas parecieran contradictorias o confusas, debe entenderse a los MASC primeramente en un sentido amplio, esto es, como cualquier procedimiento no jurisdiccional para la resolución de conflictos, en términos del artículo 6, fracción I. Considero entonces que se trata de un género que contiene las siguientes especies:

MASC en sentido estricto:

- En el artículo 5, fracción XI, se definen como “Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura”.
- En el artículo 2 se establece que son aplicables por personas facilitadoras, públicas o privadas.
- En el artículo 4 se enlistan enunciativamente: negociación, negociación colaborativa, mediación, conciliación y arbitraje. Comprenden los MASC en materia administrativa.

- Les son aplicables las reglas generales –incluyendo aquéllas en materia administrativa.

SCL:

- Están definidos en los artículos 5, fracciones XIX y XXII (SL y SCL), y 87 (SA y SJD), que ya han sido comentados. Si bien comprenden la tramitación en línea de los MASC en sentido estricto, son más amplios, pues incluyen a los SA y SJD.
- Es decir, no se limitan a la citada definición de MASC prevista en el artículo 5, fracción XI, pues su propia regulación prevé que no necesariamente consisten "en propiciar la avenencia entre las partes", ni que esto se logre "a través de concesiones recíprocas", además que cuentan con sus propias definiciones.
- Tampoco les es aplicable en todos los casos la regulación general, pues dadas las características de algunos de ellos (SA y SJD) existe una regulación especial.
- En los artículos 3, 4 y 86 a 93 se reconoce su naturaleza, características y régimen especial.

Como se advierte, el régimen especial de la SCL permite utilizar sistemas y figuras novedosas para la resolución de conflictos que lógicamente impiden la aplicación de otras normas contenidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por ejemplo:

- Es innecesaria la participación de una persona facilitadora, pues se contravendría la naturaleza y características de los sistemas y figuras permitidas en el artículo 87, además de que la propia ley define a la persona facilitadora como una persona física certificada, pero en el caso de la SCL: *(i)* puede resolver el conflicto una persona física no certificada, es decir, que no sea facilitadora, *(ii)* no siempre resolverá una persona física, ya que puede ser una persona moral o varias personas físicas (es irrelevante si son o no facilitadoras), y *(iii)* puede resolverse el conflicto mediante tecnologías como los contratos inteligentes e inteligencia artificial en las que no intervengan las personas o en las que el conflicto se resuelva mediante un sistema híbrido.
- Precisamente por lo anterior tampoco se tramitarían ni les es aplicable el procedimiento general previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias –mucho menos lo relativo al convenio, su suscripción, registro y ejecución, sino que debe atenderse a lo previsto en la sección de SCL y a lo pactado por las partes.

Debo aclarar también que todo esto se basa en la voluntad y pleno conocimiento de las partes, así como en los demás principios aplicables a la SCL. En ese sentido, si un MASC en sentido estricto se quiere tramitar en línea, por ejemplo: una mediación—, se aplicarán las reglas generales previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siempre que las partes no hubieren pactado otras. Por lo tanto, ese MASC se tramitará mediante los SL elegidos, pero en todo lo demás serán aplicables las reglas generales previstas en la ley.

Por eso aclaré líneas arriba que la SCL comprende tanto la tramitación en línea de los MASC en sentido estricto, como los SA y SJD, que tienen sus propias características.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

> **Artículo 88.** En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:
>
> I. Pleno conocimiento. Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y
>
> II. Transparencia algorítmica. Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 6º, 17, 73 fracciones XVII y XXIX-A y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo también refleja la naturaleza y régimen especial de la SCL. Dadas las características de los sistemas y tecnologías aplicables en esta sección, se necesitan principios que garanticen que su implementación no sea en perjuicio de los derechos de las partes. Sin embargo, como señalé antes, este régimen de especialidad no significa que la SCL ignore por completo el resto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Al contrario, esta sección necesita de los principios rectores previstos en el artículo 6, por eso el artículo 88 reconoce

su aplicabilidad, a la vez que prevé otros dos que son aplicables específicamente a la SCL. Por ello comentaré en primer lugar los principios rectores del artículo 6 aplicables a la SCL y posteriormente los principios de pleno conocimiento y de transparencia algorítmica.

1.- Principios rectores del artículo 6 aplicables a la SCL. Respecto a los principios rectores previstos en el artículo 6, es importante destacar algunos que son especialmente importantes para entender la SCL, ya que no solamente los tuve en cuenta al redactar su régimen especial, sino que son concordantes con las ideas expuestas en estos comentarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no todos ellos son aplicables –al menos no en sus términos— a todos los mecanismos de SCL, pues dependerá del mecanismo de que se trate y de las reglas aplicables en cada caso, sobre todo porque algunos principios, por cómo están redactados, tienen como destinatario a las personas facilitadoras que, como expuse, no necesariamente participa en una SCL.

En ese sentido, enlistaré algunos de estos principios, señalaré la fracción del artículo 6 en la que se reconocen y comentaré algunos aspectos relevantes para la SCL:

Acceso a la justicia alternativa (fracción I):

- Al definirse como una "Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias", es claro que incluye a la SCL, pues reconoce el acceso efectivo y voluntario a procedimientos no jurisdiccionales independientes.
- Considero correcto que en su definición no se diga "mecanismos alternativos de solución de controversias", sino "mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias", porque en un principio tan amplio y fundamental, como lo es el de acceso a la justicia alternativa, precisamente se reconoce que existen MASC en sentido amplio y que no podría limitarse su aplicación e interpretación a los MASC en sentido estricto (definidos en el artículo 5, fracción XI), dado que además son mecanismos flexibles.
- Autonomía de la voluntad (fracción II) y voluntariedad (fracción XIII): reconocen que las partes son libres para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas, por lo que estos principios permiten que decidan libremente la SCL que prefieran. Es decir, no se les puede imponer la SCL, pues deben ser ellas quienes lo decidan, de conformidad también con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica, en su caso, y conforme al régimen especial de la SCL.

- Flexibilidad (fracción VI): la aplicación e interpretación de la SCL debe realizarse entendiendo que son mecanismos diseñados para desarrollarse sin formalidades ni trámites rígidos o excesivos para las partes.
- Legalidad (XI): si bien la SCL está prevista en la ley, su aplicación e interpretación deben ser conforme a los derechos humanos, al orden público y a la voluntad de las partes.
- La fracción XIV también es muy relevante, pues establece como principios rectores: "Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", lo cual debe tenerse en cuenta debido a que existen MASC reconocidos en tratados internacionales y cuyos principios no pueden desconocerse.

2.- Principios de pleno conocimiento y de transparencia algorítmica
Por un lado, el principio de pleno conocimiento garantiza que las partes en una SCL sean totalmente conscientes de las tecnologías y modelos que se utilizarán para resolver sus controversias. Si las personas no entienden cómo funcionan las herramientas que tienen disponibles para resolver sus problemas, entonces no pueden otorgar un consentimiento pleno e informado, lo cual es una de las piedras angulares de la justicia alternativa.

La obligación de garantizar este principio desde luego corresponde a diferentes sujetos, dependiendo de quienes participen en cada SCL: personas facilitadoras, proveedores o administradores de SL, y además cabe la posibilidad que las partes conozcan toda la información disponible mediante un SA.

Por otro lado, propuse el principio de transparencia algorítmica siguiendo la misma lógica que con el principio de pleno conocimiento. Debe conocerse el funcionamiento de los SA, pues los algoritmos utilizados en la IA deben ser visibles, comprensibles y auditables.

La primera vez que se mencionó el término transparencia algorítmica fue en 2016, en un artículo de Nicholas Diakopoulos y Michael Koliska, profesores en periodismo computacional, en el cual mencionaron cómo la construcción de algoritmos podía tener un impacto negativo en los medios de comunicación.[112] Como con todas las tecnologías, es imposible garantizar por completo la objetividad.

Aunque en primera instancia podría parecer que un algoritmo toma decisiones de manera imparcial, varios factores pueden influenciar su método de decisión, como la selección de los datos de entrenamiento del algoritmo

[112] Nicholas Diakopoulos y Michael Koliska, "Algorithmic Transparency in the News Media," Digital Journalism 5, no. 7 (2016): 809–28.

o la manera en la que está programado. Si bien mi intención al diseñar la SCL fue integrar las tecnologías digitales a la justicia alternativa, eso no quiere decir que no se hayan tomado en cuenta los posibles riesgos y las formas de evitarlos o aminorarlos.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

> **Artículo 89.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.
>
> Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.
>
> Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 5º, 6º, 17, 73 fracciones XVII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Dado que la SCL siempre es voluntaria, las partes pueden pactarlo tanto en una cláusula dentro de un contrato, como en un acuerdo independiente, o bien, ante personas facilitadoras.

Asimismo, en este artículo se reitera que las partes pueden pactar que sus controversias se resuelvan mediante SA y SJD, cuyas reglas también serán pactadas por ellas, con lo cual se reitera también que las reglas generales previstas en la LGMASC no son aplicables siempre a todas las SCL.

En ese sentido, las partes deben señalar cuál es la modalidad de SL que utilizarán y señalar una dirección electrónica, pues ahí será donde se les envíen las comunicaciones relativas al SCL.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 90. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 5º, 6º, 17 y 73 fracciones XVII y XXIX-A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. En este artículo se especifican las fuentes regulatorias de la SCL. En primer lugar, respetando la esencia de la justicia alternativa, la principal fuente es la voluntad de las partes. Dada la flexibilidad de la SA y SJD, pienso que este modelo puede adaptarse a las necesidades particulares de los involucrados, siempre que se respeten los principios del artículo 88. En consecuencia, lo que decidan las partes debe prevalecer sobre otras reglas establecidas en la LGMASC.

En segundo lugar, en algunos mecanismos de SCL pueden existir protocolos o reglas que le son aplicables –que desde luego deben conocer plenamente y aceptar voluntariamente las partes— y que también son fuente regulatoria de la SCL.

Esto porque debe haber cierto grado de deferencia técnica a las tecnologías digitales. Siempre que respeten los derechos, obligaciones y principios establecidos en la LGMASC, no hay inconveniente en que sus protocolos sean aceptados por las partes.

En último lugar está lo previsto en la LGMASC. Si bien el diseño de la SCL prioriza la voluntad de las partes, no puede entenderse sin la regulación prevista en propia su sección, no solamente porque prevé su régimen especial, sino también porque deben respetarse los principios, derechos y obligaciones ahí previstos.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 6º, 17 y 73 fracciones XVII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. En este artículo y en el siguiente se reconocen los derechos y obligaciones de las partes en la SCL. Si bien estos derechos y obligaciones son exclusivos de esta sección, son aplicables los demás derechos y obligaciones previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

I. **Elegir de forma libre y voluntaria el uso de los SL:** como he reiterado al comentar otros artículos, la SCL está diseñada a partir del carácter voluntario de la justicia alternativa, pero esta voluntad de ser consecuencia de un conocimiento pleno.

II. **Conocer detalladamente cómo funcionan los sistemas aplicados:** para expresar su consentimiento, las partes deben conocer cómo funcionan los modelos y las tecnologías que van a utilizar. Este derecho está relacionado con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica.

III. **Información sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables:** las partes tienen derecho a conocer las particularidades del procedimiento específico al que se someterán, sobre todo porque algunos sistemas de SCL tienen sus propias normas, protocolos, reglamentos o lineamientos, y las partes deben conocerlos. Por lo tanto, para garantizar un conocimiento pleno, se debe de explicar a las partes las reglas y lineamientos aplicables a la solución de su controversia.

IV. **Tratamiento confidencial y seguro de datos personales:** una de mis principales preocupaciones fue el tratamiento de datos. Sin duda, uno de los riesgos más importantes sobre el uso de tecnologías digitales es qué hacen sus administradores y proveedores con toda la información que

recolectan. Actualmente, varias empresas están dispuestas a pagar grandes sumas de dinero a cambio de acceder a bases de datos que tengan información sobre las personas, ya sea con fines comerciales o políticos. Asimismo, dada la naturaleza de la justicia alternativa, la información que proporcionen las partes pertenece a la esfera más íntima de sus vidas privadas. Por lo anterior, es crucial para la SCL ofrecer garantías sobre el tratamiento de los datos. Las personas encargadas de operar los SL deben implementar sistemas de encriptado y autenticación de varios pasos para reducir el riesgo de un ciberataque. Asimismo, son indispensables mecanismos de transparencia en los que se explique por cuanto tiempo se quedarán almacenados los datos y qué otros usos se les podría dar.

V. **Recibir orientación y asistencia:** al igual que con las fracciones anteriores de este artículo, este derecho garantiza que las partes tengan el mayor grado posible de información al participar en una SCL. Dado su carácter técnico, no es suficiente que se les presente la información relacionada con los SL, sino que las personas responsables deben de ofrecer orientación y asistencia. El que las personas no tengan una formación especializada no debe ser razón para que no puedan elegir procedimientos como la SA o la SJD.

VI. **Aviso sobre el uso de SA o SJD:** este último derecho está previsto porque la SA y la SJD representan formas novedosas de administrar justicia en el país. En este sentido, las partes tienen derecho a saber si en una SCL se utilizarán SA o SJD, pues expresar su voluntad libremente implica que se garantizaron los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis.

JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.[113]

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de

[113] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis:PC.I.C.2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2549, Tipo: Aislada.

definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión de un laudo arbitral, de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.

Justificación: El principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad es un principio fundamental que rige el arbitraje y es necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos, el cual consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y sus efectos. Sobre la base de este principio nace el arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, las reglas del proceso, el lugar y la ley aplicable, de ser el caso, lo que impacta en la aplicación del principio de impugnación del laudo arbitral conforme a lo pactado por las partes y, por ende, en el principio de buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral. Así, cuando las partes se someten voluntariamente al arbitraje deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, salvo la oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se encuentran sujetas a causas tasadas.

Artículo 92. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 6º, 17 y 73 fracciones XVII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Es importante señalar que precisamente porque la SCL no necesariamente se lleva a cabo con una persona facilitadora, este artículo 92 prevé obligaciones tanto para ellas como para quienes fungen como proveedoras o administradoras de los SL. Asimismo, dado que cada mecanismo de SCL puede tener sus particularidades y la participación de dichas personas no es la misma en todos ellos, es que opté por señalar que les serán exigidas estas obligaciones "en el ámbito de sus respectivas actividades". Es decir, las obligaciones serán exigibles a quiénes, además de las partes, participen en la resolución del conflicto, y de acuerdo con las funciones que desempeñen. Para ello se enlistan seis obligaciones en este artículo.

Ahora bien, las obligaciones enlistadas en las fracciones I, II y IV están directamente relacionadas con los derechos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 91, que ya fueron comentados en su doble aspecto. Ahora explicaré las fracciones III, V y VI del artículo 92.

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios: las tecnologías digitales que comprenden la SCL deben garantizar que los responsables de administrar o proveerla tengan el equipo, capacidad, requerimientos y todo los necesario para que se utilice de for-

ma correcta. Las personas que tengan esta obligación deberán asegurarse de contar con el capital económico, humano, cultural, natural e intelectual para implementar los SL. Es decir, se debe garantizar que existen los recursos financieros, el equipo, el conocimiento, los valores y los procesos necesarios. Intentar poner en práctica un SL sin antes verificar que cuenta con los recursos indispensables pondría en riesgo los derechos de las partes y despojaría a la SCL de sus ventajas.

IV. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones: una de las consecuencias de utilizar la SCL es la huella digital que dejan las partes, es decir, los datos digitales que se producen como consecuencia de utilizar una tecnología. En este sentido, las personas encargadas de administrar o proveer los SL deben de contar con sistemas en los que pueda resguardar la información producida durante el procedimiento. Algunas de las prácticas que pueden implementarse son los mecanismos de acceso basados en el cargo, los cuales restringen el acceso a la información dependiendo de la posición de un individuo en la compañía, por lo que la cantidad de personas que pueden acceder a la información de un asunto puede regularse. Asimismo, la encriptación de los datos, tanto la que está en los servidores como la que se transmite en una red, comprende un mecanismo de seguridad para evitar su intervención. Por último, también se deben llevar a cabo auditorías y utilizar herramientas automatizadas para encontrar vulnerabilidades en el sistema.

V. En caso de fallas en los sistemas, reagendar la sesión sin que implique responsabilidad para las partes: esta obligación asume el hecho de que todas las tecnologías digitales pueden fallar en algún momento. En consecuencia, en el supuesto que un SL tenga algún problema que evite la comunicación entre las partes, entonces las personas responsables deberán de reagendar la sesión, sin responsabilidad para las partes.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 93. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Fundamento Constitucional. Artículo 3º fracción V, 6º, 17 y 73 fracciones XVII y XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2, fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXXV y XXXVI, 3 y 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este es un artículo más del que se advierte el régimen especial de la SCL y es una especie de síntesis o conclusión de los objetivos que busqué con esta sección, pues claramente prevé la posibilidad de llevar a cabo mecanismos con o sin personas facilitadoras –con todo lo que conlleva y que he señalado líneas más arriba, sobre todo al comentar el artículo 87—. Se trata pues de un sistema novedoso y flexible de resolución de controversias que permite a las personas facilitadoras realizar su función en línea, a la vez que permite a las partes ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia alternativa y elegir libre e informadamente la aplicación de otros mecanismos para resolver sus controversias, incluso mediante mecanismos híbridos que impliquen la participación de personas facilitadoras, SA y SJD. Lo comentado en esta sección de SCL puede resumirse en el siguiente esquema:

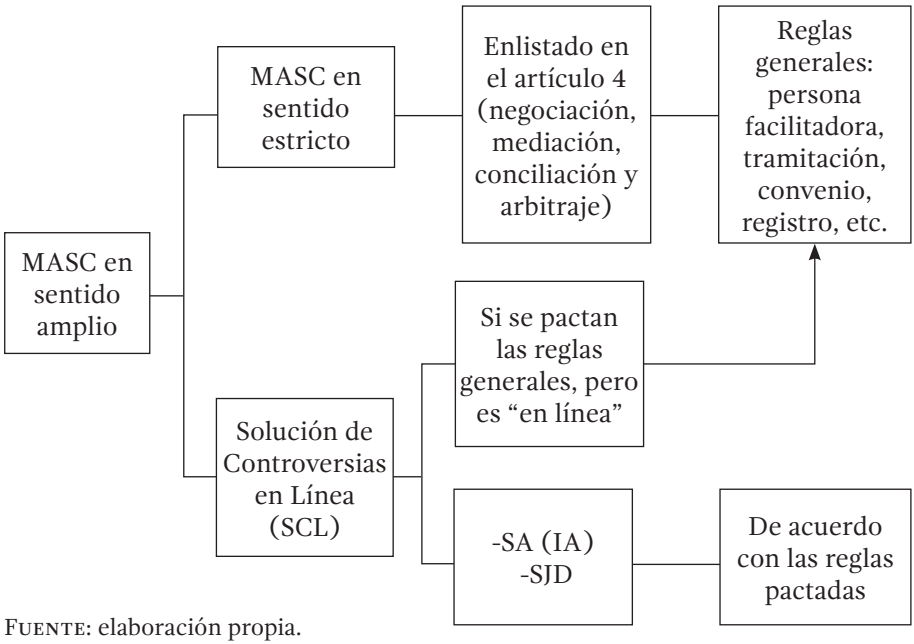

Fuente: elaboración propia.

Gustavo Cárdenas Soriano

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Capítulo VII
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos del Convenio

Artículo 94. El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezca la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El convenio es un documento esencial que formaliza los acuerdos alcanzados entre las partes en un proceso de resolución de conflictos o negociaciones, y debe cumplir con una serie de requisitos mínimos para asegurar su validez y cumplimiento legal. En primer lugar, se debe especificar el lugar y la fecha en que se firma el convenio, lo cual es importante para situar el acuerdo en un contexto temporal y espacial. También es fundamental incluir los datos de identificación de las partes, tales como el nombre, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio, garantizando que se reconozca claramente a los involucrados. En los casos en que haya un representante legal o apoderado, se debe asegurar que este cuenta con la documentación adecuada para demostrar su autoridad para actuar en nombre de la parte a la que representa.

Para las personas morales, es necesario incluir los documentos que acrediten su existencia legal y la representación adecuada, lo que asegura que las entidades involucradas actúan dentro del marco legal correspondiente. El convenio debe detallar las obligaciones que las partes se comprometen a cumplir, sean estas de dar, hacer o no hacer, así como establecer claramente los tiempos, formas y lugares en los que dichas obligaciones deberán cumplirse.

La firma es un elemento esencial del convenio, ya sea mediante una firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital, lo que otorga formalidad y legitimidad al acuerdo. En los casos donde las partes no puedan firmar, se utilizarán las huellas digitales junto con una copia de la identificación oficial y el nombre de la persona que firmó en su representación. Para los convenios relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se agrega la firma de una persona facultada por el Centro Público para validar el acuerdo, asegurando la protección de los derechos de este grupo vulnerable.

Además, se deben prever las consecuencias del incumplimiento y los mecanismos para hacer cumplir el convenio por la vía judicial, lo que añade un nivel de seguridad para las partes involucradas. Finalmente, es indispensable la firma de la persona facilitadora del proceso, junto con su número de certificación, y en ciertos casos, la firma y cédula profesional de un abogado, garantizando que el convenio cumpla con todos los requisitos legales y profesionales. Todo esto asegura que el convenio no solo sea claro y detallado, sino también que cumpla con las leyes aplicables, proporcionando un marco sólido y legal para su cumplimiento y validez.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 95. Los convenios firmados ante persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este enunciado plantea dos aspectos importantes sobre los convenios firmados en procedimientos de resolución alternativa de conflictos, cuando la persona facilitadora no es abogada o no ejerce la profesión de derecho. En primer lugar, se permite que los convenios estén acompañados por la firma de un abogado con cédula profesional para asegurar que el acuerdo haya sido revisado desde una perspectiva técnico-jurídica. Esto es fundamental porque, aunque los mecanismos alternativos de solución de conflictos buscan ser accesibles y ágiles, es importante que los convenios cumplan con todos los requisitos legales y no vulneren los derechos de las partes. Al incluir la firma de un abogado, se garantiza que el convenio no tendrá deficiencias legales que puedan afectar su validez o ejecución.

En segundo lugar, se establece que la responsabilidad por cualquier nulidad, negligencia, falta o defecto en torno a los derechos y obligaciones que se acuerden en el convenio recae sobre la persona facilitadora. Este aspecto es crucial porque asigna una responsabilidad clara al facilitador del proceso, obligándolo a asegurar que el convenio se ajuste a las normas legales, independientemente de que esté asesorado o no por un abogado. Esta disposición refuerza la necesidad de una actuación diligente y profesional por parte de los facilitadores, quienes deben garantizar que los convenios sean jurídicamente válidos y respeten los derechos de las partes.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 96. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El mecanismo alternativo de solución de controversias, como la mediación o el arbitraje, busca ofrecer a las partes una forma efectiva y rápida de resolver sus diferencias. La obligación de la persona facilitadora de dejar constancia del convenio es fundamental, ya que garantiza la transparencia y el cumplimiento del acuerdo alcanzado. Además, proporcionar copias certificadas a cada parte refuerza la validez del convenio y asegura que ambas partes tengan acceso a los mismos documentos, lo cual es esencial para evitar futuras disputas. Esto también resalta la importancia de seguir las normativas de archivo, asegurando que el proceso se realice de acuerdo con la ley y que la información esté debidamente registrada para referencia futura.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Sección Segunda
De los Efectos del Convenio

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia, o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que cumplen obligaciones de transmisión constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y además y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El proceso de validación de convenios que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de personas en situación de vulnerabilidad, es un paso crucial para garantizar la protección de estos grupos. La obligación de presentar estos acuerdos ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no solo añade una capa de supervisión, sino que también refuerza el compromiso del Estado con la defensa de los derechos humanos.

Este mecanismo busca asegurar que los convenios firmados no vulneren los derechos de las partes más desprotegidas. La intervención del Centro, que tiene un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre la validación, es esencial para revisar el contenido y la legalidad de los acuerdos, asegurando que sean justos y equitativos. Esto ayuda a prevenir abusos y a promover una cultura de responsabilidad en la mediación y el arbitraje.

Además, esta regulación es un reflejo del marco legal mexicano que protege a los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo establece la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera, se garantiza que las decisiones tomadas en estos procesos no solo sean el resultado de un acuerdo entre partes, sino que también se alineen con los principios de protección y bienestar que deben prevalecer en la sociedad. La validación, por lo tanto, no es un mero formalismo, sino un mecanismo fundamental para asegurar la justicia y el respeto a los derechos de todos los involucrados.

Mario Alberto Montaño Delgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 98. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El reconocimiento de los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora como efectos de cosa juzgada es un aspecto clave que refuerza la seguridad jurídica y la confianza en los mecanismos alternativos de solución de controversias. Este principio garantiza que los acuerdos alcanzados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6 y las obligaciones del artículo 30, sean definitivos y vinculantes, evitando así futuros litigios sobre el mismo tema.

La inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente proporciona un marco formal y transparente que respalda la validez del acuerdo, lo que resulta especialmente importante en contextos donde pueden estar involucrados derechos sensibles o personas en situación de vulnerabilidad. Esto no solo refuerza la legitimidad de los convenios, sino que también ofrece una mayor protección a los derechos de las partes involucradas.

Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita añade otra capa de integridad a estos procesos. Esto implica que los convenios no solo deben ser justos y equitativos, sino que también deben ser legítimos desde un punto de vista financiero, contribuyendo así a la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero.

En resumen, este enfoque integral en la validación y registro de convenios fortalece el sistema de justicia alternativo, promoviendo acuerdos que sean no solo efectivos, sino también éticos y responsables, en consonancia con los principios de legalidad y justicia social.

Mario Alberto Montaño Delgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 99. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilita-

dora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. La posibilidad de anotar convenios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando así lo acuerden las partes y conforme a la ley, es un avance significativo para dotar de seguridad jurídica a los acuerdos alcanzados. Esta disposición permite que los convenios, especialmente aquellos que implican la transmisión o modificación de derechos reales, tengan un respaldo formal que asegura su reconocimiento y cumplimiento ante terceros, evitando posibles conflictos futuros.

Sin embargo, es importante destacar que la anotación en el registro está sujeta a la manifestación expresa de las partes y al cumplimiento de los requisitos legales específicos. Esto refuerza la autonomía de las partes en el proceso de mediación, asegurando que solo se realicen anotaciones que hayan sido consensuadas, lo cual es fundamental para mantener la integridad del acuerdo.

La exigencia de que los convenios cumplan con los requisitos de forma establecidos por la legislación federal, local y municipal también subraya la importancia de seguir los procedimientos legales adecuados. Esto no solo garantiza la validez del convenio, sino que también protege los derechos de las partes involucradas, proporcionando un marco claro para su ejecución.

Finalmente, la restricción de que la persona facilitadora no puede realizar anotaciones sin autorización expresa de las partes es un mecanismo de salvaguarda que evita abusos y garantiza que el control sobre el acuerdo permanezca en manos de quienes realmente están involucrados. En resumen, esta regulación promueve un equilibrio entre la formalidad necesaria en transacciones legales y la autonomía de las partes, fortaleciendo la confianza en el sistema de solución de controversias.

Mario Alberto Montaño Delgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 100. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A

Correlación. 75,312, fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665,667, 827, 974,975 Fracción VI, 982 artículos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El presente artículo representa un verdadero avance en materia de seguridad jurídica para las personas que celebren convenios, dando un mayor alcance y efectividad para garantizar el cumplimiento de sus prestaciones pactadas, ya que tiene como labor dar certeza jurídica a los justiciables en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer pactadas, pues nos remite al supuesto de que se relacione con los bienes inmuebles de alguno de los intervinientes, que tengan como objetivo la garantía del cumplimiento de una obligación. De este modo, al encontrarse en inscripción nos remonta de manera directa al cumplimiento obligatorio de dicha obligación, por tanto, se dejaría en detrimento de su derecho el estar sujeto a la determinación judicial para efecto de quitar dicha anotación una vez cumplida la carga. Desde otra perspectiva, el plazo que concede para efecto de que dicha inscripción sea por tres años, y/o al cumplimiento de la obligación, prevalece con las funciones del Registro Público del Comercio pues es menester dar publicidad a los actos de los gobernados y para posibles afectaciones de terceros, por el lapso ya descrito, por tanto este artículo es totalmente garantista para los intervinientes, así como le da seguridad jurídica para que el convenio que le antecede se cumpla a cabalidad, y evitar la vía jurisdiccional, así como prevalecer el interés social de los gobernados y del Estado.

Edgar Ulises López Balderas

Jurisprudencia/Tesis.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.[114]

Hechos: En un procedimiento ordinario civil a la enjuiciada se le demandó la declaración judicial de existencia de daño moral y la reparación del mismo, con motivo de la negativa de renovación de la vigencia de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, no obstante que ambas partes iniciaron un mecanismo alternativo de solución de controversias, como fue la mediación en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin que concluyera e, incluso, antes de ello llevaron a cabo una negociación, como se pactó en el propio contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debe respetarse la voluntad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere dicho precepto; sin embargo, ello no implica renuncia a la jurisdicción del Estado, pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el citado artículo conlleva tanto el acceso efectivo a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que debe interpretarse en el sentido de que, cuando se inicia algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, al ser voluntario, no puede obligarse a las partes a que lo concluyan, si ya no es su voluntad continuar en él. De manera que, en esos casos, puede acudirse a la jurisdicción del Estado, porque el derecho mencionado es irrenunciable.

> **Artículo 101.** Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda. En ningún caso operará el cierre de registro.

---

114 Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, éstos podrán solicitar la revocación de la medida ante la autoridad jurisdiccional.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 75,312, fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665,667, 827, 974,975 Fracción VI, 982 artículos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Es menester hacer mención que este artículo está condicionado primordialmente a la legitimación del derecho de propiedad de un inmueble, que dicho derecho se encuentre susceptible de ser gravado o liberado, en segunda condición que dicha obligación esté vinculada a la obligación de suministrar alimentos a un acreedor alimentista, sin mencionar que se trate de menores y/o personas con derechos vulnerables, sin embargo en el entendido de que de primera necesidad y en razón de la voluntad de las partes se pactan dichas obligaciones, mismas que están determinadas a las cláusulas determinadas en el convenio de Mecanismos Alternativos, lo cierto es que la ley tendrá que privilegiar que una vez que dicha obligación sea cumplida se podrá liberar al interviniente que ha cumplido con dicha carga y/o que una vez que pase el lapso de tres años se podrá llevar el cierre de registro, lo que esto implica que el bien sea liberado de la anotación que motivó dicho convenio, en tiempo y forma, sin embargo al tratarse de cuestiones familiares no significa que por nuevas circunstancias no vuelva a surgir la necesidad de hacer anotaciones nuevamente, ya sea con la misma identidad de personas o con diversas.

Edgar Ulises López Balderas

Jurisprudencia/Tesis.

ALIMENTOS, SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL PAGO DE LOS. NO PROCEDE CONCEDERLA AUNQUE EXISTA EMBARGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL DEUDOR PARA ASEGURARLOS.[115] Los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, por lo que el hecho de que se encuentre embargado un bien inmueble del deudor alimentario, ello no le favorece para efectos de que se conceda la suspensión definitiva que solicitó, debido a que precisamente al ser una garantía para en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia

[115] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: X.3o.12 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1180, Tipo: Aislada.

decretada, será hasta su incumplimiento que podrá hacerse efectiva; de ahí que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión contra la resolución que determina el pago por ese concepto, puesto que se pondría en riesgo que no se logren los medios que debe proporcionar el obligado con la urgencia que la necesidad del caso requiere, lo que atentaría contra el orden público y el interés social, porque los acreedores alimentarios no recibirían lo indispensable para su subsistencia. Sin que con tal medida se le cause un perjuicio de imposible reparación al deudor alimentista, porque en caso de obtener sentencia favorable a sus intereses el embargo quedaría insubsistente.

> **Artículo 102.** En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. 75,312, fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665,667, 827, 974,975 Fracción VI, 982 artículos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas

Comentario. Tomando en cuenta que el derecho evoluciona, lo cierto es que también las relaciones de las personas, y con ellas sus obligaciones, por ende en los casos de cuestiones donde el interés superior del menor prevalezca, no podrá ser determinado a resoluciones del todo definitivas, si no que, en razón de las necesidades personales de los infantes incluso de los propios padres, podrán negociar lo referente a los derechos de guarda, custodia, pensión y reglas de convivencia, y exclusivamente en cuanto a los montos de pensión alimenticia, éstos están determinados de acuerdo a las necesidades de los acreedores, así como a las posibilidades del deudor alimentista para otorgarlos, privilegiando siempre que sean cubiertas las cuestiones de primera necesidad o en su defecto, el modo en que el infante estaba acostumbrado un estilo de vida. Por ende, exclusivamente en los convenios de mecanismos alternativos, el referido artículo les permite a los padres, realizar los ajustes oportunamente, de acuerdo a las necesidades de sus acreedores, facilitando una concientización de sus posibilidades económicas y de las cambiantes necesidades de sus hijos en cuanto a los alimentos, la convivencia y de su forma y posibilidades de organizar la crianza mediante la guarda y custodia.

Este artículo garantiza en favor la posibilidad de afrontar cambios que se suscitan en las diversas etapas del desarrollo de la familia, comúnmente relacionados con el crecimiento de los hijos, cambios en la economía de los padres, fuentes de trabajo, organización en cuanto a los horarios disponibles para atender a los hijos, cambios de domicilio, de ciudad e incluso las actividades académicas o extracurriculares de los hijos, suelen generar un impacto en los acuerdos celebrados por los padres. Bajo éste orden de ideas, que la Ley General establezca dicha distinción para brindar la posibilidad de atender estos cambios que puedan influir en el cumplimiento de los acuerdos; si bien es cierto que las partes voluntariamente pueden congregarse para la modificación de sus convenios, cuando así lo estimen pertinente; el presente artículo, representa un avance significativo que pone en manifiesto la importancia de disponer de los mecanismos alternativos en todo momento de las diversas fases y etapas en el desarrollo de la familia, garantizando que las partes puedan mantener sus convenios actualizados a su circunstancia, necesidades y posibilidades actuales. Contribuyendo, además, a generar una conciencia de diálogo y responsabilidad en la familia para definir oportunamente con efectividad y eficacia jurídica los acuerdos más benéficos.

Edgar Ulises López Balderas

Jurisprudencia/Tesis.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).[116] De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el

[116] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189214, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia.

solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

> **Artículo 103.** Si de la revisión a que se refieren los artículos 97 y 110 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.
>
> Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Fracción X, 457 fracción II, 470 fracción VIII, 471, 665,667, 827, 974,975 Fracción VI, 982 artículos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 124,129,133 Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio (Tamaulipas)

Comentario. Cabe hacer mención que el convenio es un acuerdo de voluntades, que de manera inmersa, el facilitador hará prevalecer los requisitos de fondo y forma de todo consenso civil o familiar, lo cierto es que el mecanismo alternativo prevé sus principios legales privilegiando la voluntariedad y la legalidad, donde de dicha negociación se defina la inscripción de una anotación o la cancelación de la misma, y en los casos de cuestiones familiares deberán ser revisados dichos convenios por los Centros de Mecanismos Alternativos Públicos, para su revisión y determinar si se respetaron los derechos fundamentales de la niñez, así también, que los justiciables se encuentren legitimados para todos y cada uno de las cláusulas celebradas en el convenio, y finalmente darle la legalidad requerida, y agregarlo al sistema de convenios nacional, para su observancia en todo el territorio mexicano.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar la responsabilidad del Facilitador, público o privado para brindar una atención profesional suficiente que atienda los requisitos necesarios para obtener la validación del convenio, toda vez que será el Facilitador, el hilo conductor entre los suscriptores del convenio y el objetivo deseado para garantizar la certeza

jurídica mediante la validación de dicho instrumento. Destacando de lo anterior, que la labor del Facilitador no se concluye con la celebración del convenio, sino que se extiende en su tramitación y asistencia para obtener la validación, brindar el seguimiento e incluso para tramitar la cancelación de la anotación a que alude el artículo 100 de la Ley General antes comentado, una vez que se ha cumplido y se dan por satisfechas las partes.

Edgar Ulises López Balderas

Jurisprudencia/Tesis.

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.[117]

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

[117] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.70 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, Tipo: Aislada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento, por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía.

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

> **Artículo 104.** En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. La disposición que establece que, en caso de no atender la prevención, se considerará que el convenio no ha sido presentado, subraya la importancia del cumplimiento de los requisitos formales en el proceso de mediación. Esta norma actúa como un mecanismo de control que asegura que todos los convenios sean revisados y validados adecuadamente antes de su inscripción en el Sistema de Convenios.

Al no inscribirse el convenio, se pierde la oportunidad de que alcance el efecto de cosa juzgada, lo que implica que las partes no podrán invocar el acuerdo como un fundamento definitivo en futuras disputas. Esto no solo afecta la seguridad jurídica de las partes, sino que también puede generar incertidumbre y potenciales conflictos adicionales, lo que contradice

el objetivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias: ofrecer una resolución rápida y eficaz.

Esta regulación también resalta la responsabilidad de las partes y de la persona facilitadora en el proceso. Deben asegurarse de que el convenio cumpla con todas las formalidades requeridas y de que se atiendan las prevenciones indicadas. La falta de atención a estos aspectos no solo puede resultar en la ineficacia del convenio, sino que también puede socavar la confianza en el sistema de mediación en su conjunto.

En conclusión, esta normativa enfatiza la necesidad de seguir procedimientos adecuados y de atender cualquier requerimiento que se presente, lo que, a su vez, fortalece la legitimidad y la eficacia de los convenios alcanzados en el marco de la mediación.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 105.** Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. La obligación de remitir el convenio firmado al Sistema de Convenios en un plazo máximo de diez días hábiles es una disposición fundamental que garantiza la formalización y el registro de los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación. Este plazo establece un marco temporal claro, lo que fomenta la eficiencia y la celeridad en el tratamiento de los convenios, asegurando que las partes no queden en la incertidumbre respecto a la validez de sus acuerdos.

El envío oportuno del convenio no solo facilita su inscripción, sino que también refuerza la transparencia del proceso. Al registrar el convenio en el Sistema de Convenios, se proporciona una prueba fehaciente de su existencia y contenido, lo que protege los derechos de las partes involucradas y contribuye a la seguridad jurídica.

Además, esta medida promueve la responsabilidad de la persona facilitadora, quien debe asegurarse de cumplir con este requisito de manera diligente. La existencia de un plazo específico también ayuda a prevenir

retrasos que podrían afectar la ejecución del convenio y a evitar disputas sobre la validez del acuerdo.

En resumen, esta regulación no solo establece un procedimiento claro y eficiente, sino que también fortalece la confianza en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando que los acuerdos alcanzados tengan un reconocimiento formal y efectivo dentro del marco legal.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

> **Artículo 106.** El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este fragmento regula el proceso de inscripción de convenios ante una entidad denominada "Sistema de Convenios", estableciendo un plazo máximo de treinta días hábiles para que dicha entidad realice la inscripción y otorgue un número de registro al convenio en cuestión. En caso de que la inscripción no se realice dentro de ese plazo, se contempla un mecanismo de presunción legal según el cual el convenio se considerará inscrito de manera automática.

Desde una perspectiva jurídica, este tipo de disposiciones tiene una importancia crucial para garantizar la seguridad y celeridad en la formalización de acuerdos entre partes. La previsión de un plazo específico impide que la administración o la entidad encargada retrase indebidamente el proceso de inscripción, lo cual podría generar incertidumbre sobre la validez o los efectos del convenio.

El plazo de treinta días hábiles está pensado para brindar un tiempo razonable a la entidad para cumplir con los procedimientos internos de verificación y registro, pero sin comprometer el derecho de las partes a tener un acto jurídico debidamente reconocido. Además, el hecho de que se presuma la inscripción en caso de que la entidad no responda dentro de este período establece un mecanismo de protección a las partes interesadas, garantizando que no se vean afectadas por la inacción de la administración.

Este tipo de cláusulas promueve la eficiencia administrativa y protege la confianza legítima de las partes, quienes pueden continuar con la ejecución del convenio sin la preocupación de que un retraso en la inscripción afecte su validez o eficacia. En suma, la disposición busca un equilibrio entre el control administrativo y la necesidad de que los convenios puedan operar sin obstáculos innecesarios.

Además, la presunción de inscripción sirve como una forma de control del cumplimiento por parte de la administración, incentivando a que esta cumpla con sus obligaciones dentro del plazo establecido y evitando posibles prácticas dilatorias o burocracias innecesarias.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

> **Artículo 107.** Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El comentario hace referencia a la validez y ejecutabilidad de convenios registrados en una entidad federativa, cuando se pretende que estos surtan efectos en otra entidad federativa distinta. Este principio de reconocimiento mutuo entre entidades federativas se enmarca dentro de un sistema federalista, donde las distintas jurisdicciones locales tienen competencia para regular y registrar ciertos convenios, pero con la posibilidad de que estos convenios se apliquen en otras entidades del mismo país, siempre que se cumplan determinados requisitos.

El texto indica que la ejecutabilidad de un convenio en otra entidad federativa está sujeta a que se demuestre que el convenio cumple con los requisitos tanto de fondo como de forma que exigen las leyes aplicables. Esto implica varios aspectos relevantes:

1. Requisitos de fondo: Los requisitos de fondo se refieren al contenido y objeto del convenio. Para que un convenio sea ejecutable en otra entidad federativa, debe cumplir con las disposiciones esenciales en cuanto a su legalidad, licitud del objeto, capacidad de las partes, consentimiento libre y demás elementos esenciales para la validez de cualquier acto jurídico. La

entidad receptora revisará si el convenio cumple con los principios legales fundamentales en su jurisdicción.

2. Requisitos de forma: Los requisitos de forma se refieren a las formalidades que debe seguir un convenio para ser válido, como la necesidad de estar por escrito, de contar con firmas certificadas, o de estar registrado oficialmente ante la autoridad competente. En este sentido, el cumplimiento de las formas legales también es determinante para la ejecutabilidad en otras entidades.

3. Reconocimiento mutuo y cooperación entre entidades federativas: Esta disposición favorece la armonización de la ejecución de convenios entre las diferentes entidades federativas, promoviendo la colaboración y el reconocimiento mutuo de los actos jurídicos celebrados en otras jurisdicciones. De esta manera, se asegura que los convenios no se vean limitados por barreras administrativas o territoriales, siempre que cumplan con los criterios establecidos por la ley.

4. Seguridad jurídica: El mecanismo descrito proporciona una mayor seguridad jurídica a las partes, pues garantiza que los convenios que han sido debidamente registrados y cumplen con las normativas de una entidad federativa puedan ejecutarse en cualquier otra. Este tipo de previsión resulta especialmente útil en contextos donde las partes o los bienes involucrados en los convenios se encuentran en diferentes estados o cuando los acuerdos tienen implicaciones más allá de la entidad en la que se firmaron.

5. Estandarización legal y armonización normativa: Para que los convenios sean ejecutables en distintas entidades federativas, es fundamental que las legislaciones locales compartan criterios homogéneos respecto a los requisitos de fondo y forma. Aunque cada entidad puede tener algunas diferencias normativas, este tipo de disposiciones favorecen una mayor uniformidad, evitando que las partes se enfrenten a normativas contradictorias o que los convenios pierdan eficacia fuera de la entidad en la que fueron celebrados.

En conclusión, la disposición promueve la eficiencia y la flexibilidad en la ejecución de convenios entre entidades federativas, al tiempo que asegura que se mantengan los estándares mínimos en cuanto a legalidad y formalidad. Esto fortalece el federalismo, al respetar la autonomía de las entidades federativas, pero sin sacrificar la operatividad de los actos jurídicos más allá de las fronteras de cada una.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Sección Tercera
Del Sistema de Convenios

Artículo 108. El Centro Público de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este texto establece la creación y operación de un "Sistema de Convenios" dentro del Centro Público de los Poderes Judiciales, ya sea a nivel federal o de las entidades federativas. Este sistema tiene como objetivo centralizar y gestionar la información relacionada con los convenios que han sido suscritos por facilitadores, tanto del ámbito público como privado.

1. Centralización y gestión de información: El Sistema de Convenios se presenta como una herramienta clave para la centralización de la información sobre convenios que han sido suscritos en el marco de las actividades de facilitación. Este tipo de registros es fundamental para asegurar la transparencia, trazabilidad y control en la formalización de acuerdos. Al estar gestionado por los Centros Públicos de los Poderes Judiciales, se garantiza que la información estará bajo supervisión institucional, lo que contribuye a una mayor confiabilidad y acceso a datos precisos.

2. Participación de facilitadores públicos y privados: El hecho de que el sistema registre convenios suscritos por personas facilitadoras públicas y privadas es un aspecto relevante, ya que implica la inclusión de diversos actores en los procesos de facilitación de convenios. Las personas facilitadoras son aquellas que intervienen en la mediación, conciliación o negociación de acuerdos entre las partes. Su participación puede provenir de ámbitos oficiales (tribunales o dependencias del gobierno) o del sector privado (empresas de mediación o facilitadores certificados). Esto refleja una dinámica de colaboración público-privada para promover la resolución pacífica de conflictos.

- Facilitadores públicos: Los facilitadores públicos son aquellos que actúan en nombre del Estado o las entidades federativas, generalmente como parte de programas de resolución de conflictos o de mecanismos alternativos de justicia. Su inclusión en el sistema garantiza que los convenios promovidos o facilitados por el Estado sean registrados y monitoreados.

- Facilitadores privados: Los facilitadores privados, como mediadores o negociadores certificados, juegan un rol importante en la resolución extrajudicial de controversias. Su participación en el sistema sugiere una regulación que legitima su actuación y garantiza la transparencia en los acuerdos que facilitan.

3. Seguridad y transparencia en los convenios: El Sistema de Convenios contribuye de manera significativa a la seguridad jurídica. Tener un registro oficial y centralizado de los convenios suscritos permite que estos puedan ser consultados, verificados y ejecutados con mayor agilidad. Además, al estar gestionado por los Centros Públicos de los Poderes Judiciales, se asegura que los convenios cumplan con los estándares legales y formales correspondientes, lo que previene potenciales disputas o fraudes en torno a su existencia o validez.

La creación de este sistema también facilita la rendición de cuentas, pues se genera una base de datos confiable a la cual pueden recurrir tanto las partes involucradas como terceros interesados (incluidos jueces o autoridades) para verificar la legitimidad y el contenido de los convenios.

4. Acceso a la información y transparencia pública: Al contar con un sistema gestionado por los poderes judiciales, se abre la posibilidad de que esta información sea accesible tanto para las partes como para el público, dependiendo de las normativas sobre acceso a la información. Esto puede promover una mayor transparencia en el uso de los mecanismos de facilitación, evitando acuerdos ocultos o falta de rendición de cuentas. Al mismo tiempo, debe equilibrarse con la protección de la privacidad y la confidencialidad, cuando corresponda.

5. Implicaciones para la justicia alternativa y métodos de resolución de conflictos: Este sistema de convenios se inscribe dentro de los esfuerzos por promover métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, la conciliación y el arbitraje. Al formalizar y registrar los convenios facilitados, se otorga una mayor certeza a los procesos alternativos de justicia, que a menudo buscan evitar la judicialización de los conflictos. De esta manera, se ofrece una solución ágil y flexible a las disputas, manteniendo la posibilidad de recurrir a mecanismos judiciales en caso de incumplimiento o controversia.

6. Innovación y digitalización en la justicia: Aunque el texto no lo especifica explícitamente, la mención de un sistema sugiere una tendencia hacia la digitalización y modernización de los procesos judiciales y de facilitación. La implementación de una base de datos centralizada y accesible puede tener importantes repercusiones para la eficiencia del sistema de justicia, reduciendo tiempos de respuesta y facilitando el acceso a la información

relevante. Este avance es coherente con las tendencias globales hacia la modernización de los sistemas judiciales mediante el uso de plataformas electrónicas y la digitalización de registros.

En conclusión, la creación de un Sistema de Convenios en el seno de los Centros Públicos de los Poderes Judiciales, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, refuerza el marco de seguridad jurídica y transparencia en los procesos de facilitación de acuerdos. Permite registrar, controlar y ejecutar convenios facilitados por actores públicos y privados, promoviendo la resolución pacífica de conflictos y garantizando el cumplimiento de las normativas aplicables. Además, representa un paso hacia la modernización y centralización de la gestión de información jurídica, fomentando la eficiencia y el acceso a la justicia.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

> **Artículo 109.** El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este comentario se refiere a la implementación de un registro electrónico dentro del Sistema de Convenios, el cual debe incluir tanto el convenio en sí como el estado de su última actuación, en cumplimiento con las leyes de transparencia y protección de datos personales. Esta medida refleja el esfuerzo por modernizar los procesos jurídicos y administrativos, asegurando al mismo tiempo que la información esté disponible de manera accesible, precisa y respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

1. Registro electrónico: La exigencia de que el Sistema de Convenios contemple un registro electrónico representa un paso importante hacia la digitalización y modernización de los sistemas jurídicos y administrativos. La utilización de plataformas digitales permite mayor agilidad y eficiencia en la gestión de los convenios, asegurando que estos se registren de manera adecuada y estén accesibles para las partes involucradas y las autoridades competentes.

Este sistema no solo acelera los tiempos de registro, sino que también garantiza que la información esté actualizada en tiempo real, lo cual es fun-

damental para monitorear el estado y cumplimiento de los acuerdos. La implementación de un registro electrónico reduce errores humanos y permite un control más riguroso sobre la validez y ejecución de los convenios.

2. Estado de la última actuación: La mención al seguimiento del estado de la última actuación implica que el sistema debe estar diseñado para registrar cada avance o desarrollo relevante en la ejecución del convenio. Esto es crucial para que las partes, facilitadores o jueces puedan saber en qué etapa se encuentra el convenio: si ha sido cumplido, si está en proceso de ejecución, o si ha habido algún obstáculo o incidente.

Este mecanismo ofrece mayor transparencia y certeza jurídica, ya que las partes podrán estar informadas de manera constante sobre el progreso de su convenio. Además, facilita la toma de decisiones al ofrecer una visión clara y actualizada del estado del convenio, evitando posibles malentendidos o disputas sobre el cumplimiento de los acuerdos.

3. Conformidad con las leyes de transparencia: El cumplimiento con las leyes de transparencia asegura que la información contenida en el Sistema de Convenios esté disponible para las partes interesadas y, en algunos casos, para el público, de acuerdo con las normativas de acceso a la información. Las leyes de transparencia exigen que los procesos de las administraciones públicas sean abiertos y accesibles, promoviendo la rendición de cuentas y la confianza pública en el sistema.

Sin embargo, es importante destacar que el acceso a la información debe estar regulado para proteger la privacidad y los datos personales de las partes. Esto significa que solo la información que no comprometa la confidencialidad o los derechos de las personas involucradas será accesible, siguiendo los principios de transparencia con responsabilidad.

4. Protección de datos personales: El resguardo de los datos personales es una preocupación fundamental cuando se trata de sistemas que manejan información privada o sensible. Los convenios a menudo incluyen datos personales, financieros, o comerciales de las partes involucradas, por lo que es esencial que el Sistema de Convenios cumpla con las normativas de protección de datos personales, garantizando que solo quienes tienen el derecho o necesidad de acceso puedan visualizar esa información.

Las leyes de protección de datos exigen que se implementen medidas de seguridad adecuadas, como el cifrado de datos, accesos restringidos y la obligación de que las partes otorguen su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. Este equilibrio entre transparencia y protección de la privacidad es fundamental para el funcionamiento adecuado del sistema.

5. Eficiencia y seguridad jurídica: Al tener un registro electrónico del convenio y un seguimiento detallado del estado de su última actuación, se promueve una mayor eficiencia administrativa y se fortalece la seguridad jurídica. La disponibilidad en línea de la información permite a las partes acceder a ella de manera inmediata, sin tener que enfrentarse a procesos burocráticos engorrosos. Esto acelera la ejecución de los convenios y facilita la resolución de disputas en caso de incumplimientos, ya que toda la información relevante estará documentada y accesible.

Además, la trazabilidad de cada acción o avance en el convenio garantiza que las autoridades puedan supervisar de manera efectiva su cumplimiento y detectar posibles irregularidades o incumplimientos a tiempo.

6. Modernización de la justicia y acceso a la información: La implementación de un sistema de registro electrónico refleja el compromiso de las autoridades con la modernización de los sistemas judiciales y administrativos, promoviendo un acceso más ágil, transparente y eficiente a la información relevante. Este tipo de herramientas digitales facilita que tanto las partes como los facilitadores y jueces puedan gestionar los convenios de forma más dinámica, lo que se alinea con las tendencias globales hacia la digitalización y la justicia abierta.

7. Implicaciones para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: Este sistema también tiene un impacto positivo en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación y la conciliación, donde los convenios alcanzados juegan un papel crucial. El registro y seguimiento electrónico de los convenios asegura que estos procesos sean rápidos, transparentes y ejecutables, lo que refuerza la confianza en los métodos alternativos de justicia.

La facilidad de acceso a la información permite que las partes involucradas en la resolución de conflictos puedan consultar el estado de su acuerdo de manera oportuna, lo que disminuye las posibilidades de incumplimiento y reduce la necesidad de acudir a procesos judiciales formales.

En conclusión, la disposición de prever el registro electrónico del convenio y el seguimiento de su última actuación en el Sistema de Convenios ofrece múltiples beneficios, como mayor eficiencia, transparencia y seguridad jurídica, siempre en conformidad con las leyes de transparencia y protección de datos personales. Este sistema digital garantiza que la información esté accesible de manera ágil y precisa, mientras protege los derechos fundamentales de las partes en cuanto a la confidencialidad y privacidad de sus datos personales. Al mismo tiempo, refuerza los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y contribuye a la modernización

de los sistemas judiciales, promoviendo la confianza y la accesibilidad en la administración de convenios.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

> **Artículo 110.** La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este comentario aborda el proceso de inscripción de convenios en el Sistema de Convenios y la importancia de que dicha inscripción sea efectiva solo después de que el Centro Público verifique el cumplimiento de los requisitos de forma, y en ciertos casos, también los requisitos de fondo, tal como lo establece la ley. Este mecanismo asegura que los convenios que se inscriben en el sistema cumplan con las normativas aplicables, lo cual otorga seguridad jurídica tanto a las partes como a las autoridades encargadas de su ejecución o supervisión.

1. Verificación de requisitos de forma: La verificación de los requisitos de forma es una parte esencial del proceso de inscripción. Los requisitos de forma suelen referirse a la presentación adecuada del convenio, el cumplimiento de formalidades básicas como estar por escrito, tener las firmas de las partes involucradas, estar sellado o autenticado, y cumplir con otros procedimientos establecidos. Este proceso asegura que los convenios no sean inscritos de manera irregular o con defectos formales que puedan comprometer su validez.

Al garantizar que se cumplan los requisitos de forma antes de proceder con la inscripción, el Centro Público evita que acuerdos defectuosos o mal elaborados adquieran validez legal. Este paso es crucial para proteger tanto a las partes involucradas como a terceros, asegurando que los convenios sean legítimos y ejecutables.

2. Revisión de requisitos de fondo en casos expresamente señalados: Aunque la revisión de requisitos de fondo no es obligatoria en todos los casos, la ley prevé que en ciertos convenios debe revisarse el cumplimiento de los requisitos de fondo. Estos requisitos se refieren a elementos esenciales del convenio, como la capacidad legal de las partes, la licitud del objeto del

acuerdo, el consentimiento libre de las partes, y la claridad en los derechos y obligaciones pactados.

Esta disposición tiene un sentido preventivo, ya que en aquellos casos donde la ley lo exija, el Centro Público tendrá la facultad de revisar más allá de la forma para asegurarse de que el convenio sea legal y no contravenga ninguna norma de orden público o derechos fundamentales. Esto previene la inscripción de convenios que puedan tener vicios o que puedan perjudicar a alguna de las partes.

3. Seguridad jurídica y protección de las partes: La revisión de los requisitos de forma y fondo antes de la inscripción garantiza que los convenios tengan una base legal sólida, lo que proporciona seguridad jurídica a las partes involucradas. Esto reduce los riesgos de nulidad o impugnación de los acuerdos en el futuro, ya que la validez de los convenios ha sido supervisada por una entidad oficial. Asimismo, asegura que los convenios inscritos tengan plena fuerza legal, permitiendo a las partes ejecutarlos con la certeza de que están protegidos por la ley.

Además, al asegurar que el contenido y la forma del convenio sean revisados por una autoridad imparcial como el Centro Público, se protege a las partes de posibles abusos, errores o falta de claridad que podrían comprometer la aplicación del acuerdo.

4. Rol del Centro Público como garante: El Centro Público actúa como un garante del correcto funcionamiento del Sistema de Convenios. Su rol en la revisión de los requisitos de forma y, en algunos casos, de los requisitos de fondo, le otorga una función de supervisión crucial. Esto asegura que los convenios no solo cumplan con las formalidades legales, sino que también respeten los principios de justicia y equidad.

Además, este proceso de revisión evita que convenios con defectos o irregularidades puedan ser inscritos y posteriormente usados en perjuicio de alguna de las partes. El Centro Público se convierte en un filtro que asegura que solo aquellos acuerdos que se ajustan a los parámetros legales entren al sistema.

5. Flexibilidad y especificidad en la ley: La ley establece una distinción importante entre la revisión de requisitos de forma y la de fondo, lo que da flexibilidad al proceso de inscripción. Esto es relevante porque no todos los convenios requieren una revisión exhaustiva de fondo; en muchos casos, basta con que se cumplan las formalidades para que el convenio sea válido y ejecutable. No obstante, en situaciones donde la ley lo especifica, una revisión más profunda de los aspectos de fondo garantiza que el convenio no contenga elementos contrarios al orden público o a la legalidad.

Esta especificidad en la revisión de fondo permite un enfoque más eficiente, ya que no sobrecarga el sistema con revisiones innecesarias, pero garantiza que los casos que realmente requieren un análisis más detallado sean tratados con la atención adecuada.

6. Impacto en la ejecución de convenios: Al tener la inscripción efectiva solo después de la revisión, se asegura que los convenios puedan ser ejecutados sin impedimentos legales. Las partes podrán hacer valer el convenio ante las autoridades, sabiendo que ya ha sido revisado y que cumple con los requisitos legales establecidos. Esto facilita la resolución de conflictos y promueve una mayor agilidad en la ejecución de acuerdos, sin que surjan dudas sobre su validez.

Asimismo, en el caso de incumplimiento, las partes pueden acudir al sistema judicial con la tranquilidad de que el convenio ha sido debidamente registrado y validado por el Centro Público, lo que simplifica los procesos judiciales posteriores.

7. Prevención de litigios: Este sistema de revisión previa a la inscripción contribuye significativamente a la prevención de litigios. Al garantizar que los convenios cumplan con los requisitos formales y, en ciertos casos, los de fondo, se reduce la probabilidad de que alguna de las partes impugne el acuerdo después de la inscripción. De esta manera, se promueve la estabilidad de los acuerdos y se evita la sobrecarga de los tribunales con disputas innecesarias.

En conclusión, la disposición que establece que la inscripción de un convenio en el Sistema de Convenios solo será efectiva después de que el Centro Público verifique los requisitos de forma, y en algunos casos de fondo, asegura que los convenios inscritos sean legalmente válidos y confiables. Este proceso refuerza la seguridad jurídica, protege a las partes involucradas y garantiza que los convenios cumplan con las normativas aplicables, previniendo futuros litigios y fortaleciendo la transparencia y legitimidad en la ejecución de los acuerdos.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/ Tesis. Sin relación

> **Artículo 111.** En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo establece una medida clara y eficiente en relación con el proceso de inscripción de los convenios en el Sistema de Convenios, al prever que, en caso de que no se cumpla con el plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir o devolver los convenios para su rectificación, la persona facilitadora estará facultada para solicitar la inscripción directa del convenio. Esta disposición busca evitar dilaciones innecesarias en el proceso de inscripción, garantizando que las partes no se vean afectadas por demoras injustificadas en la administración del sistema.

El otorgamiento de esta facultad a la persona facilitadora es un mecanismo de seguridad que permite agilizar el procedimiento y dar cumplimiento al objetivo de que los convenios sean inscritos en un tiempo razonable, evitando así que los convenios queden en un limbo administrativo. Si las autoridades encargadas del registro del convenio no cumplen con sus responsabilidades dentro del plazo establecido, se otorga a la persona facilitadora la posibilidad de actuar directamente, lo cual refuerza la certeza jurídica y la eficiencia en la resolución de estos procedimientos.

Además, ante la omisión de las autoridades de inscribir o devolver el convenio dentro del plazo establecido, se establece que se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativas aplicables. Esto implica que la falta de diligencia o cualquier negligencia en el manejo del proceso de inscripción podría derivar en sanciones administrativas para los responsables. Esta medida tiene un efecto preventivo, ya que establece una consecuencia jurídica para las omisiones de los servidores públicos, lo que fomenta la responsabilidad y la rendición de cuentas en el manejo de los convenios.

En conjunto, este artículo promueve tanto la celeridad en el proceso de inscripción como la responsabilidad administrativa, garantizando que los convenios sean gestionados de manera eficiente y que, en caso de incumplimiento por parte de las autoridades, exista una vía rápida para inscribirlos y consecuencias para aquellos funcionarios que no cumplan con sus obligaciones.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 112.** La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. Este artículo subraya la importancia de que la información contenida en los Sistemas de Convenios, el Sistema Nacional de Información de Convenios, los Registros de Personas Facilitadoras, y la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras sea tratada conforme a las leyes vigentes en materia de transparencia y protección de datos personales. Este enfoque refleja el equilibrio necesario entre el acceso público a la información y la salvaguarda de los derechos individuales a la privacidad y protección de datos.

El mandato de tratar la información según las leyes de transparencia asegura que los ciudadanos tengan acceso a la información que sea relevante para los procesos públicos, promoviendo la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre las actividades de los facilitadores y los convenios suscritos. Este principio es fundamental para garantizar que el acceso a la información pública sea una herramienta para mejorar la confianza en las instituciones y fomentar una cultura de transparencia y justicia abierta.

Por otro lado, el tratamiento de la información bajo los principios de las leyes de protección de datos personales garantiza que la información privada o sensible de las personas facilitadoras y las partes involucradas en los convenios esté debidamente resguardada. Esto significa que el acceso a ciertos datos debe estar restringido, y solo ser utilizado o difundido bajo las circunstancias legalmente permitidas, protegiendo así la privacidad y evitando el mal uso o la filtración de información confidencial. Es una salvaguarda esencial para que los ciudadanos, tanto facilitadores como las partes de un convenio, puedan tener la certeza de que su información será utilizada de forma adecuada, bajo criterios de confidencialidad y seguridad.

Además, la referencia a múltiples sistemas y plataformas que almacenan información de convenios y de personas facilitadoras resalta la importancia de que todos estos registros, independientemente de su nivel o jurisdicción, operen bajo normativas uniformes que alineen sus prácticas con las mejores garantías de protección de datos y acceso a la información.

Este alineamiento asegura que no existan lagunas legales o contradicciones entre los diferentes sistemas de información.

En resumen, la disposición refuerza una política de transparencia activa y, al mismo tiempo, garantiza el respeto a la privacidad de los datos personales de las personas involucradas, estableciendo un marco sólido para que la información se maneje de manera responsable, respetando tanto el derecho a la información como la protección de datos. Esto contribuye a fortalecer la confianza en los sistemas de convenios y plataformas de facilitadores, así como en el propio sistema de justicia.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Sección Cuarta
Del Sistema Nacional de Información de Convenios

> **Artículo 113.** El Sistema Nacional de Información de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de transparencia y Protección de Datos Personales.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El artículo que establece la disponibilidad del Sistema Nacional de Información de Convenios para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal es un reflejo del compromiso con la transparencia y el acceso público a la información. Esta medida facilita que cualquier ciudadano o parte interesada pueda acceder a la información relevante sobre los convenios, promoviendo una justicia abierta y accesible.

El hecho de que esta información esté disponible en línea garantiza la accesibilidad a los datos de manera sencilla y rápida, eliminando barreras burocráticas que podrían limitar el acceso a la información pública. Al estar en una plataforma gestionada por una autoridad judicial de alto nivel como el Consejo de la Judicatura Federal, se refuerza la credibilidad y confiabilidad de la información disponible, asegurando que la misma sea precisa, actualizada y gestionada bajo los más estrictos controles de calidad.

No obstante, este acceso está condicionado al cumplimiento de las leyes de transparencia y protección de datos personales, lo que implica que, aunque la información esté disponible para consulta pública, se deberán respetar los principios de confidencialidad y seguridad de los datos sensibles de las personas involucradas. Solo se permitirá el acceso a aquella información que no comprometa la privacidad de las partes, lo que asegura un equilibrio entre el derecho a la información y la protección de la privacidad.

En resumen, este artículo establece un sistema robusto que facilita el acceso a la información sobre convenios de manera transparente y eficiente, asegurando al mismo tiempo que se cumplan todas las normativas en materia de protección de datos personales, lo que refuerza la confianza en el sistema judicial y en la gestión pública de convenios.

Yesenia Velázquez Rodríguez.

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 114.** El Sistema Nacional de Información de Convenios deberá contener, al menos la siguiente información.
>
> **I.** Número de Registro.
>
> **II.** Nombre y Número de certificación de la persona facilitadora,
>
> **III.** Entidad Federativa en la que se celebró
>
> **IV.** Materia,
>
> **V.** El estado que guarda la última actuación en el convenio.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Comentario. Es menester comentar los siguientes artículos 5 fracción XX y XXI; tal como lo menciona el Sistema de Convenios y artículo 6 fracción IV ambos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Confidencialidad. - La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de

solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la legislación en materia de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.

El resguardo electrónico de registro de los convenios, estará a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judicial, Federal o de las entidades federativas. Fracción XXI de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sistema Nacional de Información de Convenios el resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe hacer mención la valiosa importancia de los artículos 113 Y 114 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el cual menciona que el Sistema Nacional de Información de Convenios estará disponible para consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal; y deberá de contener tal como lo establece el referido artículo 114 , número de registro, nombre y número de certificación de la persona facilitadora, entidad Federativa en la que se celebró , Materia, y el estado que guarda la última actuación en el convenio ; los cuales tienen relación con la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales.

¿Qué son los datos personales? En el mundo jurídico, los datos personales son aquellos relacionados a la persona natural e identificable. Es decir: toda información que permite identificar a un individuo como nombre y apellidos, domicilio, teléfono, historial laboral y académico, sus datos patrimoniales y financieros, su firma, así como sus características físicas, incluyendo datos biométricos como el iris o la huella dactilar.

La Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los datos personales, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Los datos personales sensibles, son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual en el tratamiento de datos personales.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 20-05-2021 2 de 79 III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto; V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos; VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Elma Gabriela Ávila Miranda

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Capítulo VIII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, antes o durante de la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución, y

II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16, 17, 73, fracciones XXIX-A, XXIX-H, 89, fracción I, 90, 116, fracción V, 120, 122, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 122, inciso c) y 126, tercer párrafo, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Título Tercero, Capítulo II, del Código Fiscal de la Federación , artículos 3, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Título Cuarto del Código de Comercio, artículos 95, 98 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas , 77 y 80 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Comentario. En primer lugar, se estima indispensable precisar que el 26 de abril de 2024 se aprobó, en el Senado de la República, un dictamen de reformas a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Entre los aspectos que pretenden reformar se encuentra la denominación del capítulo y sección a los que pertenece el artículo que aquí se comenta. Se busca que la denominación del capítulo sea "*De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo*" y la sección se titule "*Disposiciones generales*". Ambas modificaciones son importantes puesto que el capítulo no sólo habla de los procedimientos de justicia administrativa tramitados en los centros públicos, sino en la materia administrativa en general.

Dicho lo anterior, el presente artículo es, quizás, uno de los preceptos más importantes de todo el capítulo VIII de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, pues ahí se plantean las posibilidades para la aplicabilidad de la justicia alternativa en materia administrativa. En el precepto se establece, de manera específica, cuáles son los momentos en los que podrán desarrollarse esos procedimientos, diferenciando, además, las sedes en donde se llevarán a cabo. Cabe señalar, además, que este precepto está en proceso de ser objeto de reforma, la cual, a diferencia del texto original, contribuye de manera fundamental al diseño y consolidación del sistema de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa y, sobre todo, a su adecuado entendimiento.

Las dos fracciones que acompañan el primer párrafo establecen la diferenciación entre los mecanismos alternativos de solución de controversias que se llevarán a cabo en sede administrativa de los que corresponderán a la sede jurisdiccional.

MASC en sede administrativa: La fracción I hace referencia a la justicia alternativa que tiene relación con procedimientos administrativos, al indicar que ahí se dilucidarán las controversias que surjan antes o durante su tramitación. La previsión atinente a que los mecanismos se llevarán a cabo antes del procedimiento administrativo puede abordarse desde un par de perspectivas.

Una de ellas consistirá en que las personas pueden encontrarse en disputa con la administración pública porque ésta no ha llevado a cabo algún acto

que les corresponde ejecutar conforme a las leyes que definen su competencia. Esto puede derivar, por ejemplo, de la prestación de servicios públicos que no están siendo implementados, o que su calidad, acceso o alcance, resulta insuficiente desde la perspectiva de una determinada persona o personas. No es raro que las administraciones públicas, en determinado momento, cuenten con obligaciones de derecho público que, por cuestiones de capacidad personal, técnica o presupuestaria, no pueden cumplir de manera eficiente, aun cuando esas tareas les estén normativamente asignadas. En estos casos, es posible que, antes de que se inicie un procedimiento administrativo que tenga como premisa el ejercicio del derecho de petición y algún otro derecho sustantivo –esto es, un procedimiento iniciado a instancia de parte–, exista la voluntad de que la autoridad involucrada busque llegar a un arreglo que le permita cumplir con esas obligaciones de forma razonable, apelando a la posibilidad de encontrar flexibilidad por parte de quien tiene interés en ello.

Es también posible que la administración pública encuentre necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo para que se corrija, por las personas particulares, alguna situación que requiere de atención inmediata, o que cese o se modifique alguna actividad dañina para el interés general. De esta manera, habrá casos en los que la remediación de la situación resulta más importante para el restablecimiento del orden público que las posibles consecuencias punitivas que podrían derivar de instaurar todo el procedimiento y activar la maquinaria estatal. Se estima así viable, por ejemplo, que las autoridades inviten a las personas particulares a los medios alternos con el objetivo de que se alcance la finalidad principal que podría tener un procedimiento administrativo, que es atender la situación que requiere de intervención inminente, más allá de perseguir la idea de sancionar como consecuencia natural, pero, quizás, inconveniente por lo que supondría prolongar el conflicto.

Ahora bien, tratándose de la celebración de los mecanismos alternativos una vez que los procedimientos administrativos ya han iniciado, es decir, durante su tramitación, también es posible que las partes busquen solucionar el conflicto sin que se llegue a la emisión de la resolución correspondiente a través de su transcurso natural, luego de encontrar puntos de acuerdo que permitan finalizar la disputa con un talante amistoso en vez de adversarial.

Sobre la fracción, como ya se dijo, es importante mencionar que la misma está en proceso de ser reformada, a efecto de eliminar la referencia a los centros públicos, con el propósito de que la distinción entre las sedes administrativa y jurisdiccional sea evidente y no pueda dar lugar a que se interprete que acudir a la sede administrativa, ante las autoridades en-

cargadas de los mecanismos conforme a las leyes especiales, es opcional frente a la posibilidad de acudir al centro público. Así, se busca que el texto de la fracción quede como sigue:

"*I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución, y*".

MASC en sede jurisdiccional: La fracción II del artículo alude a un escenario completamente diferente al que se ha mencionado, al ubicar la posibilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias en sede jurisdiccional. Es esencial destacar que, con la reforma a dicha fracción, aprobada en el Senado, se abrió una posibilidad adicional para la tramitación del procedimiento de justicia alternativa. En estos casos, esos procedimientos pueden acontecer antes del proceso, con miras a evitarlo; también pueden suscitarse durante el proceso, con el objetivo de terminarlos anticipadamente con motivo de la transacción, o bien, en etapa de ejecución de sentencias. Se considera que es una modificación importante y benéfica, porque amplía los espacios en los que puede resolverse la controversia sin necesidad de tener que hacerlo en la vía jurisdiccional. Para pronta referencia, el texto reformado, de aprobarse, quedaría como sigue:

"*II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.*"

Partiendo de lo anterior, para el primer supuesto, que se da antes de la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, debe partirse de que aquí ya han culminado los procedimientos en sede administrativa; esto quiere decir que ya existe el hecho o acto administrativo susceptible de impugnarse en la vía jurisdiccional. Para efectos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ejemplo, implica que ya existe un acto administrativo definitivo e impugnable conforme a las hipótesis de jurisdicción restringida contemplados en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sobre el particular, es necesario destacar que este escenario trae consigo uno de los principales objetivos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es su contribución al fortalecimiento de la cultura de la paz. En este momento existe ya una clara disputa entre la administración pública y la persona particular involucrada, que está especificada en el acto administrativo en concreto que es suscepti-

ble de ser controvertido en la vía jurisdiccional. La importancia de que el conflicto se resuelva antes de que se promueva una demanda es mayúscula, porque permitiría que las partes arreglen sus diferencias antes de la construcción de una litis procesal, coadyuvando a hacer frente a una de las principales problemáticas que encuentran todos los tribunales, que es su saturación. Si existiendo el conflicto en concreto alrededor de un acto, las partes pueden resolverlo sin necesidad de que se promueva una demanda, se habrá evitado que la maquinaria estatal, en su vertiente jurisdiccional, entre en acción, permitiendo que los recursos humanos, materiales y financieros que la soportan se enfoquen en otros asuntos sometidos a su potestad. Lo que podría generarse es, en realidad, un círculo virtuoso, donde las partes reconocen que existen conflictos que pueden solucionarse sin necesidad de movilizar el aparato jurisdiccional, que tiende a ser costoso en tiempo y en recursos, ayudando a que la atención de las disputas que sí requieren la necesaria intervención de los tribunales, por lo complejo del asunto o lo insalvable de la relación, sea más efectiva.

Para el segundo caso, esto es, para culminar anticipadamente el proceso, debe partirse de la existencia de hechos o actos administrativos en contra de los cuales se hubiesen admitido a trámite los juicios contenciosos. Estos aspectos dependerán de la ley procesal aplicable a nivel federal y las que correspondan a las entidades federativas, puesto que al mismo tiempo será indispensable identificar si los Tribunales de Justicia Administrativa cuentan con jurisdicción restringida o con una cláusula general de competencia, debido a que esas particularidades, en principio, serán las que permitan identificar cuáles son los alcances que puede tener el convenio y sus efectos en el proceso, así como la procedencia misma de los juicios contenciosos administrativos. Sin embargo, ¿qué pasaría si las demandas se admiten en contra de actos respecto de los cuales la admisibilidad es dudosa, pero lo suficientemente razonable –principio *pro actione*– como para evitar un desechamiento por notoria y manifiesta improcedencia? ¿Es posible que las partes lleguen a un convenio en el contexto de los Tribunales de Justicia Administrativa, aunque sea dudosa la procedencia del juicio? Quizás este escenario amerita ser explorado a mayor detalle en la práctica, aunque también es posible que, atendiendo a que el objetivo final es que se resuelva la controversia, y más que ello acontezca de manera amistosa, sea entonces susceptible de explorarse la posibilidad de celebrar convenios en estos casos y validarlos legalmente. Finalmente, en caso de que se alcance un convenio, lo más asequible será entender que la culminación anticipada del proceso se dará a través del sobreseimiento, fundamentalmente porque, si las partes llegan a un acuerdo, entonces lo previsible es que desaparecerá la materia del juicio.

En el tercer caso, que alude al cumplimiento de las sentencias, es común que para obtenerlo las autoridades requieran efectuar gestiones útiles y reales, que en no pocas ocasiones dificultan la materialización del cumplimiento dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto. En realidad, la cuestión más relevante tratándose de los mecanismos alternativos para el cumplimiento de sentencias definitivas es que las personas particulares que obtuvieron un fallo estimatorio puedan entender más beneficioso un cumplimiento terso y pactado con las autoridades administrativas, que uno complejo, obtuso y tardado, como el que podría darse si no se reconoce la conveniencia de llegar a un acuerdo. Esta modalidad servirá para despresurizar a las autoridades administrativas que encuentran dificultades para materializar el cumplimiento, incluso, por cuestiones presupuestarias que pueden escapar de su control. Asimismo, aliviará la sobrecarga de las autoridades administrativas, puesto que no solamente tienen que llevar el peso de cumplir la sentencia, sino que también deben asumir las exigencias que, muchas veces de forma innecesaria, les trasladan las autoridades encargadas de la distribución del presupuesto, o bien, las medidas que los Tribunales de Justicia Administrativa toman para obtener el cumplimiento que, en términos prácticos, terminan por complicarlo u obstaculizarlo, al desatender los tiempos naturales de funcionamiento de las autoridades administrativas.

Procedencia de los MASC en materia administrativa

El segundo párrafo del artículo, con sus dos incisos, también cobra alta relevancia para delinear los alcances de la justicia alternativa en materia administrativa. Un primer aspecto para considerar consiste en que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción. Por la propia naturaleza de la materia administrativa, justamente la definición de las cuestiones susceptibles de ser convenidas representa una problemática especial, no porque imponga obstáculos infranqueables, sino porque existe la necesidad de salvaguarda del interés general que originalmente corresponde a las propias autoridades administrativas, que en el contexto de los mecanismos se traslada a las personas facilitadoras –quienes, por ende, deben responder a un perfil específico que se vincule con un conocimiento extenso de la materia– y que, ultimadamente, se sostiene por los Tribunales de Justicia Administrativa.

Derivado de ello, en un principio resultará indispensable destacar que, bajo cierta lógica natural de la materia administrativa, puede afirmarse que los aspectos susceptibles de transacción, esto es, la materia de la disputa, están relacionados con el ejercicio de facultades discrecionales, en las cuales la administración pública cuenta con un margen de deliberación para la toma de decisiones. Tal cuestión se da en oposición al ejercicio de

las facultades regladas, mismas que, en principio, no podrían considerarse susceptibles de negociación[118]. Sin embargo, esta circunstancia puede atemperarse con la consideración de otros criterios que, si bien tradicionalmente se excluyen de los sistemas convencionales de la jurisdicción administrativa, podrían resultar idóneos a partir de la naturaleza más flexible que se presenta en los mecanismos alternativos de solución de controversias. En concreto, lo que aquí se refiere es la posibilidad de que los criterios de mérito y oportunidad[119] tuvieran cabida como parte de la deliberación amistosa encaminada a alcanzar un convenio, con lo que podría abrirse la puerta a que, tratándose de facultades regladas, también existieran cuestiones susceptibles de transacción.

El objetivo es, al final, tener un entendimiento distinto del significado de la resolución de los conflictos, orientándolo hacia una cultura de la paz, de reconstrucción de confianza entre las personas particulares y las autoridades administrativas, y, sobre todo, de entender la tutela del interés general de una manera más incluyente de las cuestiones que, en apariencia, podrían tener solamente implicaciones individuales.

Dictamen técnico-jurídico

Ahora bien, otra de las cuestiones que constituye un pilar en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia

---

118 Es útil la explicación provista por Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Campos, en relación con la diferencia entre unas y otras facultades:
"El ejercicio de las potestades regladas reduce a la Administración a la constatación (*accertamento*, en el expresivo concepto italiano) del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado también agotadoramente.
[...]
Por diferencia con esa manera de actuar, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración comporta un elemento sustancialmente diferente: la inclusión en el proceso aplicativo de la Ley de una estimación subjetiva de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular." (García de Enterría, Fernández: 2006).

119 De acuerdo con lo que señala el Ministro Alberto Pérez Dayán, "El mérito u oportunidad del acto administrativo consiste, básicamente, en la apreciación dada por la administración pública respecto de si debe o no de actuar en un momento determinado" (Pérez: 2014). Se trata de una verificación de la conveniencia de emitir un determinado acto, ya sea porque es útil o porque es el momento idóneo para hacerlo. Y aunque el Ministro aduce que ese aspecto generalmente está vinculado sólo con actos discrecionales, en realidad su verdadera relevancia se relaciona con los actos reglados, porque esto implicaría dotarles precisamente de un componente de discrecionalidad en tanto lleva a decidir si es prudente o no su emisión en tiempo y condiciones determinadas.

administrativa es la exigencia de que las autoridades comparezcan a su tramitación presentando un dictamen técnico jurídico. Las implicaciones que trae consigo la necesidad de este dictamen se concentran en dos frentes, que son hacia el interior y hacia el exterior.

Hacia el interior, es importante que exista, para las personas servidoras públicas de la administración que se involucren en la justicia alternativa, un respaldo con el cual se pueda hacer frente, o bien, encontrar compatibilidad, con el sistema de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas. Esto quiere decir que, a efecto de privilegiar el contenido de la negociación, es indispensable que las personas servidoras públicas que participan cuenten con el espaldarazo institucional necesario para deliberar y llegar a la celebración de un convenio. Si ello no sucede así, lo más probable es que no vaya a existir una actitud positiva en los procedimientos alternativos, frente al temor de que los órganos internos de control discrepen de los criterios empleados en la negociación asistida.

Hacia el exterior, el dictamen técnico-jurídico constituye el planteamiento básico de la postura de negociación que se pondrá sobre la mesa. Como lo señala la propia definición que proporciona la ley, además del factor hacia el interior que ya se mencionó, el documento debe contener un análisis jurídico debidamente fundado y motivado y un análisis de viabilidad presupuestaria, que son las cuestiones que tienen impacto en la negociación de fondo. Como se precisó, dicho análisis externo podrá tener un margen más amplio si se centra en aspectos discrecionales, pero sin que ello implique que, de manera absoluta, deban descartarse las cuestiones regladas. Con independencia de ello, las autoridades administrativas no deberán contar con una postura única sobre los márgenes de negociación, pues ningún sentido tendría que comparecieran a los mecanismos alternativos sólo con una oferta y sin puntos susceptibles de flexibilizarse con el propósito de alcanzar un acuerdo. Además, las autoridades administrativas no deben olvidar que la "aplicación estricta de la ley" no debe entenderse hoy en día como intransigencia e invariabilidad de sentido o literalidad necia, sino a la luz de la exigencia de interpretación más favorable a la persona, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Prohibición del arbitraje

La prohibición del arbitraje en materia administrativa, al tenor del precepto que se comenta, debe analizarse con cautela y no como una determinación categórica. Los artículos 122, inciso c) y 126, tercer párrafo, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, prevén la posibilidad de que existan personas facilitadoras privadas en materia administrativa. No debe perderse de vista que, en lo que se re-

fiere a los mecanismos en sede administrativa, la premisa fundamental es que su desarrollo debe darse conforme a las leyes especiales de la materia, cuando aquéllas los prevean. Entre esas posibilidades, por ejemplo, en materia de contratación pública, está previsto que las partes se sujeten a un compromiso arbitral en el que, salvo prohibición expresa, podrían participar personas facilitadoras privadas. Desde esa perspectiva, la prohibición debe entenderse exclusivamente para aquellos casos en los que las leyes especiales no contemplen el arbitraje, así como aquéllas en las que, previéndolo, dispongan, sin libertad para las partes, que quien conducirá el arbitraje será una persona facilitadora pública.

Partiendo de lo anterior, la prohibición del arbitraje, con la salvedad mencionada, encuentra su justificación en la naturaleza misma de este procedimiento alternativo, caracterizado como una forma heterocompositiva de solución de la controversia. Si se toma en consideración que la materia administrativa conlleva una necesaria tutela del interés general, es difícil asumir como posible que exista una sustitución de la jurisdicción ordinaria, ya que, en esencia, a una persona particular no se le puede dotar de una potestad soberana de decisión sobre derechos de terceras personas, que se encuentran incrustados en la idea de la satisfacción o tutela del interés general. Esto es, que las partes no podrían válidamente dejar que una persona, sin imperio jurisdiccional, decidiera sobre cuestiones de derecho administrativo. Sin que con ello se pierda de vista una postura que sostiene que "el arbitraje privado, si bien nace del consenso entre las partes, tiene, en su acto final (el laudo), las características de una prestación jurisdiccional, al ser éste la fuente de un acto que soluciona un conflicto de intereses jurídicos que, al pasar, para su ejecución, a la esfera del poder judicial, queda investido de todas las características de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada" (Armienta: 2006). Empero, no debe soslayarse que una de las partes será siempre la administración pública, por lo que sería difícil asimilar la posibilidad de que ésta, de manera voluntaria, se someta a la potestad de un particular, quien habría de decidir sobre la legalidad de su actuar y, con ello, de la forma en la que tutela el interés general mediante el ejercicio de su actividad. El poder público, en realidad, debe, por regla general, ser controlado por otra faceta del mismo poder público, pero jamás por una potestad privada, puesto que, en el régimen constitucional mexicano, la ejecución de la ley corresponde, en principio, a las autoridades administrativas, mientras que su control en vía de potestad constitucional atañe a los Tribunales de Justicia Administrativa.

Esto no implica, por supuesto, que se dude de la capacidad de las personas facilitadoras privadas para tutelar el interés general; se parte, por el contrario, del hecho de que, en realidad, no tienen la obligación pública de ha-

cerlo, como sí la tienen los órganos jurisdiccionales y administrativos del Estado. Si no existe la obligación para las personas facilitadoras privadas, en vía de consecuencia se concluye que no existe garantía alguna de que el compromiso arbitral fuera a darse en tutela del interés general, por un lado, y de los derechos humanos de las personas particulares, por el otro. Por tal razón, la realidad es que, en materia administrativa, el arbitraje difícilmente resulta compatible con la tutela del interés general y de los derechos humanos, cuando ello sí constituye una obligación para las personas juzgadoras en la sede contenciosa administrativa.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.[120] La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.[121] Existen distintos medios de protección administrativos y

[120] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

[121] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis

jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho. Esos medios se han considerado de dos tipos: indirectos y directos. En los primeros el gobernado afectado no tiene intervención alguna ya que constituyen, por un lado, mecanismos de autotutela administrativa derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad. Por su parte, en los medios directos, la participación de los gobernados es fundamental, ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Dentro de ellos encontramos los recursos administrativos, así como los procesos jurisdiccionales, bien sea ante tribunales administrativos o ante tribunales judiciales. Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal. Algunas diferencias entre los recursos administrativos y el juicio de nulidad, son: a) La autoridad que conoce de los recursos administrativos, generalmente es la misma que emitió el acto o su superior jerárquico. En cambio, la autoridad que resuelve el juicio de nulidad, es una autoridad ajena a la autoridad que emitió el acto impugnado, autónoma e independiente del poder al que pertenece. b) Los efectos de los recursos administrativos pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho. Los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, sólo a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos. c) En los recursos administrativos, la autoridad que conoce de los mismos se sujeta a los agravios y cuando es el superior jerárquico, en algunos casos, al examen de la oportunidad del acto impugnado. En el juicio contencioso administrativo, el tribunal se sujeta a los agravios y en algunos casos está facultado para analizar oficiosamente algunas cuestiones, como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación. d) La función del recurso administrativo es el control en la administración, con el objeto de lograr la eficacia de su actuación, que es de orden público, y no a la tutela de intereses particulares, no obstante que el particular resulte beneficiado, puesto que cuando éste interpone el recurso, existe colaboración de su parte para lograr la eficiencia administrativa. En cambio, en el juicio de

IV.2o.A.146 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1512, Tipo: Aislada.

nulidad, la función del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. e) Por tanto, los recursos administrativos no implican una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, a diferencia del juicio de nulidad, en el que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional. En ese orden de ideas, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución que negó la devolución de impuestos, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no debe ser para efectos de indicar a la autoridad administrativa la forma en que debe proceder, al analizar si es procedente o no la devolución de impuestos solicitada por el actor, como si fuera superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado (no obstante que es un tribunal ajeno a la administración pública) y asumiendo plena jurisdicción, pero no para tutelar un derecho del gobernado.

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.[122] Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.[123] El artículo 17 constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, esta prohibición no supone el otro extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales, pues también establece que las leyes preverán

---

122 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis XIV.2o.44 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, Tipo: Aislada.

123 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014010, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 438, Tipo: Aislada.

mecanismos alternativos de solución de controversias. Por tanto, la solución constitucional es una intermedia: prevé que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, pero también que, de manera paralela, la ley deberá habilitar mecanismos alternativos. Con base en esta nueva arquitectura a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, deben explicitarse algunas de las premisas interpretativas asumidas por este tribunal constitucional. En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial. Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional -por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje- y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional.

Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. Confidencialidad. Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. Eficiencia y eficacia. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. Neutralidad. Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;

IV. Publicidad y transparencia. Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el país;

V. Justicia abierta. Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública, y

VI. Voluntariedad. Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Fundamento Constitucional. Artículos 6, apartado A, 14, 16, 17, 25, 26, apartado A, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 89, fracción I, 90, 116, fracción V, 120, 122, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 2 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Comentario. Sujetos de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa

El primer párrafo del artículo que se comenta define quiénes serán sujetos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en lo que respecta a la materia administrativa. En realidad, es posible hacer una separación en dos grupos de sujetos, que serán, por un lado, quienes son destinatarias o resienten la actividad o inactividad del Estado en ejercicio de su función administrativa, y por el otro, quiénes tienen encomendado, dentro de su natural competencia, el ejercicio de dicha función.

Quienes pueden resentir el ejercicio de la función administrativa son, en principio, las personas físicas o morales en una posición de particulares.

Quienes pueden desplegarla resultan, en realidad, cualesquiera de los órganos que conforman el Estado; sin embargo, en este último caso, la ley acota quiénes serán sujetos de ésta, dejando fuera la función materialmente administrativa que puedan desplegar los órganos jurisdiccionales y los órganos legislativos. Es decir, que el criterio bajo el cual se encuentra definida la aplicabilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias es de carácter formal, no material[124], ya que atiende a la inherente naturaleza de los órganos que despliegan poder público. Claro está que, también desde el punto de vista material, la ley únicamente será aplicable tratándose del ejercicio de la función administrativa, por lo que también se descarta lo que respecta a la materialmente jurisdiccional y legislativa que pudieran desplegar los órganos de la administración pública federal y local, así como los organismos con autonomía constitucional.

Otro aspecto destacado que se desprende del primer párrafo del precepto que se analiza consiste en que, en realidad, únicamente se está llevando a cabo una mención de quiénes serán sujetos de la ley, pero sin atribuir, de forma directa, alguna calidad desde la perspectiva de las relaciones de supra a subordinación. Este aspecto es de importante referencia, porque no lleva a excluir la posibilidad de que las controversias en materia administrativa tengan a dos particulares como protagonistas, donde uno de ellos esté, por su posición normativamente cualificada, ubicado en un plano de supraordenación en relación con el otro. En otras palabras, implícitamente se reconoce, por falta de mención en contrario, que existe la posibilidad de que haya particulares en ejercicio de la función administrativa que puedan entrar en controversia con otros particulares con motivo de la actividad del primero, y ello daría pie a que la disputa susceptible de someterse a

[124] Sobre la distinción de las funciones del Estado percibidas desde las perspectivas formal y material, Gabino Fraga apunta lo siguiente:
"La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo Poder de funciones de naturaleza diferente.
Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:
a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y
b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos" (Fraga: 2006).

los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa involucre a dos particulares en cuanto a su naturaleza, aunque en posiciones diferentes en lo que atañe a su desenvolvimiento, y siempre que la actuación pueda caracterizarse en la esfera de la actividad administrativa. Esto, pues no puede soslayarse que, desde el punto de vista normativo, reforzado con la perspectiva doctrinaria[125], existe esa posibilidad, tal como lo revela el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando dispone que "para los efectos de esta Ley, las personas particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

Principios aplicables en materia administrativa

El artículo 6 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece los principios rectores de forma general. ¿Por qué, entonces, el artículo 116 contempla principios que refiere como aplicables a la materia administrativa, más cuando algunos de ellos –confidencialidad, neutralidad y voluntariedad– se repiten en ambos preceptos?

La lógica de la generalidad de la ley busca contemplar, con excepción de la materia penal, los distintos tipos de relaciones susceptibles de generarse entre las personas. Así como es posible que las controversias se susciten entre particulares –en un plano de coordinación–, también es posible que los conflictos se generen entre particulares y autoridades, en específico las que despliegan la función administrativa. Desde esa perspectiva, es claro que los principios que caracterizan uno y otro tipo de relaciones son distintos, parten de una lógica diversa y, por consiguiente, requieren de un tratamiento diferenciado. Por regla general, los conflictos entre particulares no conllevan la necesidad de tutela del interés general, o al menos no desde la misma dimensión que acontece tratándose de los conflictos que se tienen con las autoridades que despliegan la función administrativa. Éstas, por el contrario, siempre traen consigo una indispensable tutela de ese interés general, así como de la salvaguarda del orden público. Por

[125] Por ejemplo, José Roberto Dromi sostiene que "ha sido superada la doctrina clásica, que sostenía que las personas públicas eran del Estado, creadas por y para el Estado. No toda persona pública es necesariamente estatal. En definitiva, pública y estatal no son la misma cosa. La acepción tradicional pudo ser exacta en el pasado, cuando había entidades estatales territoriales únicamente; pero no lo es ahora, cuando existen entidades que no son del Estado, pero que cumplen y desarrollan actividades idénticas a las de éste y se regulan primordialmente por el Derecho público" (Dromi: 1986).

ese motivo, es plenamente justificado que, en materia administrativa, los principios que aplican entre particulares sean asumidos en tanto resultan compatibles, pero también es imperioso que, o bien se circunscriban a la naturaleza de la actividad administrativa, o bien, que se incluyan principios que son específicamente aplicables para dicha materia.

El principio de confidencialidad es un aspecto implícito en la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Lo que trae aparejado es una indispensable condición de confianza que debe existir tanto entre las partes en disputa, como por parte de la persona facilitadora que interviene, derivado de las características de la información que se maneja. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son una instancia de plenitud de confianza, de apertura, donde es permitido que se pongan sobre la mesa de negociación las vulnerabilidades, preocupaciones y expectativas de contenido interiorizado, confidencial o reservado, con el propósito de alcanzar un acuerdo. El ingrediente que se añade en materia administrativa está encaminado a que las autoridades no puedan emplear la información que obtengan, externada en confianza, para soportar actos administrativos distintos del que da origen al mecanismo de justicia alternativa. Esto encuentra su lógica en que, ¿quién querría acercarse con las autoridades si, por la información que se revela en el procedimiento, podría generarles una situación de mayor afectación que aquélla en la que se encuentran? Los mecanismos alternativos de solución de controversias no pueden ser vistos como escenarios en los que las personas particulares acuden en renuncia de su derecho a la no autoincriminación.

Los principios de eficiencia y eficacia se plantean como un reconocimiento a la dicotomía que existe cuando está presente la actividad administrativa. Por un lado, se encuentra la insoslayable necesidad de tutela del interés general, que corresponde a las autoridades administrativas. Por el otro, el infranqueable reconocimiento de que la salvaguarda de los intereses particulares también está vinculada con la tutela del interés general. En otras palabras, se sostiene que no puede entenderse que prevalezca el interés general a través del atropello de los derechos particulares, sino que son correlativos, correspondientes y se necesitan el uno del otro para garantizar la victoria del estado de derecho. No puede soslayarse que la administración pública, en estas controversias, "no es parte como cualquier otro sujeto; pues, sin duda, al perseguir la realización del bien de la colectividad, del interés general, debe tener en cuenta, incluso si se encuentra envuelta en un litigio, los intereses de los particulares para conciliarlos con el interés público" (Araujo: 2020). Ahora bien, si el precepto que se comenta establece como parámetro de cumplimiento de finalidades las que se establecen en el Plan Nacional de Desarrollo y sus metas, entonces

es indispensable que también se observen los principios que, en relación con dicho plan, se establecen a rango constitucional. De ahí que cobren especial importancia los postulados de los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Federal, y que se entienda que la celebración de los procedimientos de justicia alternativa no encuadre en determinaciones abstractas, sino que tengan cuidado en la observancia y fortalecimiento de la democracia deliberativa, participativa, de realización de aspiraciones y demandas sociales. Es, en esencia, la guía a través de la cual se define, con mayor especificidad, qué es lo que debe entenderse por interés general.

A diferencia de lo que ocurre con su determinación en la parte general, el principio de neutralidad en materia administrativa hace alusión a la necesidad de que las personas facilitadoras traten los asuntos con objetividad y alejamiento de la subjetividad. Parte de lo que puede involucrarse tratándose de relaciones entre particulares es que las personas facilitadoras se enfoquen en la calidad de las personas involucradas e, incluso, podría ser válido que se actúe con cierta subjetividad, en la medida en la que esto ayude a que el conflicto pueda ser resuelto de la manera más efectiva posible. En materia administrativa, sin embargo, la exigencia de objetividad está directamente vinculada con el reconocimiento de que, detrás de la controversia en particular, existe una insoslayable necesidad de salvaguarda del interés general; es decir, que el resto de las personas que conforman el Estado, pero que no acuden al mecanismo alternativo de manera individual, representan una objetividad que requiere de tutela en el caso concreto. Por eso es por lo que las personas facilitadoras no deben pasar por alto que la libertad de decisión de las partes, así como los extremos negociables, están acotados en la materia administrativa, dado que existe una consideración adicional que siempre debe tenerse presente y que es la tutela del interés general. Esto no significa, por supuesto, que deba siempre favorecerse a las autoridades; incluso, no debe favorecerse a ninguna de las partes, sino que, en el caso, deben privilegiarse las pretensiones, más allá de las personas, dado que aquéllas, en todo momento, deben de resultar compatibles con el interés general.

Por otro lado, a diferencia de lo que acontece entre particulares, los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa tienen como premisa la intervención de autoridades administrativas, de igual forma como partes en disputa, que como encargadas de conducir dichos mecanismos cuando se dan en materia administrativa. Cuando los mecanismos acontecen en sede jurisdiccional, también están involucradas las autoridades del centro público adscrito a los Tribunales de Justicia Administrativa y, con ello, se configuran las hipótesis normativas que generan obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y

protección de datos personales. Los convenios, por disposición de la ley, serán tratados como información pública, lo cual origina, por un lado, la obligación de su difusión y de su manejo bajo la idea de Gobierno Abierto[126], aunque, por el otro, se vinculan con la tutela del diverso principio de confidencialidad. Esto conlleva que, indefectiblemente, debe efectuarse un diseño específico, quizás a cargo del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, en el que se logre conciliar, en vía de equilibrio, el contenido de los convenios que debe hacerse público, con aquellos aspectos que están, al mismo tiempo, tutelados por el principio de confidencialidad.

De la mano del principio anterior se encuentra el de justicia abierta. Claro está que éste tiene una amplitud mayor que el de publicidad y transparencia, que en esencia tienen como contenido el ejercicio del derecho de acceso a la información y el correspondiente a la protección de datos personales. El concepto de justicia abierta también está revestido por las ideas de participación social y colaboración, que no son otra cosa que manifestaciones del derecho a la buena administración, así como a la finalidad de reconstrucción de la confianza en las autoridades y la correlativa necesidad de caminar hacia el fortalecimiento de la cultura de la paz. En este sentido, en el contexto de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, la idea de justicia abierta cobra amplia relevancia, en particular en la perspectiva de colaboración, porque la solución a los conflictos no se da a través de la intervención de una potestad externa, como ocurre en ejercicio de la función jurisdiccional, sino en el ejercicio conjunto de las partes encaminado a alcanzar acuerdos. Incluso, en el arbitraje –con los matices que se han comentado sobre la materia administrativa– son las partes quienes acuerdan, de manera voluntaria, quién será la persona a quien encomiendan la resolución de la controversia.

Finalmente, el principio de voluntariedad sí es sustancialmente diferente tratándose de la materia administrativa. No supone, como para las relaciones de coordinación, que simplemente existe libertad para decidir si se accede o no a los mecanismos alternativos. En materia administrativa, además, por estar detrás la tutela del interés general, así como la satisfacción del bien común, es fundamental que las autoridades administrativas

[126] La idea central busca explicar que "la nueva gobernación es el proceso mediante el cual una sociedad, crecientemente participativa y demandante, decide sus fines y objetivos sin reducirse al puro y simple actuar del gobierno. Y la nueva generación pública es el modo del gobierno de cumplir sus funciones, sus políticas y sus programas y el modo de gestión de su instrumentación, basado en la economía, la eficiencia, la eficacia y la calidad" (Valls, Matute: 2011).

participen mediante los órganos expresamente facultados para ello. Lo anterior, primero, para que quienes lo hagan no incurran en usurpación de funciones, y segundo, para que se brinde certeza de la validez de la competencia para negociar y convenir, en beneficio de la seguridad jurídica de las personas particulares. Adicionalmente, el precepto reconoce que el principio de voluntariedad, para las autoridades administrativas, se encuentra acotado derivado de que hay casos, en las leyes especiales, en que la participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias no es voluntaria. Este aspecto, que no quedó plasmado como una constante en la ley general, sí representa una importante medida que podría adoptarse en beneficio de la solución pacífica de las controversias. No obstante, aun cuando la obligatoriedad de participar está contemplada en algunos casos, ello no puede entenderse, como lo precisa el dispositivo normativo analizado, con la implícita obligación de llegar a un acuerdo. Esto es, sin duda, un acierto, porque, de lo contrario, lo que se vería vulnerado es el interés general, que tendría que subordinarse al particular interesado en convenir, lo cual es, claro está, inaceptable.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.[127] El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la

[127] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 1943, Tipo: Aislada.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).[128] El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, prevé la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; 2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general. De la exposición de motivos que dio origen a la nueva legislación de amparo se advierte que cuando el legislador incorporó esa posibilidad, pretendió limitarla a los casos en que, conforme a sus funciones, los particulares puedan dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que conlleve la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos, es decir, a los casos en que dentro del cúmulo de funciones que les otorgue la norma general y abstracta que los regula se encuentre prevista la de emitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos. Por tanto,

[128] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis I.1o.A.13 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1887, Tipo: Aislada

para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en términos de la norma general que lo regule.

AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL PARTICULAR SEÑALADO COMO TAL, SI LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL.[129]

De la intelección del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que, para los efectos del juicio de amparo, es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Asimismo, en su párrafo segundo establece que a los particulares les revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Luego entonces, si los actos equivalentes que se le imputan a un particular, señalado como autoridad responsable, no reúnen las referidas características de unilateralidad e imperio y, además, sus funciones no están determinadas por una norma de carácter general, es dable concluir que no le reviste la mencionada calidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.[130] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no es exclusivo de la materia penal. Ese derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran

---

129 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008197, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis III.4o.C.10 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, página 1828, Tipo: Aislada.

130 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013102, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.1o.A.E.182 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2364, Tipo: Aislada.

sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que, de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno. Ahora bien, la atribución de la extinta Comisión Federal de Competencia para requerir los informes y documentos que estime necesarios en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, no se ejerce en un procedimiento que, dada su naturaleza, pudiera resultar autoincriminatorio, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieren incriminar, ello no implica que pueda negarse a colaborar y a presentar aquellos datos que se le requieran, ya que la facultad referida con que cuenta la autoridad señalada, tiene fundamento constitucional en el artículo 28, que establece la obligación de perseguir con eficacia los actos que atenten contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, entre los que se encuentran las prácticas monopólicas absolutas.

DESARROLLO SOCIAL. ES PARTE INTEGRANTE DE LA PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO, POR LO QUE ES UNA MATERIA COORDINADA ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.[131] Como lo establecen los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos contenidos en la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan. En lo que se refiere a la materia de desarrollo social, si bien ésta no se encuentra definida de manera directa en la Constitución como sí lo están algunas otras vertientes de la planeación, la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 15 claramente establece que la elaboración del programa nacional de desarrollo

[131] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166673, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Constitucional, Tesis P./J. 77/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1064, Tipo: Jurisprudencia.

social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación, lo que hace evidente la íntima relación de ambas materias y el marco normativo al cual se debe ajustar aquélla. De este modo, mediante la llamada "Política Nacional de Desarrollo Social" se llevan a cabo las acciones relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo en lo concerniente a su preparación, formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control en la materia de desarrollo social. Por tanto, si bien la fracción XXIX-D del artículo 73 constitucional no especifica la naturaleza de la facultad como coordinada o de algún otro tipo se puede concluir que la materia de desarrollo social, en el contexto de la planeación, es una materia coordinada mediante los mecanismos establecidos en la propia Ley General de Desarrollo Social entre los distintos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, para la consecución de estos objetivos.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.[132] Si se toma en consideración, por un lado, que de acuerdo con la teoría general del derecho las relaciones de supra a subordinación se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, y por otro, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, este ordenamiento tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores, además de procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, sus normas son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; así como que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de autoridad administrativa y su funcionamiento se rige por lo dispuesto en aquella ley, en sus reglamentos y en su estatuto, es inconcuso que dicho organismo al ejercer sus facultades legalmente señaladas establece una relación de supra a subordinación con los proveedores y consumidores, ya que en un plano superior los subordina, al regular y conciliar, a nombre del Estado, las relaciones derivadas del consumo y, en su caso, resolver sus diferencias e, incluso, al sancionarlos en las hipótesis establecidas en la referida ley.

---

[132] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188377, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis 2a. CCV/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 44, Tipo: Aislada.

Artículo 117. Es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A, XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 5 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Comentario. La intervención de los Tribunales de Justicia Administrativa en el sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias resulta una cuestión fundamental. Como se desprende del artículo 5 de la ley general, donde se contienen las definiciones de la ley, los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en materia de Justicia Administrativa son órganos especializados de los órganos jurisdiccionales y, por consiguiente, es necesario identificar cuál es el papel que estos juegan.

En primer lugar, las fracciones II, VI y IX constituyen aspectos que necesariamente atañen a los Tribunales de Justicia Administrativa en relación con su autonomía constitucional. La creación de los centros públicos, como parte de la estructura de los tribunales, debe llevarse a cabo a través de un ejercicio materialmente legislativo, aunque formalmente correspondiente a la normatividad federal o local, según sea conducente. Esto dependerá del grado de autonomía que cada tribunal, federal y locales, tengan en relación con su facultad de autorregularse, pues en cada caso se tomará en consideración la necesidad de que los centros públicos sean creados mediante ley, o bien, a través de la emisión de reglamentos. Lo verdaderamente importante es que, con independencia de cuál sea el origen normativo, los Tribunales de Justicia Administrativa aseguren la creación de los centros públicos.

La evaluación, certificación, nombramiento, supervisión y sanción de las personas facilitadoras y las personas titulares de los centros públicos también es un aspecto que estrictamente corresponde a los órganos de gobierno de los Tribunales de Justicia Administrativa, al menos desde la perspectiva de su determinación y establecimiento. La especialización de los centros públicos no puede, a partir de la fracción VI del precepto que se comenta, llegar al grado de asignarles plena autonomía frente a los tribunales, sino que aquí se refuerza la idea de que se trata de órganos especializados, sí, pero igualmente ubicados dentro de la estructura de los órganos jurisdiccionales en mención.

En el sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias, el papel más importante que tienen los Tribunales de Justicia Administrativa es, quizás, el que se contiene en la fracción IX del precepto en cuestión. El otorgamiento de la calidad de cosa juzgada de los convenios que se celebren en los centros públicos constituye el factor más solemne que está involucrado en el sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa. El hecho fundamental es que la cosa juzgada es una calidad jurídica que únicamente puede derivar de la actividad de los tribunales. En ese sentido se pronuncia Hernando Devís Echandía, al sostener que “el fundamento o la razón jurídica de la cosa

juzgada, que explica por qué existe y se impone con su inmutabilidad y su definitividad tanto a los jueces como a las partes, está en la potestad jurisdiccional del Estado, de la que emana el poder suficiente para imponer, en la forma como el legislador lo desee, los efectos y la eficacia de la sentencia definitiva" (Devís: 2012).

Aunque desde el punto de vista fáctico la cosa juzgada podría producir efectos aparentes similares a los de la firmeza en sede administrativa, así como el producto de la autonomía de la voluntad tratándose de los acuerdos entre particulares, lo cierto es que la cosa juzgada constituye un elemento esencial para la vigencia y soporte del estado de derecho, dado que se traduce en la verdad jurídica en contra de la cual, por regla general, ya no hay más que decir. Por eso es por lo que resulta fundamental entender la cosa juzgada como una institución procesal que, lejos de condicionar la legitimidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los dota de la fuerza jurídica necesaria para que los acuerdos prevalezcan. Claro está que, en materia administrativa, esta competencia cobra especial relevancia, dado que el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada trae detrás de sí el reconocimiento de que el acuerdo que se alcance es consistente con la tutela del interés general, así como con la salvaguarda del interés particular en el caso.

Por otra parte, las competencias descritas en las fracciones I, III, IV y VIII están vinculadas con el establecimiento de condiciones materiales indispensables para el funcionamiento de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia administrativa. No puede negarse que la óptima operación de dichos mecanismos representa, para los Tribunales de Justicia Administrativa, un escenario favorecedor. Con independencia de las bondades sustantivas que trae consigo la solución de conflictos mediante los mecanismos de justicia alternativa –construcción de una cultura de la paz y el fortalecimiento del vínculo entre particulares y autoridades administrativas–, es claro que el filtro de los asuntos que se conocen en la vía adversarial en los Tribunales de Justicia Administrativa, ya sea porque no llegan a esa sede o porque concluyen anticipadamente los procesos, representa una necesaria descarga para los órganos jurisdiccionales. Esto provoca que sea del más alto interés de dichos tribunales el que la sociedad y las autoridades administrativas, esto es, sus justiciables en general, puedan resolver sus conflictos de manera amistosa, para que así las disputas verdaderamente complejas sean las que consumen sus recursos humanos y materiales. En pocas palabras, la competencia para difundir y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias se convierte en una herramienta fundamental para la consolidación del estado de derecho, al ampliar las posibilidades para la resolución de conflictos.

Similar circunstancia ocurre en relación con el establecimiento de las condiciones materiales necesarias para el desarrollo de los mecanismos alternativos, ya sea en modalidad presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Tomando en cuenta las limitantes presupuestarias con las que se enfrenta cualquier organismo público, debe ponerse especial cuidado en privilegiar los contextos necesarios para que los mecanismos de justicia alternativa sean atractivos para el público usuario, de manera tal que, aun perteneciendo a los Tribunales de Justicia Administrativa, los centros públicos sean percibidos como instancias que favorecen el diálogo, la comunicación y la flexibilidad para la solución de las controversias. Dentro de la negociación, la logística para su desarrollo cobra especial relevancia puesto que es mucho más factible que se alcancen acuerdos en espacios donde toda persona participante se sienta en confianza, en posición de ser escuchada y con el soporte necesario para que sus intereses sean debidamente tutelados. A esta finalidad también contribuye que las personas facilitadoras, en particular sus perfiles, son conocidos de antemano, ya que la incertidumbre puede disminuir considerablemente cuando se sabe que, quienes habrán de intervenir en los procedimientos para facilitar el diálogo y la solución del problema, tienen rostro, nombre y apellido, al tiempo que cubren que las características profesionales idóneas[133].

La facultad contemplada en la fracción V del artículo en comento requiere un comentario específico. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es "el máximo órgano de autoridad en la materia" que nos ocupa. Se trata de una instancia ajena estructuralmente a los Tribunales de Justicia Administrativa, pero integrada por las personas titulares de sus centros públicos. El máximo número de integrantes que podrá tener el consejo es de 33 personas, una por cada una de las entidades federativas más la que corresponda al ámbito federal. Ahora, este consejo cuenta con su propia competencia y objeto, siendo entonces indispensable que se marque una línea de diferenciación entre lo que le corresponde y lo que atañe a los Tribunales de Justicia Administrativa. Partiendo de ahí, la competencia asignada a dichos órganos jurisdiccionales, a propósito de la fracción que se menciona, debe

[133] Esto no deja de lado que surjan importantes interrogantes sobre el efectivo funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa. Como expone Santiago Ignacio Quiroz Villarreal, "vale la pena preguntarnos: ¿podrá el Estado ofrecer personas facilitadoras públicas para atender todos y cada uno de los conflictos que surgen de la vida en comunidad? ¿Existe algún presupuesto que permita la suficiencia para nombrar tal cantidad de especialistas?" (Lobo Niembro: 2019).

entenderse como competencia colaborativa con el Consejo de Justicia Administrativa, porque sujeta las cuestiones de capacitación a los lineamientos que expida el mencionado consejo. Claro está que los Tribunales de Justicia Administrativa, particularmente para la celebración de los convenios de capacitación, deberán establecer quién cuenta con competencia para tal efecto, de acuerdo con sus propias estructuras, no debiendo pasar por alto que los centros públicos se ubican dentro de la estructura misma de los tribunales.

Finalmente, la fracción VII establece una habilitación normativa para que los Tribunales de Justicia Administrativa regulen la difusión y los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias. Este último aspecto, es decir, el del establecimiento de los procedimientos, estará condicionado por la estructura y las competencias de cada uno de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, bajo el entendimiento de que las particularidades que establece la ley general son el marco normativo de referencia, pero no buscan desconocer las características específicas de los tribunales locales y federal.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[134] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversos criterios que explican el contenido de las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales giran en torno al principio general de la independencia judicial, que se proyecta, entre otros supuestos, en la autonomía para dictar sus fallos. Así, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios relativos a la anulación o reforma de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 14 de su ley orgánica y demás leyes que le otorguen competencia, se garantiza, esencialmente, a través de: 1) el reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional (artículo 73,

[134] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006600, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 1a. CCXXI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 461, Tipo: Aislada.

fracción XXIX-H, de la Constitución Federal) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); 2) la inamovilidad de sus Magistrados por arbitrariedad del Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias, ya que durante el periodo para el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley orgánica referida, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior, o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y, 3) la independencia de gestión, ya que dicho Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con el capítulo VI de la citada ley orgánica. En esa tesitura, es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.[135]

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel

[135] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis I.6o.T. J/40 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, Tipo: Jurisprudencia.

asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan la Administración Pública Centralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como el de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevén el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada o Paraestatal en el ámbito federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán de acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y en su caso, celebrar un convenio, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Fundamento Constitucional. Artículos 14, 16, 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 89, fracción I, 90, 116, fracción V, 120, 122, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Sexto, Capítulo II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, Título Cuarto del Código de Comercio, 73, 74, 79, 80 de la Ley de la Industria Eléctrica, Capítulo XIII, Secciones Segunda y Tercera de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 21, 100, 101, 106, 107, de la Ley de Hidrocarburos, 191 de la Ley Federal de Telecomunica-

ciones y Radiodifusión, Título Tercero, Capítulo II, del Código Fiscal de la Federación, Título Tercero de la Ley General de Cultura Física y Deporte, Artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 95, 98 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 77, 80 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Comentario. El presente artículo también busca ser objeto de la reforma a la ley general que se aprobó en el Senado de la República el 26 de abril de 2024, y se considera que aquélla es de la mayor importancia con el propósito de clarificar la participación de los Tribunales de Justicia Administrativa en sede administrativa, además de para establecer congruencia con que las administraciones públicas podrían participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias sin importar su naturaleza jurídica, al transitarse de una referencia a órganos "descentralizados" y ampliarse al concepto de "paraestatal", que es un concepto de mucha mayor amplitud.

El primer párrafo del artículo abre la puerta para que las materias tratadas en sede administrativa, ya sea por las administraciones públicas o por los organismos con autonomía constitucional, siempre sean susceptibles de resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias. Existen así dos posibilidades: que las distintas materias administrativas contemplen, en sus leyes, mecanismos de justicia alternativa, o bien, que no lo hagan. En los primeros casos, bastará que los mecanismos alternativos de solución de controversias se tramiten antes o durante los procedimientos administrativos con base en las leyes específicas de la materia que los contemplen. En los segundos casos, es decir, cuando las leyes de la materia de que se trate no los prevean, ello no implica que estén proscritos, sino que sí podrán ser tramitados, aunque al amparo de la ley general que se comenta. Esto, además, trae consigo una faceta adicional de los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, como se explica con mayor detalle en el tercer párrafo del precepto.

De este modo, este párrafo pone de relieve las dos posibilidades que se tienen para la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa. La primera de ellas, que está implícita, se suscita cuando las leyes administrativas especiales –como ocurre con los acuerdos conclusivos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) al amparo del Título Tercero, Capítulo II, del Código Fiscal de la Federación, o la conciliación ante la Secretaría de la Función Pública en materia de contratación pública– contemplan mecanismos alternativos para la solución de controversias en lo específico. En estos casos, los mecanismos de referencia tienen que llevarse a cabo al te-

nor de las leyes especiales que los prevén. La segunda se refiere a todos los demás procedimientos administrativos que no cuentan con previsiones normativas específicas para la tramitación de los mecanismos alternativos. En estos supuestos, aun cuando la controversia se ubica en sede administrativa, antes o durante los procedimientos, no hay en las leyes especiales reglas de trámite ni de distribución de competencias que hagan factible el desarrollo de la justicia alternativa; y es justamente la ley general que se comenta la que establece las condiciones necesarias para que tales mecanismos puedan sustanciarse en estos casos, al contemplar la posibilidad de que esas controversias se lleven ante los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, aun antes de que se instaure una controversia jurisdiccional. Siendo importante hacer énfasis en que, en los casos en los que las leyes especiales prevén procedimientos alternativos de solución de controversias, debe acudirse a estos ante las propias autoridades administrativos, no siendo opcional que se presenten ante los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, ya que estos, tratándose de sede administrativa, únicamente brindarán el servicio cuando las leyes especiales no contemplen los mecanismos.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo no reviste mayor complejidad que entender la competencia como una cuestión indispensable para tutelar el principio de legalidad en los procedimientos de justicia alternativa. Esto quiere decir que las autoridades, ya sean de la administración pública o con autonomía constitucional, tienen que ser competentes para participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias y para celebrar convenios al amparo de ellos. Sin competencia[136], las autoridades carecen de legitimidad y sus actuaciones vulneran el principio de legalidad. En esa medida, en realidad serán indispensables múltiples reformas, legales o reglamentarias, según sea el caso, que prevean la competencia de las autoridades administrativas y los órganos con autonomía constitucional para participar en los procedimientos de justicia alternativa a que se refiere la ley general, con especial énfasis en los que atañen a las autoridades cuyo marco jurídico de actuación no los contempla.

Por último, el tercer párrafo muy probablemente será objeto de una necesaria reforma para armonizarlo con el primer párrafo del propio artículo. Hecho el ajuste normativo en mención, el artículo guarda plena congruencia con el objetivo que pretende cumplir dentro del ordenamiento.

[136] "A través de la norma de competencia se determina en qué medida la actividad de un órgano ha de ser considerada como actividad del ente administrativo; por ello la distribución de competencias entre los varios órganos de un ente constituye una operación básica de la organización" (García de Enterría, Fernández: 2006).

Así, se contempla claramente la posibilidad de que las autoridades administrativas y órganos con autonomía constitucional cuyas competencias, procedimientos y disposiciones sustantivas se encuentren en leyes que no prevean los mecanismos alternativos de solución de controversias, podrán, de todos modos, llevar a la práctica esos procedimientos y alcanzar convenios, con la participación y asistencia de los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa. De aprobarse la reforma al párrafo en mención, éste quedaría como sigue:

> **"***Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo***."**

En caso de que el tercer párrafo permanezca como está, se abre la puerta a una interpretación desfavorable para el funcionamiento del sistema, que pudiera llevar a entender, en algún momento, que es optativo acudir ante las autoridades administrativas para el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Para que el sistema funcione adecuadamente, es necesario que quede completamente claro que esto no es una posibilidad, sino que los mecanismos de justicia alternativa previstos en las leyes especiales deben de celebrarse conforme a éstas y ante las autoridades que los propios ordenamientos definan. Para acudir a los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, debe tratarse de controversias en sede jurisdiccional, o bien, que las que se den en sede administrativa se susciten en materias cuyas leyes no prevean los mecanismos de manera específica.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.[137]

[137] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis XXII.P.A.21 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2583, Tipo: Aislada.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre este último ordenamiento, reconocen el derecho humano de acceso a la justicia y los diversos a la igualdad de medios procesales ante los tribunales y a la imparcialidad en la administración de justicia. En estas condiciones, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, al regular los acuerdos conclusivos en la materia, no sólo respeta el derecho humano mencionado, sino que lo promueve con un mecanismo alternativo de solución de controversias, en tanto tiene como pretensión garantizar que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos para ello, regularicen su situación fiscal y resuelvan sus diferendos con el fisco, dándoles fin mediante una solución alternativa a la vía jurisdiccional, lo cual les permite que al solicitar y proponer un acuerdo conclusivo, gocen de la posibilidad de resolver un conflicto con la autoridad fiscalizadora, en un plano paralelo a la tutela judicial.

> **Artículo 119.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.
>
> El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, en países como México, cobran auge hoy en día a través de una evolución legislativa inductiva, no así deductiva. Esto significa que, a diferencia de lo que ocurre usualmente, no es la Federación quien plantea las bases para la incorporación de instituciones al sistema jurídico, sino que es la experiencia de las entidades federativas la que da soporte, caso por caso, a la generalización. Es decir, que los mecanismos alternativos de solución de controversias se presentaron en la escena del sistema jurídico mexicano en los

Estados, habiéndose recogido hasta ahora, con la ley que se comenta, para el Estado Mexicano en su totalidad. Basta mencionar, como referencias remotas, que el 14 de agosto de 1997 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, donde ya se hablaba de mediación, conciliación y arbitraje, o bien, que, en el periódico oficial del Estado de Colima, el 27 de septiembre de 2003, se publicó la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.

En este contexto, hace todo el sentido que el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa esté integrado no sólo por la persona titular del centro federal, sino por quienes ostentan ese cargo en los centros locales. La verdadera experiencia en la implementación de los mecanismos de justicia alternativa parte de las entidades federativas, sin que se dé preeminencia a la federación en la integración de dicho consejo.

Esto es, en realidad, un acierto, ya que representa una verdadera tutela de lo que significa formar parte de un Estado Federal, donde existe absoluta autonomía en igualdad de circunstancias jurídicas con la federación, privilegiando el fortalecimiento del pacto federal y sirviendo de modelo sobre cómo en realidad debería consolidarse.

En cuanto a la duración del encargo para presidir el consejo, así como la posibilidad de reelección, en realidad poco puede decirse, dado que se trata de un órgano de reciente creación. Sin embargo, siempre es importante referir que, tratándose de la limitación de la duración de los cargos, pueden contraponerse perspectivas o posturas divergentes, donde, por un lado, se aplauda la continuidad como forma de generación de estabilidad, mientras que, por el otro, se promueva la rotación a efecto de proporcionar frescura o renovación en los órganos directivos. En ese sentido, difícilmente podría asumirse que, tratándose de mecanismos alternativos de solución de controversias, la continuidad sea la opción más compatible, justamente porque la justicia alternativa tiene, en el fondo, una naturaleza que apela a la innovación, la creatividad y la adaptación.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 120.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo de Justicia Administrativa, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El precepto en cuestión establece el funcionamiento elemental del Consejo de Justicia Administrativa. Hay, al respecto, dos puntos a destacar.

El primero consiste en que las decisiones del consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. Atendiendo a la naturaleza de la integración del consejo, no debe perderse de vista que se trata de un órgano de representación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que recoge las perspectivas de las distintas entidades federativas, así como de la federación. Esto lleva a cuestionar la conveniencia de que las decisiones, para ser válidas y tener impacto en todo el sistema, sean alcanzadas mediante mayoría simple. Lo anterior, porque en el consejo es muy claro el papel que corresponde jugar a cada una de las personas que lo integran, y que básicamente estará relacionado con la experiencia y características particulares del sistema normativo y fáctico que representa, es decir, de cada una de las entidades federativas y de la federación. El riesgo que deriva de que las decisiones puedan alcanzarse por mayoría simple de miembros presentes está claramente vinculado con la potencial falta de representatividad que podrían enfrentar algunas de las entidades federativas o la federación.

El segundo está vinculado con la posibilidad de que personas ajenas a quienes integren el consejo puedan participar en las sesiones con voz, aunque no voto. La apertura al diálogo es, sin duda, una de las principales –si no es que la principal– característica de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Es, por supuesto, favorecedor que exista disposición y flexibilidad de que las decisiones que se alcancen estén influenciadas por los principios constitucionales de democracia y deliberación, evitando que el organismo se convierta en una sede que tenga un comportamiento cupular y cerrado, para ser, en su lugar, un espacio abierto y amigable. Al final de cuentas, además de compartir experiencias que robustecen de mejor manera la toma de decisiones, el propósito de establecer un órgano incluyente a la participación sirve para contribuir como sede ejemplar de lo que deben representar los mecanismos alternativos de solución de

controversias, que es justamente la disposición al diálogo para alcanzar las mejores respuestas, siguiendo las mejores prácticas. De ese modo, la posibilidad de que participen personas facilitadoras públicas, que se desempeñan en sede administrativa, así como privadas, representa un activo que sin duda puede coadyuvar al fortalecimiento del sistema de mecanismos de justicia alternativa.

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 121.** Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa:
>
> **I.** Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;
>
> **II.** Establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
>
> **III.** Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa, y
>
> **IV.** Fungir como órgano consultivo.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. Es muy importante que logre trazarse una clara distinción entre la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa y la que corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa. Ello implica reconocer que el principal objetivo del consejo es su facultad consultiva, porque su integración trae aparejada la diversidad de experiencias y problemáticas que se desarrollan, sobre todo, en el ámbito local. De ahí la importancia de que los criterios tanto de capacitación y certificación como de publicación de los convenios respondan a las necesidades de todas y cada una de las sedes locales y federal en las que se da la tramitación de los mecanismos de justicia alternativa.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Sección Tercera
De las Personas Facilitadoras

Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas de las Administraciones Públicas Federales y locales:

I. Contar con nacionalidad mexicana;

II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente;

III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, y

IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16, 17, 32, 73, fracciones XXIX-A, XXIX-H, 89, fracción I, 90, 108, 109, 116, fracción V, 120, 122, fracción VIII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 40, fracción IV, 115 y 118 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Cuarto del Código de Comercio, 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Comentario. El artículo en cuestión establece la distinción entre los tres tipos de personas facilitadoras que pueden involucrarse en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa. Se destaca que las personas facilitadoras pueden ser de tres tipos, de las cuales dos son públicas y la tercera es privada.

Las personas facilitadoras públicas serán aquellas que figuran como personas servidoras públicas de organismos del Estado. En estos casos, podrán

estar adscritas a los órganos administrativos, o bien, a los Tribunales de Justicia Administrativa.

El inciso a) hace referencia a las personas facilitadoras que están adscritas a los órganos de las administraciones públicas o de los organismos con autonomía constitucional, en ambos casos ya sea locales o federales. Así es como debe interpretarse el precepto y por ende entenderse como pertinente la reforma que del mismo se propone, aprobada en el Senado de la República el 26 de abril de 2024 y en trámite legislativo pendiente, donde se añade al inciso que se comenta la referencia "*de las Administraciones Públicas Federal y locales*". Por su parte, el inciso b) se refiere a las personas facilitadoras que están adscritas a los Tribunales de Justicia Administrativa. En realidad, la diferenciación cobra especial relevancia no solamente porque los requisitos en uno y otro caso son compartidos en lo general, pero diferenciados en lo particular, sino porque también implican la necesidad de sujeción a disposiciones diferentes. Asimismo, porque los procedimientos en los cuales pueden intervenir dependerán de la sede en la que están adscritas, ya que, mientras las personas facilitadoras que orgánicamente figuran en la sede administrativa sólo podrán participar en los procedimientos de justicia alternativa que contemplan las leyes de la materia específica de que se trate, las que corresponden a los órganos jurisdiccionales podrán hacerlo tanto en esa sede como en la administrativa. Esto último, claro está, en aquellos casos en los que las leyes especiales no contemplen procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 115 y 118 de la ley general que se comenta.

Además de lo anterior, es indispensable destacar que los requisitos generales compartidos por las personas facilitadoras públicas, ya sea que estén adscritas a órganos administrativos o jurisdiccionales, están plenamente justificados en cuanto a ser compartidos, porque constituyen la expectativa mínima de perfil con la que se busca autorizar a las personas facilitadoras. Dichos requisitos, sin embargo, merecen comentarios en particular.

Contar con nacionalidad mexicana, como lo refiere la fracción I, debe entenderse, por regla general, en un sentido amplio que no distinga de la nacionalidad por nacimiento o por naturalización. Lo anterior, tomando como premisa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a propósito del artículo 32 de la Constitución Federal, que "[l]a facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los

fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". No obstante, debe tenerse especial cuidado no en cuanto al cumplimiento del requisito, que legalmente no tendría por qué estar acotado, sino al momento de la asignación de los asuntos a las personas facilitadoras. Esto, específicamente considerando que, por la amplitud de la materia administrativa, es posible que existan asuntos que estén vinculados con funciones ligadas a "conceptos de lealtad, identidad o soberanía en el ámbito internacional, en relación con los cuales se deba evitar toda sospecha de compromisos con Estados extranjeros", que se relacionen "con la soberanía, seguridad o defensa del Estado Mexicano, estrictamente en el ámbito internacional", lo cual se expuso en el amparo en revisión 262/2022, del índice de la Segunda Sala del Máximo Tribunal. Lo anterior, dado que esas materias válidamente podrían intentar ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sobre todo en sede administrativa, por lo que resultaría necesario que las personas mexicanas por naturalización no tuvieran intervención tratándose de cuestiones que involucren a sus Estados de origen.

En cuanto a realizar las capacitaciones y acreditar las evaluaciones que se requieran por los Tribunales de Justicia Administrativa, se hace presente una interrogante importante que necesariamente habrá de resolverse en función de la reglamentación específica que se haga de la ley general. Aquélla consiste en preguntar por qué las personas facilitadoras adscritas a las autoridades de la administración pública o de los organismos con autonomía constitucional tendrían que sujetarse a los requisitos que establezcan los Tribunales de Justicia Administrativa, cuando, en principio, no participarían en los procedimientos tramitados ante los centros públicos de aquellos. Únicamente parecería razonable entender que esos requisitos estarán definidos no en el contexto directo de los órganos jurisdiccionales, sino en el seno de los lineamientos que se elaboren a partir de las experiencias conjuntas que se ventilen en el Consejo de Justicia Administrativa. Aquí, además, se pone de relieve la importancia de que las sesiones de dicho consejo estén acompañadas por personas que no lo integren, pero que cuenten con problemáticas y experiencias específicas sobre el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa. Esto implicará que, necesariamente, los programas de capacitación y evaluación estén circunscritos con precisión a las distintas sedes y materias que podrán ser objeto de los procedimientos de justicia alternativa, con el propósito de que no se establezcan requisitos excesivos para la generalidad de las personas facilitadoras, o bien, que no sean insuficientes para los casos específicos en los que habrán de desarrollar su actividad. Sobre todo, si se toma en cuenta que, para la efectividad de los mecanismos de justicia alternativa, sería altamente deseable que las

personas facilitadoras contarán con habilidades y conocimientos técnicos relacionados con la materia sustantiva sobre la que verse la controversia.

Por otro lado, se establece como requisito para fungir como persona facilitadora el no haber sido condenadas por los delitos señalados en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los preceptos de referencia aluden a la traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales "y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana", así como el enriquecimiento ilícito de las personas servidoras públicas. En realidad, la expresión "y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana", es tan amplia como inespecífica y ambigua que, en realidad, lleva a eliminar cualquier distinción de los delitos que provocan la consecuencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2021, determinó que una disposición similar –en el caso que se menciona analiza la fórmula "no haber sido condenado por delito doloso"– es violatoria del derecho a la igualdad, al no ser una medida idónea, ya que el legislador "realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no ha incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado". En este sentido, si bien es cierto que podría considerarse que la condena por algún delito podría estar vinculada con la idoneidad de la persona para fungir como facilitadora, lo cierto es que su redacción es tan amplia que no brinda seguridad jurídica y promueve la discriminación, particularmente porque, como ya se dijo, los artículos 108 y 109 de la Constitución Federal, en su redacción actual, en realidad pueden referirse a cualquier delito. Con ello, desafortunadamente no se hace referencia a aspectos que, en la resolución que se comenta, fueron identificados como indispensables para poder efectuar un estudio de razonabilidad, como lo es la distinción entre delitos graves y no graves; el límite temporal de la determinación; el estatus del cumplimiento de la condena, y los delitos que pudieran tener vinculación con el cargo a desempeñar. En pocas palabras, la disposición impide que funja como persona facilitadora cualquier persona que hubiese sido condenada por la comisión de cualquier delito, independientemente de las circunstancias de la condena y la naturaleza de aquél, atentando contra el derecho a la igualdad. Como reflexión, se estima válido mencionar lo que el propio Pleno refiere en la resolución de la acción de inconstitucionalidad que se señala, en tanto dice que "es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos... sería posible incluir una condición como la combatida, pero que

con respecto a determinados delitos, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso".

Aunado a lo anterior, las personas facilitadoras adscritas a los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa deben contar con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas de dichos órganos jurisdiccionales. Esta previsión legal tiene un claro origen: que las personas facilitadoras cuenten con la acreditación, mediante el cumplimiento de requisitos, de tener conocimiento de los conflictos que se suscitan entre las autoridades que despliegan función administrativa y las personas particulares. Tal cuestión conlleva la exigencia de que las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa comprendan, de manera suficiente, las características, exigencias y problemáticas que se suscitan cuando se conforman las controversias que se han mencionado, en razón de que eso les permitirá contar con la habilidad y profesionalismo necesario para estar en condiciones de garantizar el sano equilibrio, jurídicamente válido, entre las pretensiones individuales y las que derivan de la necesaria tutela del interés general.

Por último, el inciso c) del artículo a trato hace referencia a las personas facilitadoras privadas. La principal distinción que es aplicable en esos casos es la contenida en el artículo 40, fracción IV, de la propia Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, consistente en que no sean declaradas personas deudoras alimentarias morosas, ni estar inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Es conveniente que se analice la factibilidad de incluir dicho requisito para las personas facilitadoras públicas, dado que no existe racionalidad detrás de no hacerles extensivo dicho requisito que, además, implicaría dar congruencia al sistema y evidenciaría un ejercicio legislativo con perspectiva de género.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.[138] La facultad de confi-

[138] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 159869, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis P. I/2013 (9a.), Fuente: Semanario

guración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.[139] Los citados preceptos, en las porciones normativas de las fracciones indicadas, al restringir el acceso a los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación a quienes no sean mexicanos por nacimiento, contravienen los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violan el principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, porque vistas las funciones de los indicados servidores públicos, previstas en los artículos 73, 74 y 40, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se justifica tal exigencia, pues aquéllas no se vinculan con cuestiones de soberanía,

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 373, Tipo: Aislada.

139 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001021, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis P. II/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 120, Tipo: Aislada.

identidad o seguridad nacional, y si bien en el caso de los agentes de la Policía de Investigación sus actividades se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica que sólo ocupen ese cargo los mexicanos por nacimiento.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.[140] El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

[140] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015679, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 123. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;

III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades cuando se encuentren adscritos a estos;

V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículos 1, 14, 16, 17, 73, fracciones XXIX-A, XXIX-H, 89, fracción I, 90, 116, fracción V, 120 y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 46 y 142 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. En primer lugar, cabe preguntar si la expresión "obligaciones y deberes" contemplada en el primer párrafo del artículo constituye una referencia genérica, o bien, si el legislativo buscó efectuar una real diferenciación entre unos y otros. Los deberes se caracterizan por estar planteados como aspectos genéricos, mientras que las obligaciones tienen un contenido más específico que puede vincularse directamente con un sujeto. Por ejemplo, se tiene el deber de cumplir la ley, pero la obligación de pagar una multa impuesta.

Desde este punto, la conducción de los procedimientos y la formulación de requerimientos constituyen obligaciones de las personas facilitadoras, así como las demás que se establezcan en la propia ley general y en las disposiciones aplicables de las autoridades administrativas, los órganos con autonomía constitucional y los Tribunales de Justicia Administrativa. También son obligaciones las que se desprenden del artículo 142 de la ley general, en tanto se refieran a aspectos específicos de su actividad en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por su parte, serán deberes los contemplados en los códigos de ética de los Tribunales de Justicia Administrativa en la medida en que estén referidos a principios que guían la conducta de las personas facilitadoras. Al respecto, es importante precisar que la fracción IV del artículo que se comenta debe ser reformada en los términos del dictamen aprobado por la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2024, para establecer que los deberes éticos que ahí se refieren únicamente son aplicables para las personas facilitadoras adscritas a los centros públicos de los mencionados órganos jurisdiccionales, a efecto de no imponer normatividad propia de un órgano a otros, como sería en los casos de las administraciones públicas y los órganos con autonomía constitucional.

De igual manera, es pertinente que la reforma al último párrafo del artículo que se comenta, aprobada por el Senado en la fecha indicada, sea incorporada al texto de la ley, a efecto de que se aclare que el deber de excusarse habrá de ser aplicable, evidentemente, en casos de impedimento. De lo contrario, aunque la razón interpretativa así lo confirmara, podría entenderse que el deber de excusa es discrecional. Además, una adecuada interpretación del último párrafo del precepto que se comenta debe llevar a su sistematización con el diverso 46 de la ley general objeto de análisis, donde está contemplada la posibilidad de recusar a las personas facilitadoras, lo cual puede entenderse con facilidad tratándose de las que se encuentren adscritas a los Tribunales de Justicia Administrativa, pero que debe analizarse casuísticamente respecto de las que están adscritas a las autoridades administrativas.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.[141] Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al

[141] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012489, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.23 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2956, Tipo: Aislada.

imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

> **Artículo 124.** Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Fundamento Constitucional. Artículos 14, 16, 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 108, 109, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación Artículos 122, 142, 143 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 3, fracciones XVII, XXV, 4, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Comentario. De acuerdo con el diseño legal, las personas facilitadoras en materia administrativa pueden ser de tres tipos: con adscripción en las autoridades administrativas y los órganos con autonomía constitucional; adscritas a los centros públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, y privadas. Así se desprende del artículo 122, incisos a), b) y c) de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Ahora bien, en los primeros dos casos, no cabe lugar a dudas de que el régimen de responsabilidades administrativas les resulta aplicable, dado que se trata de personas servidoras públicas que desempeñan la función de facilitadoras. La problemática que puede derivar del artículo que aquí se comenta atañe, principalmente, a las personas facilitadoras privadas que, conforme a las leyes específicas, están facultadas para intervenir en los procedimientos de justicia alternativa.

El artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las personas servidoras públicas son aquéllas

que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en los ámbitos local y federal, conforme al artículo 108 de la Constitución Federal. Asimismo, la fracción XVII del mismo precepto señala como faltas de particulares aquéllas en las que incurran las personas físicas o morales que estén vinculadas con las faltas administrativas graves que establece la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas. Según esta ley, las faltas en que pueden incurrir las personas particulares son el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la obstrucción de facultades de investigación, la colusión, el uso indebido de recursos públicos y la contratación indebida de ex personas servidoras públicas.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 143 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contempla un catálogo de las faltas que prevé el diverso 142, que serán consideradas como graves, específicamente tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas.

En este sentido, debe considerarse que, por disposición expresa de los artículos mencionados en el párrafo anterior, las personas facilitadoras privadas pueden incurrir en responsabilidades administrativas graves, susceptibles de ser investigadas y sancionadas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Adicionalmente, mientras exista una debida tutela del principio de taxatividad, las personas facilitadoras privadas también pueden incurrir en faltas administrativas, en calidad de particulares, a las que se refiere la ley general señalada en este párrafo.

Desde esta perspectiva, lo que quizás valga destacar es que, difícilmente, los lineamientos que expidan los Tribunales de Justicia Administrativa a que se refiere el precepto que aquí se comenta podrán ser aplicables para la determinación de responsabilidades administrativas de las personas facilitadoras privadas, derivado de que éstas, en principio, no están facultadas para intervenir en los procedimientos de justicia alternativa que se lleven en los centros públicos de dichos tribunales. En todo caso, serán las leyes especiales las que deberán establecer supuestos de infracción para las personas facilitadoras en materia administrativa que cuentan con adscripción en la mencionada sede.

Mag. Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.[142] En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como, por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PREVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES INAPLICABLE AL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.[143] Dicha porción normativa, al prever que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, es inaplicable al sistema de imposición de sanciones administrativas derivadas de responsabilidades de los servidores públicos,

---

142 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.4o.A.156 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2784, Tipo: Aislada.

143 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004986, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Administrativa, Tesis 2a. C/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 648, Tipo: Aislada.

porque su texto surgió con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que introdujo el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y el régimen de modificación y duración de penas propio de la autoridad judicial, y se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales que deben imponer los Jueces penales, no así a las sanciones administrativas provenientes de responsabilidades de los servidores públicos. Lo anterior no significa que, tratándose de dicha materia, no exista un marco constitucional que justifique la imposición de sanciones y, concretamente, la atinente a la inhabilitación en el ejercicio de la función, ya que el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un sistema de normas conducentes para que la autoridad administrativa competente sancione a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función pública.

> **Artículo 125.** Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El precepto que ahora se comenta no reviste mayor complejidad. Los requisitos para ser titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa son los mismos que para las personas facilitadoras, con tiempo adicional de experiencia en las principales materias involucradas, que son la administrativa y la de justicia alternativa.

La justificación de la necesidad reforzada de experiencia en materia administrativa proviene de la naturaleza intrínseca de los conflictos. Tomando como premisa que la materia administrativa parte de la constante búsqueda de equilibrio entre la satisfacción de los intereses particulares con el interés general, con especial énfasis en la tutela de este último, provoca que sea indispensable que se tenga familiaridad con los conflictos que de-

rivan de la materia. A final de cuentas, como lo refiere Araujo-Juárez, "la función de control jurídico, esto es, la actividad de comprobación o de verificación de la regularidad jurídica de una actividad o una función en concreto, es una de las más importantes del Poder Público, pues está destinada a comprobar la observancia por parte de los entes o sujetos —públicos o privados— de las normas que regulan la convivencia, la producción de bienes y servicios, normas que prohíben, ordenan o conforman algo" (Araujo-Juárez: 2020).

La sustancia del derecho administrativo está caracterizada por una constante fricción entre los intereses particulares y el interés general, en tanto parte de que la actividad administrativa, operativamente, se traduce en la constante búsqueda de satisfacción de pretensiones ilimitadas mediante el uso de recursos limitados. Esto implica que no todos los derechos pueden verse satisfechos para todas las personas de forma simultánea y en la misma proporción, derivado de la natural escasez de los recursos, por lo que se torna indispensable que, bajo una idea de satisfacción mínima de dichas prerrogativas se garantice el bienestar elemental de la población. Como esa postura produce una justificada tensión, ya sea porque la administración pública actúa en ocasiones de forma defectuosa, en otras excesiva y otras tantas de manera omisa, el conflicto en la materia está siempre en potencial desarrollo. Esto conlleva la necesidad, precisamente, de que se cuente con una sensibilidad reforzada respecto de los alcances de las disputas y, sobre todo, de las múltiples maneras en las que dichas controversias pueden ser atendidas.

Por supuesto que, de igual forma, la exigencia de una reforzada capacidad técnica en el manejo de las herramientas de justicia alternativa tiene como objetivo que siempre se haga visible la posibilidad de que los conflictos en materia administrativa encuentren soluciones que provoquen el mayor beneficio posible para las partes involucradas, pero sin que se deje de lado la tutela del interés general. La habilidad en la construcción de respuestas, a la luz de la especialización en los mecanismos alternativos de solución de controversias, tiene implícita la obligación de garantía del equilibrio entre los intereses particulares y el general, y es justamente eso lo que se debe esperar de la persona titular de los centros públicos. Al final, ejerciendo un liderazgo con las personas facilitadoras adscritas al centro de que se trate, como precisa Quiroz Villarreal, también "tiene la obligación, a la luz de este principio [flexibilidad], de garantizar que el procedimiento se adapte con facilidad a las necesidades y las circunstancias de las partes; asimismo, significa que tendrá que ser lo suficientemente asertivo y creativo para afinar las herramientas y los procesos a la medida de los intervinientes" (Lobo:2019).

Sobre todo, no debe perderse de vista que una parte esencial de la función de quien se ostente como titular del centro público es figurar como parte del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, que es una sede consultiva en la que, como máxima autoridad en la materia, se definen los parámetros y los alcances de la realización de la justicia a través de los mecanismos alternativos a la jurisdicción. Esto lleva implícita la necesidad de que no sólo se requiera un perfil especializado desde el punto de vista sustantivo —de la propia materia administrativa—, sino que ya se cuente con experiencia en la conducción de los mecanismos, de tal modo que, en las sesiones del consejo, pueda participar de manera activa y, en realidad, que esté en condiciones de hablar el mismo lenguaje que sus pares, en beneficio del fortalecimiento del sistema de justicia alternativa en la materia.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 126.** Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.
>
> Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
>
> Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, de la forma que lo permita la regulación especial de cada materia y deberá cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.
>
> Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 115 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Título Cuarto del Código de Comercio, artículos 98 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 80 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Comentario. La certificación de las personas facilitadoras es un denominador común que deben cumplir quienes conducen los mecanismos alternativos de solución de controversias, con independencia de la materia en la que lo hagan. Lo anterior, puesto que no debe perderse de vista que, desde un entendimiento tradicional de las funciones del Estado, es éste quien tiene la encomienda de resolver los conflictos entre las personas, cualquiera que sea su naturaleza, disponiendo tribunales para tal efecto, bajo la idea de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma. Por ello, en tanto es posible que la solución de controversias sea privilegiada ante instancias distintas de las jurisdiccionales, el propio Estado tiene que cerciorarse de que la calidad del servicio que proporcionan quienes se encargan de la justicia alternativa sea acorde con los principios constitucionales.

En materia administrativa, además, resulta indispensable que no se pierda de vista que, detrás del interés particular representado por la parte a quien directamente concierne en el asunto, se encuentra el interés general al que indirectamente tutela la administración pública mediante el ejercicio de su función en cada caso en concreto. Por esa razón, tomando como premisa que el interés general subyace siempre en las controversias de índole administrativo, se torna fundamental que los Tribunales de Justicia Administrativa sean quienes establezcan los parámetros para definir el perfil idóneo con el que deberán contar las personas facilitadoras que se encuentran ahí adscritas, dado que esa sede constituye la jurisdicción ordinaria en la materia y, por lo tanto, es ahí donde debe darse la definición de lo que debe esperarse por la adecuada tutela del interés general frente a uno particular.

Claro está que esa definición no puede darse de manera intrusiva, derivado de las distintas sedes en las que puede darse la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia administrativa, por lo que no sería válida la intervención o imposición de requisitos de certificación por parte de los Tribunales de Justicia Administrativa, para las personas facilitadoras que se encuentran adscritas a las administraciones públicas y a los órganos con autonomía constitucional que despliegan función administrativa. Esto, porque las personas facilitadoras que tengan la calidad de servidoras públicas sólo podrán ser certificadas por el órgano en el que están adscritas.

Por otra parte, el tercer párrafo contempla la posibilidad de que las personas facilitadoras privadas participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa de forma acotada. La regla general es que su participación está proscrita, pero se establece una habilitación cuando las leyes de la materia lo permitan. Conforme con esta disposición, es claro que no podrán tener intervención en los mecanismos alternativos cuando estos se desarrollen ante los Tribunales de Justicia Administrativa, sino únicamente en aquellos que se lleven a cabo en sede administrativa y siempre y cuando lo permita la ley de la materia en concreto de que se trate, como ocurre con el arbitraje en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual no debe entenderse como incompatible, sino como sistemáticamente consistente, con el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Finalmente, el último párrafo del artículo contiene una habilitación para que las personas facilitadoras puedan allegarse de información y documentación de manera pronta, si no es que inmediata. Como una expresión del principio de flexibilidad que caracteriza a los mecanismos alternativos de solución de controversias, la realización de requerimientos a través del uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea trae consigo una clara ruptura frente a lo que ocurre tanto en las sedes administrativas como las jurisdiccionales donde, en el mejor de los casos, los requerimientos que se formulan se cumplen dentro de los plazos que se otorgan. Aquí lo que se pretende es que las formalidades se reduzcan de forma considerable, dejando atrás las demoras que trae consigo la actividad de las oficialías de partes, los archivos y las áreas de atención y trámite, además de las demoras naturales y costos que se producen con motivo de las cargas de trabajo de los organismos públicos, al igual que con los tiempos de notificación. Ese proceso, que puede a veces tardar días, meses o inclusive años, se simplifica cuando la información puede ser obtenida a través de un correo electrónico o una llamada telefónica.

Cobra especial relevancia que esta flexibilidad se dé en materia administrativa, porque también disminuyen las formalidades o solemnidades que acompañan, casi como regla general, a las pruebas documentales; la distinción entre original, copia simple o copia certificada tiene así una relevancia mucho más acotada, pues lo prioritario es la obtención de la información que permita a las partes negociar con la asistencia de las personas facilitadoras, quienes pueden allegarse de los instrumentos necesarios de forma casi instantánea por parte de distintas autoridades del Estado. Incluso, si el principio de informalidad busca permear en los procesos jurisdiccionales,

tal como se desprende del artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con mayor razón deberá entenderse aplicable, y mucho más ampliamente, tratándose de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Y claro está que la desatención de los requerimientos que se realicen a las autoridades debe ser considerada como falta administrativa, sin que se considere que existe una finalidad punitivista en la disposición, sino una guía de conducta implícita para las personas servidoras públicas a quienes se les plantea una solicitud. Esto, con la sola intención de que los mecanismos alternativos de solución de controversias verdaderamente respondan a una opción mucho más rápida que los procedimientos administrativos o jurisdiccionales convencionales.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.[144] De acuerdo con el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca que es de esa naturaleza, sino que debe acreditarse que las funciones desempeñadas efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio de sus funciones. Por ello, el facilitador, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (en el marco del sistema acusatorio), es el profesional certificado del órgano correspondiente, cuya función de "facilitar" la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos de solución de controversias, y sus obligaciones son, entre otras, conforme al artículo 51 de la ley aludida, las de cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en la citada ley; vigilar que en los referidos mecanismos no se afecten

[144] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis I.9o.T.68 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3505, Tipo: Aislada.

derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social, así como mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función. En consecuencia, ese tipo de trabajadores deben considerarse como de confianza, pues la naturaleza de sus funciones implica la representación de la institución (federal o local) en la que laboran, a fin de que ésta alcance los objetivos relativos a la conciliación entre las partes en los procedimientos penales, a la luz del nuevo modelo de justicia.

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.[145] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

[145] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015478, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada.

ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.[146] El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un Juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en Juez de esa controversia específica, cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está reservado al Juez estatal. El árbitro realiza una actividad materialmente jurisdiccional, pero carece de imperium para ejecutar, por lo que debe ser auxiliado por el órgano estatal. El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente contiene o remite a un procedimiento. El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre in causa, lo que le confiere fuerza de obligar. El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio define al arbitraje como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).[147]

---

146 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Civil, Tesis I.3o.C.934 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1018, Tipo: Aislada.

147 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023741, Instancia: Segunda Sala, Un Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 2a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, Tipo: Jurisprudencia.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y

con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o

II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud fuera del procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitado a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La

falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las partes aceptan la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V y 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 115, 118 y 129 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Resulta fundamental que el presente artículo, concretamente en sus dos fracciones, sea interpretado de manera armónica con los diversos artículos 115 y 118, con el propósito de que las sedes y momentos en los que pueden desarrollarse los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa sean delimitados de manera correcta.

La fracción I del artículo que se comenta se refiere a los procedimientos de justicia alternativa fuera del procedimiento contencioso administrativo. Estos casos pueden acontecer tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional. En sede administrativa, se trata de la referencia a los supuestos en los que el conflicto trata de resolverse –o evitarse– antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos. Por cuanto hace a la sede jurisdiccional, los mecanismos "fuera de procedimiento contencioso administrativo" estarán vinculados con aquellos casos en los que ya concluyó el procedimiento en sede administrativa, pero antes de que se dé inicio al proceso contencioso a través de la presentación de una demanda en los Tribunales de Justicia Administrativa.

Otro aspecto por destacar de la fracción es que hace referencia a que la presentación de la solicitud de inicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias debe hacerse en la oficialía de partes, ya sea de las autoridades administrativas, o bien, de los centros públicos adscritos a los Tribunales de Justicia Administrativa. Para que el sistema guarde congruencia, indefectiblemente debe interpretarse el precepto en el sentido de que la presentación ante las autoridades administrativas se hará cuando sus leyes especiales sí prevean los mecanismos, y ante los centros públicos cuando no sea así. De ninguna manera debe entenderse que los mecanis-

mos pueden presentarse, opcionalmente, en cualquier caso, ante una sede o ante la otra. Lo anterior, porque sólo así podría preservarse la vigencia de las disposiciones que, en lo específico, prevén los mecanismos de justicia alternativa en sede administrativa.

La fracción II, por su parte, no representa un problema mayor de interpretación. La solicitud de inicio del procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, cuando ya está instaurado un proceso jurisdiccional, puede presentarse ante la instrucción que conozca del asunto o ante el propio centro público. En estos casos no existe problemática, porque todo se da en sede jurisdiccional y en vinculación con un número de expediente en específico y, con ello, con una controversia en particular. Sólo debe destacarse que, en estos casos, el eje del conflicto estará relacionado con una litis jurisdiccional pendiente de resolver, o bien, con una sentencia pendiente de cumplir.

Los párrafos segundo y tercero son correlativos con las fracciones I y II. El segundo párrafo establece que la persona facilitadora a quien se turne un asunto verificará si es susceptible de resolverse mediante un convenio. Esta disposición debe entenderse referente a la presentación de la solicitud en sede administrativa –es decir, ante las autoridades administrativas cuando las leyes especiales prevean los mecanismos, o ante el centro público cuando no sea así–, porque esa interpretación guardaría congruencia con el párrafo tercero que específicamente alude a la sede jurisdiccional, planteando así una clara diferenciación. Dar este sentido al precepto, además, es consistente con el dictamen aprobado por el Senado el 26 de abril de 2024, en tanto que se busca modificar la redacción inicial del párrafo, para que expresamente refiera que "Recibida la solicitud *fuera del procedimiento contencioso administrativo*, se turnará...", con lo que se deja claro que se trata de casos que no están vinculados con un proceso jurisdiccional.

Además, el párrafo no señala cómo se debe proceder posteriormente en caso de que el mecanismo sí sea susceptible de resolverse en la vía alternativa, pero ello claramente dará paso a que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 129 de la propia ley general.

El tercer párrafo, aunque relacionado con la fracción II del primero en tanto se vincula con la sede jurisdiccional, en realidad hace referencia a un supuesto distinto. La fracción II, como se mencionó, contempla el inicio del procedimiento a instancia de parte. El párrafo que aquí se analiza, por su lado, contiene una facultad oficiosa de las personas magistradas instructoras que conocen de los asuntos de analizar la factibilidad de su solución a través de los mecanismos de justicia alternativa, así como su

obligación de hacerlo saber a las partes y la presunción de negativa si no informan su aceptación en el plazo establecido. Cabe señalar que es un gran acierto contemplar esta facultad oficiosa, ya que con ello se busca que las controversias culminen de forma pacífica, no adversarial, y con la posibilidad de que las partes en disputa obtengan beneficios parciales recíprocos, más allá de lo que significa que una gane y otra pierda, como ocurre generalmente en los procesos jurisdiccionales.

Finalmente, es importante destacar que la reforma aprobada en el Senado, a que se ha hecho mención, adiciona un cuarto párrafo al artículo que funge como consecuencia de la aceptación de las partes para la celebración de los mecanismos dentro del proceso jurisdiccional. La consecuencia natural es justamente la que prevé la ley, es decir, que se suspenda el proceso o la etapa de ejecución de la sentencia y que el asunto sea turnado al centro público correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa de que se trate. El párrafo de referencia, que pretende adicionarse, es del contenido siguiente:

"*Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.*"

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).[148] Los operadores de justicia que se encuentren en un órgano formal o materialmente jurisdiccional, están obligados a respetar el derecho humano de los justiciables de acceder a medios alternativos, para resolver controversias. Por tanto, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando una parte en la controversia solicite solucionar el asunto a través de los medios alternativos de justicia, como es la

[148] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Civil, Tesis I.3o.C.390 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3518, Tipo: Aislada.

mediación, el Juez de la causa deberá, como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, decretar la suspensión del juicio hasta por el plazo de dos meses, para dar oportunidad a las partes a que sustancien el procedimiento de mediación.

Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;

II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;

IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;

V. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros;

VI. Se trate de elementos esenciales de las contribuciones;

VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y

VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII, 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 129, 138 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 129 de la de la Ley de Amparo, 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Comentario. Este artículo tiene una relevancia mayúscula en tanto contempla supuestos específicos en los que los mecanismos alternativos de solución de controversias, por aspectos vinculados con la materia concreta en la que se da el conflicto, no pueden ser objeto de convenio. El establecimiento de un catálogo, como ocurre en este precepto, es útil en tanto establece un sistema de prohibiciones sustantivas. Sin embargo, también es importante destacar que, para que los mecanismos de justicia alternativa puedan tener un funcionamiento efectivo, las hipótesis de prohibición deben ser lo más reducidas como sea posible, puesto que una de las características de estos procedimientos alternativos a la jurisdicción está fuertemente vinculada con la posibilidad de alcanzar soluciones creativas que disten de entender la solución de las controversias bajo escenarios donde sólo se puede ganar o se puede perder. La flexibilidad es un principio de los mecanismos alternativos de solución de controversias que debe entenderse tanto para la tramitación informal de los procedimientos, evitando los rigorismos y formalidades excesivas, como para el diseño de soluciones viables y jurídicamente válidas.

La fracción I del precepto es un buen ejemplo de lo comentado al artículo 115 de la ley general, en relación con los espacios de maniobra respecto de los cuales puede darse la negociación entre las partes, con asistencia de las personas facilitadoras. En materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, donde impera la necesaria tutela del interés general porque debe evitarse la impunidad y no debe dejar de sancionarse una conducta irregular en el ejercicio de la función –con las salvedades que la propia normatividad de la materia autoriza–, existen espacios de discrecionalidad en donde las autoridades administrativas pueden maniobrar. Esos espacios se ejemplifican en la fracción comentada, donde justamente no se autoriza negociar si la infracción se cometió o no, pero sí la severidad con la que se impone la sanción o su forma de cumplimiento, de acuerdo con el análisis de las condiciones específicas del caso.

Las hipótesis contempladas en las fracciones II y VII, que aluden a controversias en materia agraria y laboral-burocrática, se excluyen en tanto la preeminencia de su contenido sustantivo está vinculado con ramas del derecho que cuentan con una autonomía sustancial frente a lo estrictamente administrativo. No obstante, tratándose de la materia laboral, debe tenerse presente que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, contempla un régimen diferenciado para, entre otros, los militares, marinos, personal del servicio exterior y los miembros de instituciones policiales de la federación, entidades federativas y municipios, que orgánicamente pertenecen a la administración pública y que, además, como lo ha definido de manera reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, tienen un vínculo administrativo, no laboral, con el Estado. Por ello, es posible considerar que, en estos casos y a primera vista, sí es aplicable la ley general que se comenta.

La prohibición contemplada en la fracción III del artículo, relacionada con los procedimientos a que alude el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, se entiende plenamente razonable. Lo anterior, ya que dicho precepto contempla diversos actos que conlleven determinaciones que pueden estar vinculados con la aplicación de tratados internacionales, o bien, que involucren a personas que se encuentren sujetas a leyes extranjeras. En cualquiera de los dos supuestos, los procedimientos necesariamente tienen que llevarse a cabo tomando en consideración los aspectos de comercio internacional que cuentan con implicaciones en las que directa o indirectamente se relacionan Estados diferentes, haciendo necesario que las reglas para la solución de controversias estén debidamente pactadas, ya sea en mecanismos alternativos convenidos en tratados internacionales, o bien, conforme a procedimientos perfectamente definidos en ley. No obstante, es de destacar la excepción relacionada con la posibilidad de que algunos aspectos que ya tienen un impacto eminentemente vinculado con la materia tributaria nacional sí puedan ser objeto de la ley general, en tanto se vinculen con cuestiones de ejecución de créditos fiscales.

En otro sentido, el aspecto indicado en la fracción IV, relacionado con los programas o metas de las administraciones públicas y de los órganos con autonomía, es una prohibición que o bien puede entenderse como una importante salvaguarda del interés general, o bien puede funcionar como una malograda excusa anticipada que entorpezca e inutilice los mecanismos alternativos de solución de controversias. En realidad, como las autoridades administrativas no están obligadas a llegar a un arreglo con las personas particulares, como tampoco se encuentran obligadas a sujetarse a los mecanismos de justicia alternativa, podrían, indebidamente, emplear la fracción que se comenta como excusa para sustraerse de la voluntad de negociar. De esa forma, se requiere seriedad y disposición para no utilizar con subjetividad una prohibición de negociación que, por el contrario, debe ser asumida desde un punto de vista objetivo, es decir, justificando de manera responsable por qué es que un caso en concreto versa sobre aspectos no negociables a la luz de los programas o metas administrativos. Incluso, debe entenderse como exigible que la justificación del por qué se daría la afectación esté sólidamente fundada y motivada, pero también debidamente analizada frente a los beneficios que podrían obtenerse de llegar a un convenio con las personas particulares.

La referencia contenida en la fracción V, que es que se atente contra el orden público, también debe ser debidamente especificada en cuanto a su

alcance y contenido. El orden público no debe ser percibido como un concepto jurídicamente indeterminado, sino que su contenido siempre debe derivar de un análisis de las disposiciones aplicables o vinculadas en un caso concreto. No es, por consiguiente, una fórmula vacía, puesto que debe estar dotada de contenido y suficientemente individualizada, partiendo de una explicación concreta de cuáles son, en específico, las disposiciones que se verían vulneradas de llegar a un convenio, acompañándolas de la justificación razonable de por qué se daría esa transgresión. De lo contrario, esto es, de utilizarse como una excluyente genérica, se perdería todo sentido a la finalidad de los mecanismos de justicia alternativa. Un buen ejemplo de estos casos se desprende del contenido del artículo 129 de la Ley de Amparo, en la que, de manera precisa, se identifican cuestiones que constituyen vulneraciones tanto del orden público como del interés social.

La prohibición de convenir cuando se afectan derechos de terceras personas, referida en la fracción VI del artículo que se comenta, también requiere de una justificación específica de por qué se produce la afectación, y no una mera referencia a que, en el caso de que se trate, están involucrados derechos de terceras personas. La disposición, a efecto de ser congruente con la posibilidad de que participen los terceros en los mecanismos alternativos, a la cual alude el artículo 129, fracción IV, de la propia ley general, trae consigo el reconocimiento de que no toda cuestión que se relacione con los terceros les produce una afectación en sentido negativo, pues válidamente pueden formar parte del procedimiento. Lo que no debe soslayarse es que "[l]a citación de los terceros contrainteresados es, según dijimos, una *obligación* de la administración para mantener la igualdad en el procedimiento; pero también constituye un deber de buena fe y lealtad procesal del interesado" (Gordillo: 2004).

Por último, la prohibición vinculada con el juicio de lesividad, misma que está prevista en la fracción VIII del artículo a trato, se explica, en cuanto a sus alcances, en el comentario al artículo 138.

Es importante destacar que la reforma aprobada en el Senado de la República el 26 de abril de 2024, busca establecer como prohibición de los mecanismos alternativos de solución de controversias aquellos casos en los que "*Se trate de elementos esenciales de las contribuciones*". Es muy importante enfatizar que la interpretación de dicho precepto, en caso de que finalmente se incorpore al texto legal, no debe entenderse, primero, como un aspecto que restrinja las facultades de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en materia de acuerdos conclusivos, y segundo, que no se convierta en un candado para que las autoridades fiscales se rehúsen a efectuar cualquier tipo de negociación. Más allá del es-

tricto derecho aplicable a las disposiciones que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, no debe soslayarse que, aun cuando la aplicabilidad de la ley no puede estar en juego, sí puede estarlo la flexibilidad en su interpretación, no con el propósito de hacerlo a modo para, en los hechos, condonar impuestos –lo cual está proscrito por el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución Federal–, sino para que las cuestiones de hecho y de prueba puedan abordarse desde una postura razonable de la cual participen, por supuesto, las autoridades fiscales.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA NO AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL, SON INATENDIBLES Y DEBE NEGARSE LA MEDIDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ADECUA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LA MATERIA.[149] Del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus antecedentes legislativos, se advierte que, de acuerdo con la intención del Constituyente, corresponde al legislador ordinario establecer los casos en que proceda o no conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y aquellos en que pueda decidirse discrecionalmente por los Jueces, a condición de que lo hagan con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; de ahí que la Ley de Amparo reconoció a los Jueces la discrecionalidad aludida, pero también determinó los supuestos en que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, dado el peligro en la demora de contener cierto tipo de violaciones; esto en el artículo 126 de la ley reglamentaria mencionada, así como los casos en que la suspensión debe negarse, porque el propio legislador consideró que su otorgamiento sería contrario al orden público o al interés social, lo que se manifiesta en el artículo 129 del propio ordenamiento. Así, en los casos previstos en este último precepto, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos para que se niegue la suspensión, sin que sean atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues no se está en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la pondera-

[149] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis IV.2o.A.89 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 3026, Tipo: Aislada.

ción de dichos aspectos y, antes bien, según lo dispone el artículo 129 indicado, sería sólo la necesidad de salvaguardar en mayor medida al interés social, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA). ES COMPETENTE POR AFINIDAD PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) QUE NIEGA LA REINSTALACIÓN DE UNA PERSONA COMO AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR).[150]

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa de la Fiscalía General de la República (FGR) de reinstalarla en el cargo que desempeñaba en la entonces Procuraduría General de la República (PGR) como agente de la Policía Judicial Federal, así como el pago de haberes dejados de percibir, en razón de que prescribió la acción penal ejercida en su contra, por lo que se sobreseyó en la causa penal, con efectos de sentencia absolutoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró que es materialmente incompetente para conocer de actos emitidos por órganos constitucionales autónomos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente por afinidad para conocer del juicio de nulidad contra la resolución de la Fiscalía General de la República que niega la reinstalación de una persona como agente de la Policía Judicial Federal de la entonces Procuraduría General de la República.

Justificación: La Fiscalía General de la República, por disposición del artículo 102, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al diverso 10, fracción II, de la ley relativa. Asimismo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. En ese contexto, la competencia para conocer de los asuntos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policiacos de la entonces Procuraduría General de la República, corresponde por afinidad al

[150] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Administrativa, Tesis II.2o.A.11 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia del origen de la controversia, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, sin que la naturaleza jurídica de dicho órgano autónomo constituya un impedimento para ello, pues el hecho de que tenga autonomía e independencia de los poderes primarios no implica que no forme parte del Estado Mexicano; máxime que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.[151] En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en

[151] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200663, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis 2a./J. 77/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 290, Tipo: Jurisprudencia.

contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y decretará, de manera fundada y motivada, a las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo, que por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determinó ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

IX. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaran a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 115, 128 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 144 del Código Fiscal de la Federación.

Comentario. El precepto que ahora se comenta establece los aspectos generales de cómo se llevará a cabo el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias. En realidad, en dicho artículo no se hace una distinción dependiendo de si los mecanismos en cuestión se desarrollan en sede administrativa, o bien, si acontecen en la sede jurisdiccional. Sin embargo, lo que sí resulta importante destacar es que, tratándose de la sede administrativa, los procedimientos en cuestión a la vez estarán caracterizados por lo que, en su caso, establezcan las disposiciones normativas que en específico los regulen. De este modo, en la calidad de ley general, lo que resultará fundamental es que los parámetros que en aquélla se establecen logren permear, desde el punto de vista normativo, a los distintos ordenamientos que establecen procedimientos de justicia alternativa en materia administrativa en lo particular.

Fundamentalmente, las fracciones I, II, V y VI se traducen en el planteamiento de las bases del procedimiento en cuestiones de legitimidad y de transparencia de los derechos, así como de los aspectos relacionados con la suspensión de la ejecución del acto administrativo, de los términos de

los procedimientos o para su impugnación, así como las expectativas de celebrar un convenio y formalidades inherentes a la tramitación de los procedimientos de justicia alternativa, como se destaca con la suscripción del acuerdo de aceptación, lo cual pone de manifiesto la aplicación del principio de voluntariedad.

Cobra especial relevancia el reconocimiento de que los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias podrán traer consigo la suspensión de procedimientos y de plazos. Tratándose de la sede administrativa, las disposiciones deben entenderse en el sentido de que la admisión de los mecanismos en cuestión lleva a suspender los procedimientos administrativos o los procesos jurisdiccionales, según sea el caso. Esto implica un beneficio tanto para las autoridades administrativas como para las personas particulares, pues para las primeras se detiene el curso de las figuras extintivas de sus prerrogativas –caducidad o prescripción, según sea el caso–, mientras que, para los segundos, se detienen los plazos con los que cuentan para actuar en defensa de sus derechos, ya sea que estén establecidos en disposiciones generales o que hayan sido otorgados, a título de requerimiento, por las autoridades administrativas. En lo que respecta a la sede jurisdiccional, se puede entender en el segundo sentido mencionado, que es el atinente al ejercicio de derechos procesales de las partes. Sin embargo, cobra especial relevancia la posibilidad de entender suspendidos los plazos para impugnar actos o hechos administrativos en cuya contra procedan los juicios contenciosos administrativos, porque no debe perderse de vista que una de las posibilidades para efectuar esta impugnación, si prospera en sus términos la reforma aprobada en el Senado y que se ha mencionado ampliamente, ya que ahí se contempla con claridad –y que, por ende, no es algo que tendría que derivarse de la interpretación legal extensiva– que, en sede jurisdiccional, a efecto de evitar la presentación de demandas, los mecanismos alternativos pueden darse antes de ese ejercicio procesal.

La fracción III del artículo, que alude al dictamen técnico-jurídico, ha sido referida en el comentario al artículo 115 de esta ley, por lo que, para atender sus implicaciones, se remite a la persona lectora a ese apartado.

Un aspecto importante, vinculado con la prohibición de celebración de mecanismos de justicia alternativa cuando se afectan derechos de terceras personas a que alude la fracción VI del artículo 128, es el reconocimiento de que no todo asunto que involucre sus derechos les provoca una afectación, tal como se desprende de la fracción IV del artículo que se comenta. Por el contrario, la posibilidad de su inclusión en la celebración de los mecanismos alternativos representa una verdadera intención normativa de tutelar sus derechos, por un lado, pero también de involucrarles en el

procedimiento, por el otro. Debe recordarse, en todo momento, que uno de los objetivos de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la obtención de una solución al conflicto que resulte, desde cierta perspectiva, beneficiosa para todas las partes involucradas, lo cual, por supuesto, no puede ser excluyente de las terceras personas relacionadas con los hechos que originan la disputa.

Lo expuesto en las fracciones VII y VIII solamente puede entenderse a la luz de los mecanismos alternativos de solución de controversias celebrados en sede jurisdiccional, porque solamente en estos casos, en principio, se involucra a una persona magistrada instructora que tenga conocimiento previo del asunto.

En cuanto a la fracción VII, es importante precisar que, de acuerdo con la naturaleza de los procedimientos alternativos, debe existir un beneficio evidente para las partes en conflicto, a efecto de que se promueva su utilización. Tratándose de casos vinculados con procesos jurisdiccionales, es natural que, como consecuencia de su admisión a trámite, se busque la suspensión del proceso a efecto de que no se tramiten de forma paralela y simultánea dos mecanismos procedimientos que persigan el mismo objetivo, que es la solución del conflicto; esto, aunque en el caso de los mecanismos alternativos se busca el beneficio mutuo, producto de su carácter amistoso, mientras que, en los jurisdiccionales, lo que existe es una actitud procesal notoriamente adversarial. En esa medida, también es razonable que, buscando que las partes tengan un real interés en la solución del conflicto, los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias no se prolonguen de manera indefinida, sino que, por el contrario, tengan implícita una real pretensión de prontitud en su resolución. En relación con la fracción que se comenta, también es importante precisar que las personas facilitadoras deberán estar facultadas para ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Esto, con el propósito de que las partes no cuenten con presiones derivadas de la controversia, como son las que tienen que ver con la exigibilidad de las determinaciones contenidas en los actos impugnados y sus consecuencias inmediatas. Al respecto, también es indispensable que se defina si los alcances de la suspensión de ejecución o de las medidas cautelares estarán condicionados por los mismos requisitos establecidos en las leyes procesales, o bien, si existirá la posibilidad de que su otorgamiento sea más flexible —como acontece con el recurso de revocación en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación—, con miras a alcanzar la solución de la controversia como finalidad primordial.

Finalmente, la fracción VIII busca liberar a las autoridades administrativas de las cargas y presiones que supone cumplir las sentencias con una

prontitud que muchas veces escapa, por diversos aspectos internos del funcionamiento de las administraciones públicas, de los tiempos legales. En la medida en la que las autoridades muestran disposición de cumplir las sentencias a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, se pone de relieve que su intencionalidad está en materializar justamente los derechos derivados de los fallos que les resultan adversos. Debe tomarse especial cuidado sobre esta perspectiva, porque las autoridades administrativas tampoco estarían ajenas a pretender usar los mecanismos como instancias que propicien prácticas dilatorias, motivo por el cual las personas facilitadoras, así como las autoridades jurisdiccionales que conozcan del caso. En última instancia, las partes no deben olvidar que el objetivo de los mecanismos de justicia alternativa es que las controversias sean resueltas lejos de las formalidades y rigidez que muchas veces representan los procesos jurisdiccionales, por lo que su utilización debe estar caracterizada por una verdadera intencionalidad de buena fe que pueda llevarlas a reconstruir y refundar la relación entre autoridades y particulares.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 130.** El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.
>
> Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.
>
> Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.
>
> Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Fundamento Constitucional. Artículos 14, 16, 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 129 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. El presente artículo no contempla aspectos realmente diferentes, en su esencia, que los referidos en algunas de las fracciones del diverso 129 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lo que se establece en este proceso es la mecánica bajo la cual se desarrollarán las sesiones de los mecanismos en cuestión, y en realidad la importancia del precepto deriva de que ahí se establecen, como reglas de procedimiento, algunos de los aspectos que ponen en evidencia la aplicación de los principios inherentes a la materia.

En particular, conviene destacar el principio de flexibilidad, derivado de que la rigidez que caracteriza a los procedimientos tradicionales de solución de conflictos, entiéndase las vías de corte adversarial, que en el caso de los mecanismos alternativos de solución de controversias están mucho más matizados, permitiendo una mayor libertad en la deliberación de las soluciones propuestas, así como en cuanto a la intervención de terceras personas –especialistas en lo sustantivo– que puedan llevar a facilitar que se llegue a un acuerdo. Recuérdese que en los mecanismos alternos a la jurisdicción lo que se busca es que las partes encuentren un vínculo de confianza suficientemente reforzado que permita que no se encuentren a la defensiva y con una actitud clínica. Es claro que la negociación también supone una estrategia y no consiste simplemente en poner todas las cartas sobre la mesa. No obstante, si bien es cierto que resulta natural que cada una de las partes busque la tutela de sus propios intereses, no menos cierto es que, tratándose de una negociación, implícitamente debe entenderse que también resulta aceptable que la contraparte también obtenga un beneficio como resultado de los procedimientos alternativos de solución de controversias.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

Artículo 131. Son causales para la conclusión del procedimiento:

I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;

II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;

III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;

IV. Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar,

no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;

V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;

VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y

VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes de procedimiento contencioso administrativo de las entidades federativas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Sin relación.

Comentario. El principio de voluntariedad en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias debe entenderse desde una perspectiva completamente opuesta a la obligatoriedad. Incluso, el hecho de que las partes acepten someterse a dichos mecanismos no implica la obligación de que lleguen a un arreglo. Aun cuando la buena fe siempre debe estar implícita y ser inherente a estos procedimientos de justicia alternativa, la participación de las partes no debe entenderse como una condena previa una vez que deciden intentar resolver su controversia en esta vía. Esto vuelve previsible que los procedimientos culminen sin que las partes lleguen a un arreglo y, por ende, deba volverse a los mecanismos tradicionales si es que la disputa subsiste.

Las fracciones I y II del artículo que ahora se comenta precisamente se vinculan con el principio de voluntariedad. Bastará que una de las partes quiera dar por concluido el mecanismo para que éste culmine. Esa manifestación de voluntad de terminación puede darse de manera expresa o tácita, esto último cuando el procedimiento se abandona injustificadamente.

Los casos que se mencionan en las fracciones III y VI traen consigo una lógica natural que puede tener un carácter objetivo o subjetivo. El carácter objetivo es el que se menciona en la fracción III, puesto que se refiere a la culminación del conflicto por un aspecto sustancial, como lo es que el mis-

mo desaparezca. Si no hay algo que resolver, o deja de haberlo, es innecesario que exista un procedimiento que precisamente busque una solución. En similar sentido, si no hay alguien involucrado en el conflicto, en realidad no hay conflicto si lo que está en juego son derechos y obligaciones inherentes a la persona, o bien, porque, bajo el principio de voluntariedad, nuevamente tendría que obtenerse la aceptación de quien represente los derechos de la persona que murió, o de las personas públicas o privadas que fueron extintas o disueltas.

En cuanto a la fracción IV, que hace referencia a los derechos de terceras personas, nuevamente se reafirma la importancia de que, cuando aquellos estén involucrados, se busque su participación como piezas fundamentales para la solución de las controversias. Simplemente, si no quieren participar o no se les localiza oportunamente para tal propósito, entonces la controversia no puede ser resuelta porque se incumpliría con el principio de voluntariedad, que es igualmente aplicable para las terceras personas relacionadas con el caso.

Ahora bien, el supuesto contenido en la fracción V es un aspecto que dota de amplia discrecionalidad a las personas facilitadoras. En estos casos, es indispensable que, en reglamentación complementaria, se identifique qué es lo que debe entenderse como comportamiento irrespetuoso, agresivo o por intención notoriamente dilatoria, a efecto de que las partes cuenten con una mayor certeza respecto de lo que puede y lo que no puede hacerse. Además, no es cosa menor tomar en cuenta que una mesa de negociación tiende a exponer las vulnerabilidades de quienes se involucran en ella, por lo cual, al mismo tiempo, debe existir sensibilidad respecto de las susceptibilidades que pudieran herirse o vulnerarse con tal o cual comportamiento, por lo que es fundamental que las reglas del juego sean lo más claras como sea posible. Lo anterior, para que exista claridad respecto de lo que es aceptable y lo que no durante la negociación asistida por las personas facilitadoras, quienes a la vez, como parte de su perfil, estarán obligadas a identificar los respectivos perfiles de las diversas partes involucradas, justamente para que puedan hacer ver que las actitudes o formas con las que alguna se conduce no necesariamente deben ser percibidas como agresión, sino como tácticas de negociación o, simplemente, como personalidades distintas que pueden no ser compatibles entre sí, pero que, con una adecuada intervención de las personas facilitadoras, sí podrían encontrar puntos en común que les permitan llegar a la solución del conflicto.

La fracción VII no amerita comentario adicional, ya que únicamente constituye una habitual fórmula legislativa con la que busca cubrirse cualquier aspecto que en apariencia se hubiese pasado por alto, aunque en principio

requeriría que se hagan modificaciones específicas a las leyes procesales en materia administrativa.

La última previsión del precepto, atinente a la necesidad de informar a las autoridades administrativas o jurisdiccionales que los mecanismos concluyeron sin llegar a un arreglo, simplemente se traduce en una consecuencia necesaria que busca que las partes resuelvan su conflicto, aunque ello deba ya acontecer en la vía adversarial que corresponda.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 132.** Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 53 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Comentarios. La cosa juzgada juega un papel fundamental para la subsistencia y legitimidad del estado de derecho. Se trata del elemento de seguridad jurídica con el que se pretende poner el punto final a las controversias, bajo la idea de que no puede modificarse una determinación efectuada por los tribunales. Explica Devís Echandía lo siguiente:

> *"Mediante el instituto de la cosa juzgada se determina que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es para ese litigio o conflicto (civil, laboral, contencioso administrativo y penal; el último creado por la imputación penal contra determinadas personas) y en ese caso concreto, definitiva e inmutablemente la que el juez declara en la sentencia.*
>
> *La razón de ser de esta institución es la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y hasta el patrimonio representan las imputaciones penales, cuando hayan sido decididos por sentencia judicial o por otra providencia con efectos de tal, para impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida, evitando así la incertidumbre en la vida jurídica y dándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil,*

pues no se obtendría con los procesos judiciales la tutela, que con ellos se quiere conseguir, de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas, ni la paz y la armonía sociales." (Devís:2012)

La pregunta fundamental, a propósito del artículo que se comenta, es la siguiente: si no puede modificarse el alcance, sentido o efecto de la resolución que se haya constituido en cosa juzgada, ¿qué entonces puede ser objeto de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de cumplimiento de sentencias? En realidad, lo que debe concluirse es que lo que es susceptible de transacción no son los derechos reconocidos o constituidos en el fallo que corresponda, sino la forma de su ejercicio. La posibilidad de que se amplíen los términos de cumplimiento, que se sustituya la forma en la que se materialice el cumplimiento, que se constituyan aspectos a título de indemnización o restitución, o cualquier otro aspecto similar, en realidad constituyen posibilidades de que los derechos que se contemplan en un fallo determinado sean tutelados. Lo importante aquí es aceptar la posibilidad de que esa tutela se suscite de maneras distintas a las que usualmente se entienden como únicas formas de satisfacción, en tanto busquen que ésta se dé efectivamente. Un ejemplo quizás muy simple es el de la dación en pago, a través de la cual se entrega un bien en sustitución de otro, pero que cumple con el mismo propósito de satisfacción de una obligación.

Como debe hacerse siempre tratándose de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la creatividad para la construcción de soluciones reviste una importancia vital que permite a las partes salir de los esquemas tradicionalmente aceptables. En estos casos, la principal verificación que deben hacer las personas facilitadoras es que las formas alternativas en las que puede darse el cumplimiento de las sentencias no menoscaben los derechos de las partes, sobre todo de aquélla que acepta que el cumplimiento de una sentencia estimatoria y que le reconoce, reestablece o constituye derechos, se materialice a través de una forma diferente a la determinada, pero igualmente aceptable y, en pocas palabras, equivalente.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.[152] La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la

[152] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181353, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis XVII.2o.C.T.12 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427, Tipo: Aislada.

formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.[153]

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal,

[153] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026918, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia: Civil, Tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1157, Tipo: Jurisprudencia.

el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya

sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

> **Artículo 133.** Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda.

Fundamento Constitucional. Artículos 6, apartado A, 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 134 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. De acuerdo con el diseño legal, las personas facilitadoras adscritas a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa tendrán el carácter de personas servidoras públicas. En esa medida, resulta natural que los Tribunales de Justicia Administrativa, federal y locales, difundan el directorio de las personas servidoras públicas que, como las personas facilitadoras, brinden atención al público.

Con independencia de lo anterior, a efecto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el precepto que se comenta, es necesario que el Registro de Personas Facilitadoras sea fácilmente accesible para el público en general, y que en específico exista acceso a dicha información de manera diferenciada con la correspondiente al personal que integra los Tribunales de Justicia Administrativa. Si se toma en consideración que una característica de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito privado es que por regla general las partes pueden elegir a las personas facilitadoras que asistirán su celebración, cuando menos resulta deseable que los perfiles de las personas facilitadoras adscritas a los centros públicos sean ampliamente conocidos.

Finalmente, se destaca que, a diferencia del sistema de publicidad de convenios a que alude el artículo 134 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, aquí no se presenta colisión alguna

con el principio de confidencialidad inherente a los procedimientos de justicia alternativa.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 134.** Los Tribunales de Justicia Administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Fundamento Constitucional. Artículos 6, apartado A, 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 8, fracción VI y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 6, fracción IV y 116, fracción I de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. A diferencia de lo que acontece en los mecanismos alternativos de solución de controversias entre particulares, en materia administrativa siempre estará involucrado, como uno de los participantes, algún organismo público en ejercicio de la función administrativa. Esta cuestión conlleva, atento a los principios de publicidad, transparencia y justicia abierta, que exista, por parte de las instituciones públicas, la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información, así como de proteger los datos personales.

En este sentido, la implementación de un sistema de convenios se constituye como una herramienta elemental para que cualquier persona pueda tener acceso a la información que se genera con motivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa. No obstante, también debe tenerse presente que, en términos de la ley general que se comenta, se destaca como uno de los principios rectores y pilares de la justicia alternativa el de confidencialidad. Este principio tiene un doble alcance, según se parta del contenido descrito en el artículo 6, fracción IV, o del 116, fracción I, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, pero siendo ambos aplicables para la materia administrativa.

La primera vertiente del principio de confidencialidad está vinculada con la protección de datos personales, y busca proteger la información derivada de los procedimientos de justicia alternativa; protección que en-

contrará una excepción cuando la información revelada se vincule con la comisión de un delito. La segunda, que se relaciona directamente con la materia administrativa, concierne a la materia de transparencia y acceso a la información, constriñéndose específicamente a la prohibición de que la información revelada sea empleada para motivar actos administrativos distintos del que dio origen a la tramitación del procedimiento.

Ambas vertientes tienen implícita la idea de que la información generada dentro de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias únicamente puede ser conocida por las partes involucradas y la persona facilitadora. No obstante, en la vertiente que se refiere a la materia de transparencia y acceso a la información, existe la necesidad de que los datos que finalmente se plasman en el convenio sean divulgados de alguna forma que resulte compatible con las obligaciones públicas de difusión de la información, dado que está involucrada la actuación de las autoridades administrativas y, en su caso, de los Tribunales de Justicia Administrativa. Esto, pues no debe perderse de vista que dichas autoridades, en los distintos niveles horizontal y vertical del ejercicio del poder público, se constituyen como sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, no debe soslayarse lo que implica la transparencia como una obligación del Estado, lo que puede analizarse a partir de la reflexión siguiente:

> *"Filosóficamente, la transparencia desmantela la concepción del Estado que se presenta como un organismo integral capaz de poseer intereses propios y hasta conciencia, asimismo combate la idea de que el Estado tiene una misión que trasciende a la vida de los gobernados y que, con base en una ideología naturalista, racionalista, organicista, religiosa o histórica, puede limitar e incluso cancelar, las libertades de las personas, quienes deben alinear sus intereses a los propios del Estado.*
>
> *La autoridad se erige como la defensora de una forma de vida social excluyente de otras y encuentra su fuerza en la intolerancia, en el miedo a aceptar la diversidad.*
>
> *En ese sentido, es cierta la frase de que el Estado transparente implica la desaparición del Estado con intereses propios y con secretos absolutamente irrevelables y esta idea es el fundamento ideológico del Estado constitucional de derecho, tal y como lo apuntan los teóricos contemporáneos" (Valls, Matute: 2011).*

Por consiguiente, el sistema que se instrumente debe garantizar la existencia de un verdadero equilibrio sobre, por un lado, la confidencialidad de la información que se genere, a efecto de que, primero, no opere en detrimento de la confianza entre las partes, y segundo, no sea empleada

ventajosamente por las autoridades administrativas para generar nuevas situaciones de conflicto con las personas particulares. Por el otro lado, para que exista una verdadera responsabilidad con el principio de gobierno abierto y transparente, de tal forma que cualquiera pueda tener acceso a los términos en los que las autoridades administrativas están tutelando el interés general, pero permitiéndose márgenes de deliberación suficientes para que el acuerdo también sea alcanzado en beneficio del interés particular en disputa. Lo anterior, sin soslayar que uno de los principios imperantes en materia de transparencia es el de máxima publicidad, que fundamentalmente está referido a que las excepciones a la divulgación de la información pública deben ser rigurosamente definidas y aplicables de forma extraordinaria, no como vías para ocultar el resultado del ejercicio del poder público.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.[154] Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima

[154] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.4o.A.40 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, Tipo: Aislada.

publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.[155] Si bien el nombre de una persona física es un "dato personal" cuya publicidad se encuentra sujeta al consentimiento previo que, con respecto a éste, otorgue su titular, dicha información adquiere una dimensión distinta en su protección cuando se vuelve un dato que evidencie a quién fue otorgado un permiso, concesión o licitación pública por parte de las autoridades del Estado, de modo que se traduce en una pieza de información pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada), a la que debe darse acceso, salvo que se actualice la hipótesis de que exista causa legal de reserva. Esto se explica en razón de que las licitaciones, concesiones y permisos, constituyen una manifestación externa y material de la actividad decisoria del Estado y, por regla general, guardan una estrecha vinculación con la gestión de los recursos y bienes públicos o permisiones y habilitaciones de la administración a favor de una persona determinada dentro del cúmulo social, por lo que su escrutinio público importa no sólo en tanto a cómo o por qué se han llevado a cabo tales actos de la autoridad, sino también importa quién o quiénes han sido destinatarios de esos actos en particular. Así, para lograr una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado y asignar responsabilidades a sus propios funcionarios que excedan las disposiciones o sus propias facultades previstas en la ley, es necesario conocer, como lo prevé expresamente la ley, la identidad de aquellas personas físicas o morales a quienes se dieron permisos, concesiones o contratos públicos; de modo que debe entenderse que esta norma resulta

[155] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023247, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.6o.A.20 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4960, Tipo: Aislada.

ser una excepción a la diversa que establece que la información pública o publicada guardará los datos personales en ella contenidos y, atento a ese mandato, se convierte en información pública y su difusión en ese medio electrónico debe ser oficiosa para todos los entes del Estado. Por lo mismo, no se requiere para ello de consentimiento previo del titular de la concesión o permiso, todo lo cual, a su vez, tiene como base que el derecho a la protección de datos personales no es absoluto y encuentra su inflexión en el ejercicio de otras libertades individuales o sociales o en aquellos límites expresamente reglados en las leyes.

> **Artículo 135.** Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.
>
> Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Comentario. El artículo que toca comentar hace referencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias que se celebran en sede jurisdiccional. No estaría de más que el precepto se interpretara igualmente aplicable en los procedimientos desarrollados en sede administrativa, porque en la ley general a trato también se contempla la posibilidad de que los convenios se alcancen en relación con procedimientos que ya se encuentran en trámite en la sede en mención. De ese modo, siempre será importante que un convenio, ya sea derivado de la sede administrativa o de la jurisdiccional, alcance a hacer evidente el vínculo que tiene con el asunto en el que se origina, particularmente porque los convenios, siguiendo determinadas formalidades, podrán ser elevados a la calidad de cosa juzgada y, por consiguiente, resultará fundamental que se precise con claridad cuál es el asunto en particular que reviste dicha categoría. A final de cuentas, "[l]a transacción o conciliación produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada. Por lo tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa o como perentoria; cuando ocurre después, caso que ahora contemplamos, debe

ponérsele término al proceso, una vez se haga saber al juez, mediante auto en el cual este ordena estarse a lo estipulado en ella, siendo nula cualquier actuación posterior, por falta de competencia" (Devís: 2012).

En cuanto a lo previsto en el segundo párrafo, es importante tener siempre presente que el principio de voluntariedad de los mecanismos alternativos de solución de controversias no equivale al reconocimiento de una renuncia de derechos procesales. Cuando la solución del conflicto alcanza buen puerto, esto es, que logra disolverse a través de la celebración de un convenio, las partes no tendrían por qué mostrar su inconformidad con lo que voluntariamente aceptaron; claro que ello deberá darse siempre que hubiesen actuado en plena conciencia y con solvencia para la toma de decisiones, lo cual habrá de ser verificado de manera profesional y seria por las personas facilitadoras, así como por cualquier otro sujeto que se involucre en la validación de los convenios. En caso contrario, es decir, cuando los convenios no sean alcanzados por las partes, éstas deben tener certeza legal de que las vías tradicionales con las que cuentan para resolver sus conflictos, esto es, las adversariales, siguen estando a su disposición conforme a la normatividad aplicable para cada una de ellas. Por eso es por lo que resulta indispensable que existan previsiones normativas que reconozcan la suspensión de plazos cuando se accede a los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que las partes involucradas no tengan, de forma simultánea, una doble preocupación, que es la consistente en que se resuelva el conflicto, a la par de que pudieran escaparse derechos de procedimiento en sede jurisdiccional o administrativa. Esto último no tiene por qué acontecer, por lo que la negociación habrá de conducirse y desarrollarse con tranquilidad de que las prerrogativas inherentes a cada una de las partes, derivadas del conflicto, se encuentran a salvo durante la tramitación de los procedimientos de justicia alternativa.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.[156] El director del Centro Estatal

[156] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administra-

de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, habida cuenta que se trata del titular de un organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura local, encargado, entre otros servicios, de promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias, en términos del artículo 197 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa que, si bien es cierto, actúa por voluntad de las partes que deciden someterse al procedimiento de conciliación respectivo, también lo es que ejerce facultades decisorias en nombre del Estado, en la medida en que es a él a quien, por disposición legal, corresponde autorizar, unilateralmente, los convenios a los que lleguen las partes para que, como consecuencia, adquieran la calidad de cosa juzgada; actuar con el que indudablemente crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los intervinientes, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales. Por tanto, aun cuando no tiene facultades para ordenar la ejecución del convenio signado y elevado a la categoría de cosa juzgada, dicha circunstancia no cambia su naturaleza pues, como se dijo, con su actuar ya creó, modificó o extinguió, situaciones jurídicas que inciden en la esfera jurídica de los intervinientes.

CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.[157]

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al resolver asuntos en los que se solicitó la ejecución, en la vía de apremio, de convenios celebrados ante la justicia alternativa regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, en los que tanto los Jueces de lo civil de proceso escrito, como los de proceso oral, de la Ciudad de México, a quienes se turnaron esos asuntos, consideraron que carecían de competencia legal para conocer de los mismos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el Juez de lo civil de proceso escrito es competente para conocer de la

tiva, Tesis: III.4o.(III Región) 25 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1764, Tipo: Aislada.

157 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/16 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3760, Tipo: Jurisprudencia.

ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia, en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en caso de que las partes hubieran optado por la vía jurisdiccional; mientras que un Juez de lo civil de proceso oral es competente para conocer de la ejecución, en la vía de apremio, de los convenios celebrados en materias civil y mercantil ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si el asunto o negocio en el que se celebró el convenio está relacionado con un asunto, juicio, contienda o controversia que habría sido de su competencia en términos del artículo 105 de la mencionada ley, en caso de que las partes hubieran elegido la vía judicial.

Justificación: El artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los convenios celebrados en la justicia alternativa con las formalidades señaladas en la propia ley tienen fuerza de cosa juzgada y serán exigibles en la vía de apremio ante los juzgados, pero ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establecen expresamente la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias civil y mercantil para ejecutar los señalados convenios; de ahí que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 500, 501, 502 y 504, correspondientes a la vía de apremio, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; 59, mismo que establece la competencia de los juzgados de lo civil de proceso escrito, y 105, el cual señala la competencia de los juzgados de lo civil de proceso oral, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a esos órganos jurisdiccionales la ejecución de los convenios celebrados en la justicia alternativa relacionados con los asuntos, juicios, controversias o contiendas que son de su competencia, en términos de las dos últimas normas legales citadas, en virtud de que de no haber optado las partes por la justicia alternativa, habrían conocido de los asuntos en materias civil y mercantil en las hipótesis que señalan esos preceptos legales y, en su caso, les habría tocado también llevar a cabo la ejecución del convenio celebrado en el asunto respectivo; de manera que al haber sido auxiliada su jurisdicción a través de la mediación, les corresponde ejecutar el convenio celebrado en ésta, según se trate, respectivamente, de un asunto de los mencionados en el aludido artículo 59 o en el igualmente citado precepto

105, distribuyéndose así el conocimiento de la ejecución, en la vía de apremio, de los referidos convenios con base en la competencia asignada a los órganos jurisdiccionales para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en la Ciudad de México. En la inteligencia de que, si el órgano jurisdiccional a quien se turne la solicitud de ejecución del convenio se considera legalmente incompetente, según lo ya expuesto, no debe desecharla de plano, sino que en atención al artículo 17 de la Constitución General y al principio de expeditez que rige a la justicia alternativa, debe enviar el asunto al Juez que corresponda para que provea sobre la demanda.

> **Artículo 136.** Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:
>
> **a)** No contravengan disposiciones de orden público;
>
> **b)** No afecten derechos de terceros, y
>
> **c)** No resulten notoriamente desproporcionados.
>
> Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a las personas particulares y por oficio a las autoridades.
>
> Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículo 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Comentario. El precepto en cuestión también parece estar estrictamente dirigido a aquellos casos en los que los mecanismos alternativos de solución de controversias se vinculan con la sede jurisdiccional, es decir, cuando está instaurado un proceso contencioso administrativo. No obstante, probablemente es importante abordar el precepto con una interpretación

amplia, conforme a la cual el primero y segundo párrafos compartan sentido, pero tengan una aplicabilidad extensiva.

El primer párrafo establece que los convenios serán suscritos y firmados por la persona magistrada instructora para su aprobación, y que en esos casos la autoridad jurisdiccional verificará los tres aspectos fundamentales que se mencionan en los incisos. Sin embargo, existe la posibilidad de que los convenios sean alcanzados en sede administrativa, supuesto en el cual, en principio, no tendría por qué existir intervención de la persona juzgadora, simplemente porque los conflictos no han llegado a esa sede. Desde esta perspectiva, la interpretación más favorable del primer párrafo debe conducir a entender que todo convenio al que se quiera dotar de la calidad de cosa juzgada debe indefectiblemente pasar por la autoridad jurisdiccional, aun cuando haya sido celebrado en sede administrativa. Por tal motivo, el primer párrafo del artículo debe ser interpretado de forma amplia, a efecto de que la intervención de la persona magistrada instructora no sólo se entienda a partir de los conflictos que derivan de la sede jurisdiccional, sino que también participen verificando que no se contravengan disposiciones de orden público, que no se afecten derechos de terceras personas y que no resulten notoriamente desproporcionados, cuando las partes firmantes quieran elevar a cosa juzgada su convenio.

Por otra parte, el segundo párrafo sí debe entenderse como necesariamente vinculado con el proceso jurisdiccional, ya que se vincula con la terminación de los juicios. Aunque el párrafo describe cómo deben proceder las autoridades jurisdiccionales cuando se alcanza un convenio, es de especial interés lo que refiere la parte intermedia del fragmento normativo. Esto último, pues el artículo dispone que, si la persona juzgadora considera improcedente el convenio, debe hacerlo saber a las partes con el objetivo de que, de ser posible, subsanen los aspectos que lo hicieran procedente. Tal cuestión es de vital importancia alrededor de la naturaleza inherente a los mecanismos alternativos de solución de controversias, donde en realidad no se privilegian las formalidades sino la resolución de fondo del conflicto con satisfacción para ambas partes, pero teniendo detrás, de igual modo, la necesidad de salvaguarda del interés general, pero también los que corresponden a las personas particulares. Conforme a este precepto, puede sostenerse que las personas juzgadoras juegan un papel activo en el sistema de mecanismos alternativos para la solución de controversias, no solamente en cuanto al reconocimiento de la calidad de cosa juzgada y como garantes de que prevalezca el principio de juridicidad; también implica su reconocimiento como promotoras de la cultura de la paz y de participantes activas en incentivar la solución de las controversias de una manera amistosa y no adversarial. Así, las personas juzgadoras se constitu-

yen como promotoras de la paz y de la reconstrucción del vínculo pacífico que debe unir a quienes se ubican en un plano de igualdad frente a ellas, como son las partes involucradas en el conflicto.

Cabe mencionar que el último párrafo del artículo pretende ser derogado, tal como se desprende de la reforma aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2024. La razón que hay detrás de esa derogación va de la mano con la pretensión de adición de un artículo 137 bis, que sería del contenido siguiente:

Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal o local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Esta redacción, como se aprecia, busca guardar plena congruencia con lo expuesto en este comentario, en relación con los alcances interpretativos que deben darse al actual texto del primer párrafo del artículo 136 que se comenta. En realidad, el último párrafo de dicho precepto tiene en su esencia lo que busca incorporarse con el 137 bis, aunque con un grado de explicitud mucho más evidente.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

> **Artículo 137.** Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.
>
> Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Fundamento Constitucional. Artículos 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 116, fracción V, 122, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Artículos 136 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Comentario. La interpretación propuesta al primer párrafo del artículo 136 es a la vez consistente con lo dispuesto en el artículo que ahora se comenta. Como se aprecia, el artículo 137 no hace distinción alguna de cuáles convenios podrán adquirir la calidad de cosa juzgada, ni de cuáles se publicarán en el mecanismo de difusión oficial. Por el contrario, si el precepto se interpreta sistemáticamente con los demás, puede arribar a la conclusión de que cualquier convenio, independientemente de la sede en la que se celebre, que sea aprobado por la persona magistrada instructora, adquirirá la calidad de cosa juzgada.

Derivado de lo anterior, es fundamental que la denominación "Magistrado Instructor" contenida en el capítulo VIII de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no sea entendida exclusivamente respecto de aquellos casos en los que los procedimientos de justicia alternativa se celebran en sede jurisdiccional, ya que con ello se excluiría una posibilidad que también se encuentra implícita en la ley y, en realidad, explícita al tenor de lo dispuesto por el actual último párrafo del artículo 136, o bien, conforme al 137 bis en caso de que éste llegue al texto de la ley. Lo que debe entenderse es que esas referencias, salvo en casos en los que claramente se aluda a los procesos contenciosos administrativos, resulta genérica para la aprobación y validación de los convenios, ya sea que se celebren en sede jurisdiccional o administrativa, pero, en este último caso, con la posibilidad de que se eleven a cosa juzgada cuando se presentan ante una persona magistrada instructora.

En caso de que los convenios en sede administrativa se eleven a calidad de cosa juzgada, puede transitarse hacia una solidez jurídica mucho mayor a la que representa la firmeza en sede administrativa, ya que le añade ese ingrediente de certeza respecto de la inmutabilidad de lo acordado, derivado de la validación de una persona juzgadora en la materia y en contra de lo cual, por vía de consecuencia, no podría abrirse una nueva controversia. De tal manera que, entendiendo que la participación de las personas juzgadoras en materia administrativa como una llave para la legitimación de los convenios, es posible percibir los beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias como una realidad mucho más provechosa, que proporciona dinámica y flujo al sistema y que, por supuesto, ayuda a descargar los tribunales desde el punto de vista de la substanciación, ya que únicamente resultaría necesaria la validación del convenio, aun celebrado en sede administrativa, y así poner punto final a una disputa en concreto.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación.

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.[158]

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento, por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carác-

[158] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, I.3o.C.70 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, Tipo: Aislada.

ter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía.

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

> **Artículo 137 Bis.** Los convenios suscritos por las partes y las personas facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Fundamento Constitucional. Artículo 17 y 73 Fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Comentario. El comentario solicitado trata sobre la naturaleza jurídica de los convenios en el ámbito administrativo, en particular aquellos suscritos por las partes y los facilitadores en un procedimiento alternativo de solución de controversias. Estos convenios, una vez debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, adquieren el carácter de cosa juzgada, lo que significa que son definitivos y obligatorios para las partes. Esto impide que las mismas cuestiones puedan ser sometidas a un procedimiento contencioso-administrativo, ya que se considera que el conflicto ha sido resuelto de manera concluyente a través de este.

Este carácter de cosa juzgada otorga certeza jurídica a las partes, ya que asegura que el acuerdo alcanzado no podrá ser revisado o impugnado nuevamente en tribunales administrativos, reforzando el valor de estos mecanismos alternativos como vías efectivas para el acceso a la justicia.

Yesenia Velázquez Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis. Sin relación

Artículo 138. No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta Sección.

Fundamento Constitucional. Artículos 14, 16, 17, 73, fracciones XXIX-A y XXIX-H, 89, fracción I, 90, 120, 134.

Correlación. Artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Comentario. A través de la acción de lesividad, las autoridades administrativas pueden acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de obtener la nulidad de un acto administrativo favorable a algún particular. Ello, cuando consideren que dicho acto es contrario a derecho; es decir, cuando resulte dañino al principio de legalidad y/o al interés general.

El juicio de lesividad es una herramienta jurídica necesaria en el sistema jurídico, porque con ello se impide que las autoridades administrativas, por sí mismas, dejen sin efectos actos administrativos presuntamente lesivos para la legalidad, aunque benéficos para un particular, lo cual representa, como regla general, el carácter de estabilidad del acto administrativo. Esa estabilidad implica, pues, que existen tres principios en juego.

El primero de ellos es el principio de seguridad jurídica, de acuerdo con el cual, por un lado, las personas particulares deben saber a qué atenerse –en este caso, a que el acto favorable sólo puede ser dejado sin efectos en la jurisdicción–, lo cual se traduce en el subprincipio de previsibilidad. Por el otro lado, atendiendo al subprincipio de proscripción de la arbitrariedad, las autoridades administrativas están impedidas de actuar contra derecho, como ocurriría si dejaran sin efectos un acto administrativo que al emitirse se estimó conforme con el sistema jurídico –tanto así que se emitió–, pero que luego se advierte antijurídico.

Esto da paso al segundo principio –más propiamente dicho, carácter–, que es el de presunción de validez de los actos administrativos. Dicho aspecto, ampliamente explorado –aunque igualmente cuestionado–, conlleva esencialmente que, con el propósito de dar continuidad al ejercicio de la función administrativa, todo acto administrativo se considera acorde a derecho mientras no se demuestre lo contrario; demostración que, por supuesto, puede darse por impulso de la parte afectada –mediante recurso administrativo o juicio contencioso– o por la propia administración –revocación–. Esto último, por regla general, siempre y cuando no se trate de un acto que esté protegido por el principio de estabilidad, es decir, cuando sea benéfico a un particular.

El tercer principio que cobra aplicación es el de buena administración. De la mano del principio de presunción de validez, la buena administración implica la presunción de que las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, actúan de manera correcta y congruente con el ordenamiento jurídico y de manera proactiva en beneficio de la sociedad. Correlativamente, constituye un derecho en favor de las personas particulares que les permite partir de esa misma presunción, esto es, de que la autoridad administrativa, por regla general, actúa conforme a la ley.

En este sentido, ¿por qué no puede un convenio celebrado a la luz de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ser atacado mediante una acción de lesividad? La naturaleza misma de la justicia alternativa implica que las partes, de forma voluntaria, buscan encontrar la solución de un conflicto que genere beneficios recíprocos. Cuando las autoridades administrativas acceden a los mecanismos alternativos, amparadas por el dictamen técnico-jurídico, de antemano saben que el convenio que se llegue a celebrar tiene como parte de su contenido la búsqueda de la neutralización absoluta del conflicto, pero en un ámbito de colaboración con las personas particulares. Esto significa que, de una u otra forma, en mayor o menor medida, el convenio contendrá determinaciones que pueden resultar favorables para las personas particulares, quizás no en todos los extremos de sus pretensiones, pero sí en algunos de ellos. Y ese acuerdo será alcanzado entre las partes de forma voluntaria y consensuada, es decir, que ambas partes, sin coacción alguna, decidirán cuáles son los mejores términos para finalizar el conflicto favoreciendo los intereses de cada una de ellas en el grado máximo posible, siempre que sea jurídicamente permisible. Además, los convenios pueden alcanzar la calidad de cosa juzgada, lo cual no solamente haría inconveniente que procediera un juicio de lesividad en su contra, sino que también resultaría improcedente, porque esa elevación a la calidad de cosa juzgada no admitirá medio de defensa alguno en su contra y se constituirá como la verdad legal en el caso.

De esta manera, la celebración de convenios que logren el equilibrio entre las pretensiones particulares y el interés general resultan una manifestación de la buena administración, que queda amparada por el principio de estabilidad de los actos de las autoridades administrativas, en este caso bilaterales, y consolidada gracias al efecto de cosa juzgada.

Hortensia García Salgado

Jurisprudencia/Tesis.

JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN

LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.[159]

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado.

---

[159] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Administrativa, Tesis I.13o.A.16 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 5142, Tipo: Aislada.

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.[160] La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).[161]

Hechos: Una persona, por su propio derecho y nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisará y verificará si se ajusta a derecho el trámite denominado “alineamiento y número oficial”, llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no

[160] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Constitucional, Tesis 2a./J. 144/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

[161] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.4o.A.5 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana d-e los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a

un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

Capítulo IX
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las personas facilitadores públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley; a falta de estipulación al respecto, se estará a lo dispuesto en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, las cuales definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras escritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Poder Judicial o Consejo de la Judicatura Federal o local, según corresponda con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia así como las leyes orgánicas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Fundamento Constitucional. Artículo 100, 108, 109, 116, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
5. Código Civil Federal.
6. Código Penal Federal.
7. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México.
8. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
10. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.
11. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
12. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
13. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
14. Código Civil del Estado de México.
15. Código Penal del Estado de México.

Comentario. En el primer párrafo del precepto se establece el sistema de responsabilidades y sanciones para las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas, el cual consiste en definir el régimen aplicable, el Órgano competente y la aplicación de sanciones.

Es importante tener presente que el principal objetivo de establecer un sistema de responsabilidades y sanciones, es fomentar las buenas prácticas en el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias desde un enfoque transparente, ético y responsable.

El sistema de responsabilidades y sanciones, es el encargado de coordinar los procesos para prevenir, detectar y sancionar conductas que afecten el desarrollo de los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el segundo y tercer párrafo se especifica que para el caso de las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, con lo que se constituye un pilar normativo de orden público en virtud de que en dichas legislacio-

nes se aborda detalladamente las obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables a los funcionarios adscritos a un Centro Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, haciéndolo extensivo a las personas facilitadoras privadas que se encuentren certificadas, quienes además de encontrarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Más allá de un enfoque punitivo, este precepto fortalece la idea de construir una cultura ética en los procedimientos para que estos se encuentren estructurados por principios y valores que guíen la actuación de las personas facilitadoras

Juan de Jesús Roberto Castro Palacios

Jurisprudencia/ tesis:

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Registro digital: 2029088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.21o.A.16 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, junio de 2024, Tomo IV, página 4344. Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Registro digital: 2028039. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/40 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo V, página 5072. Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE DICHA ENTIDAD ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LA LEY RELATIVA RESPECTO DE QUIENES LABORAN EN EL PODER JUDICIAL LOCAL. Registro digital: 166293. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A. J/26. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3006. Tipo: Jurisprudencia

Artículo 140. El Consejo de la Judicatura Federal o de las entidades federativas o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Fundamento Constitucional. Artículo 94, 100, 108, 109, 116, 124. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
5. Código Civil Federal.
6. Código Penal Federal.
7. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México.
8. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
10. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.
11. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
12. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
13. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
14. Código Civil del Estado de México.
15. Código Penal del Estado de México.

Comentario. Resulta necesario regular la actuación de las personas facilitadoras públicas y privadas, haciendo énfasis en la prevención, corrección, investigación y sanción de las faltas graves y no graves.

En este precepto se hace mención no solo de los procedimientos administrativos sino también de las responsabilidades civiles o penales, ello en atención a la necesaria implementación de prácticas éticas y transparentes

que actúen en congruencia con la esencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Como se hace referencia en este artículo al implementarse los procedimientos para imposición de sancione, tanto en el Consejo de la Judicatura Federal como en las Entidades Federativas, se constituyen un marco normativo completo y orientado a la construcción de instituciones públicas y privadas que garanticen la legalidad, transparencia y actuación responsable y ética de las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas.

El marco legal relacionado con este artículo para sustanciar los procedimientos administrativos, civiles o penales se constituye como una herramienta fundamental para abordar y prevenir conductas que desprestigien los procesos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La importancia de este precepto radica en la correlación y armonización del marco legal aplicable, en el que se establecen los procesos de sanción en forma clara y detallada, regulando así la conducta de las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas, haciendo énfasis que en los ordenamientos relacionados, no solo se limita únicamente a la identificación y sanción de las faltas administrativas, pues también establece principios y obligaciones que guían la actuación ética de las personas facilitadoras.

Sergio Arturo Valls Esponda

Jurisprudencia/Tesis.

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Registro digital: 2029088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.21o.A.16 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, junio de 2024, Tomo IV, página 4344. Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Registro digital: 2028039. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/40 A (11a.). Fuente: Gace-

ta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo V, página 5072. Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE DICHA ENTIDAD ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LA LEY RELATIVA RESPECTO DE QUIENES LABORAN EN EL PODER JUDICIAL LOCAL. Registro digital: 166293. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A. J/26. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3006. Tipo: Jurisprudencia

> **Artículo 141.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:
>
> **I.** Amonestación;
>
> **II.** Sanción económica;
>
> **III.** En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
>
> **IV.** Suspensión de la certificación;
>
> **V.** Revocación de la certificación, e
>
> **VI.** Inhabilitación

Fundamento Constitucional. 100, 108, 109, 116, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
5. Código Civil Federal.
6. Código Penal Federal.
7. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México.
8. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios.

9. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
10. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.
11. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
12. Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
13. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
14. Código Civil del Estado de México.
15. Código Penal del Estado de México.

Comentario: En este precepto legal, se hace referencia a las sanciones que serán aplicadas previo apercibimiento.

Las sanciones a infracciones se aplican en situaciones en las que una persona facilitadora pública y privada certificada, incumple con las leyes, reglamentos o códigos de ética que rigen su conducta y funciones. Estas infracciones pueden abarcar desde faltas administrativas menores hasta acciones más graves que constituyan corrupción o conductas indebidas que demeriten los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este artículo, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, actúa como aparato que cumple una función punitiva al fomentar una cultura basada en la legalidad, la eficiencia, la honestidad y la lealtad.

Al dotar a las instituciones de sanciones para infraccionar a las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas, las leyes buscan fortalecer la confianza de la sociedad en las instituciones públicas o privadas en las que se lleven a cabo procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Aunado a lo anterior, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas, se responsabilizan por los actos u omisiones que hayan contravenido normativas legales y éticas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, trasparencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Es importante resaltar que previo a la imposición de una sanción por la práctica de conductas irregulares ejecutadas por la persona facilitadora pública o privada certificada, se le realiza un apercibimiento, como acto de prevención o advertencia y no como una medida disciplinaria, con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Las sanciones que se establecen en este artículo serán impuestas en los términos a que se hace referencia en el marco legal aplicable.

Sergio Arturo Valls Esponda

Jurisprudencia/Tesis.

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Registro digital: 2029088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.21o.A.16 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4344. Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Registro digital: 2028039. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/40 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 5072. Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE DICHA ENTIDAD ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LA LEY RELATIVA RESPECTO DE QUIENES LABORAN EN EL PODER JUDICIAL LOCAL. Registro digital: 166293. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A. J/26. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3006. Tipo: Jurisprudencia

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del convenio para cada una de las partes;

III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;

IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Fundamento Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109 fracción II, III, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas 147, 150 y demás relativos y aplicables.

Correlación. Algunos artículos y ordenamientos legales que de manera enunciativa más no limitativa son la Ley General de Mecanismos Alterna-

tivos de Solución de Controversias en sus artículos 1, 2, 5 fracción XIV, 6 fracción IV, IX, XI y XII, 26, 30 fracciones IV y IX, y último párrafo, 32 fracción II, 36, 37, 39, 46, 51, 53, 54, 56, 96, 98, 103, 104, 105, 111, y 123 fracción I, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus disposiciones 1, 4, 7, 8, 9 fracciones II, IV y V , 10, 12, 74, 78 entre otros.

Comentario. El presente artículo forma parte del capítulo IX denominado Régimen de Responsabilidades y Sanciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en lo sucesivo, (Ley General), del que en el artículo 139 se desprende principalmente que las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, facilitadores públicos y privados certificados conforme a Ley que se comenta, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previstos en el citado capítulo, a falta de estipulación remite a la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos que corresponda, sin perjuicio de lo anterior señala la disposición que quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la ley tanto en el ámbito federal o local, regímenes de responsabilidades de servidores públicos, leyes orgánicas del Poder Judicial Federal o entidades federativas. No se omite que el artículo 124 de la Ley General prevé que las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones, estarán sujetas a un procedimiento sancionador de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Lineamientos Internos de cada Tribunal de Justicia Administrativa, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles o penales.

Lo anterior atañe con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula un Título Cuarto denominado “De las responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, previsto de los artículos 108 al 114, de la misma manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, regula un título con el mismo nombre a partir de los artículos 147 al 154.

Significativo precisar que del texto constitucional en lo tocante a los servidores públicos pueden ser sujetos a diferentes tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil), así se advierte de la tesis al rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SU NATURALEZA que al final del presente apartado se describe. En este contexto el artículo 111 de la Carta Magna señala en uno de sus apartados “En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.” (aquí cita al pie de la Constitución federal)

En lo relativo a quienes se desempeñen como "facilitadores privados" también están sujetos a sanciones, así lo establece el artículo 139 de la Ley General del que advierte al final de la disposición que describe estarán sujetos a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales. En mi opinión también es factible no perder de vista la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al contenido del artículo 4 fracción III que establece que son sujetos al citado ordenamiento, en el caso de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Del análisis de la Ley General, se observa que en el artículo 30 se regulan deberes y obligaciones de los facilitadores, sin embargo, en diversos apartados del citado ordenamiento encontraremos algún derecho u obligación que se les asigna.

Esencial hacer notar que los artículos 35 y 95 segundo párrafo de la Ley General, regulan lo relativo a la responsabilidad civil que pueden incurrir los facilitadores por deficiente elaboración, suscripción o registro del convenio, así como nulidades, faltas o defectos entorno a los derechos y obligaciones acordados, por lo que relevante puntualizar diferenciar entre daño y perjuicio consultable en los artículos 1437 y 1438 del Código Civil de Zacatecas, y la responsabilidad civil lo que implica atendiendo al numeral 1194 y siguientes del citado ordenamiento sustantivo, por lo expuesto es importante aludir a la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consultable al rubro RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL ESTADO, DEBE EJERCERSE EN CONTRA DE AMBOS DE LA DEMANDA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), y la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el que aborda la diferencia entre el daño material y emergente, así como lucro cesante con el título RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

El artículo que se analiza habla del término "sanción" que en materia administrativa el Diccionario Jurídico Mexicano señala "es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo" ... [162]

Los facilitadores públicos y privados tienen diversas obligaciones que deben acatar y ante su incumplimiento existe una consecuencia, cada una de

[162] Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1984). Diccionario Jurídico Mexicano.

las fracciones del artículo 142 se relaciona ante la inobservancia de alguna obligación regulada en la Ley General, con la finalidad de ser más explícito, en la siguiente tabla me referiré a algunos artículos que considero deben acatarse por los facilitadores, conforme el aludido ordenamiento, a reserva de inclusive revisar los códigos penales de las diversas entidades, considerando que algunas conductas pueden incluso tipificarse como delitos, y atendiendo según las circunstancias atender al ordenamiento sustantivo penal federal.

Fracción (es) del artículo 142 de la Ley General	*Artículos que se relacionan con la Ley General (LG) y el Código Penal de Zacatecas (CPZ)*
Primera	46, 123 fracción I (LG)
Segunda	32 fracción II y 96 (LG)
Tercera	6 fracción IX y XII, y 30 fracción IV (LG)
Cuarta	Independiente del tema administrativo, la tipificación del delito de Cohecho previsto en el 197 del (CPZ)
Quinta	105, 111 (LG)
Sexta	26, 51, 53,54 y 56 (LG)
Séptima	39 (LG)
Octava	5 fracción XIV de la (LG), la probable tipificación del delito de usurpación de función pública o profesión prevista en el 228 (CPZ)
Novena	La misma hipótesis normativa indica al artículo 36 (LG)
Décima	6 fracción IV, 37 (LG) y 191 del (CPZ)
Décima primera	103 (LG)
Décima segunda	30 fracción IX (LG)
Décima tercera	30 último párrafo (LG)
Décima cuarta	104 (LG)
Décima quinta	En este supuesto considero que, de manera enunciativa, más no limitativa principalmente la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada entidad federativa que prevea un Órgano Interno de Control.

Por último resaltar que el artículo 6 fracción XI de la Ley General prevé de manera relevante que los mecanismos alternativos tendrán el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y voluntad de las partes, en caso contrario el facilitador al vulnerar algún derecho de los antes expuestos puede de incurrir en una sanción, en este contexto considero pertinente indicar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas a partir del artículo 75 y siguientes prevé lo relativo a sanciones catalogadas como no graves, las graves aplicables, aplicados ambos supuestos para los servidores públicos y para el caso de particulares.

Juan Gerardo Flores Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.[163]En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL ESTADO. DEBE EJERCERSE EN CONTRA DE AMBOS LA DEMANDA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).[164]

---

163 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016267, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542, Tipo: Aislada.

164 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174991, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis I.3o.C.548 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1865, Tipo: Aislada.

Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis I.3o.C.276 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 1345, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN PRINCIPIO, LA DEMANDA RESPECTIVA DEBE ENTABLARSE CONTRA ELLOS.", debido a que el precepto mencionado en esa tesis fue derogado, y a la tendencia simplificadora en la materia, así como a la interpretación literal y sistemática del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto es similar a su correlativo del ordenamiento sustantivo civil federal. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que conforme al segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad estatal es de carácter objetivo y directo, significando esto último que el dispositivo se aparta de la denominada responsabilidad indirecta o por hecho ajeno que establecía el derogado artículo 1927 del Código Civil Federal, al prever que el Estado estaba obligado solidaria o subsidiariamente, traduciéndose en que sólo respondía ante la insolvencia total o parcial del servidor público directamente responsable. Ese nuevo sistema de responsabilidad extracontractual está regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyos artículos 1, 2, 4, 5, 9, 17, 18, 19, 27 y 31, así como primero y segundo transitorios, permiten advertir que la responsabilidad es asumida de manera directa por el Estado, con la posible concurrencia de otros entes, pero, en todo caso, respondiendo de los hechos o actos dañosos ocasionados por los servidores públicos adscritos a los mismos, de manera que el procedimiento de reclamación correspondiente se indicará solamente contra el órgano estatal, no contra los mencionados servidores, sin perjuicio de que, en su oportunidad, estos últimos puedan ser sujetos pasivos de la acción de repetición a favor del Estado. Dicho sistema de responsabilidad revela una tendencia simplificadora para el particular que ha resentido un daño en su esfera de derechos atribuible al Estado, que actúa a través de servidores públicos, a fin de que solamente entable su reclamación contra aquél, sin perjuicio de señalar a los segundos que tengan intervención en la actividad administrativa irregular, aunque no como codemandados, dado que los sujetos pasivos de la acción de responsabilidad patrimonial son los entes públicos federales. Tal evolución legislativa resulta orientadora en el caso del sistema de responsabilidad civil del Estado tratándose del Distrito Federal, que si bien está basada en el artículo 1927 del Código Civil para esa entidad sede de los Poderes Federales, no puede interpretarse aislándola del sistema jurídico mexicano al que pertenece, ni desvinculándola de una interpretación histórica de ese mismo orden legal y por ende, no puede seguirse sosteniendo que, de forma disonante con el indicado contexto normativo, los particulares deban entablar su demanda de responsabilidad

civil en forma sucesiva, esto es, primero, contra los servidores públicos, y después, una vez obtenida condena respecto de ellos, contra el Estado. Por el contrario, la tendencia de simplificación debe llevar a compendiar en una sola demanda incoada en contra del Estado y de los servidores públicos involucrados, el reclamo de las prestaciones derivadas de la acción de responsabilidad civil, lo cual, además, encuentra sustento en la interpretación literal y sistemática del precepto arriba indicado, que establece la responsabilidad civil gubernamental, la cual puede ser solidaria o subsidiaria, y tratándose de esta última únicamente está condicionada en su efectividad en contra del ente de gobierno, a la insolvencia, parcial o total, de los servidores públicos directamente responsables. Sin embargo, ello no significa que esa insolvencia deba acreditarse tras la condena obtenida en un primer procedimiento y, sólo entonces, pueda ejercerse la acción de responsabilidad en contra del Estado a través de un diverso juicio, ya que solamente se requiere demostrar tal insolvencia para que deba lograrse el efecto deseado, esto es, el pago a cargo del órgano estatal, lo cual es factible hacerlo en ejecución de la sentencia condenatoria dictada en un mismo procedimiento, en la cual se establezca esa suplencia de la responsabilidad principal. Aunada a esa falta de exigibilidad del precepto de que se trata, derivada de su lectura gramatical, se tiene en cuenta que conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las acciones diversas contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenientes de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por consiguiente, el actor en un juicio de responsabilidad civil seguido en contra del Estado, tratándose del Distrito Federal, debe ejercer su acción en una sola demanda respecto de todos los servidores públicos involucrados y del ente estatal mismo, sin que pueda intentar en un procedimiento posterior a ese primer juicio una demanda en contra de los servidores públicos que fueron demandados, o de otros que, no siéndolo en el primigenio procedimiento y teniendo una relación jerárquica de supra a subordinación con aquéllos, pretendan ser incorporados por el demandante como codemandados, ya que, en tal supuesto, operaría la cosa juzgada y su eficacia refleja, según sea el caso. De manera que, por el ejercicio de la acción en el primer juicio en contra de algunos de los servidores públicos involucrados, quedará extinguida aquélla respecto de quienes no fueron llamados a ese procedimiento inicial, y en un segundo o ulterior juicio de ningún modo podrán ser demandados; lo que, además, evita la multiplicación indefinida de procedimientos que acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a la firmeza de la sentencia dictada en la primera y única oportunidad.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO

MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.[165] La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde, por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.[166]

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la naturaleza de cada una de las modalidades de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, debe atenderse a la axiología que lleva implícita la función pública que realizan, por lo que la pretensión concreta puede ser únicamente de dos tipos: punitiva –sea administrativa o penal– de carácter subjetivo; o resarcitoria –reipersecutoria– de carácter objetivo.

---

165 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.4o.A.136 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484, Tipo: Aislada.

166 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025014, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.4o.A.20 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4688, Tipo: Aislada.

Justificación: Lo anterior, porque cabe distinguir las diferencias y exigencias entre ambos tipos de responsabilidades, en tanto que las resarcitorias son de carácter objetivo y se basan en una afectación patrimonial, pues basta el daño causado en el manejo presupuestal; no se vinculan a un comportamiento que merezca una censura o cuestionamiento de ciertas conductas y, por ende, a imponer una sanción basada en cuestiones subjetivas de culpabilidad o reprochabilidad, como sucede con temas de responsabilidad disciplinaria que sí implican culpa y reprochabilidad por el comportamiento personal o subjetivo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 507/2015, concluyó que el criterio más adecuado para determinar la naturaleza de cada una de las categorías de responsabilidad de un servidor público, es el que parte de la pretensión que tiene el Estado al momento de fincarla y puede ser únicamente de dos tipos: punitiva o reipersecutoria. Por tanto, los procedimientos de responsabilidad administrativa de carácter subjetivo tienen por objeto imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En cambio, el procedimiento resarcitorio tiene por objeto una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado –basado en la rendición de cuentas–, no implica castigar al servidor público o particular responsable, sino que persigue restituir y así reparar la integridad del patrimonio público, en virtud de que lo realmente relevante es el hecho de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público; de ahí que el objeto del fincamiento de este tipo de procedimientos sea solamente reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen, los que se fijarán en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

> **Artículo 143.** Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior.

Fundamento Constitucional. Artículo 109 fracción III párrafo segundo y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en su artículo 142 fracciones III, IV,V,VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 1,2, 4, 8, 9 fracciones II, IV, y V , 10, 12, 78, 79 y demás relativos y aplicables, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sus artículos 4, 38 fracción A, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas en sus disposiciones 1,3 ,9, fracciones IX y X y demás relativos

y aplicables, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en los artículos 13 fracción XXII, 93, fracción VII.

Comentario. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 109 fracción III párrafo segundo y fracción IV, hacen alusión a las faltas administrativas graves que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de Control o sus homólogos en las entidades federativas, y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente, quienes además impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades como sanciones económicas, entre otros supuestos, acotando que las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos de control interno, aclarando que como ya se expresó en el caso del Estado de Zacatecas existe tal instancia cuyas funciones están reguladas en los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 4 fracciones I y III señala que son sujetos al citado ordenamiento los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas graves, hechos de corrupción, y patrimonial del Estado, en este contexto precisar que las responsabilidades no únicamente lo son para quienes tienen la categoría de servidor público, sino que también como ya se señaló con anterioridad, son aplicables para particulares así lo confirma la tesis al rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO, que en el apartado respectivo se describirá.

Juan Gerardo Flores Rodríguez

Jurisprudencia/Tesis.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.[167] Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público;

[167] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012489, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.10o.A.23 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2956, Tipo: Aislada.

que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

> **Artículo 144.** Son causas de inhabilitación las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:
>
> **I.** Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta ley;
>
> **II.** Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;
>
> **III.** Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y
>
> **IV.** Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en presente ley, sin haberse excusado;

Fundamento Constitucional. Artículo 109 fracción III primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sus artículos 46, 142 fracción I, Ley General de Responsabilidades Administrativas artículo 75, 78, 81, 84 fracción II, y demás relativas, Código Penal de Zacatecas artículos 194, fracción II, 195, 197 y 198.

Comentario. En la tabla que se describe después de este párrafo me referiré a los artículos y legislaciones que considero se correlacionan con

la disposición que se analiza, en atención a la Ley General, así como el Código Penal de Zacatecas respecto este último, a reserva de revisar el ordenamiento de la materia de cada entidad federativa.

Fracción (es) del artículo 142 de la Ley General	*Artículos que se relacionan con la Ley General (LG) y el Código Penal de Zacatecas (CPZ)*
Primera	46, 142 fracción I (LG)
Segunda	35 (LG) Puede tipificarse como delito de Cohecho previsto en los artículos 197 y 198 del (CPZ).
Tercera	6 fracción XIII de la (LG) y tipificarse el delito de Abuso de Autoridad regulado en los artículos 194 fracción II y 195 del (CPZ)
Cuarta	46 y 123 fracción I (LG)

La disposición objeto de análisis hace alusión a la palabra "inhabilitación" que atendiendo a la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo registro es el 2006016, que al final del presente apartado se describe implica que en el supuesto para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público se considera una sanción que consiste en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado, y como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado. Importante resaltar que la fracción II del artículo que se analiza al inicio de la redacción hace alusión a daño y perjuicio tema que fue abordado más a detalle cuando se examinó el artículo 141 de la Ley General.

No omito que en mi opinión en el caso de las fracciones II y III del artículo 144 de la Ley General, se puedan tipificar los delitos de cohecho y abuso de autoridad respectivamente que en el caso del primero implica atendiendo al Código Penal de Zacatecas, (situación que deberá revisarse la tipificación en cada entidad federativa), que implica incluso en el caso del segundo supuesto atendiendo al artículo 195 segundo párrafo del ordenamiento antes citado "la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos y en el supuesto segundo la destitución del empleo, cargo o comisión".[168]

[168] Código Penal para el Estado de Zacatecas. (2022).

Por lo antes expuesto el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno señala "Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo al lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita."[169]

Considero finalmente relevante que la persona víctima u ofendida por los delitos antes señalados observar la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al rubro DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª/J.43/2014 (10ª).

Juan Gerardo Flores Rodríguez

Jurisprudencia/tesis:

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho

[169] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024).

humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito. Luego, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba. Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible para la parte agraviada, en el que el ejercicio de la acción y una eventual condena deben valorarse por sus propios méritos, lo que conlleva abandonar el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."

Justificación: El derecho a la reparación integral o a la justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. De esta forma, los efectos de la comisión de un hecho ilícito pueden persistir después de la culminación de un procedimiento penal, lo que justificaría la adjudicación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la generación de un daño y evidencia la autonomía de esta acción.

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).[170] La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en

[170] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006016, Instancia: Primera sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis 1a. CXX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543, Tipo: Aislada.

el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario.

Parte del régimen transitorio se basa en determinar la temporalidad que el legislador estimó pertinente para que la reforma pueda instrumentarse en el ámbito de competencias de los órganos especializados y en la territorialidad establecida, en los plazos y condiciones de los mismos tal y como se establece en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución.

Sergio Arturo Valls Esponda

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo transitorio establece un plazo claro y definido de 365 días para que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realice las actualizaciones normativas necesarias para dar cumplimiento al

decreto en cuestión. Es una disposición importante que busca garantizar que las leyes y regulaciones pertinentes se ajusten adecuadamente a las nuevas disposiciones establecidas. El plazo de un año otorgado para este fin parece razonable y proporcionado, dándole al Congreso el tiempo suficiente para llevar a cabo los procesos legislativos necesarios, tales como la revisión, discusión y aprobación de las reformas pertinentes. Además, establece un límite claro que insta a la acción rápida y eficiente por parte de las autoridades legislativas.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Tercero.** Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Se extiende la responsabilidad de actualizar las normativas a las Legislaturas de las entidades federativas dentro de un plazo máximo de un año para cumplir con el decreto en cuestión. Al igual que en el caso del Congreso General, esta disposición establece un límite temporal claro para que las autoridades estatales realicen los ajustes necesarios en sus marcos normativos. La inclusión de este plazo específico demuestra una preocupación por la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para garantizar la implementación uniforme y efectiva de las disposiciones establecidas en el decreto, ello es así pues no todos los estados cuentan con Leyes y ordenamientos específicos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. También indica un reconocimiento de la necesidad de adaptar las leyes y regulaciones a nivel local para que estén en consonancia con las disposiciones a nivel nacional.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Cuarto.** En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Introduce una medida significativa para garantizar el cumplimiento de las actualizaciones normativas dentro del plazo establecido. En caso de que el Congreso General o las Legislaturas estatales no realicen total o parcialmente las adaptaciones legislativas requeridas en el tiempo especificado en los artículos transitorios anteriores, se activará directamente la aplicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Esta disposición muestra la seriedad con la que se considera la implementación oportuna de las reformas legales necesarias para la solución de controversias. Al hacer que una ley específica entre en juego en caso de incumplimiento, se brinda un mecanismo claro para abordar cualquier omisión o retraso en la actualización normativa. Además, al optar por una ley que se centra en la resolución alternativa de controversias, se sugiere una voluntad de encontrar soluciones prácticas y ágiles para resolver cualquier conflicto derivado de la falta de cumplimiento.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Quinto.** Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Se establece una disposición crucial para garantizar la continuidad y estabilidad en los procedimientos relacionados con mecanismos alternativos de solución de controversias. Al afirmar que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del decreto seguirán su curso según las disposiciones vigentes en ese momento, se proporciona claridad y certeza jurídica para las partes involucradas en tales procesos. Esta disposición reconoce la importancia de respetar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes que ya están inmersas en procedimientos de resolución de controversias. Al no alterar retroactivamente

las reglas del juego, se promueve la estabilidad y la confianza en el sistema legal, lo que es fundamental para la efectividad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En resumen, este artículo transitorio busca consolidar una transición suave y justa hacia las nuevas disposiciones establecidas por el decreto, al tiempo que protege los intereses de aquellos que ya están involucrados en procedimientos de resolución de disputas al momento de su entrada en vigor.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Sexto.** La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo transitorio establece un plazo concreto y específico para la convocatoria e instalación del Consejo Nacional por parte del titular del Consejo de la Judicatura Federal. La inclusión de este plazo genera un compromiso con la prontitud y la eficiencia en la implementación de las disposiciones establecidas en el decreto.

Al establecer un plazo de noventa días naturales para convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional y llevar a cabo su instalación, se busca asegurar que este órgano comience a funcionar sin demora, lo que es crucial para garantizar una adecuada administración de justicia.

Además, al especificar que el plazo comienza a contar a partir de la entrada en vigor del decreto, se proporciona claridad sobre el punto de inicio, lo que evita ambigüedades y asegura que se cumpla con el tiempo establecido de manera efectiva.

Refleja un enfoque proactivo para la implementación del Consejo Nacional, estableciendo un plazo definido para su convocatoria e instalación, lo que contribuye a la eficiencia y la prontitud en el cumplimiento de las disposiciones del decreto.

Sergio Arturo Valls Esponda

Séptimo. Una vez designado el Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde con lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ley, éste deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo de Justicia Administrativa dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de su designación, para efectos de su instalación.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Señala un plazo definido y concreto para la convocatoria e instalación del Consejo de Justicia Administrativa, una vez que se haya designado al titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La inclusión de este plazo demuestra un compromiso con la prontitud en la constitución de este órgano, lo cual es fundamental para asegurar una adecuada administración de justicia en el ámbito administrativo. Al especificar que el plazo es de noventa días naturales a partir de la designación del titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos, se proporciona claridad sobre el punto de inicio y se establece un marco temporal claro para la acción.

Este enfoque proactivo en la implementación del Consejo de Justicia Administrativa refleja una preocupación por garantizar una pronta operatividad de este órgano, lo que contribuirá a una mayor eficiencia y efectividad en la resolución de controversias administrativas. Toda vez que busca asegurar una rápida y efectiva constitución del Consejo de Justicia Administrativa, estableciendo un plazo definido para su convocatoria e instalación, lo que es crucial para el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la ley.

Sergio Arturo Valls Esponda

Octavo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios en su respectivo ámbito de competencias.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Fami-

liares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo transitorio establece una importante responsabilidad para los Poderes Judiciales tanto a nivel federal como estatal, que es la creación y operación del Registro de Personas Facilitadoras y el Sistema de Convenios dentro de su ámbito de competencia. La creación de estos registros y sistemas es fundamental para facilitar y promover el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias. Estos registros pueden incluir información sobre mediadores, conciliadores u otras personas facilitadoras que puedan ayudar en la resolución de disputas de manera ágil y eficiente. Del mismo modo, el Sistema de Convenios puede servir como una plataforma para formalizar y administrar acuerdos entre las partes en conflicto.

Al hacer que los Poderes Judiciales sean responsables de estas acciones, se reconoce su papel central en la implementación y promoción de la justicia alternativa. Además, al especificar que deben llevar a cabo "las acciones necesarias", se enfatiza la importancia de tomar medidas concretas y efectivas para establecer y mantener estos registros y sistemas.

En resumen, este artículo transitorio refleja un compromiso con la promoción de la resolución de conflictos a través de mecanismos alternativos, al tiempo que asigna la responsabilidad directa a los Poderes Judiciales para establecer y operar los registros y sistemas necesarios para facilitar este proceso.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Noveno.** La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo transitorio refiere una disposición clave para la preservación y gestión de la información contenida en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos, Instituciones

u órganos especializados en Justicia Alternativa en el momento de la entrada en vigor del decreto. Al hacer que esta información forme parte de los sistemas informáticos como "memoria histórica", se reconoce su valor como parte integral de la labor y la evolución de estos órganos especializados en justicia alternativa. Esta medida asegura que la información acumulada hasta la fecha de entrada en vigor del decreto no se pierda y esté disponible para referencia futura.

Además, al establecer que esta información debe preservarse de acuerdo con las leyes de Archivos y otras disposiciones aplicables, se subraya la importancia de cumplir con los estándares y protocolos adecuados para garantizar su integridad, accesibilidad y seguridad a largo plazo. En resumen, este artículo transitorio refleja un enfoque responsable hacia la gestión de la información en el ámbito de la justicia alternativa, asegurando que la información existente se conserve adecuadamente como parte del legado y la historia de estos órganos especializados.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Décimo.** Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Se da claridad y continuidad en cuanto al estatus de las certificaciones otorgadas a las personas facilitadoras antes de la entrada en vigor del decreto.

Al establecer que estas certificaciones seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento, se reconoce y respeta el esfuerzo y la capacitación previa de estas personas en el ámbito de la facilitación. Esto es fundamental para mantener la confianza en la experiencia y la competencia de quienes han obtenido estas certificaciones antes de la implementación del nuevo marco normativo.

Esta disposición también asegura una transición sencilla y sin interrupciones en la prestación de servicios de facilitación, ya que las personas certificadas podrán seguir ejerciendo sus funciones de acuerdo con los términos establecidos en sus certificaciones existentes.

Por lo cual se garantiza la continuidad y la validez de las certificaciones previamente otorgadas a las personas facilitadoras, contribuyendo así a la estabilidad y la calidad en la prestación de servicios de justicia alternativa.

Sergio Arturo Valls Esponda

Décimo Primero. En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Esta disposición proporciona seguridad y continuidad a las personas certificadas, como mediadores o facilitadores, asegurando que puedan seguir ejerciendo sus funciones en los mecanismos alternativos de solución de controversias mientras se llevan a cabo los procesos administrativos requeridos para actualizar su certificación.

Además, este artículo transitorio refleja una preocupación por garantizar la estabilidad y la calidad en la prestación de servicios de justicia alternativa al evitar interrupciones injustificadas en la práctica de personas certificadas debido a demoras administrativas.

Se busca proteger los derechos y la continuidad de las personas certificadas en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando que puedan seguir ejerciendo sus funciones mientras se llevan a cabo los procesos administrativos necesarios para renovar o recertificar su certificación.

Sergio Arturo Valls Esponda

Décimo Segundo. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la presente Ley.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Esta disposición proporciona estabilidad y certeza en la gestión de los Centros Públicos, permitiendo que los Titulares cumplan con sus responsabilidades y contribuyan al funcionamiento efectivo de los mecanismos alternativos de solución de controversias durante el período para el que fueron designados.

Además, el artículo transitorio aborda una situación específica en la que el nombramiento o designación del Titular no incluye un plazo de vigencia. En estos casos, se establece que se seguirá lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la Ley, lo que garantiza un marco claro y consistente para la gestión de personal en los Centros Públicos, razón por la cual es importante realizar la armonización de las leyes estatales con esta Ley General.

Se asegura la continuidad y estabilidad en la gestión de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al establecer reglas claras para la permanencia de los Titulares, tanto en los casos en que exista un plazo de nombramiento como en aquellos en que no esté especificado.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Décimo Tercero.** El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. La expedición de los lineamientos es fundamental para establecer las directrices y procedimientos que guiarán el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias a nivel nacional. Por otro lado, la elaboración y aprobación del reglamento interno son necesarias para definir la estructura organizacional del Consejo y los roles y responsabilidades de sus miembros.

Es por ello que se requiere una implementación ágil y efectiva del presente Decreto al proporcionar un plazo específico para que el Consejo Nacional lleve a cabo tareas clave en su establecimiento y funcionamiento.

Sergio Arturo Valls Esponda

Décimo Cuarto. El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo transitorio establece un marco temporal concreto para que el Consejo de Justicia Administrativa pueda llevar a cabo dos actividades fundamentales: la expedición de los Lineamientos contemplados en el Decreto y la elaboración y aprobación de su reglamento interno. Esta medida refleja un compromiso con la prontitud y eficiencia en el establecimiento de las directrices y procedimientos necesarios para el funcionamiento adecuado del Consejo.

El plazo de ciento ochenta días naturales es significativo ya que proporciona un horizonte claro para completar estas tareas esenciales. La expedición de los Lineamientos permitirá establecer las bases para el ejercicio de la justicia administrativa a nivel nacional, mientras que la elaboración del reglamento interno permitirá definir la estructura organizativa del Consejo y los roles de sus miembros. Se demuestra un compromiso con la implementación efectiva del Decreto al proporcionar un plazo específico y realista para que el Consejo de Justicia Administrativa cumpla con los requisitos establecidos, sentando así las bases para un funcionamiento eficaz de la justicia administrativa en el país.

Sergio Arturo Valls Esponda

Décimo Quinto. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley. Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Se destaca la importancia de garantizar el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, reconociendo la necesidad de establecer una metodología clara y lineamientos precisos para su implementación. Al permitir que los Poderes Judiciales desarrollen estos protocolos, se promueve una aplicación coherente y equitativa de estos enfoques en todo el sistema judicial.

Además, la disposición de celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas resalta la importancia de la colaboración interinstitucional en la promoción de la justicia restaurativa y terapéutica. Esta colaboración puede enriquecer los recursos y la experiencia disponibles para implementar estos procesos, lo que podría mejorar su eficacia y alcance.

En resumen, se muestra un compromiso con la mejora del sistema judicial mediante la promoción de enfoques alternativos como la justicia restaurativa y terapéutica. Al proporcionar un marco para su implementación y fomentar la colaboración entre diferentes entidades, se busca fortalecer la capacidad del sistema judicial para abordar conflictos de manera más efectiva y centrada en la rehabilitación y reconciliación.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Décimo Sexto.** Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.
>
> Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo del Decreto demuestra un compromiso con la viabilidad y efectividad de su implementación al reconocer la necesidad

de asignación de recursos presupuestarios tanto a nivel federal como en las entidades federativas. Al requerir que los ejecutores de gasto contemplen una asignación específica en los presupuestos futuros, se garantiza que se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con las disposiciones del Decreto. La inclusión de esta disposición refleja una comprensión de que la efectividad de cualquier política está intrínsecamente ligada a la disponibilidad de recursos adecuados. Además, al alinear estas asignaciones presupuestarias con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica, se promueve la coherencia y la responsabilidad en la gestión financiera.

Por otro lado, la exigencia de que los Congresos locales realicen previsiones presupuestales para el cumplimiento del Decreto en las entidades federativas asegura que la implementación no se limite únicamente al ámbito federal, sino que se extienda a nivel estatal, lo que es crucial para una aplicación uniforme y efectiva en todo el país.

En conclusión, este artículo subraya la importancia de asegurar recursos financieros adecuados para respaldar la implementación del Decreto, lo que refleja un compromiso con su efectividad y viabilidad a largo plazo.

Sergio Arturo Valls Esponda

> **Décimo Séptimo.** La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Sexto.

Relación con otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Legislaciones y normas de todos los estados en el ámbito de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Comentario. Este artículo transitorio establece una disposición fundamental para garantizar la adecuada implementación del decreto en todos los niveles de gobierno, tanto a nivel federal como estatal.

Al afirmar que tanto la Federación como las entidades federativas deben proveer los recursos necesarios para la implementación del decreto dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se reconoce la importancia de contar con el respaldo adecuado para llevar a cabo las acciones requeridas.

La inclusión de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros refleja una comprensión integral de las necesidades que pueden surgir durante el proceso de implementación. Esto abarca desde la capacitación y contratación de personal hasta la adquisición de tecnología y la asignación de presupuesto necesario para llevar a cabo las acciones previstas en el decreto.

Además, al referirse a los presupuestos autorizados en el artículo transitorio Décimo Sexto, se establece un marco claro para la asignación y gestión de recursos, lo que proporciona transparencia y contabilidad en el uso de fondos públicos para este fin.

Este artículo transitorio busca garantizar que se asignen los recursos necesarios para la implementación efectiva del decreto en todos los niveles de gobierno, lo que es fundamental para garantizar su éxito y cumplimiento.

Sergio Arturo Valls Esponda

Referencias Bibliográficas

LIBROS

Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional.* Editorial Oxford. México. 1999. p. 165.

Baruch Bush, R. A., & Folger, J. P. (1996). *La promesa de la mediación*. Buenos Aires, Granica.

Burton, J. (2000). *La resolución de conflictos como sistema político.* Fairfax: Instituto de Análisis y Resolución de Conflictos de George Mason University.

Cabello-Tijerina, P. A. *Tratado de Justicia Alternativa. Una guía de pacificación social.* Tirant lo Blanch, México, 2021, p. 98.

Calcaterra, R. A. (2002). *Mediación estratégica.* Barcelona: Gedisa.

Calvo Soler, R. (2014). *Mapeo del conflicto: Técnicas para la exploración de los conflictos.* Barcelona: Gedisa S.A.

Carral y de Teresa, L. (1993). *Derecho notarial y registral* (12a ed.). México: Porrúa.

De la Tejera Hernández, E. V. *Situación actual de la justicia alternativa en Morelos en Mediación una visión latinoamericana.* Porrúa, México, 2022, p. 298.

Fix-Zamudio, H. y Ovalle Favela, J. *Derecho Procesal en El Derecho en México una visión de conjunto.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, p. 1222.

Fix-Zamudio, H. y Ovalle Favela, J. *Derechos Humanos En El Derecho en México Una Visión De Conjunto.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, p. 672.

Fisher, S. (2000). *Working with conflict: Skills and strategies for action*. Londres: Zed Books.

García Villaluenga, L. *La mediación a través de sus principios: Reflexiones a la luz del anteproyecto de la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.* Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Núm. 04, Ed. Reus, Madrid, 2010, p. 727.

Gorjon Gómez, F. J. (2015). *Retos y perspectivas de los MASC en México.* Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch.

Hernández, P. (2021). *Mediación en México.* Ciudad de México: Solar S.A. de C.V.

Ongay, C. A. (2020). *Mediación Privada en la Ciudad de México* (2da ed.). Ciudad de México: Ius Literatus.

Soberanes Fernández, J. L. *Lexicón jurídico.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2023, p. 652.

Suares, M. *Mediación conducción de disputas comunicación y técnicas.* Paidós Ibérica, Buenos Aires, 1996, p. 57.

Varono Palomino, J. C. *La Conciliación en el Derecho Civil.* Interconed, Santafé de Bogotá, 1996, pp. 24-25.

ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Castelar, Estados Unidos de Norte América, 2007, pp. 7 y 45.

ARTÍCULOS EN REVISTAS

Cobs, S. (1991). *Resolución de conflictos: una nueva perspectiva. Acta Psiquiátrica Psicológica de América Latina.*

Domínguez Martínez, J. A. *Orden público y autonomía de la voluntad.* En *Cien Años de Derecho Civil en México Homenaje a la UNAM por su centenario 1910-2010*, UNAM, México, 2010, p. 83.

Estavillo Castro, F. (s.f.). *Medios alternativos de solución de controversias. Jurídica Anuario*, 373-406. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/3.pdf

Monsalve Caballero, V. *La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción. Revista de Derecho*, núm. 30, Barranquilla, 2008, p. 50.

Puertas-Ruiz, R. L. y Silva-Barrera, E. O. *Materias transigibles en mediación en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, Vol. 6, Núm. 3, Guayaquil, 2023, p. 228.

Sandoval-Salazar, R. T. y Franco-Castellanos, C. *Los Intangibles en el discurso de apertura de la mediación familiar intrajudicial. MSC Métodos de Solución de Conflictos*, Vol 02, Núm. 02, enero 2022.

CAPÍTULOS DE LIBROS

Castañeda, M. L. (2015). *Naturaleza Jurídica de la fe pública Notarial.* En A. G. Adame (Ed.), *Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo* (pp. 27-44).

Gómez, L. C. (2005). *Juicio ejecutivo y vía de apremio.* En *Derecho procesal civil* (7a ed., pp. 195-199). México: Oxford University Press. Recuperado de http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/1624/329_19.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LEYES Y CÓDIGOS

Código de Comercio. (s.f.). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales. (s.f.). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.). México: *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

TESIS O DOCUMENTOS ACADÉMICOS

Alfonsín, R., & Menem, C. (2022). *Antecedentes de los medios alternativos de solución de controversias. Timetoast*. Recuperado de https://www.timetoast.com/timelines/antecedentes-de-los-medios-alternos-de-solucion-de-controversias-a38a4684-528b-4a16-bd38-c0602650c7

Guzmán Palma, D. U. (2020). *Los medios alternativos para la solución de conflictos y la justicia restaurativa. Historia y desarrollo teórico-conceptual en México.* Recuperado de https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/Desafios-medios.pdf

MANUALES Y DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

Hernández, T. H. (2012). *Manual de la sesión inicial de mediación.* Estado de México: Comisión de Derechos Humanos. Recuperado de

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4967/4.pdf

Hernández, T. H. (2012). *Naturaleza del convenio de mediación*. Estado de México: Comisión de Derechos Humanos. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4909/12.pdf

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.387 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Se-

manario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1063, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174014, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Civil, Tesis: IV.1o.C.66 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1516, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3o.C.387 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018749, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.244 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2001, Tomo XIV, página 1309, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187982, Instancia: Pleno-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Controversias Constitucionales, Tesis: P./J. 142/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XV, Enero de 2002, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162481, Instancia: Primera sala, Novena Época, Marginal: 2a./J. 100/2018 (10a.), Tipo sentencia: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo de 2011, Tomo XXXIII.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.391 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1118, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008546, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009010, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 383, Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009009, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 382, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008642, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1100, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200864, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1100, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.70 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.387 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3525, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.388 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3582, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.394 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2319, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025878, Instancia: Primera sala, Undécima Época, Marginal: 1a./J. 18/2023 (11a.), Tipo sentencia: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2023, Tomo I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018748, Instancia: Primera sala, Décima Época, Marginal: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), Tipo sentencia: Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1857, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.70 C (11a.),Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3o.C.388 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3582, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218383, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia (s): Administrativa, Tesis, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número: Tomo X, Octubre de 1992, Página: 466, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia (s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016536, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Común, Penal, Tesis: XX.2o.P.C. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página: 1844, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia (s): Común, Tesis: I.3o.C.9 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, Página: 3956, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3º.C.387 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Página: 3525, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época Novena, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.171 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1218, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Civil, Tesis: I.3º. C.388 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Libro 71, Octubre de 2019, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Página: 3517, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia (s): Penal, Tesis: II.3o.P.29 P (11a.), Fuente: Gaceta del Sema-

nario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, Página: 6377, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 255369, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias (s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 69, Sexta Parte, página 69, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias (s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Suprema Cortes de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.427 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2607, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.81 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3839, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. V/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2057 , Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018458, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2307, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008086; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 219; Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008113; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243; Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024639; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa, Común; Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325; Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013508; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.4o.C.45 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2509; Tipo: Aislada .

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.193 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Tipo: Tesis Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200116; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: P./J. 20/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, página 25; Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025537; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.16 C (11a.); Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3425; Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: III.2o.C.6 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723; Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXII.P.A.55 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3027, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: III.2o.P.38 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3097, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020984, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.395 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2422, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: X.1o.T.9 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3303, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.427 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2607, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis:PC.I.C.2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2549, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ,Registro digital: 2026120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.6 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: X.3o.12 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1180, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189214, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J.

44/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.70 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis I.3o.C.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3517, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis IV.2o.A.146 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1512, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184888, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis XIV.2o.44 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014010, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 438, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 1943, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis I.1o.A.13 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1887, Tipo: Aislada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008197, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis III.4o.C.10 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, página 1828, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013102, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.1o.A.E.182 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2364, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166673, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Constitucional, Tesis P./J. 77/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1064, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188377, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis 2a. CCV/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 44, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006600, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 1a. CCXXI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 461, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis I.6o.T. J/40 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis XXII.P.A.21 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2583, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 159869, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis P. I/2013 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 373, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001021, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis P. II/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 120, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015679, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012489, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.23 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2956, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.4o.A.156 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2784, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004986, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Administrativa, Tesis 2a. C/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 648, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis I.9o.T.68 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3505, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015478, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis 2a. CLXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia:

Civil, Tesis I.3o.C.934 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1018, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023741, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia: Constitucional, Tesis 2a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Civil, Tesis I.3o.C.390 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3518, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Común, Tesis IV.2o.A.89 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 3026, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Administrativa, Tesis II.2o.A.11 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200663, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis 2a./J. 77/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 290, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181353, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis XVII.2o.C.T.12 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 1427, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026918, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia: Civil, Tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1157, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis I.4o.A.40 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023247, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.6o.A.20 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4960, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: III.4o.(III Región) 25 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1764, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/16 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3760, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, I.3o.C.70 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Administrativa, Tesis I.13o.A.16 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 5142, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Constitucional, Tesis 2a./J. 144/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitu-

cional, Administrativa, Tesis I.4o.A.5 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016267, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174991, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis I.3o.C.548 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1865, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.4o.A.136 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025014, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.4o.A.20 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4688, Tipo: Aislada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012489, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis I.10o.A.23 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2956, Tipo: Aislada

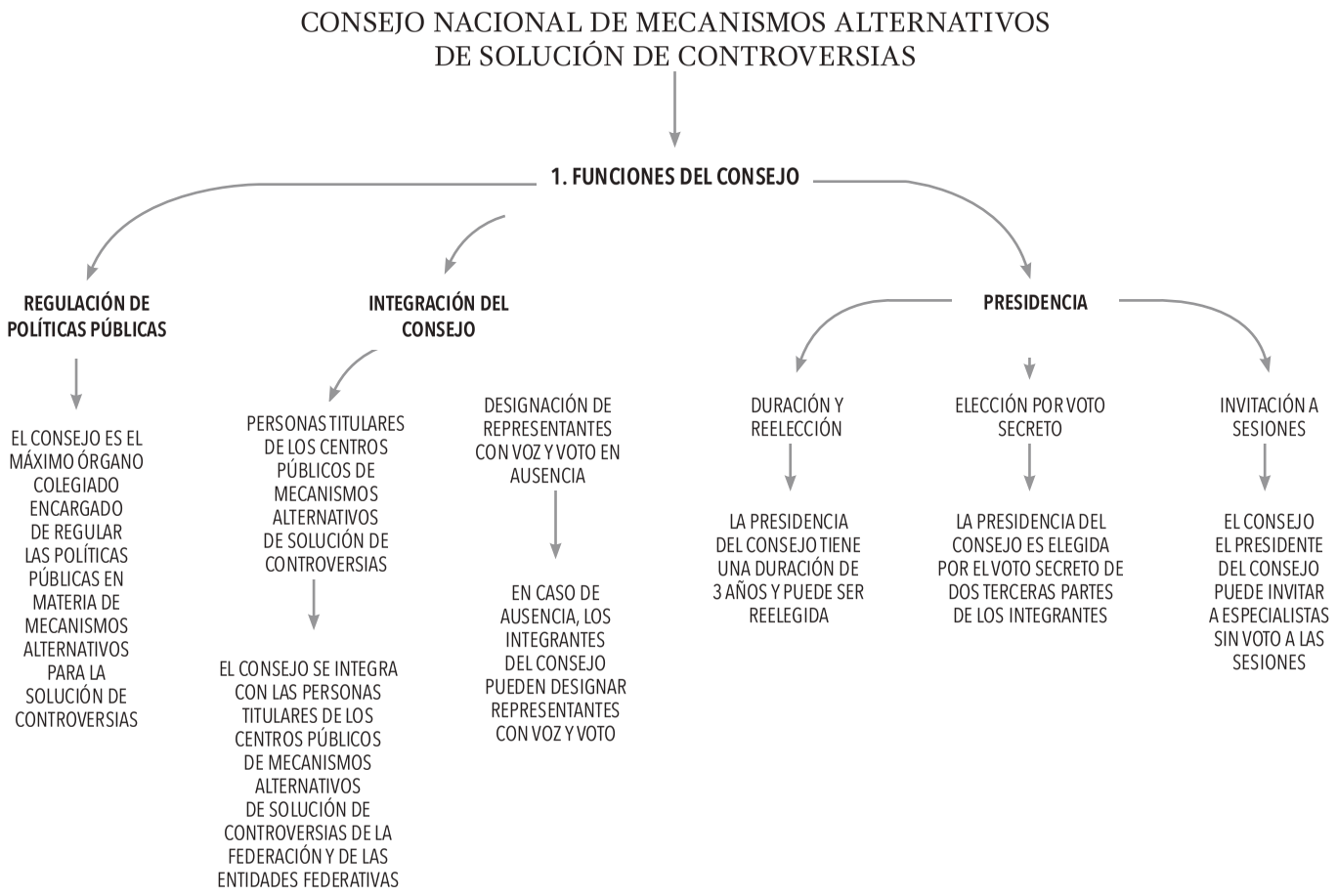
CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
1. FUNCIONES DEL CONSEJO
REGULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
EL CONSEJO ES EL MÁXIMO ÓRGANO COLEGIADO ENCARGADO DE REGULAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO
PERSONAS TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EL CONSEJO SE INTEGRA CON LAS PERSONAS TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES CON VOZ Y VOTO EN AUSENCIA
EN CASO DE AUSENCIA, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO PUEDEN DESIGNAR REPRESENTANTES CON VOZ Y VOTO
PRESIDENCIA
DURACIÓN Y REELECCIÓN
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO TIENE UNA DURACIÓN DE 3 AÑOS Y PUEDE SER REELEGIDA
ELECCIÓN POR VOTO SECRETO
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ES ELEGIDA POR EL VOTO SECRETO DE DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES
INVITACIÓN A SESIONES
EL CONSEJO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PUEDE INVITAR A ESPECIALISTAS SIN VOTO A LAS SESIONES

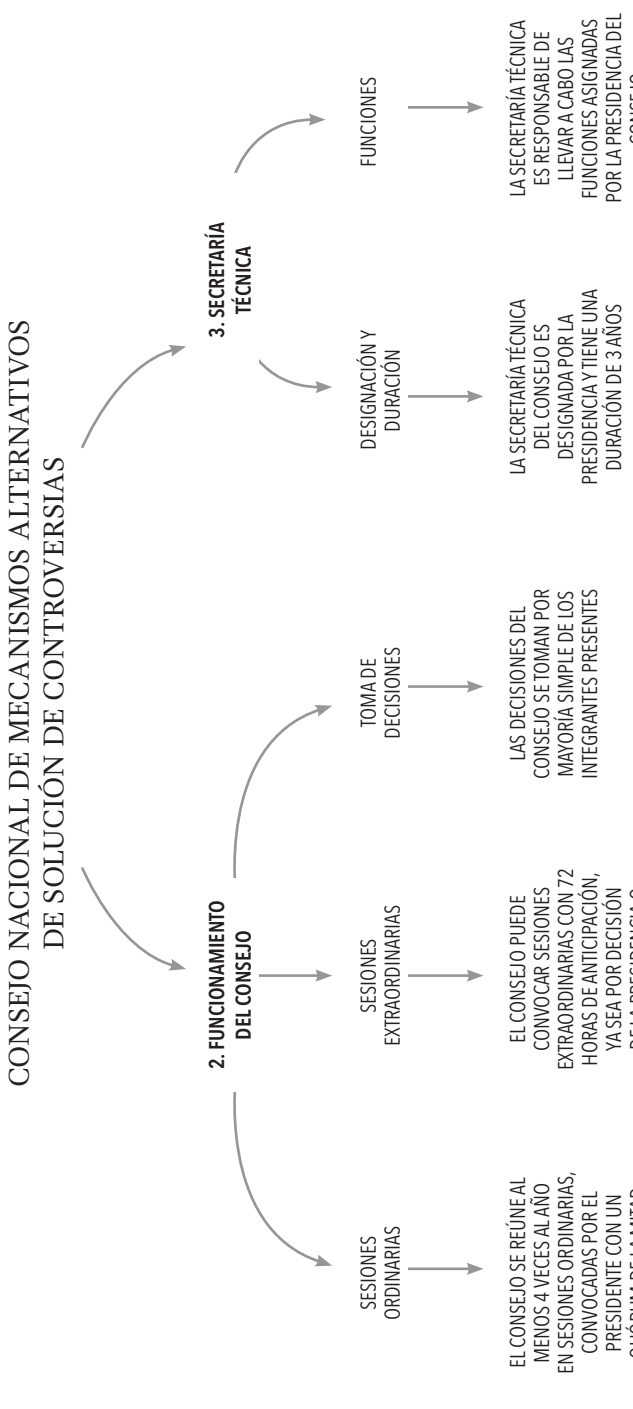
CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
2. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
SESIONES ORDINARIAS
EL CONSEJO SE REÚNE AL MENOS 4 VECES AL AÑO EN SESIONES ORDINARIAS, CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE CON UN QUÓRUM DE LA MITAD MAS UNO DE LOS INTEGRANTES
SESIONES EXTRAORDINARIAS
EL CONSEJO PUEDE CONVOCAR SESIONES EXTRAORDINARIAS CON 72 HORAS DE ANTICIPACIÓN, YA SEA POR DECISIÓN DE LA PRESIDENCIA O DE UN TERCIO DE LOS INTEGRANTES
TOMA DE DECISIONES
LAS DECISIONES DEL CONSEJO SE TOMAN POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS INTEGRANTES PRESENTES
3. SECRETARÍA TÉCNICA
DESIGNACIÓN Y DURACIÓN
LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO ES DESIGNADA POR LA PRESIDENCIA Y TIENE UNA DURACIÓN DE 3 AÑOS
FUNCIONES
LA SECRETARÍA TÉCNICA ES RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

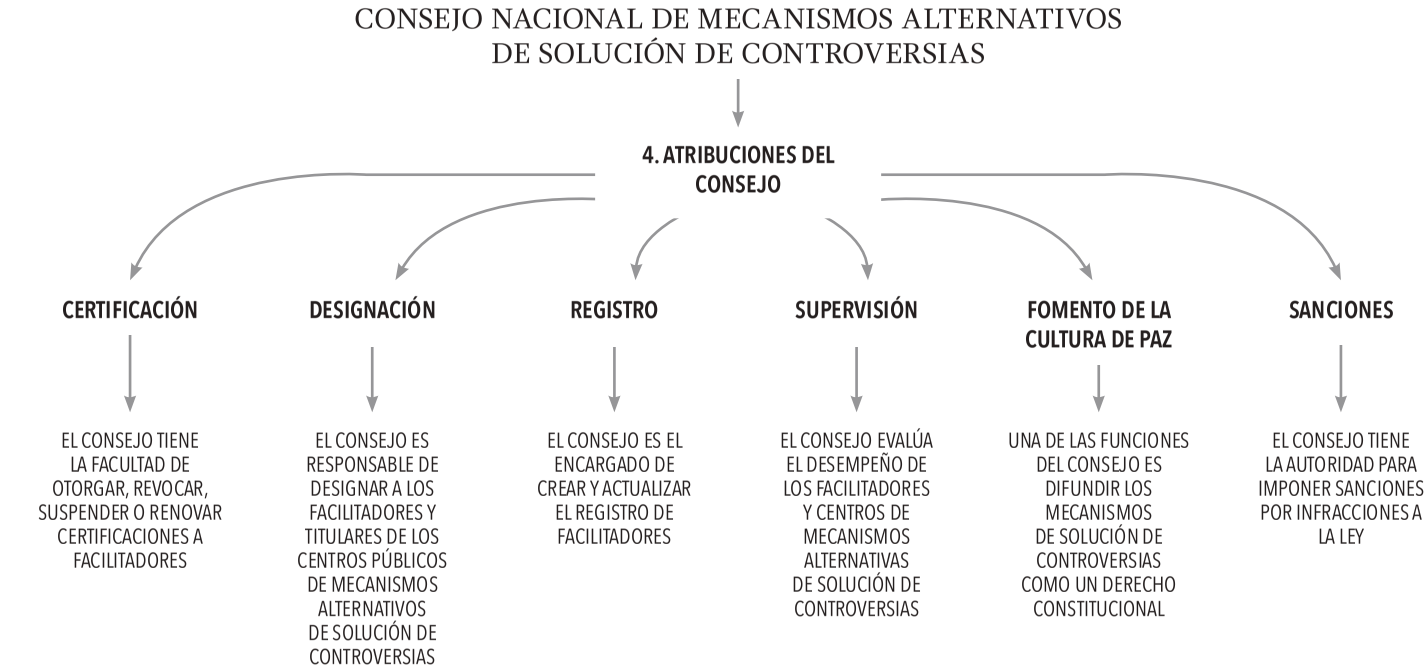
CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
4. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO
CERTIFICACIÓN
EL CONSEJO TIENE LA FACULTAD DE OTORGAR, REVOCAR, SUSPENDER O RENOVAR CERTIFICACIONES A FACILITADORES
DESIGNACIÓN
EL CONSEJO ES RESPONSABLE DE DESIGNAR A LOS FACILITADORES Y TITULARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
REGISTRO
EL CONSEJO ES EL ENCARGADO DE CREAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO DE FACILITADORES
SUPERVISIÓN
EL CONSEJO EVALÚA EL DESEMPEÑO DE LOS FACILITADORES Y CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
FOMENTO DE LA CULTURA DE PAZ
UNA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ES DIFUNDIR LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL
SANCIONES
EL CONSEJO TIENE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY

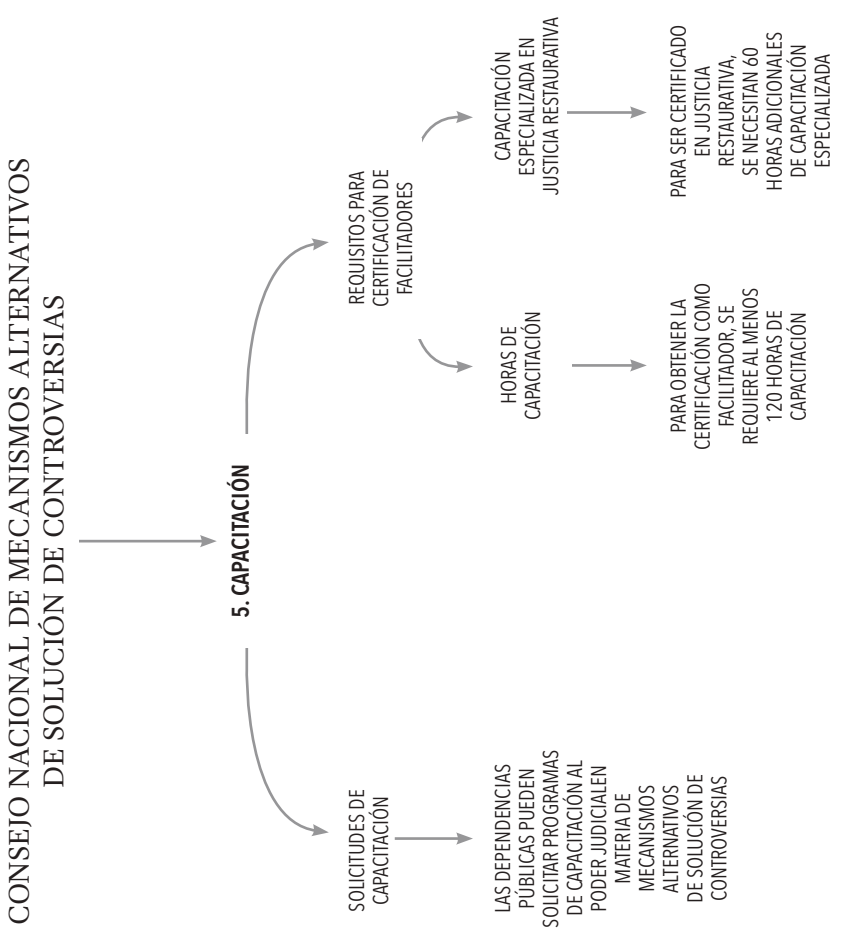
CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
5. CAPACITACIÓN
SOLICITUDES DE CAPACITACIÓN
LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS PUEDEN SOLICITAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN AL PODER JUDICIALEN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
REQUISITOS PARA CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES
HORAS DE CAPACITACIÓN
PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN COMO FACILITADOR, SE REQUIERE AL MENOS 120 HORAS DE CAPACITACIÓN
CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA RESTAURATIVA
PARA SER CERTIFICADO EN JUSTICIA RESTAURATIVA, SE NECESITAN 60 HORAS ADICIONALES DE CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

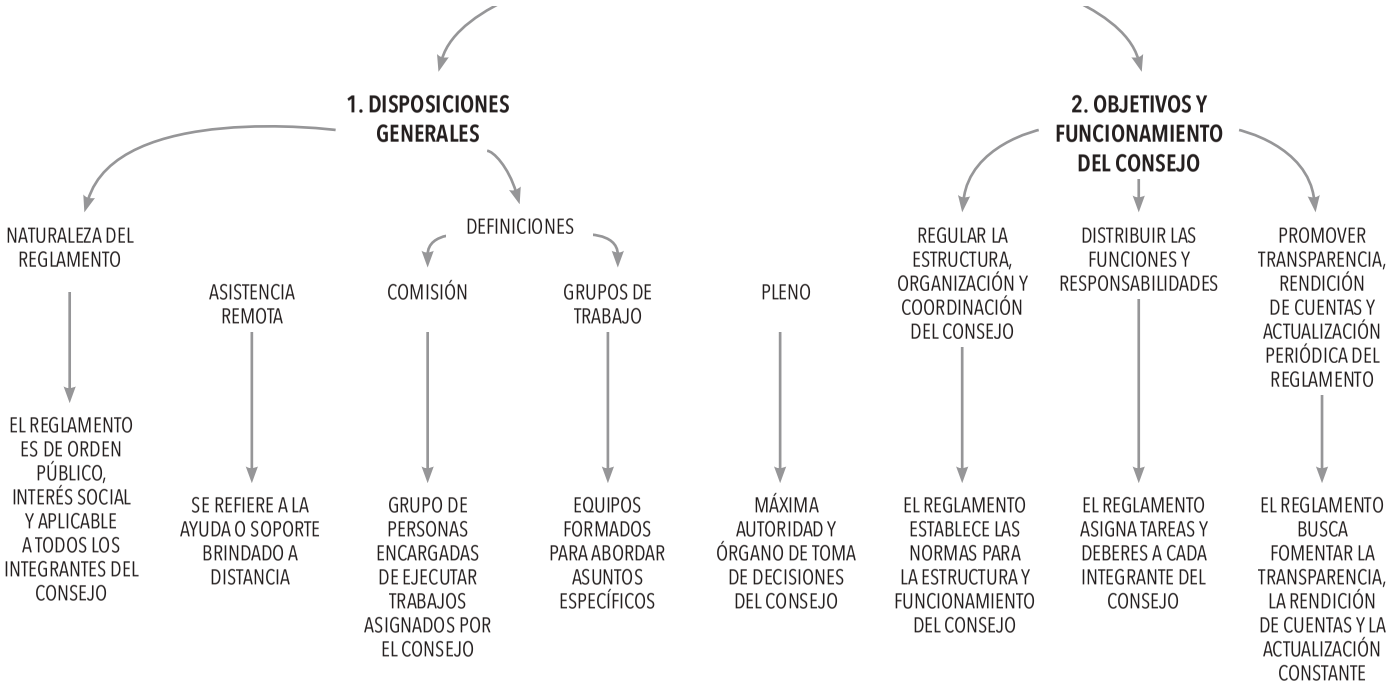

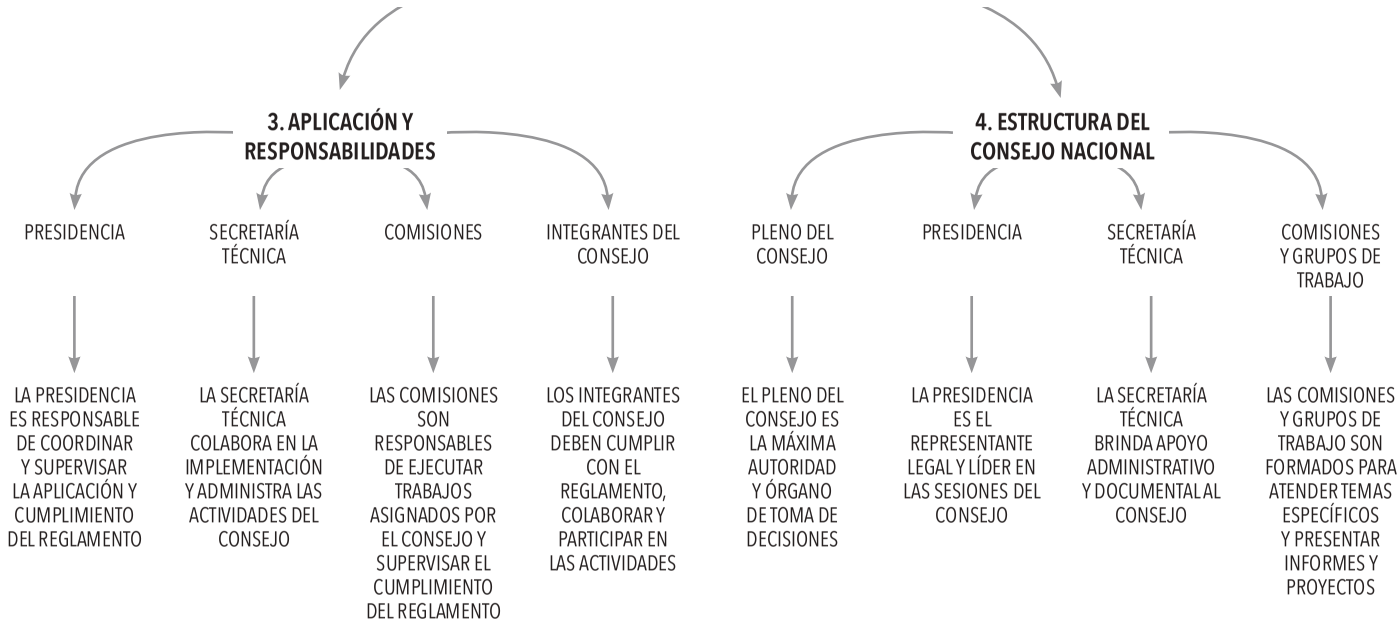
REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
3. APLICACIÓN Y RESPONSABILIDADES
PRESIDENCIA
LA PRESIDENCIA ES RESPONSABLE DE COORDINAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO
SECRETARÍA TÉCNICA
LA SECRETARÍA TÉCNICA COLABORA EN LA IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRA LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO
COMISIONES
LAS COMISIONES SON RESPONSABLES DE EJECUTAR TRABAJOS ASIGNADOS POR EL CONSEJO Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO
INTEGRANTES DEL CONSEJO
LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DEBEN CUMPLIR CON EL REGLAMENTO, COLABORAR Y PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES
4. ESTRUCTURA DEL CONSEJO NACIONAL
PLENO DEL CONSEJO
EL PLENO DEL CONSEJO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD Y ÓRGANO DE TOMA DE DECISIONES
PRESIDENCIA
LA PRESIDENCIA ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y LÍDER EN LAS SESIONES DEL CONSEJO
SECRETARÍA TÉCNICA
LA SECRETARÍA TÉCNICA BRINDA APOYO ADMINISTRATIVO Y DOCUMENTAL AL CONSEJO
COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO
LAS COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO SON FORMADOS PARA ATENDER TEMAS ESPECÍFICOS Y PRESENTAR INFORMES Y PROYECTOS

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

5. FACULTADES DEL CONSEJO

- DISEÑAR Y PROMOVER POLÍTICAS PÚBLICAS → EL CONSEJO TIENE LA FACULTAD DE CREAR Y PROMOVER POLÍTICAS PÚBLICAS
- EXPEDIR NORMATIVIDAD → EL CONSEJO PUEDE EMITIR NORMAS Y REGULACIONES
- OFRECER ASESORÍA Y EMITIR LINEAMIENTOS → EL CONSEJO BRINDA ASESORÍA Y EMITE LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
- FORMULAR OPINIONES TÉCNICAS SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS → EL CONSEJO PUEDE EMITIR OPINIONES TÉCNICAS SOBRE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

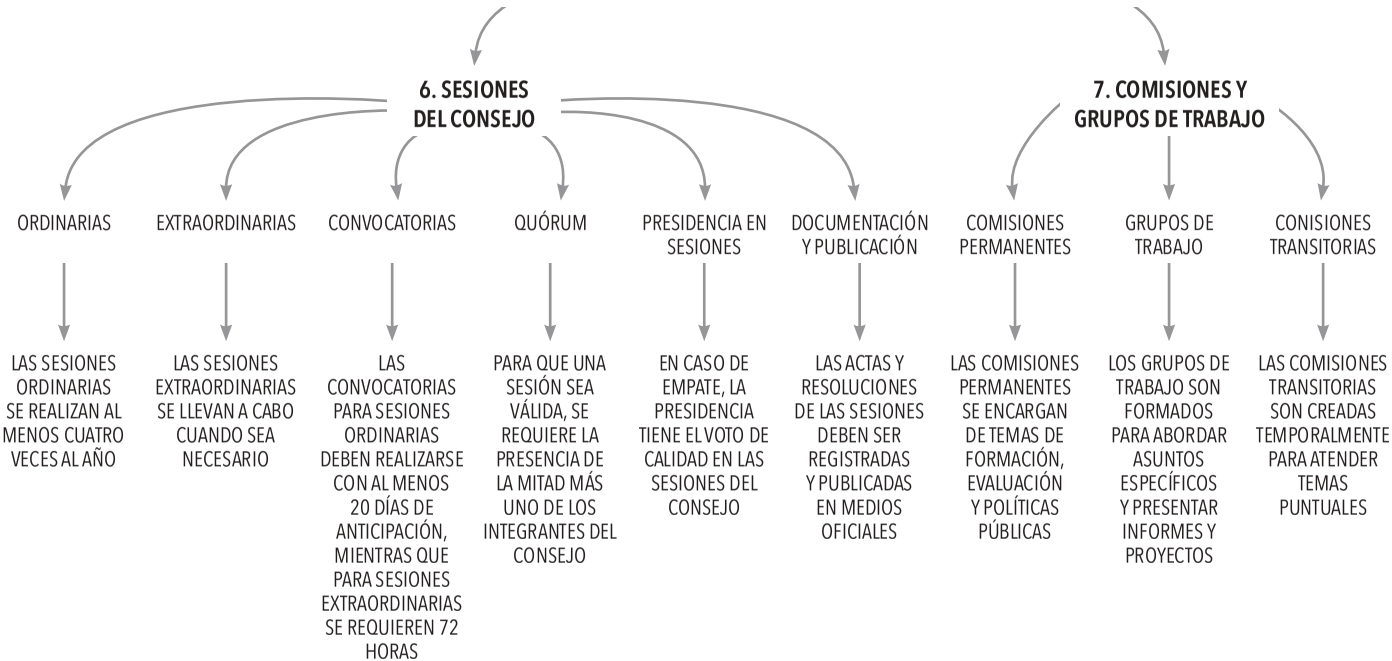

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

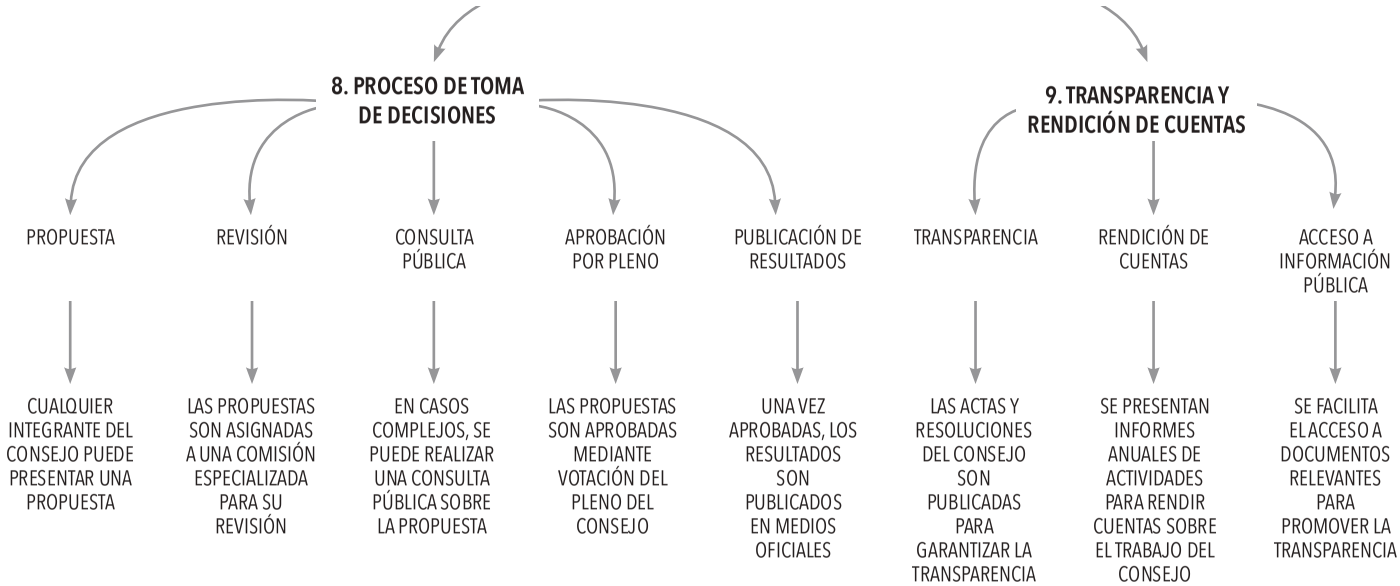

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
10. CAPACITACIÓN Y ÉTICA
FORMACIÓN CONTINUA
SE PROMUEVE LA FORMACIÓN CONTINUA PARA MEJORAR LAS HABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO
CÓDIGO DE CONDUCTA
SE ESTABLECE UN CÓDIGO DE CONDUCTA BASADO EN PRINCIPIOS ÉTICOS COMO LA INTEGRIDAD Y LA RESPONSABILIDAD
11. RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS
COLABORACIÓN
EL CONSEJO COLABORA CON ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES
PARTICIPACIÓN
EL CONSEJO PARTICIPA EN FOROS Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU TRABAJO
ALIANZAS
SE ESTABLECEN ALIANZAS CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN
12. TRANSITORIOS
ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO
EL REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN
OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS
LOS CENTROS PÚBLICOS DEBEN PUBLICAR EL REGLAMENTO EN SUS ÓRGANOS DE DIFUSIÓN

LINEAMIENTOS DE CAPACITACIÓN PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PUBLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (LGMASC)
LA PUBLICACIÓN DE LA LGMASC MOTIVÓ LA CREACIÓN DE LINEAMIENTOS DE CAPACITACIÓN PARA FACILITADORES
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EXPEDIR LINEAMIENTOS SOBRE CAPACITACIÓN, EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y REVOCACIÓN DE FACILITADORES
EL CONSEJO NACIONAL FUE CREADO PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS QUE REGULEN LA CAPACITACIÓN DE FACILITADORES
NECESIDAD DE PROFESIONALIZAR Y HOMOLOGAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TODO EL PAÍS
SE BUSCA HOMOLOGAR Y PROFESIONALIZAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TODO EL PAÍS A TRAVÉS DE ESTOS LINEAMIENTOS

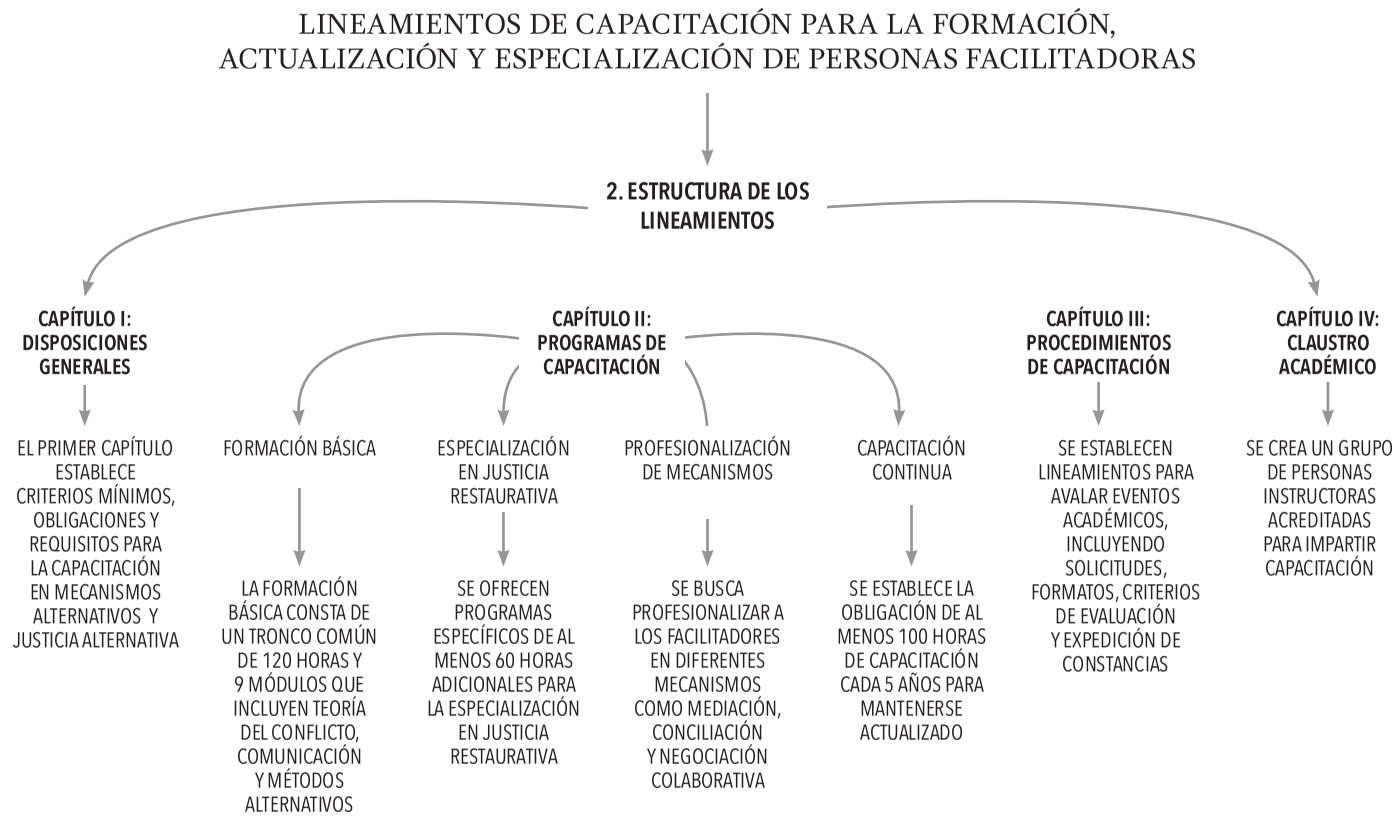
LINEAMIENTOS DE CAPACITACIÓN PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS
2. ESTRUCTURA DE LOS LINEAMIENTOS
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
EL PRIMER CAPÍTULO ESTABLECE CRITERIOS MÍNIMOS, OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA LA CAPACITACIÓN EN MECANISMOS ALTERNATIVOS Y JUSTICIA ALTERNATIVA
CAPÍTULO II: PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN
FORMACIÓN BÁSICA
LA FORMACIÓN BÁSICA CONSTA DE UN TRONCO COMÚN DE 120 HORAS Y 9 MÓDULOS QUE INCLUYEN TEORÍA DEL CONFLICTO, COMUNICACIÓN Y MÉTODOS ALTERNATIVOS
ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA RESTAURATIVA
SE OFRECEN PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE AL MENOS 60 HORAS ADICIONALES PARA LA ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA RESTAURATIVA
PROFESIONALIZACIÓN DE MECANISMOS
SE BUSCA PROFESIONALIZAR A LOS FACILITADORES EN DIFERENTES MECANISMOS COMO MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLABORATIVA
CAPACITACIÓN CONTINUA
SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE AL MENOS 100 HORAS DE CAPACITACIÓN CADA 5 AÑOS PARA MANTENERSE ACTUALIZADO
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS DE CAPACITACIÓN
SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA AVALAR EVENTOS ACADÉMICOS, INCLUYENDO SOLICITUDES, FORMATOS, CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS
CAPÍTULO IV: CLAUSTRO ACADÉMICO
SE CREA UN GRUPO DE PERSONAS INSTRUCTORAS ACREDITADAS PARA IMPARTIR CAPACITACIÓN

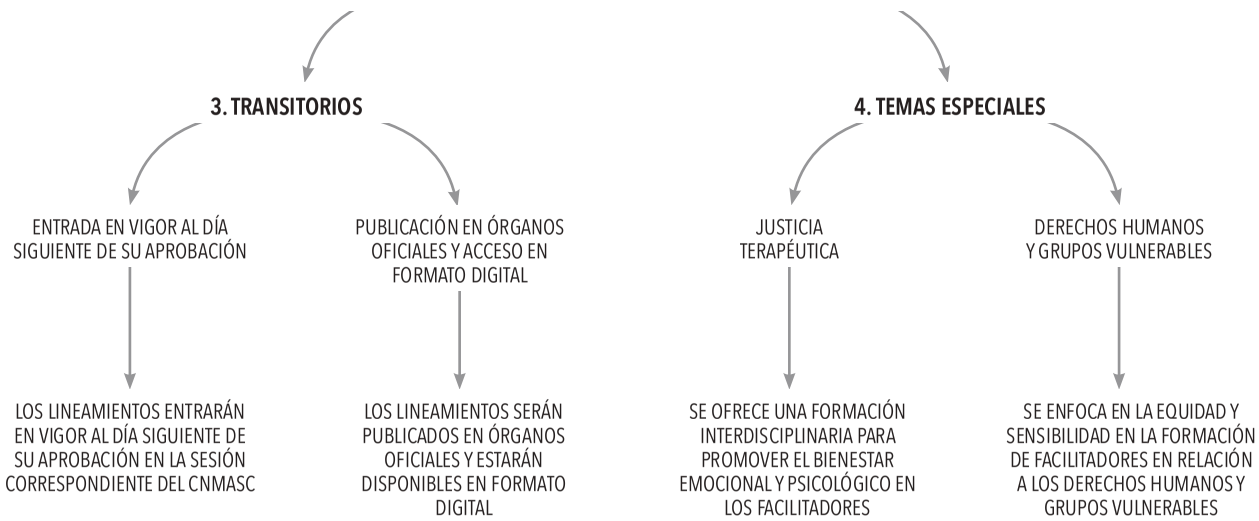
LINEAMIENTOS DE CAPACITACIÓN PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS
3. TRANSITORIOS
4. TEMAS ESPECIALES
ENTRADA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN
PUBLICACIÓN EN ÓRGANOS OFICIALES Y ACCESO EN FORMATO DIGITAL
JUSTICIA TERAPÉUTICA
DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS VULNERABLES
LOS LINEAMIENTOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL CNMASC
LOS LINEAMIENTOS SERÁN PUBLICADOS EN ÓRGANOS OFICIALES Y ESTARÁN DISPONIBLES EN FORMATO DIGITAL
SE OFRECE UNA FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA PARA PROMOVER EL BIENESTAR EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO EN LOS FACILITADORES
SE ENFOCA EN LA EQUIDAD Y SENSIBILIDAD EN LA FORMACIÓN DE FACILITADORES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS VULNERABLES

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS
1. DISPOSICIONES GENERALES
2. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS
3. CERTIFICACIÓN DE ABOGADOS COLABORATIVOS
4. ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA RESTAURATIVA
OBJETIVO
ACTORES PRINCIPALES
ETAPAS DEL PROCESO
MODALIDADES DE CERTIFICACIÓN
REQUISITOS ADICIONALES
EVALUACIÓN
REQUISITOS
MODALIDADES
REGULAR PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE FACILITADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO ABOGADOS COLABORATIVOS Y ESPECIALISTAS EN JUSTICIA RESTAURATIVA
PODERES JUDICIALES (FEDERALES Y ESTATALES), CENTROS PÚBLICOS, PLATAFORMA NACIONAL DE FACILITADORES
RECEPCIÓN Y REGISTRO, EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN O DENEGACIÓN
PERMANENTE, CONVOCATORIA, CONVOCATORIA CON FORMACIÓN INICIAL
TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE DERECHO, FORMACIÓN EN NEGOCIACIÓN COLABORATIVA
TEÓRICA Y PRÁCTICA, ENFOCADA EN NEGOCIACIÓN COLABORATIVA
CERTIFICACIÓN CONO FACILITADOR, 60 HORAS ADICIONALES DE FORMACIÓN EN PROCESOS RESTAURATIVOS
CONJUNTA (EVALUACIÓN Y CERTI FICACIÓN DE FACILITADOR Y ESPECIALISTA EN JUSTICIA RESTAURATIVA), EXCLUSIVA (SOLO ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA RESTAURATIVA

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS
5. RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN
6. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN
7. PLAN DE EVALUACIÓN
REQUISITOS
MODALIDADES
CAUSAS
PROCEDIMIENTO
OBJETIVO
CONTENIDO
ACTUALIZACIÓN DEL PLAN
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, 100 HORAS DE ACTUALIZACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN
PERNANENTE, POR CONVOCATORIA
INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS O FALTAS ADMINISTRATIVAS
INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS PODERES JUDICIALES
ASEGURAR QUE LA5 PERSONAS FACILITADORES POSEAN LAS COMPETENCIAS NECESARIAS
PERFILES PROFESIONALES POR CONPETENCIAS, INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN, ESTÁNDARES PARA LA CERTIFICACIÓN
REVISIÓN PERIÓDICA PARA AJUSTARSE A LA5 MEJORES PRÁCTICAS NACIONALES E INTERNACIONALES

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS

8. TRANSITORIOS

- ENTRADA EN VIGOR → AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN
- PLAZO DE EMISIÓN DEL PLAN DE EVALUACIÓN → 180 DÍAS

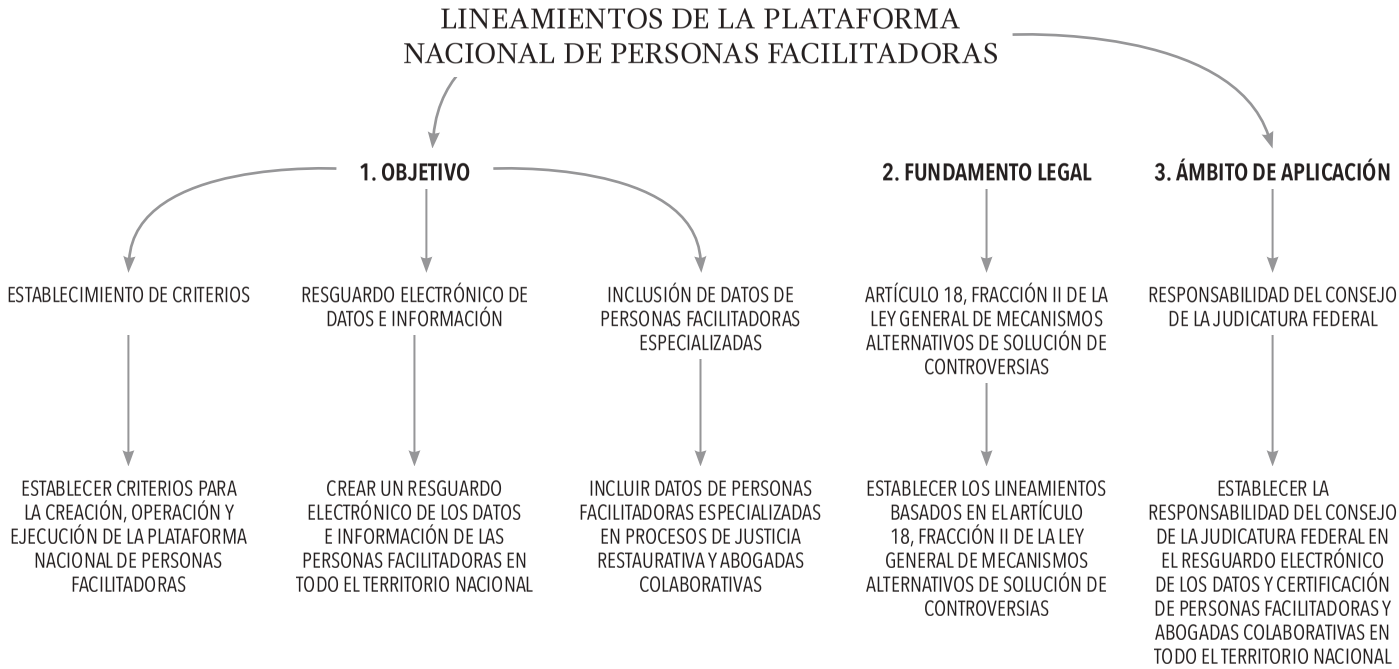
LINEAMIENTOS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS
1. OBJETIVO
2. FUNDAMENTO LEGAL
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN
ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS
RESGUARDO ELECTRÓNICO DE DATOS E INFORMACIÓN
INCLUSIÓN DE DATOS DE PERSONAS FACILITADORAS ESPECIALIZADAS
ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESTABLECER CRITERIOS PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS
CREAR UN RESGUARDO ELECTRÓNICO DE LOS DATOS E INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
INCLUIR DATOS DE PERSONAS FACILITADORAS ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y ABOGADAS COLABORATIVAS
ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS BASADOS EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL RESGUARDO ELECTRÓNICO DE LOS DATOS Y CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

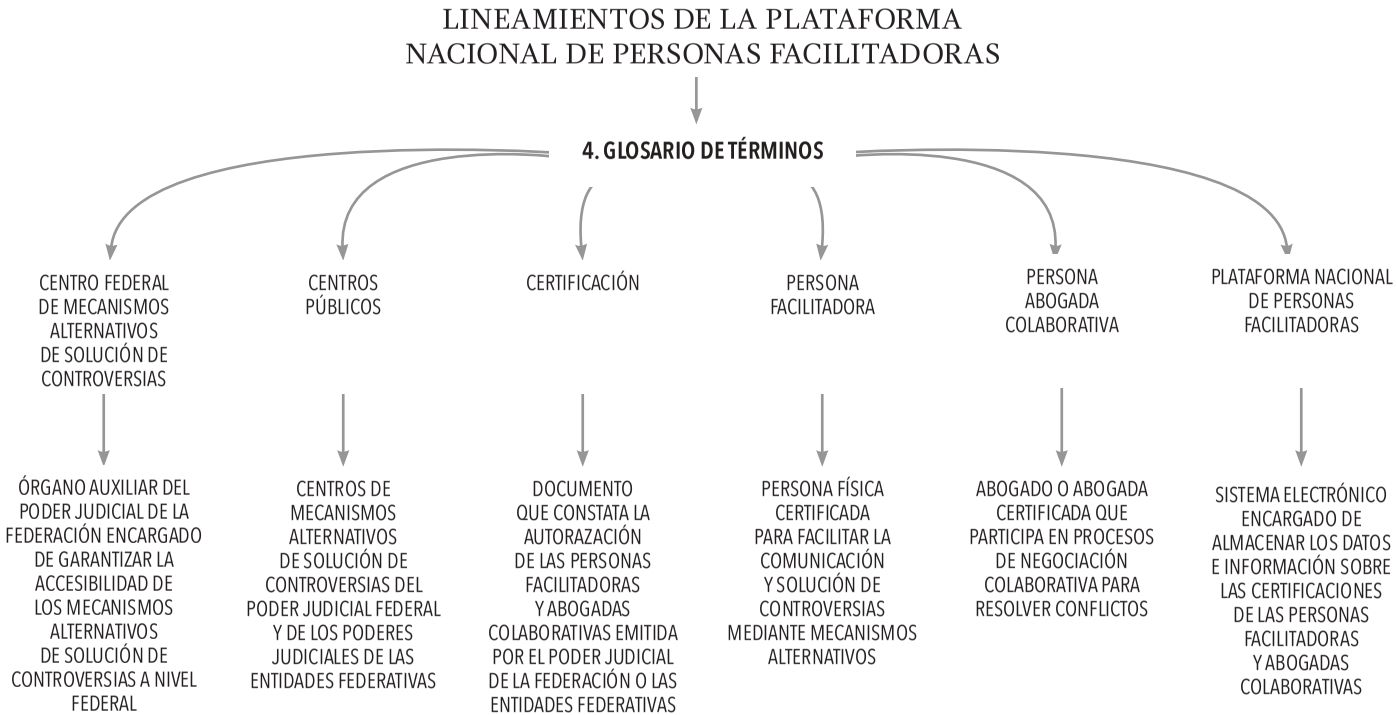
LINEAMIENTOS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS
4. GLOSARIO DE TÉRMINOS
CENTRO FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ENCARGADO DE GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A NIVEL FEDERAL
CENTROS PÚBLICOS
CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
CERTIFICACIÓN
DOCUMENTO QUE CONSTATA LA AUTORAZACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
PERSONA FACILITADORA
PERSONA FÍSICA CERTIFICADA PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS MEDIANTE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PERSONA ABOGADA COLABORATIVA
ABOGADO O ABOGADA CERTIFICADA QUE PARTICIPA EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN COLABORATIVA PARA RESOLVER CONFLICTOS
PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS
SISTEMA ELECTRÓNICO ENCARGADO DE ALMACENAR LOS DATOS E INFORMACIÓN SOBRE LAS CERTIFICACIONES DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS

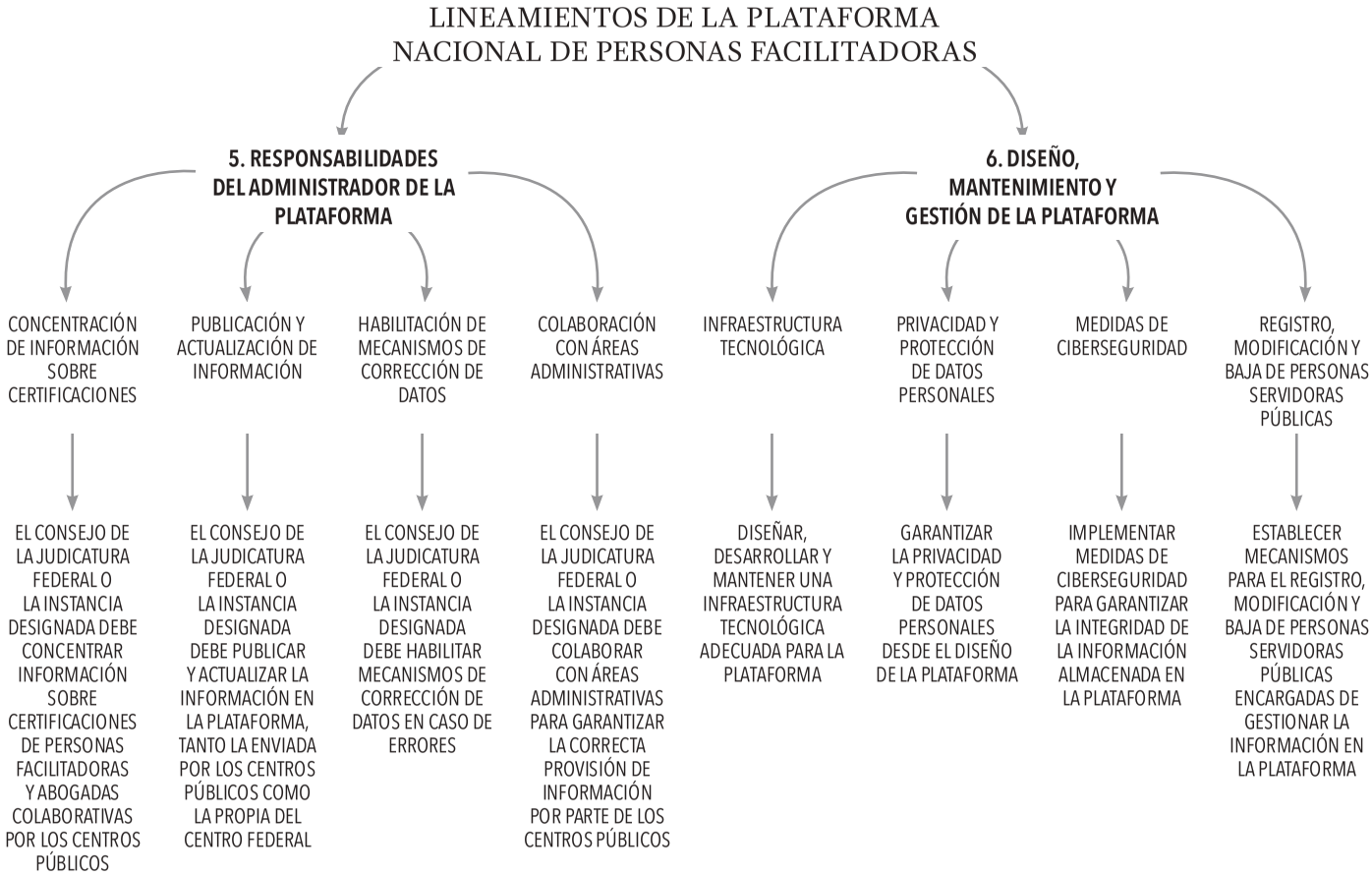
LINEAMIENTOS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS
5. RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA
6. DISEÑO, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE LA PLATAFORMA
CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CERTIFICACIONES
PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
HABILITACIÓN DE MECANISMOS DE CORRECCIÓN DE DATOS
COLABORACIÓN CON ÁREAS ADMINISTRATIVAS
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MEDIDAS DE CIBERSEGURIDAD
REGISTRO, MODIFICACIÓN Y BAJA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O LA INSTANCIA DESIGNADA DEBE CONCENTRAR INFORMACIÓN SOBRE CERTIFICACIONES DE PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS POR LOS CENTROS PÚBLICOS
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O LA INSTANCIA DESIGNADA DEBE PUBLICAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA, TANTO LA ENVIADA POR LOS CENTROS PÚBLICOS COMO LA PROPIA DEL CENTRO FEDERAL
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O LA INSTANCIA DESIGNADA DEBE HABILITAR MECANISMOS DE CORRECCIÓN DE DATOS EN CASO DE ERRORES
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O LA INSTANCIA DESIGNADA DEBE COLABORAR CON ÁREAS ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR LA CORRECTA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS CENTROS PÚBLICOS
DISEÑAR, DESARROLLAR Y MANTENER UNA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA ADECUADA PARA LA PLATAFORMA
GARANTIZAR LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DESDE EL DISEÑO DE LA PLATAFORMA
IMPLEMENTAR MEDIDAS DE CIBERSEGURIDAD PARA GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN LA PLATAFORMA
ESTABLECER MECANISMOS PARA EL REGISTRO, MODIFICACIÓN Y BAJA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE GESTIONAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA

LINEAMIENTOS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS
7. CONSULTA DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS
8. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA PLATAFORMA
9. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES
10. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN
ACCESIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA INFORMACIÓN
GARANTIZAR QUE LA CONSULTA DE INFORMACIÓN SEA SENCILLA, CLARA Y OPORTUNA PARA TODAS LAS PERSONAS
PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABO
LA PLATAFORMA DEBE INCLUIR INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS, COMO SU NOMBRE COMPLETO, FOTOGRAFÍA, CAPACITACIÓN Y EXPERIENCIA PROFESIONAL EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ENTRE OTROS DATOS
CERTIFICACIONES EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS
IDENTIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES
CENTROS PÚBLICOS QUE OTORGAN CERTIFICACIONES
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE GARANTIZAR UNA IDENTIFICACIÓN RÁPIDA Y SENCILLA DE LAS ENTIDADES DONDE UNA PERSONA FACILITADORA O ABOGADA COLABORATIVA ESTÁ CERTIFICADA
LA PLATAFORMA DEBE MOSTRAR LOS CENTROS PÚBLICOS QUE HAN EXPEDIDO CERTIFICACIONES A LAS PERSONAS FACILITADORAS Y ABOGADAS COLABORATIVAS
RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS PÚBLICOS
LOS CENTROS PÚBLICOS TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE REMITIR LA INFORMACIÓN DE CERTIFICACIÓN A LA PLATAFORMA, UTILIZAR LOS FORMATOS Y MECANISMOS ESTABLECIDOS, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS Y VERIFICAR Y VALIDAR LA INFORMACIÓN Y CUENTAS DE USUARIO EN LA PLATAFORMA
TRATAMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO
EL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS SERÁ TRATADO DE ACUERDO CON LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OTRAS REGULACIONES APLICABLES
REVISIÓN ANUAL DE LOS LINEAMIENTOS
LOS ADMINISTRADORES DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES DEBEN REALIZAR UNA REVISIÓN ANUAL DE LOS LINEAMIENTOS, CON REVISIÓN FINAL POR EL CENTRO FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LINEAMIENTOS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

11. MEJORAS Y ACTUALIZACIONES A LA PLATAFORMA

REALIZACIÓN DE MEJORAS Y ACTUALIZACIONES

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O LA INSTANCIA DESIGNADA PUEDEN REALIZAR MEJORAS Y ACTUALIZACIONES TECNOLÓGICAS A LA PLATAFORMA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y NORMATIVA APLICABLES

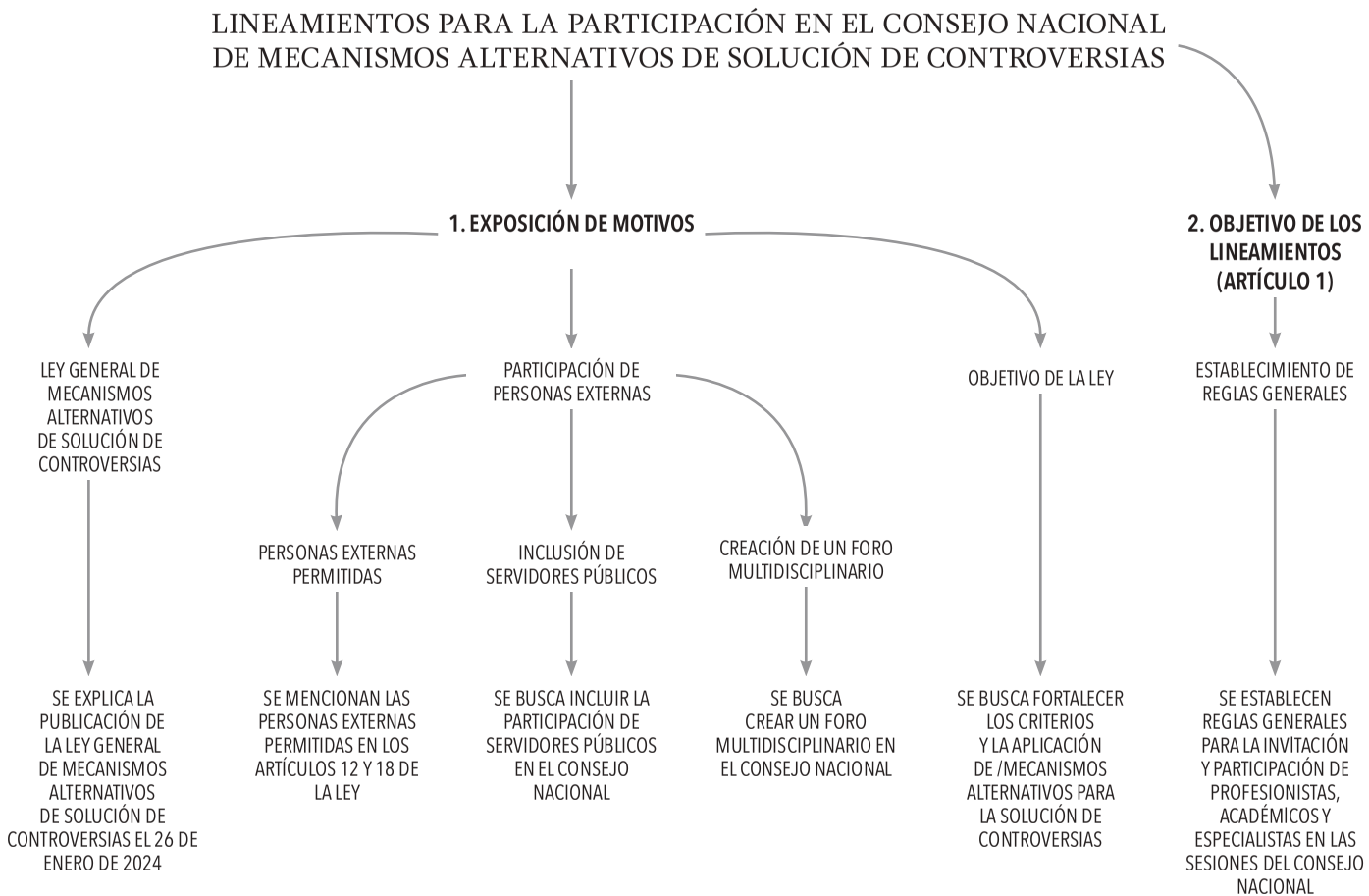
LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
2. OBJETIVO DE LOS LINEAMIENTOS (ARTÍCULO 1)
LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
PARTICIPACIÓN DE PERSONAS EXTERNAS
OBJETIVO DE LA LEY
ESTABLECIMIENTO DE REGLAS GENERALES
PERSONAS EXTERNAS PERMITIDAS
INCLUSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS
CREACIÓN DE UN FORO MULTIDISCIPLINARIO
SE EXPLICA LA PUBLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EL 26 DE ENERO DE 2024
SE MENCIONAN LAS PERSONAS EXTERNAS PERMITIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 18 DE LA LEY
SE BUSCA INCLUIR LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL CONSEJO NACIONAL
SE BUSCA CREAR UN FORO MULTIDISCIPLINARIO EN EL CONSEJO NACIONAL
SE BUSCA FORTALECER LOS CRITERIOS Y LA APLICACIÓN DE /MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES PARA LA INVITACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE PROFESIONISTAS, ACADÉMICOS Y ESPECIALISTAS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL

LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

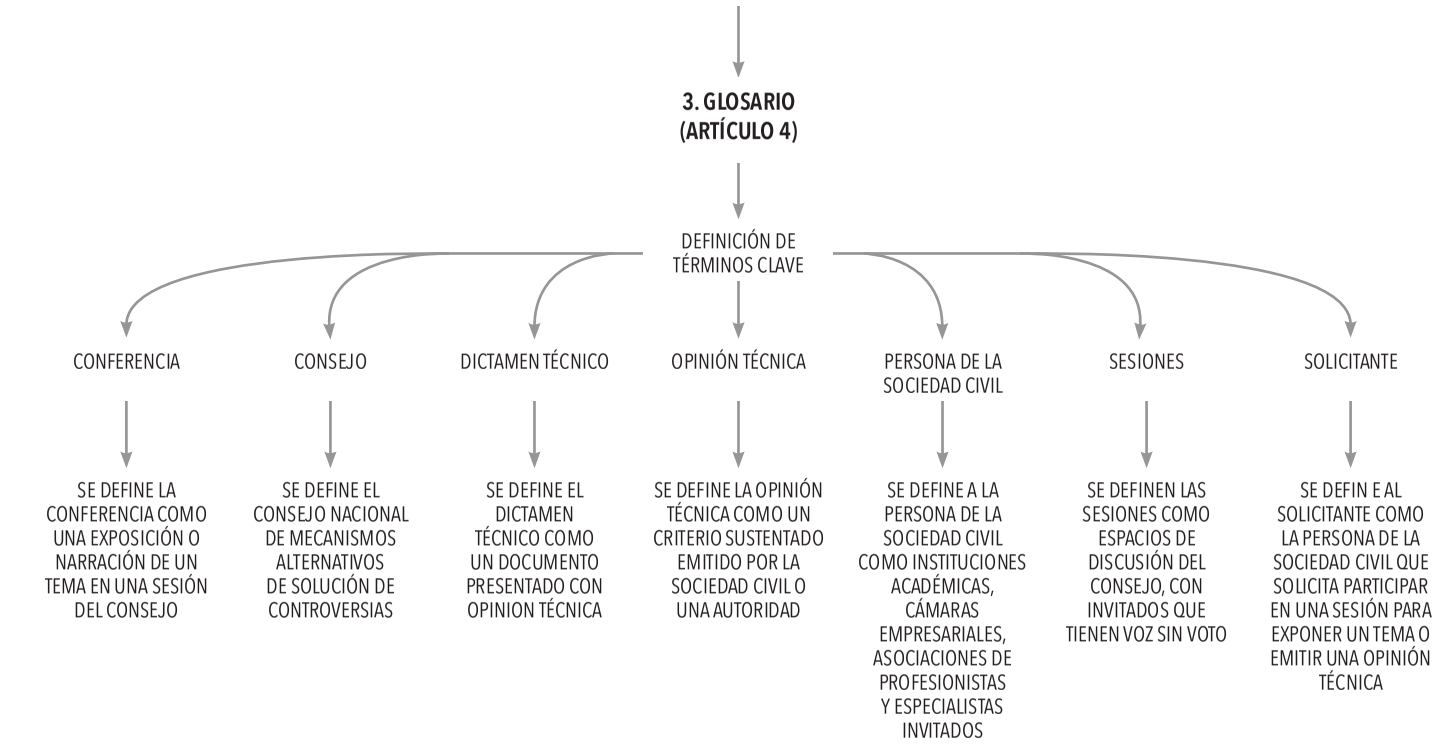

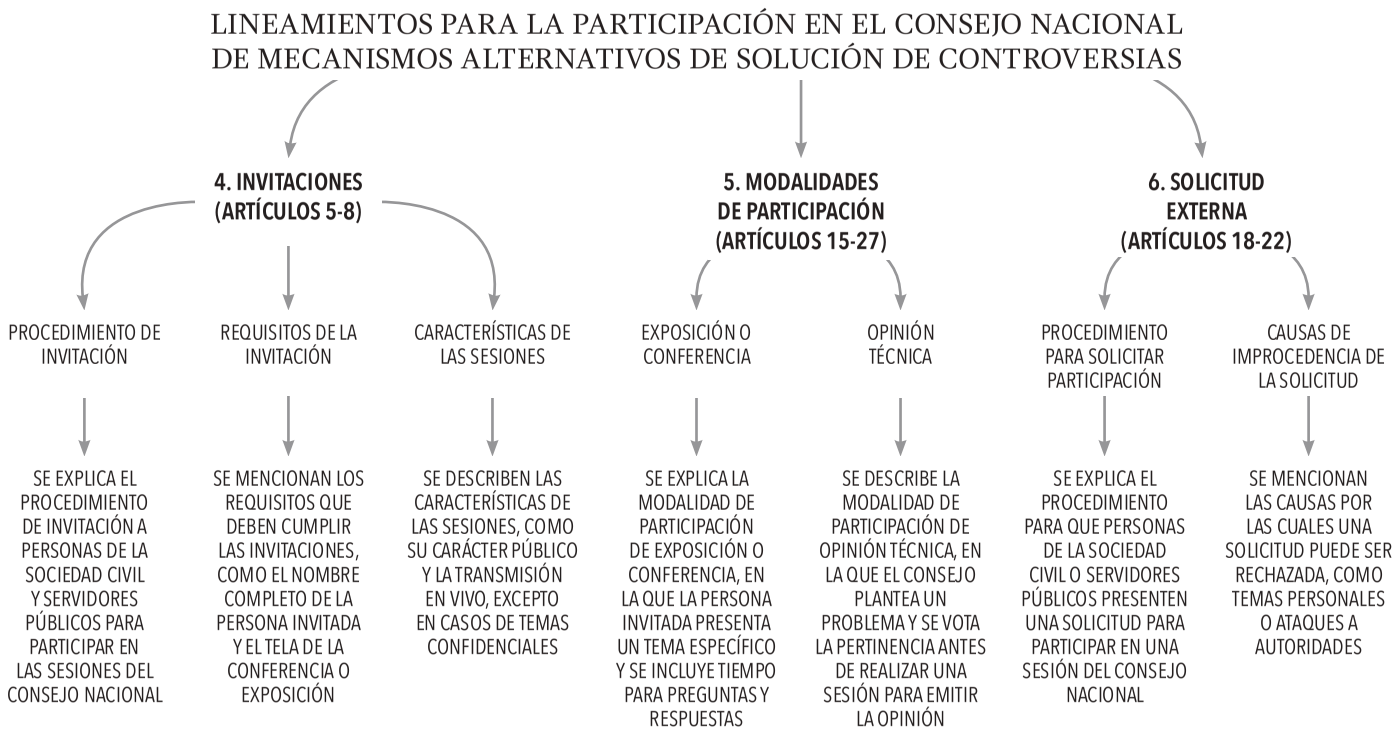
LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
4. INVITACIONES (ARTÍCULOS 5-8)
5. MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN (ARTÍCULOS 15-27)
6. SOLICITUD EXTERNA (ARTÍCULOS 18-22)
PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN
REQUISITOS DE LA INVITACIÓN
CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES
EXPOSICIÓN O CONFERENCIA
OPINIÓN TÉCNICA
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR PARTICIPACIÓN
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD
SE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A PERSONAS DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SERVIDORES PÚBLICOS PARA PARTICIPAR EN LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL
SE MENCIONAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INVITACIONES, COMO EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA INVITADA Y EL TELA DE LA CONFERENCIA O EXPOSICIÓN
SE DESCRIBEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES, COMO SU CARÁCTER PÚBLICO Y LA TRANSMISIÓN EN VIVO, EXCEPTO EN CASOS DE TEMAS CONFIDENCIALES
SE EXPLICA LA MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DE EXPOSICIÓN O CONFERENCIA, EN LA QUE LA PERSONA INVITADA PRESENTA UN TEMA ESPECÍFICO Y SE INCLUYE TIEMPO PARA PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SE DESCRIBE LA MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA, EN LA QUE EL CONSEJO PLANTEA UN PROBLEMA Y SE VOTA LA PERTINENCIA ANTES DE REALIZAR UNA SESIÓN PARA EMITIR LA OPINIÓN
SE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE PERSONAS DE LA SOCIEDAD CIVIL O SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTEN UNA SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN UNA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
SE MENCIONAN LAS CAUSAS POR LAS CUALES UNA SOLICITUD PUEDE SER RECHAZADA, COMO TEMAS PERSONALES O ATAQUES A AUTORIDADES

LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

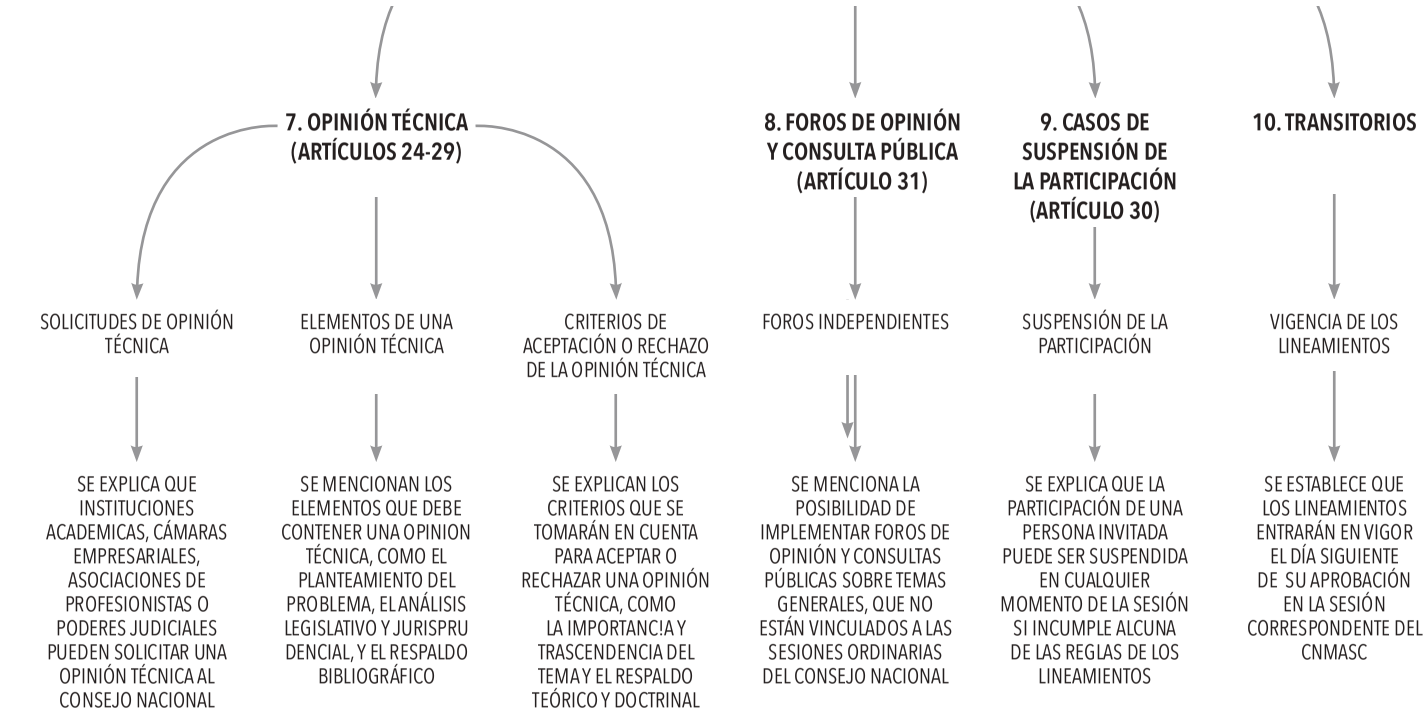

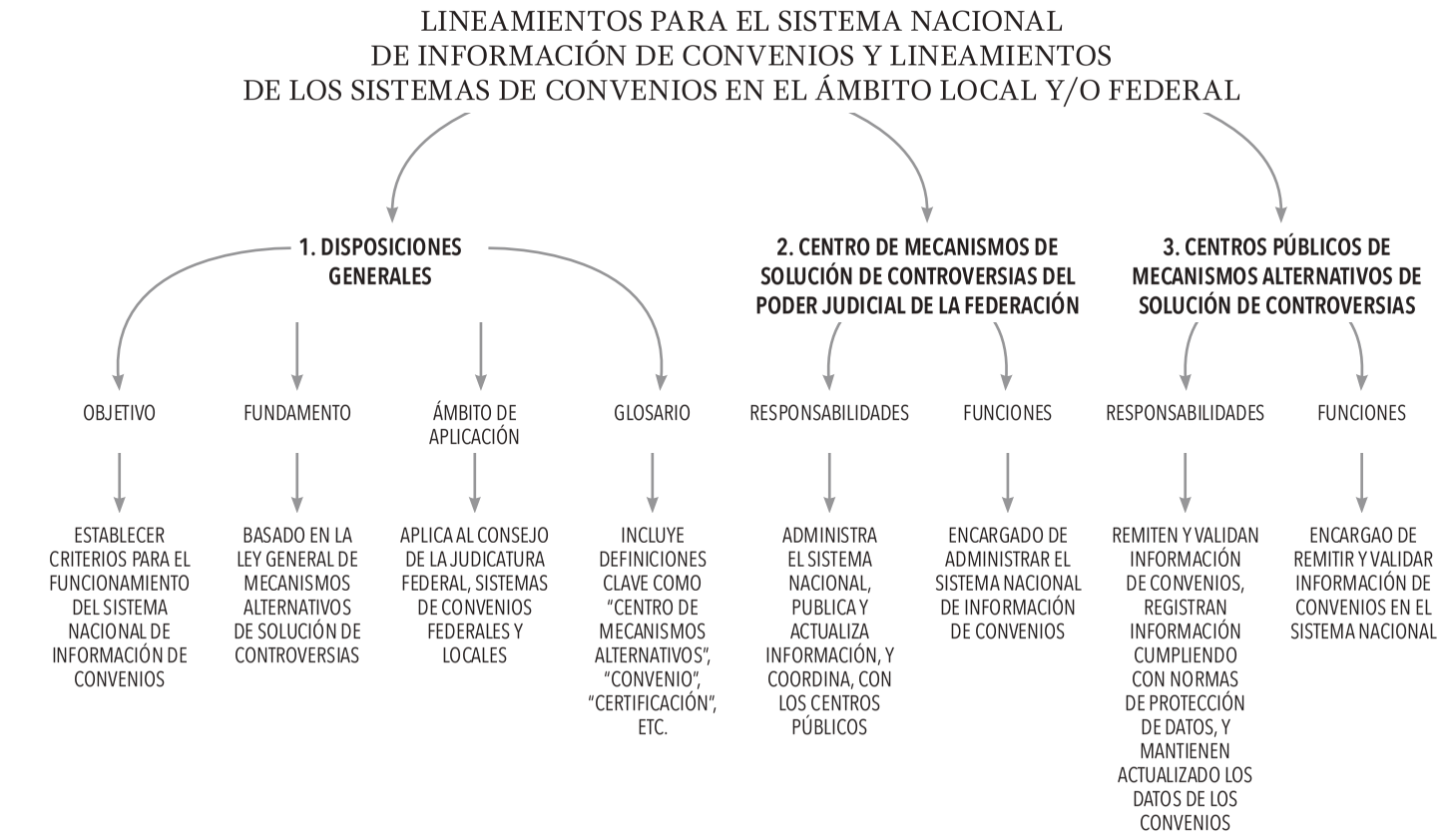
LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CONVENIOS Y LINEAMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE CONVENIOS EN EL ÁMBITO LOCAL Y/O FEDERAL
1. DISPOSICIONES GENERALES
2. CENTRO DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
3. CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OBJETIVO
FUNDAMENTO
ÁMBITO DE APLICACIÓN
GLOSARIO
RESPONSABILIDADES
FUNCIONES
RESPONSABILIDADES
FUNCIONES
ESTABLECER CRITERIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CONVENIOS
BASADO EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
APLICA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SISTEMAS DE CONVENIOS FEDERALES Y LOCALES
INCLUYE DEFINICIONES CLAVE COMO "CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS", "CONVENIO", "CERTIFICACIÓN", ETC.
ADMINISTRA EL SISTEMA NACIONAL, PUBLICA Y ACTUALIZA INFORMACIÓN, Y COORDINA, CON LOS CENTROS PÚBLICOS
ENCARGADO DE ADMINISTRAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CONVENIOS
REMITEN Y VALIDAN INFORMACIÓN DE CONVENIOS, REGISTRAN INFORMACIÓN CUMPLIENDO CON NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS, Y MANTIENEN ACTUALIZADO LOS DATOS DE LOS CONVENIOS
ENCARGAO DE REMITIR Y VALIDAR INFORMACIÓN DE CONVENIOS EN EL SISTEMA NACIONAL

LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA NACIONAL
DE INFORMACIÓN DE CONVENIOS Y LINEAMIENTOS
DE LOS SISTEMAS DE CONVENIOS EN EL ÁMBITO LOCAL Y/O FEDERAL
4. CENTROS PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
RESPONSABILIDADES
REMITEN INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS Y ENVÍAN CONVENIOS SUSCRITOS PARA INSCRIPCIÓN EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES
FUNCIONES
ENCARGADOS DE EVIAR INFORMACIÓN DE CONVENIOS PARA FINES ESTADÍSTICOS Y DE INSCRIBIR LOS CONVENIOS EN EL SISTEMA NACIONAL
5. SISTEMAS DE CONVENIOS
REQUISITOS MÍNIMOS
DEBEN CONTAR CON PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y CUMPLIR CON PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD, INTEROPERABILIDAD, NEUTRALIDAD, PRIVACIDAD, Y SEGURIDAD
PRINCIPIOS
LOS SISTEMAS DEBEN SER ACCESIBLES, INTEROPERABLES, NEUTRALES, RESPETAR LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD, Y TENER UN DISEÑO CENTRADO EN EL USUARIO
6. INCUMPLIMIENTO
SANCIONES
LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO SE BASAN EN LAS LEYES APLICABLES Y LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
7. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN
ACTUALIZACIÓN ANUAL
EL SISTEMA SE ACTUALIZA ANUALMENTE POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DEL PODER JUDICIAL Y EL CONSEJO NACIONAL
8. MEJORAS Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
POSIBILIDAD DE MEJORAS
SE PUEDEN REALIZAR MEJORAR TECNOLOGIÍAS APROBADAS POR EL CONSEJO NACIONAL

LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA NACIONAL
DE INFORMACIÓN DE CONVENIOS Y LINEAMIENTOS
DE LOS SISTEMAS DE CONVENIOS EN EL ÁMBITO LOCAL Y/O FEDERAL

9. MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL

CONTENIDO

INCLUYE FORMATOS, CONTROL DE ACCESO, ROLES DE USUARIO Y ACTUALIZACIONES DEL SISTEMA NACIONAL

10. TRANSITORIOS

ENTRADA EN VIGOR

EL SISTEMA ENTRA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL CNMASC

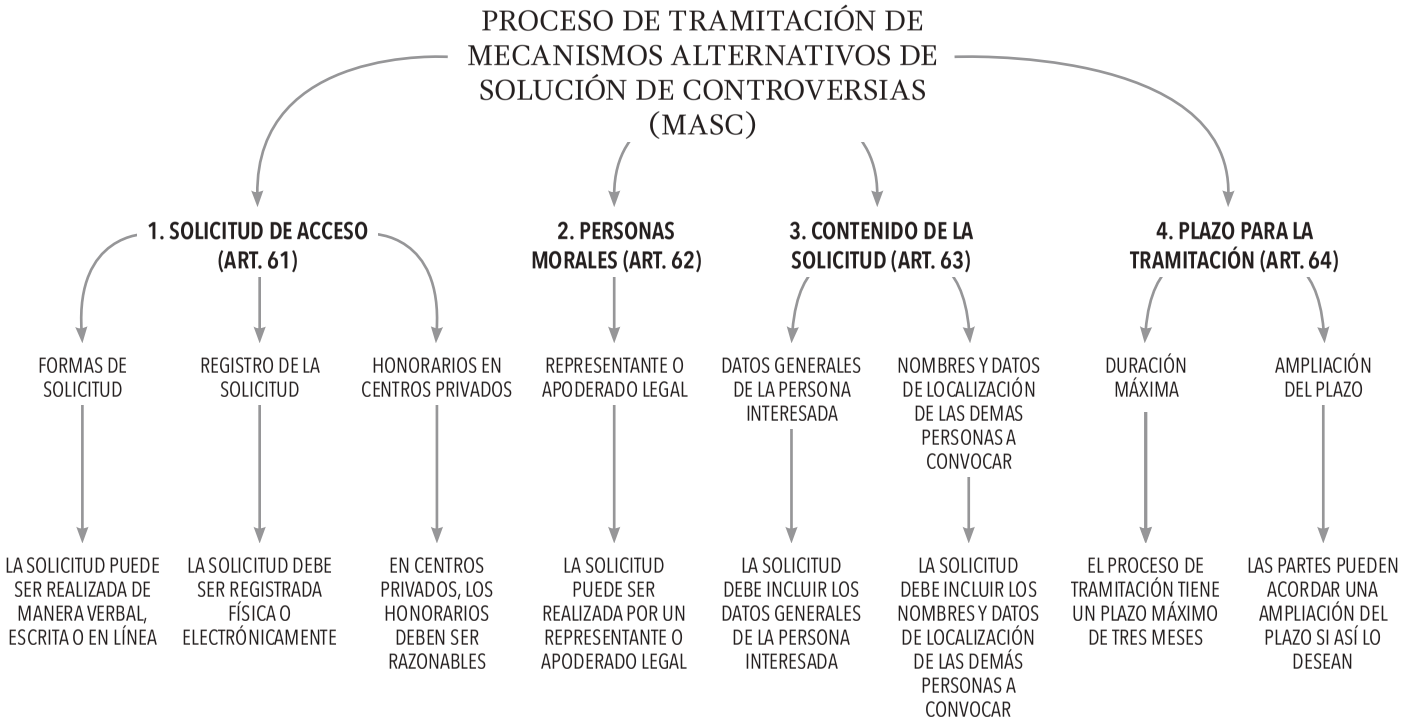
PROCESO DE TRAMITACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC)
1. SOLICITUD DE ACCESO (ART. 61)
2. PERSONAS MORALES (ART. 62)
3. CONTENIDO DE LA SOLICITUD (ART. 63)
4. PLAZO PARA LA TRAMITACIÓN (ART. 64)
FORMAS DE SOLICITUD
REGISTRO DE LA SOLICITUD
HONORARIOS EN CENTROS PRIVADOS
REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL
DATOS GENERALES DE LA PERSONA INTERESADA
NOMBRES Y DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LAS DEMAS PERSONAS A CONVOCAR
DURACIÓN MÁXIMA
AMPLIACIÓN DEL PLAZO
LA SOLICITUD PUEDE SER REALIZADA DE MANERA VERBAL, ESCRITA O EN LÍNEA
LA SOLICITUD DEBE SER REGISTRADA FÍSICA O ELECTRÓNICAMENTE
EN CENTROS PRIVADOS, LOS HONORARIOS DEBEN SER RAZONABLES
LA SOLICITUD PUEDE SER REALIZADA POR UN REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL
LA SOLICITUD DEBE INCLUIR LOS DATOS GENERALES DE LA PERSONA INTERESADA
LA SOLICITUD DEBE INCLUIR LOS NOMBRES Y DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LAS DEMÁS PERSONAS A CONVOCAR
EL PROCESO DE TRAMITACIÓN TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES
LAS PARTES PUEDEN ACORDAR UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SI ASÍ LO DESEAN

PROCESO DE TRAMITACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC)
5. RELACIÓN CON PROCEDIMIENTOS JURIDICCIONALES (ART. 65)
SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES
EN CASO DE CONFLICTO JURIDICCIONAL, SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES
ACCESO AL MASC ANTES DE LA SENTENCIA
LAS PARTES PUEDEN ACUDIR AL MASC EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE LA SENTENCIA
6. EXÁMEN INICIAL DE LA SOLICITUD (ART. 66)
VIABILIDAD DE LA CONTROVERSIA
EL FACILITADOR DECIDE SI LA CONTROVERSIA PUEDE SER TRAMITADA POR MASC
NOTIFICACIÓN EN CASO DE NO SER VIABLE
EN CASO DE NO SER VIABLE, SE NOTIFICA AL SOLICITANTE AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL
7. AVISO A LA AUTORIDAD JURIDICCIONAL (ART. 67)
INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD
EL FACILITADOR O ABOGADO COLABORATIVO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES
8. INICIO DEL TRÁMITE (ART. 68)
APERTURA DEL EXPEDIENTE
UNA VEZ ACEPTADA LA SOLICITUD, SE ABRE UN EXPEDIENTE

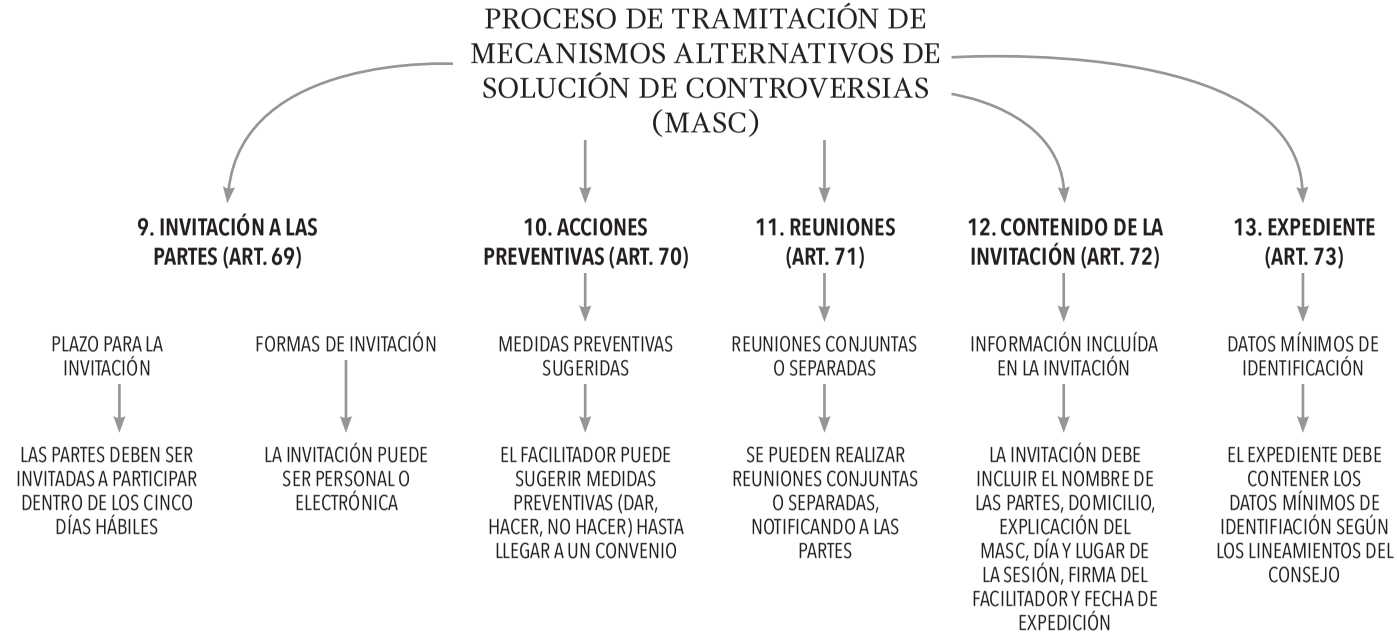
PROCESO DE TRAMITACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC)
9. INVITACIÓN A LAS PARTES (ART. 69)
PLAZO PARA LA INVITACIÓN
LAS PARTES DEBEN SER INVITADAS A PARTICIPAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES
FORMAS DE INVITACIÓN
LA INVITACIÓN PUEDE SER PERSONAL O ELECTRÓNICA
10. ACCIONES PREVENTIVAS (ART. 70)
MEDIDAS PREVENTIVAS SUGERIDAS
EL FACILITADOR PUEDE SUGERIR MEDIDAS PREVENTIVAS (DAR, HACER, NO HACER) HASTA LLEGAR A UN CONVENIO
11. REUNIONES (ART. 71)
REUNIONES CONJUNTAS O SEPARADAS
SE PUEDEN REALIZAR REUNIONES CONJUNTAS O SEPARADAS, NOTIFICANDO A LAS PARTES
12. CONTENIDO DE LA INVITACIÓN (ART. 72)
INFORMACIÓN INCLUÍDA EN LA INVITACIÓN
LA INVITACIÓN DEBE INCLUIR EL NOMBRE DE LAS PARTES, DOMICILIO, EXPLICACIÓN DEL MASC, DÍA Y LUGAR DE LA SESIÓN, FIRMA DEL FACILITADOR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
13. EXPEDIENTE (ART. 73)
DATOS MÍNIMOS DE IDENTIFICACIÓN
EL EXPEDIENTE DEBE CONTENER LOS DATOS MÍNIMOS DE IDENTIFIACIÓN SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DEL CONSEJO

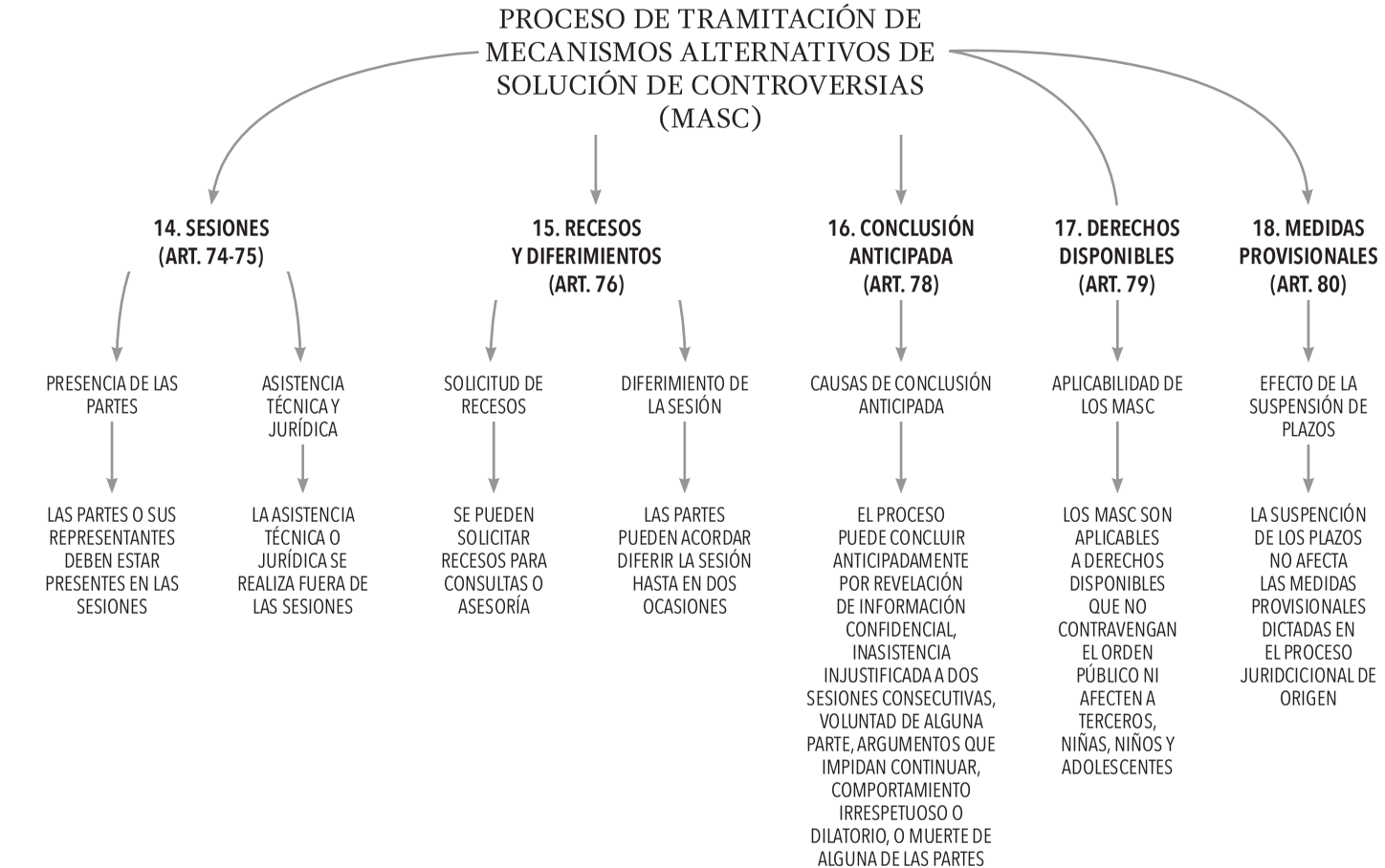
PROCESO DE TRAMITACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC)
14. SESIONES (ART. 74-75)
15. RECESOS Y DIFERIMIENTOS (ART. 76)
16. CONCLUSIÓN ANTICIPADA (ART. 78)
17. DERECHOS DISPONIBLES (ART. 79)
18. MEDIDAS PROVISIONALES (ART. 80)
PRESENCIA DE LAS PARTES
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
SOLICITUD DE RECESOS
DIFERIMIENTO DE LA SESIÓN
CAUSAS DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA
APLICABILIDAD DE LOS MASC
EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS
LAS PARTES O SUS REPRESENTANTES DEBEN ESTAR PRESENTES EN LAS SESIONES
LA ASISTENCIA TÉCNICA O JURÍDICA SE REALIZA FUERA DE LAS SESIONES
SE PUEDEN SOLICITAR RECESOS PARA CONSULTAS O ASESORÍA
LAS PARTES PUEDEN ACORDAR DIFERIR LA SESIÓN HASTA EN DOS OCASIONES
EL PROCESO PUEDE CONCLUIR ANTICIPADAMENTE POR REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, INASISTENCIA INJUSTIFICADA A DOS SESIONES CONSECUTIVAS, VOLUNTAD DE ALGUNA PARTE, ARGUMENTOS QUE IMPIDAN CONTINUAR, COMPORTAMIENTO IRRESPETUOSO O DILATORIO, O MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES
LOS MASC SON APLICABLES A DERECHOS DISPONIBLES QUE NO CONTRAVENGAN EL ORDEN PÚBLICO NI AFECTEN A TERCEROS, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
LA SUSPENCIÓN DE LOS PLAZOS NO AFECTA LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS EN EL PROCESO JURIDCICIONAL DE ORIGEN

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA
1. DEFINICIONES CLAVE
COLABORACIÓN ABIERTA
LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA RECIBIR APORTES DE PERSONAS O GRUPOS, PRESENCIAL O EN LíNEA
CONTRATO INTELIGENTE
EL CÓDIGO INFORMÁTICO QUE SE EJECUTA AUTOMATICAMENTE EN UNA CADENA DE BLOQUES CUANDO SE CUMPLEN RECLAS PREDEFINJ DAS
SISTEMAS AUTOMATIZADOS
LOS PROGRAMAS OUE USAN INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA RESOLVER CONTROVERSIAS EN LINEA
2. PRINCIPIOS ADICIONALES
PLENO CONOCIMIENTO
EL DERECHO DE LAS PARTES A CONOCER CÓMO FUNCIONAN LOS SISTEMAS EN LINEA
TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA
LOS ALGORITMOS DEBEN SER VISIBLES, COMPRENDÍ BLES Y AUDITABLES PARA ASEGURAR CLARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO
3. ACUERDOS PARA TRAMITAR CONTROVERSIAS EN LÍNEA
REQUISITOS
LA NECESIDAD DE ACORDAR EL USO DE LA PLATAFORMA EN LíNEA POR CLÁUSULA COMPROMISORIA O ACUERDO INDEPENDIENTE
SISTEMAS DISPONIBLES
LA OPCIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS AUTOMATIZADOS O JUSTICIA DESCENTRALIZADA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LA OBLJGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA D1RECCIÓN ELECTRONICA PARA RECIBIR COMUNICACIONES

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA
4. DERECHOS DE LAS PARTES
ELECCIÓN LIBRE DEL USO DE LOS SISTEMAS
EL DERECHO DE LAS PARTES A ELEGIR LIBREMENTE EL USO DE LOS SISTEMAS EN LÍNEA
CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO Y LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS EN LÍNEA
EL DERECHO DE LAS PARTES A CONOCER EL FUNCIONAMIENTO Y LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS EN LÍNEA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
ORIENTACIÓN PARA EL USO CORRECTO DE LOS SISTEMAS
LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR ORIENTACIÓN PARA EL USO CORRECTO DE LOS SISTEMAS
INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O JUSTICIA DESCENTRALIZADA
EL DERECHO DE SER INFORMADOS SI SE UTILIZAN SISTEMAS AUTOMATIZADOS O JUSTICIA DESCENTRALIZADA

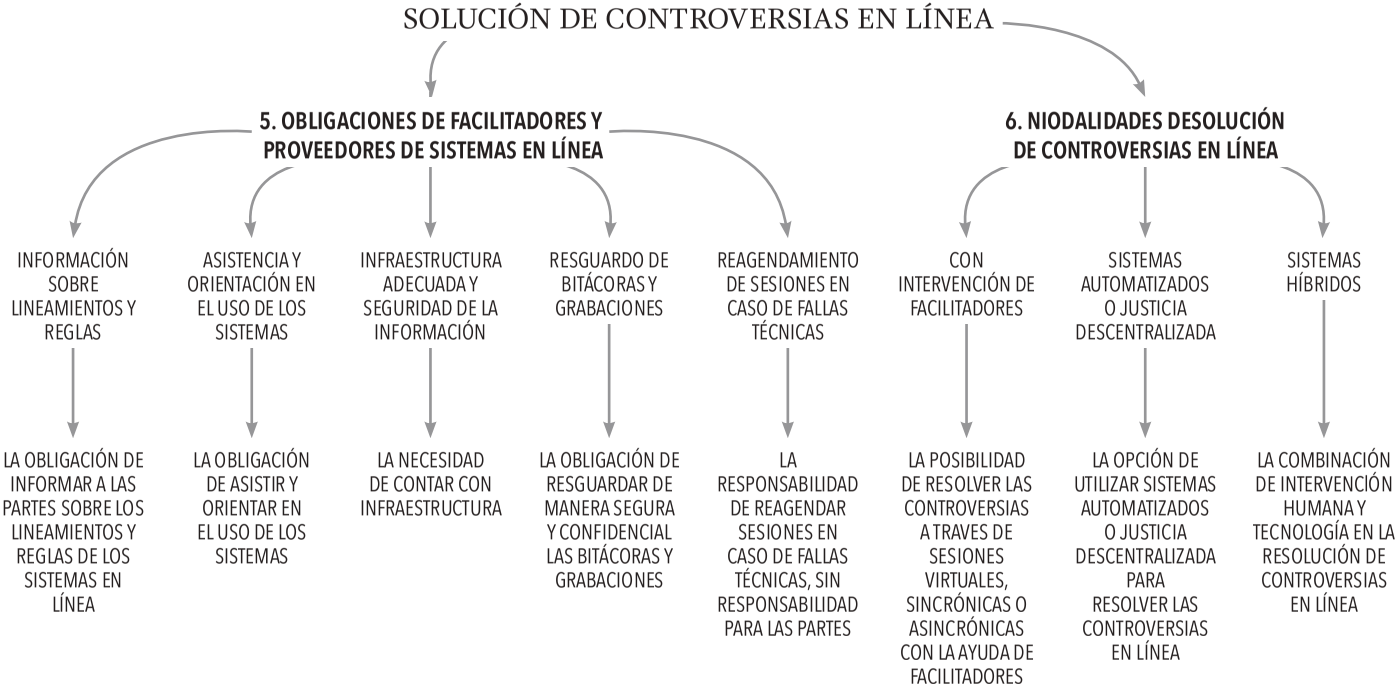
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA
5. OBLIGACIONES DE FACILITADORES Y PROVEEDORES DE SISTEMAS EN LÍNEA
6. NIODALIDADES DESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA
INFORMACIÓN SOBRE LINEAMIENTOS Y REGLAS
ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN EN EL USO DE LOS SISTEMAS
INFRAESTRUCTURA ADECUADA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN
RESGUARDO DE BITÁCORAS Y GRABACIONES
REAGENDAMIENTO DE SESIONES EN CASO DE FALLAS TÉCNICAS
CON INTERVENCIÓN DE FACILITADORES
SISTEMAS AUTOMATIZADOS O JUSTICIA DESCENTRALIZADA
SISTEMAS HÍBRIDOS
LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE LOS SISTEMAS EN LÍNEA
LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR Y ORIENTAR EN EL USO DE LOS SISTEMAS
LA NECESIDAD DE CONTAR CON INFRAESTRUCTURA
LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR DE MANERA SEGURA Y CONFIDENCIAL LAS BITÁCORAS Y GRABACIONES
LA RESPONSABILIDAD DE REAGENDAR SESIONES EN CASO DE FALLAS TÉCNICAS, SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES
LA POSIBILIDAD DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A TRAVES DE SESIONES VIRTUALES, SINCRÓNICAS O ASINCRÓNICAS CON LA AYUDA DE FACILITADORES
LA OPCIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS AUTOMATIZADOS O JUSTICIA DESCENTRALIZADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN LÍNEA
LA COMBINACIÓN DE INTERVENCIÓN HUMANA Y TECNOLOGÍA EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

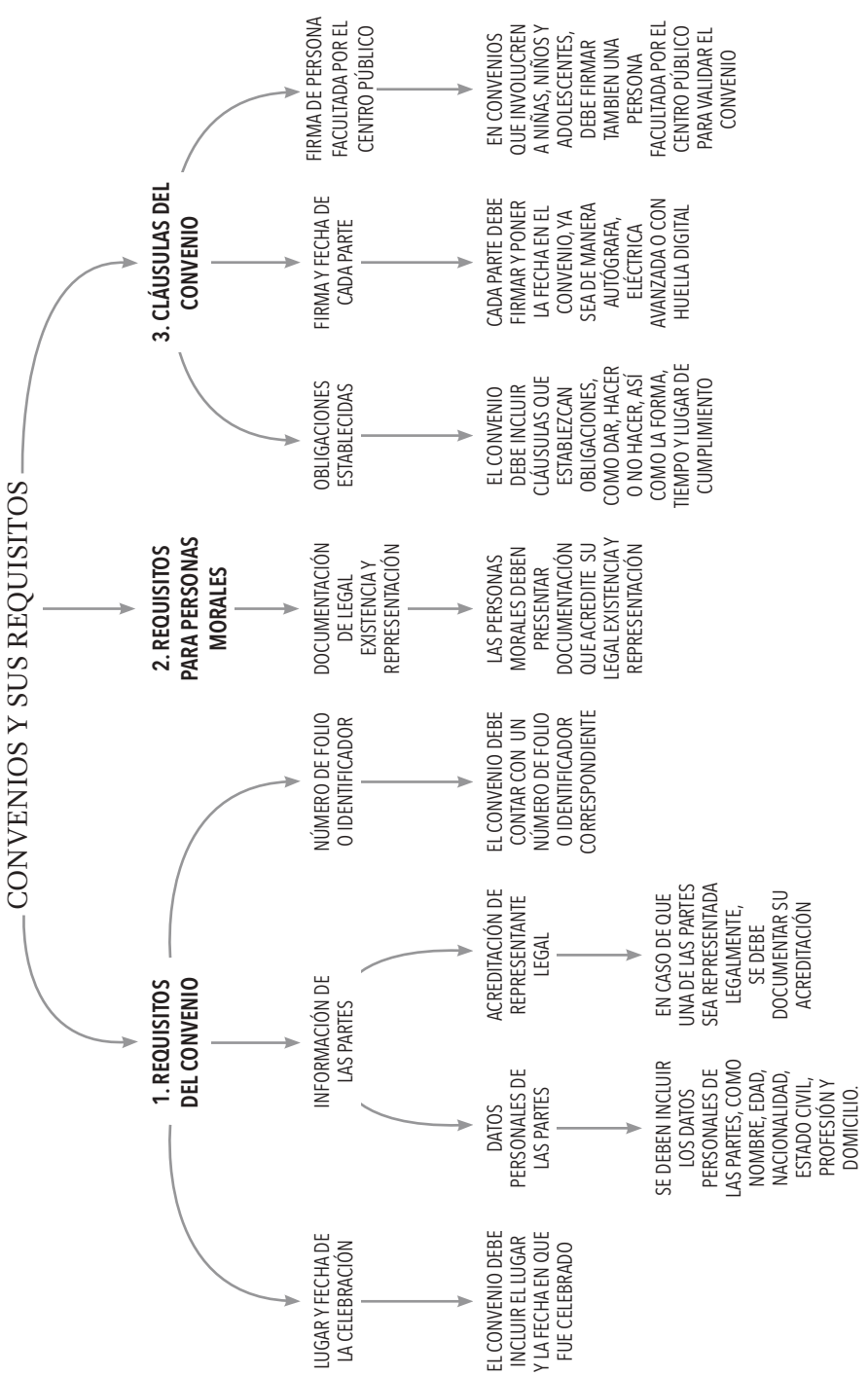
CONVENIOS Y SUS REQUISITOS
1. REQUISITOS DEL CONVENIO
LUGAR Y FECHA DE LA CELEBRACIÓN
EL CONVENIO DEBE INCLUIR EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE FUE CELEBRADO
INFORMACIÓN DE LAS PARTES
DATOS PERSONALES DE LAS PARTES
SE DEBEN INCLUIR LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES, COMO NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN Y DOMICILIO.
ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL
EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES SEA REPRESENTADA LEGALMENTE, SE DEBE DOCUMENTAR SU ACREDITACIÓN
NÚMERO DE FOLIO O IDENTIFICADOR
EL CONVENIO DEBE CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO O IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE
2. REQUISITOS PARA PERSONAS MORALES
DOCUMENTACIÓN DE LEGAL EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
LAS PERSONAS MORALES DEBEN PRESENTAR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
3. CLÁUSULAS DEL CONVENIO
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS
EL CONVENIO DEBE INCLUIR CLÁUSULAS QUE ESTABLEZCAN OBLIGACIONES, COMO DAR, HACER O NO HACER, ASÍ COMO LA FORMA, TIEMPO Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO
FIRMA Y FECHA DE CADA PARTE
CADA PARTE DEBE FIRMAR Y PONER LA FECHA EN EL CONVENIO, YA SEA DE MANERA AUTÓGRAFA, ELÉCTRICA AVANZADA O CON HUELLA DIGITAL
FIRMA DE PERSONA FACULTADA POR EL CENTRO PÚBLICO
EN CONVENIOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEBE FIRMAR TAMBIEN UNA PERSONA FACULTADA POR EL CENTRO PÚBLICO PARA VALIDAR EL CONVENIO

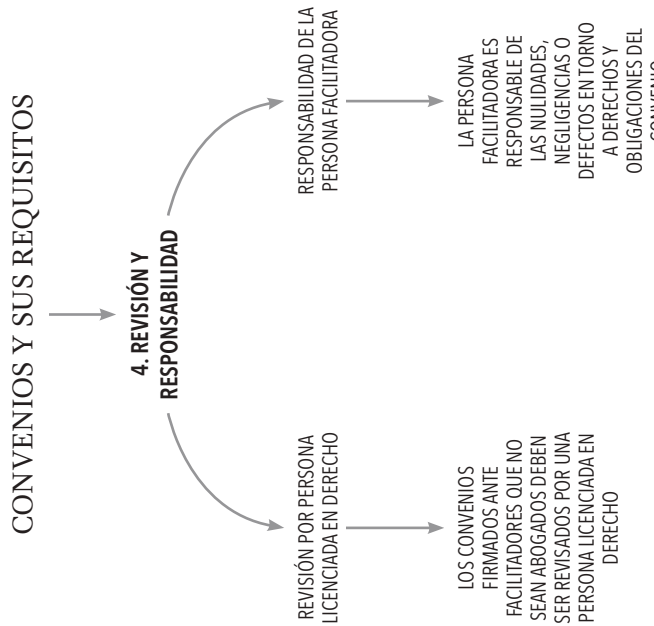
CONVENIOS Y SUS REQUISITOS
4. REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA FACILITADORA
LA PERSONA FACILITADORA ES RESPONSABLE DE LAS NULIDADES, NEGLIGENCIAS O DEFECTOS EN TORNO A DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONVENIO
REVISIÓN POR PERSONA LICENCIADA EN DERECHO
LOS CONVENIOS FIRMADOS ANTE FACILITADORES QUE NO SEAN ABOGADOS DEBEN SER REVISADOS POR UNA PERSONA LICENCIADA EN DERECHO

CONVENIOS Y SUS REQUISITOS
5. EFECTOS DEL CONVENIO
VALIDACIÓN EN CASO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA O PERSONAS VULNERABLES
LOS CONVENIOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE ESTAS PERSONAS DEBEN SER VALIDADOS POR UN CENTRO PÚBLICO EN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
EFECTOS DE COSA JUZGADA
UNA VEZ INSCRITOS EN EL SISTEMA DE CONVENIOS, LOS CONVENIOS TIENEN EFECTOS DE COSA JUZGADA
ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
LOS CONVENIOS QUE INVOLUCREN DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES PUEDEN SER ANOTADOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO
AL CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONVENIO, LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO
CIERRE DE REGISTRO DEL INMUEBLE EN CASO DE OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS
SÓLO LOS CONVENIOS QUE IMPLIQUEN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS PUEDEN PRODUCIR EL CIERRE DE REGISTRO DEL INMUEBLE DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA
MODIFICACIÓN EN CASO DE CAMBIOS EN CIRCUNSTANCIAS ORIGINALES
EN MATERIA FAMILIAR, LOS CONVENIOS PUEDEN SER MODIFICADOS SI CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS ORIGINALES, EN ASPECTOS COMO ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, Y RÉGIMEN DE VISITAS
PREVENCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
SI UN CONVENIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, SE PREVENDRÁ A LA PERSONA FACILITADORA PARA SUBSANARLO EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES
INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE CONVENIOS
UNA VEZ FIRMADO, EL CONVENIO DEBE SER REMITIDO AL SISTEMA DE CONVENIOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA SU INSCRIPCIÓN
PLAZO PARA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE CONVENIOS
EL SISTEMA DE CONVENIOS TIENE 30 DÍAS HÁBILES PARA INSCRIBIR EL CONVENIO Y OTORGAR UN NÚMERO DE REGISTRO; DE LO CONTRARIO, EL CONVENIO SE CONSIDERA INSCRITO AUTOMÁTICAMENTE
EJECUTABILIDAD EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS
LOS CONVENIOS REGISTRADOS EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA SON EJECUTABLES EN OTRAS; SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES

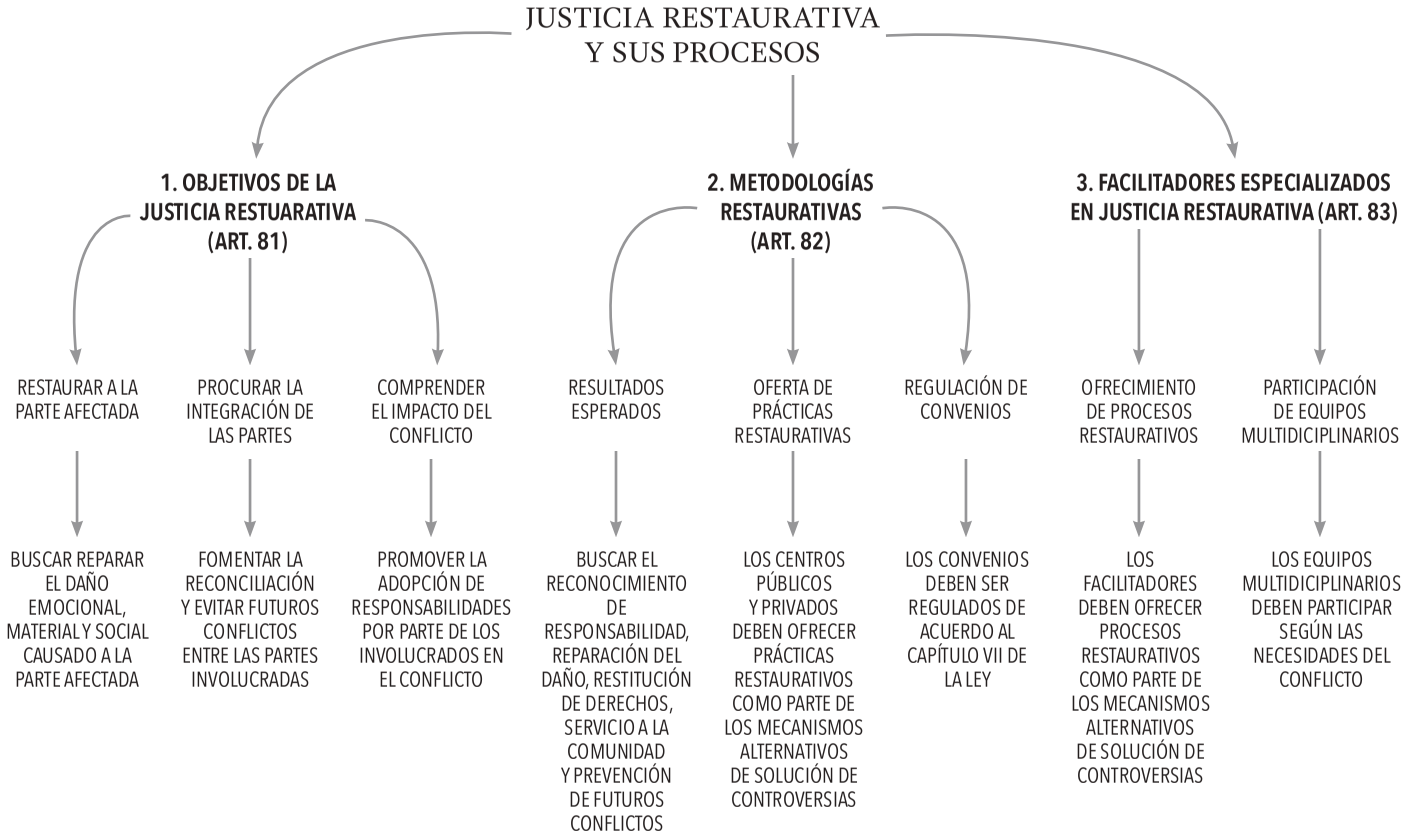
JUSTICIA RESTAURATIVA
Y SUS PROCESOS
1. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA RESTUARATIVA (ART. 81)
2. METODOLOGÍAS RESTAURATIVAS (ART. 82)
3. FACILITADORES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA RESTAURATIVA (ART. 83)
RESTAURAR A LA PARTE AFECTADA
PROCURAR LA INTEGRACIÓN DE LAS PARTES
COMPRENDER EL IMPACTO DEL CONFLICTO
RESULTADOS ESPERADOS
OFERTA DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS
REGULACIÓN DE CONVENIOS
OFRECIMIENTO DE PROCESOS RESTAURATIVOS
PARTICIPACIÓN DE EQUIPOS MULTIDICIPLINARIOS
BUSCAR REPARAR EL DAÑO EMOCIONAL, MATERIAL Y SOCIAL CAUSADO A LA PARTE AFECTADA
FOMENTAR LA RECONCILIACIÓN Y EVITAR FUTUROS CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS
PROMOVER LA ADOPCIÓN DE RESPONSABILIDADES POR PARTE DE LOS INVOLUCRADOS EN EL CONFLICTO
BUSCAR EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, REPARACIÓN DEL DAÑO, RESTITUCIÓN DE DERECHOS, SERVICIO A LA COMUNIDAD Y PREVENCIÓN DE FUTUROS CONFLICTOS
LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEBEN OFRECER PRÁCTICAS RESTAURATIVOS COMO PARTE DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
LOS CONVENIOS DEBEN SER REGULADOS DE ACUERDO AL CAPÍTULO VII DE LA LEY
LOS FACILITADORES DEBEN OFRECER PROCESOS RESTAURATIVOS COMO PARTE DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
LOS EQUIPOS MULTIDICIPLINARIOS DEBEN PARTICIPAR SEGÚN LAS NECESIDADES DEL CONFLICTO

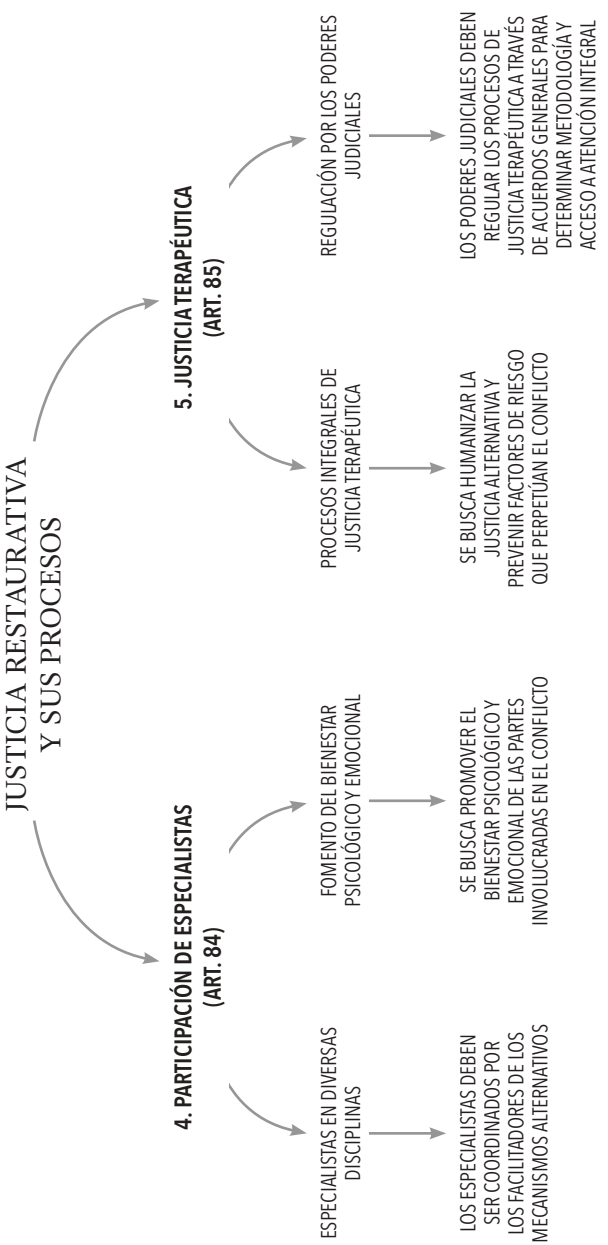
JUSTICIA RESTAURATIVA
Y SUS PROCESOS
4. PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS
(ART. 84)
ESPECIALISTAS EN DIVERSAS DISCIPLINAS
LOS ESPECIALISTAS DEBEN SER COORDINADOS POR LOS FACILITADORES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
FOMENTO DEL BIENESTAR PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL
SE BUSCA PROMOVER EL BIENESTAR PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CONFLICTO
5. JUSTICIA TERAPÉUTICA
(ART. 85)
PROCESOS INTEGRALES DE JUSTICIA TERAPÉUTICA
SE BUSCA HUMANIZAR LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y PREVENIR FACTORES DE RIESGO QUE PERPETÚAN EL CONFLICTO
REGULACIÓN POR LOS PODERES JUDICIALES
LOS PODERES JUDICIALES DEBEN REGULAR LOS PROCESOS DE JUSTICIA TERAPÉUTICA A TRAVÉS DE ACUERDOS GENERALES PARA DETERMINAR METODOLOGÍA Y ACCESO A ATENCIÓN INTEGRAL

CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

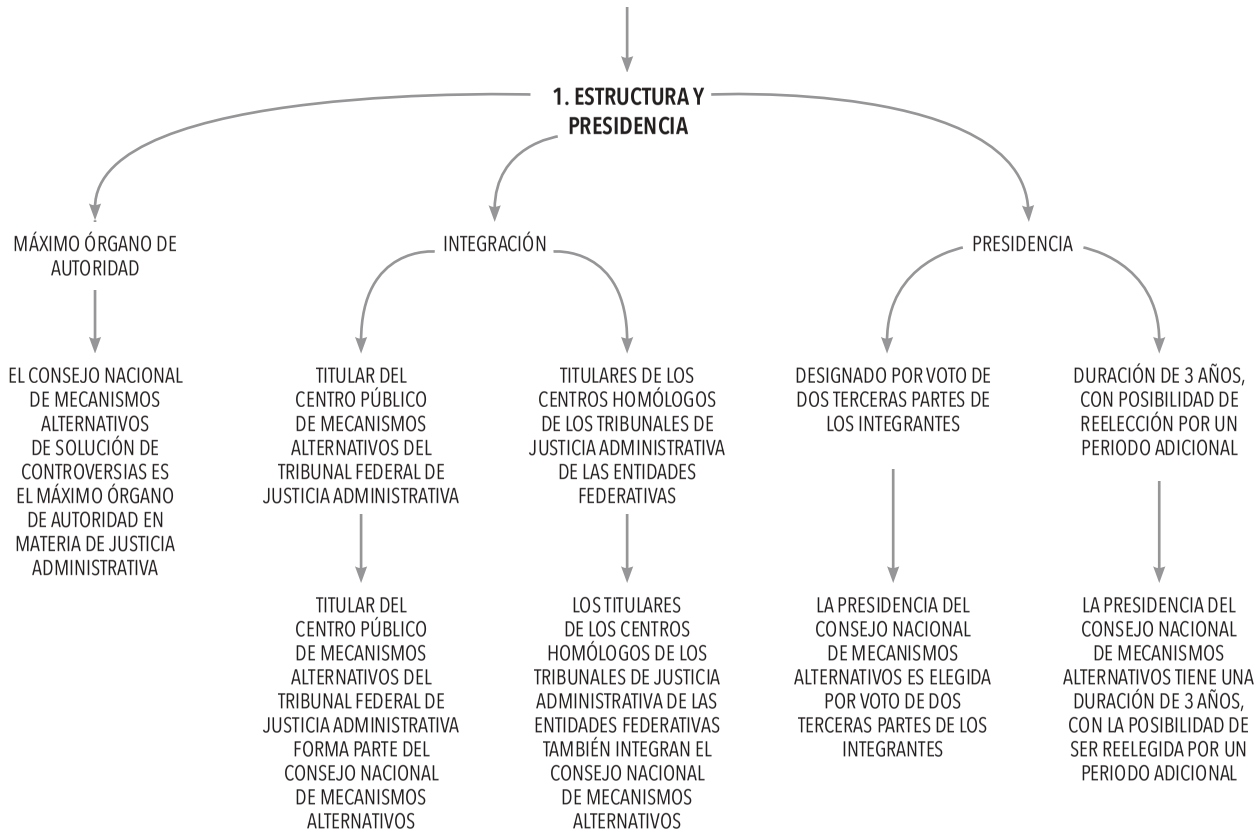

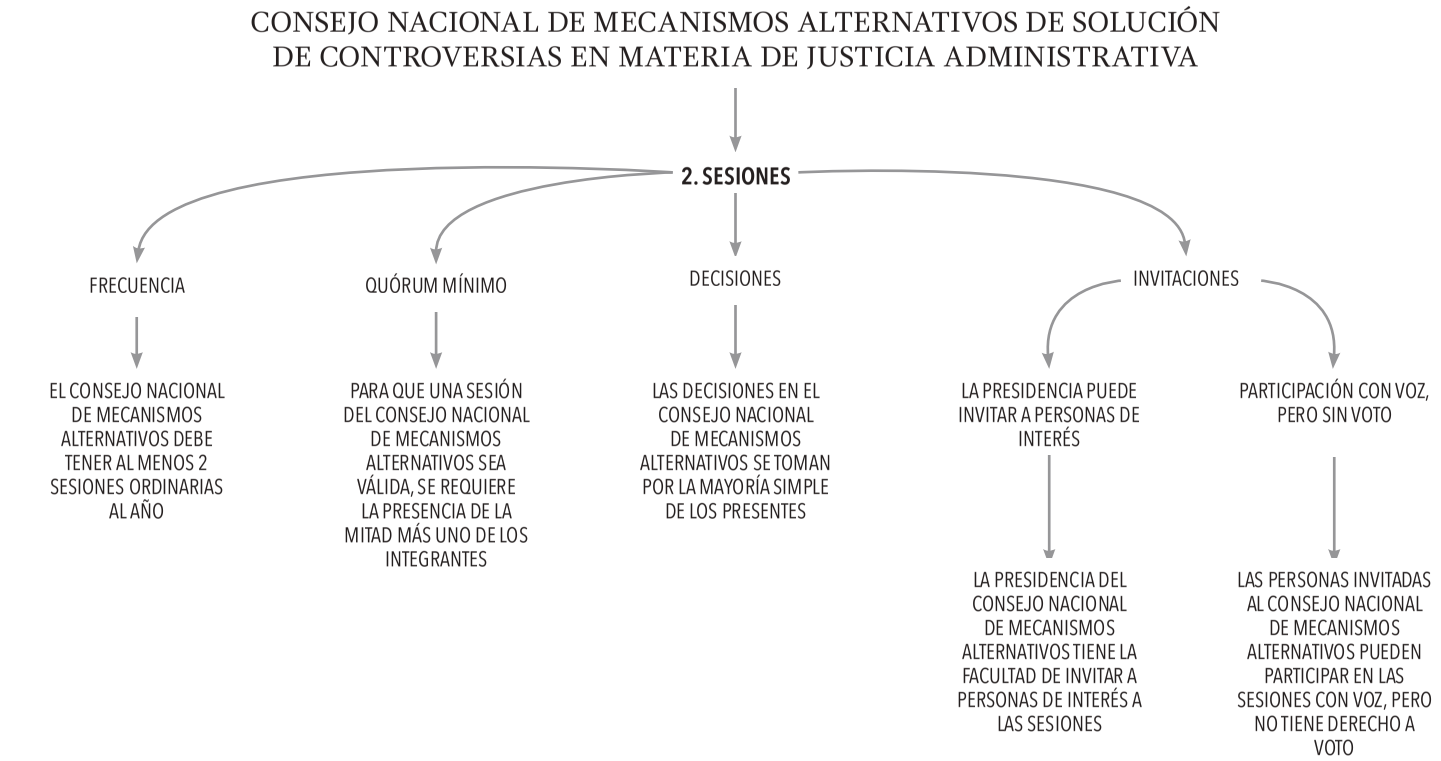
CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2. SESIONES
FRECUENCIA
EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DEBE TENER AL MENOS 2 SESIONES ORDINARIAS AL AÑO
QUÓRUM MÍNIMO
PARA QUE UNA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS SEA VÁLIDA, SE REQUIERE LA PRESENCIA DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS INTEGRANTES
DECISIONES
LAS DECISIONES EN EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS SE TOMAN POR LA MAYORÍA SIMPLE DE LOS PRESENTES
INVITACIONES
LA PRESIDENCIA PUEDE INVITAR A PERSONAS DE INTERÉS
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS TIENE LA FACULTAD DE INVITAR A PERSONAS DE INTERÉS A LAS SESIONES
PARTICIPACIÓN CON VOZ, PERO SIN VOTO
LAS PERSONAS INVITADAS AL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PUEDEN PARTICIPAR EN LAS SESIONES CON VOZ, PERO NO TIENE DERECHO A VOTO

CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
3. FUNCIONES DEL CONSEJO
REVISAR CRITERIOS
EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS TIENE LA FUNCIÓN DE REVISAR Y HOMOLOGAR LOS CRITERIOS DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESTABLECER CITERIOS
EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS TIENE LA FUNCIÓN DE ESTABLECER CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
CREAR Y MANTENER
EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS ES RESPONSABLE DE CREAR Y MANTENER UN REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
FUNGIR COMO
EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS ACTÚA COMO ÓRGANO CONSULTIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
1. APLICACIÓN DE LOS MECANISNIOS ALTERNATIVOS
EN SEDE ADMINISTRATIVA (ANTES O DURANTE LA TRAMITACIÓN)
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PUEDEN SER APLICADOS ANTES O DURANTE LA TRAMITACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA
DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PUEDEN SER APLICADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CONDICIONES PARA APLICAR LOS MECANISMOS
PARA APLICAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS, SE REQUIERE QUE LA MATERIA SEA SUSCEPTIBLE DE TRANSACCIÓN Y UN DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO DE VIABILIDAD
2. EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EL ARBITRAJE ESTÁ EXCLUIDO EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
3. PERSONAS Y ORGANISMOS QUE PUEDEN APLICAR LOS MECANISMOS
PERSONAS FÍSICAS O MORALES
TANTO PERSONAS FÍSICAS COMO / MORALES PUEDEN APLICAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
ORGANISMOS FEDERALES O LOCALES
LOS ORGANISMOS FEDERALES O LOCALES TAMBIÉN PUEDEN APLICAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADNIINISTRATIVA
CONFIDENCIALIDAD
EFICIENCIA Y EFICACIA
NEUTRALIDAD
PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA
JUSTICIA ABIERTA
VOLUNTARIEDAD
LA CONFIDENCIALIDAD ES UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
LA EFICIENCIA Y EFICACIA SON PRINCIPIOS FUNDANENTALES EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
LA NEUTRALIDAD ES UN PRINCIPIO CLAVE EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
LA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA SON PRINCIPIOS ESENCIALES EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
LA JUSTICIA ABIERTA ES UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
LA VOLUNTARIEDAD ES UN PRINCIPIO CLAVE EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

5. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- IMPULSAR EL USO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE IMPULSAR EL USO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
- CREAR CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENE LA COMPETENCIA DE CREAR CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
- PROVEER INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE PROVEER INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA PARA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
- CREAR ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO PARA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
- EJECUTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA FACILITADORES
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE EJECUTAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA FACILITADORES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
- EVALUAR Y CERTIFICAR FACILITADORDES
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE EVALUAR Y CERTIFICAR A LOS FACILITADORES DE MECANISMO ALTERNATIVOS
- EXPEDIR LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE EXPEDIR LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
- CREAR EL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADOAS
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE CREAR EL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS EN LOS MECANISMO ALTERNATIVOS
- OTORGAR CALIDAD DE COSA JUZGADA A LOS CONVENIOS
  - LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENEN LA COMPETENCIA DE OTORGAR CALIDAD DE COSA JUZGADA A LOS CONVENIOS EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
6. ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA
7. PERSONAS FACILITADORAS
8. REQUISITOS PARA SER TITULAR DE UN CENTRO PUBLICO
9. CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES PUBLICOS
ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA
ORGANISMOS SIN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
REQUISITOS PARA SER FACILITADOR PÚBLICO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FACILITADORAS
SANCIONES PARA FACILITADORES
EXPERIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EXPERIENCIA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS
CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES PÚBLICOS
LAS PARTES DEBEN ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURÍDICA ANTE EL CENTRO PÚBLICO PARA PARTICIPAR EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
LOS ORGANISMOS SIN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PUEDEN ACUDIR A LOS CENTROS PÚBLICOS PARA PARTICIPAR EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA SER FACILITADOR PÚBLICO SE REQUIERE SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, TENER LA CAPACITACIÓN REQUERIDA, APROBAR EVALUACIONES Y NO TENER ANTECEDENTES PENALESÇ
LAS PERSONAS FACILITADORAS DEBEN CONDUCIR LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMA IMPARCIAL Y APEGADA A LA LEY, CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS Y FORMULANDO REQUERIMIENTOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
LOS FACILITADORES ESTAN SUJETOS A PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR FALTAS
PARA SER TITULAR DE UN CENTRO PÚBLICO SE REQUIERE TENER EXPERIENCIA DE CINCO AÑOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
PARA SER TITULAR DE UN CENTRO PÚBLICO SE REQUIERE TENER EXPERIENCIA DE TRES AÑOS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS
LOS FACILITADORES DEBEN CONTAR CON CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
10. TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
SOLICITUDES DE TRAMITACIÓN
LAS SOLICITUDES DE TRAMITACIÓN PUEDEN REALIZARSE FUERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EXCLUSIONES PARA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
HAY CIERTAS MATERIAS QUE ESTÁN EXCLUIDAS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS, COMO LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS, LA MATERIA AGRARIA, LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS CONTROVERSIAS LABORALES
SESIÓN PRELIMINAR DE MECANISMOS
EN LA SESIÓN PRELIMINAR DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO, SE VERIFICA LA IDENTIDAD Y SE PRESENTA EL DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO
11. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO
SESIONES
EL PROCEDIMIENTO SE DESARROLLA EN SESIONES, DEPENDIENDO DE LA COMPLEJIDAD DEL CONFLICTO
CAUSALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
EL PROCEDIMIENTO PUEDE CONCLUIR POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO O DESAPARICIÓN DE LA MATERIA DEL CONFLICTO
12. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
GARANTIA DE NO MODIFICACIÓN DE EFECTOS
LA FACILITADORA DEBE GARANTIZAR QUE NO SE MODIFIQUEN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA

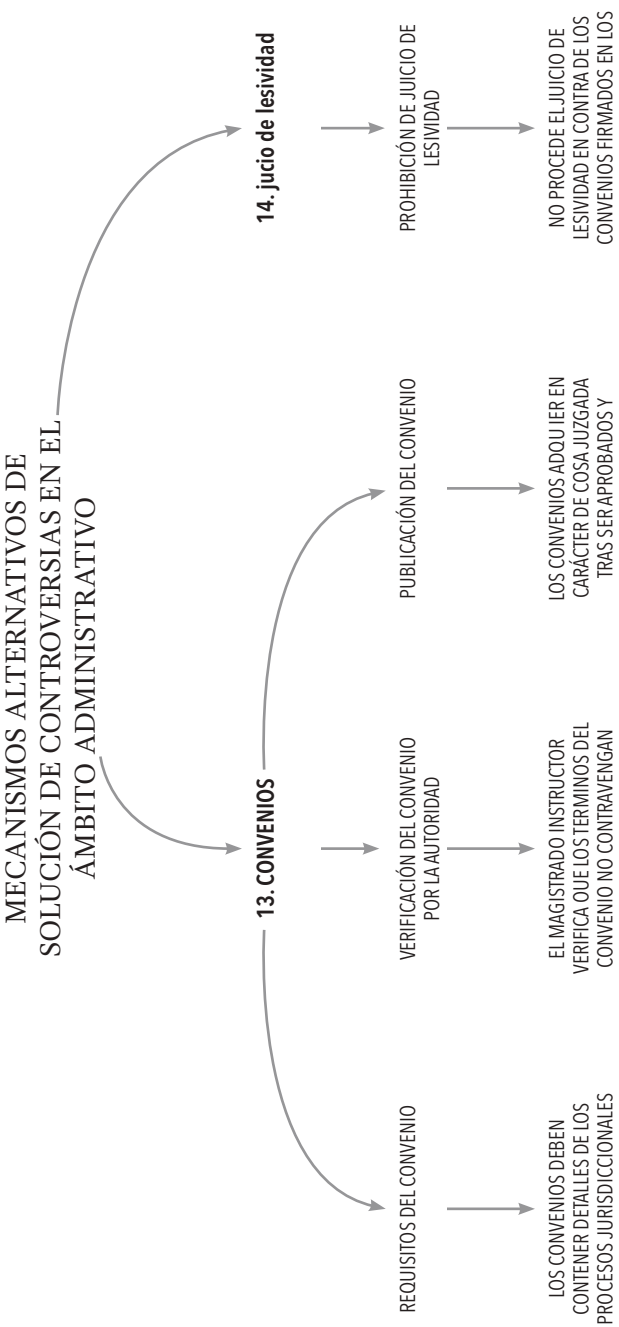
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
13. CONVENIOS
14. jucio de lesividad
PROHIBICIÓN DE JUICIO DE LESIVIDAD
NO PROCEDE EL JUICIO DE LESIVIDAD EN CONTRA DE LOS CONVENIOS FIRMADOS EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
PUBLICACIÓN DEL CONVENIO
LOS CONVENIOS ADQUIER EN CARÁCTER DE COSA JUZGADA TRAS SER APROBADOS Y PUBLICADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE TRANSPARENCIA
VERIFICACIÓN DEL CONVENIO POR LA AUTORIDAD
EL MAGISTRADO INSTRUCTOR VERIFICA OUE LOS TERMINOS DEL CONVENIO NO CONTRAVENGAN EL ORDEN PUBLICO NI AFECTEN A TERCEROS
REQUISITOS DEL CONVENIO
LOS CONVENIOS DEBEN CONTENER DETALLES DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES VINCULADOS

Centros de Mediación Estatales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación

Leyes de mediación:

- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Titular: Maestro Rafael Lobo Niembro

Datos del Centro: Sin registr**o**

¿Cuentan con mediación privada?: No

Inicio de operaciones: 16 de abril de 2024

AGUASCALIENTES

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Leyes de mediación:

- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.
- Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Titular: Dra. Jeanine Lilian Santillán González

Datos del Centro: N° de teléfono: : 449 993 7461

e-mail: centromediacion@hotmail.com

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El proyecto del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial tuvo su origen a principios del año 2000 cuando se realizó el concurso para la Consolidación y Fortalecimiento del Programa de Servicio Social Comunitario, el cual fue convocado por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES), la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) y la Fundación Ford, en dicho concurso, nuestro proyecto "Centro de Resolución Alternativa de Conflictos" obtuvo el primer lugar nacional.

Fue así como en el día primero de octubre del año 2001 se puso en funcionamiento el Centro.

A principios del año 2004 se asignaron áreas especiales para realizar las reuniones de mediación, dichos espacios también fueron equipados con el mobiliario necesario, esfuerzo que fue reiterado en el año 2008.

BAJA CALIFORNIA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Leyes de mediación:

- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.
- Reglamento de Justicia Alternativa para el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Titular: Mtro. Gilberto Daniel González Solís

Datos del Centro: N° de teléfono: Mexicali (686) 900-9099 Ext.1181

e-mail: mediacion.mxl@pjbc.gob.mx

mediacion.tij@pjbc.gob.mx mediacion.ens@pjbc.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: Sin dato

BAJA CALIFORNIA SUR

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

Leyes de mediación:

- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.
- Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

Titular: Lic. Aaron García Guerrero

Datos del Centro: N° de teléfono: 6121238900, ext. 4501

e-mail: ceja@tribunalbcs.gob.mx

Redes sociales

- Facebook: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur
- X: Poder Judicial BCS
- YouTube: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: Año 2002

CAMPECHE

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche

Leyes de mediación:

Internacional

- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Declaración de Principios Básicos sobre la Utilización de Justicia Resolutiva en materia Penal
- Declaración y Programa de Acción para una Cultura de Paz

Nacional

- Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal

Local

- Reglamento del Centro de Justicia Alternativa

Titular: Lic. Ma. Consuelo Sarrión Reyes

Datos del Centro: N° de teléfono: (01) 981 8130664 Ext. 1166

e-mail: justiciaalternativa@poderjudicialcampeche.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El Estado de Campeche a través del poder Judicial del Estado en aras de promover y garantizar un mejor acceso de las personas a la justicia el 6 de mayo del 2008, creó el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, dando paso con ello a cumplir lo establecido en la reforma constitucional al artículo 17 que señala la obligación de que todas las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de encontrar soluciones a partir de la voluntad y la colaboración de las personas involucradas en un conflicto.

El 11 de septiembre de 2012, se inauguró el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado en el Segundo Distrito Judicial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El 15 de agosto de 2014, inició funciones el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado del Tercer Distrito Judicial con sede en la ciudad de Escárcega, Campeche.

CHIAPAS

Escudo del Centro

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Leyes de mediación:

Nacional

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley Nacional de Ejecución Penal

Estatal

- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas

Normativa interna del Poder Judicial del Estado aplicable al Centro Estatal de Justicia Alternativa

- Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Chiapas
- Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas
- Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas
- Manual de Procedimientos del Centro Estatal de Justicia Alternativa
- Acuerdo por el que se crea el Comité de Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas

- Lineamientos para la Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federales del República Mexicana (Publicado el 08 de Abril del 2022)
- Protocolo de Mediación en Centros de Internamiento del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable en casos de Medida Cautelar y Medida de Sanción en Internamiento.

Titular: Mtra. Elisheba Goldhaber Pasillas

Datos del Centro: N° de teléfono: 961 61 7 87 00 Ext. 8512

e-mail: cejatuxtla@poderjudicialchiapas.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El 18 de marzo de 2009, se instituye el Centro Estatal de Justicia Alternativa, en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, estableciéndose como un órgano de mediación, conciliación y arbitraje facultado para conocer y solucionar, a través de procedimientos no jurisdiccionales, controversias en materia civil, familiar, penal, mercantil y de justicia para adolescentes. Asimismo, se publica en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

El 30 de septiembre de 2011, el Poder Judicial del Estado inaugura las instalaciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa. En esta fecha se crea la Subdirección Regional Tuxtla, y en el 2014 se inaugura la Subdirección Regional Tapachula.

El 27 de noviembre de 2014, fue publicada la última reforma de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. En 2015 entra en funciones la Subdirección Regional San Cristóbal de las Casas. De la misma manera, se han ido comisionando a facilitadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa a diversos Juzgados de Control. Posteriormente, con la publicación del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el día 19 de agosto de 2020, se otorgan facultades al Centro Estatal, para solucionar controversias de naturaleza jurídica en las materias laboral y burocrática.

CHIHUAHUA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Leyes de mediación: Estatal.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Chihuahua

1. Con la publicación de esta Ley se abroga la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.
2. Crea al Instituto de Justicia Alternativa, como instancia con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de la paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia (mediación conciliación y justicia restaurativa).
3. Resulta de gran relevancia que los convenios ratificados y sancionados por el Instituto, tienen el carácter de sentencia ejecutoriada, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a quienes se allegan de un mecanismo alternativo para poner fin al conflicto, siendo una de las formas legales para resolver las controversias por disposición Constitucional.

Titular: Lic. Rubén Aguilar Gil

Datos del Centro: N° de teléfono: 180-0700, ext.: 29632 a 29641

e-mail: justicia.alternativa@stj.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El 9 de diciembre de 2006 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, la cual crea un Centro de Justicia Alternativa.

Es hasta el 23 de septiembre de 2014 que se abre el primer Centro de Mediación como un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, siendo esta antesala del actual Instituto de Justicia Alternativa (IJA).

CIUDAD DE MÉXICO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Leyes de mediación

- Ley de Justicia Alternativa y Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa de la CDMX
- Reglas del Mediador Privado
- Lineamientos 2020

Titular: Mtra. Ana Martha Alvarado Riquelme

Datos del Centro: N° de teléfono: Conmutador: 9156 4997

Unidad de Atención al Público: Ext. 111241 y 111242

Área Civil-Mercantil: Ext. 111229, 111228 y 111227

Área Familiar: Ext. 111223, 111220 y 111219

Área Facilitación Penal y de Justicia para Adolescentes: Ext. 111212, 111210 y 111216

e-mail:

centrodejusticia.alternativa@tsjcdmx.gob.mx

mediacion.familiar@tsjcdmx.gob.mx

mediacion.civil.mercantil@tsjcdmx.gob.mx

mediacion.penal@tsjcdmx.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: SI

Inicio de operaciones: En la Ciudad de México la praxis de los MASC inicia (2005) fundada en las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia.

COAHUILA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Leyes de mediación: Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila.

Titular: Mtra. Sara María Guerrero Tecuanhuehue

Datos del Centro: N° de teléfono: (844) 7 77-44-51 Ext 6956

e-mail: cemasc@pjecz.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: Sin registro

COLIMA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima

Leyes de mediación: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Coahuila

Titular: Mtro. David Elíseo Corona Bejarano

Datos del Centro: N° de teléfono: 312-690-6545 y (312) 690- 6513 ext. 2213

e-mail: ochoatanya118@gmail.com

Redes Sociales:

Facebook Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Coahuila

¿Cuentan con mediación privada?: Sin registro

Inicio de operaciones: Con fecha 25 de marzo del año 2004 se creó el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima, como un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil y penal que le planteen los particulares o le remita el órgano jurisdiccional, en los términos de esta Ley.

DURANGO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del del Estado de Durango

Leyes de mediación: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango

Titular: Dra. Adriana Valadez Díaz

Datos del Centro: N° de teléfono: 618 827 9256 y 618 811 6561

e-mail: ceja/durango@pjdgo.gob.mx

Facebook: Centro Estatal de Justicia Alternativa

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El CEJA nace en Durango el 10 de octubre del año 2005.

ESTADO DE MÉXICO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Leyes de mediación:

Nacional

- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Estatal

- Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz para el Estado de México
- Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Titular: Mgdo. Sergio Arturo Valls Esponda

Datos del Centro: N° de teléfono: (01 722) 237 16 04 y 237 83 40

contacto.mediacion@pjedomex.gob.mx

Facebook: Centro Estatal de Mediación del Poder Judicial del Estado de México

Instagram: mediacionpjedomex

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México inició sus funciones a partir del 11 de diciembre del 2002, el cual contaba exclusivamente con una Dirección General. Un año más tarde, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de 19 de marzo de 2003, se publicó el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

GUANAJUATO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Leyes de mediación:

- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato
- Reglamento para la mediación y conciliación en línea

Titular: Lic. Eva Gabriela Witrago Solis

Datos del Centro: N° de teléfono: 473 735 2200 ext. 1181

Centro 473 732 9634 ext. 1180, 1001, 1008 y 1009

e. mail: eva.witrago@poderjudicial-gto.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: Año 2003

GUERRERO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero

Leyes de mediación: Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Titular: Mtra. Ma. Cristina Gracida Vázquez

Datos del Centro: N°de teléfono: 747 494 3200 ext. 245

¿Cuentan con mediación privada?: Sin registro

Inicio de operaciones: Sin registro

HIDALGO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo

Leyes de mediación:

Nacional

- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

Estatal

- Ley de Mecanismos Alternos de la Solución de Controversias para el estado de Hidalgo

Titular: Mtra. Nancy Gutiérrez Jiménez

Datos del Centro: N° de teléfono: (771) 71 7 90 00 Ext. 9899

e-mail: centrojusticaalternativa@pjhidalgo.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: El Centro Estatal de Justicia Alternativa surge en el año 2007 con la reforma al párrafo tercero del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, abriendo su primera sede en el municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, el día 13 de noviembre del 2007; continuando en el mismo año con la apertura de sedes en los municipios de Tenango de Doria, Pachuca de Soto y Huejutla de Reyes. En el año 2008 se promulga la Ley de Justicia Alternativa, en ese mismo año se apertura la sede regional en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y en el año 2009 la sede en el municipio de Tula de Allende Hidalgo.

JALISCO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Leyes de mediación: • Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

Titular: Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona

Datos del Centro: N° de teléfono: 33 1380-0000

e-mail: guillermi.zepeda@ija.gob.mx

Facebook: Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

X: @IJA_Jalisco

¿Cuentan con mediación privada?: Sí

Inicio de operaciones: Sin registro

MICHOACÁN

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Leyes de mediación:

- Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Titular: Mtra. María Del Pilar Chávez Franco

Datos del Centro: Teléfono: (443) 322 34 46

WhatsApp: (443) 112 92 82

www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consultas/cejar.aspx

¿Cuentan con mediación privada?: No

Inicio de operaciones: Sin fecha

MORELOS

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Leyes de mediación:

- Acuerdo General De La Comisión Nombrada Por El Pleno Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Morelos, Por El Que Se Crea El Centro Morelense De Mecanismos Alternativos Para La Solución De Controversias [CEMMASC].
- Acuerdo De La. Comisión Nombrada Por El Pleno del Tribunal Superior de Justicia Del Estado De Morelos, Que Regula La Operatividad Del Centro Morelense De Mecanismos Alternativos Para La Solución De Controversias [CEMASC].

Titular: Dra. Evangelina Verónica De la Tejera Hernández.

Datos del Centro: Teléfono: (777) 3-62-22-70, Ext: 422

Correo Electrónico: pjem@tsjmorelos.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Si

Inicio de operaciones: 11 de julio de 2019.

NAYARIT

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa Del Estado de Nayarit.

Leyes de mediación:

- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.
- Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Titular: Mtra. Brielvy Benitez Medina.

Datos del Centro: Teléfono: (311) 133-01-24

WhatsApp: (311) 396-66-88

¿Cuentan con mediación privada?: Si

Inicio de operaciones: 2012

NUEVO LEÓN

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

Leyes de mediación:

- Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
- Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León (Abrogada el día 13 de enero de 2017)

Titular: Mtro. Rubén Cardoza Moyrón.

Datos del Centro: Correo electrónico: imasc@pjenl.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 2005

OAXACA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Justicia Alternativa dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Leyes de mediación:

- Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.
- Ley de Seguimiento y Evaluación de Medidas Cautelares en Materia Penal para el Estado de Oaxaca.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Titular: Lic. Gina Paola Chicati Avendaño.

Datos del Centro: Correo Institucional: mediacion@tribunaloaxaca.gob.mx

Otro correo: mediacion_sedeoax@hotmail.com

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 01 de julio de 2002

PUEBLA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Leyes de mediación:

- Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla

Titular: Lic. Rosa María Morales Cisneros.

Datos del Centro: Teléfono: 2 40 86 14/ 2 40 89 14 / 2 40 8 945

Correo electrónico: mediacion@pjpuebla.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 2001

QUERÉTARO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Justicia Alternativa del Estado de Querétaro.

Leyes de mediación:

- Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro. (cuenta con un apartado que habla sobre Mecanismos Alternativos)
- Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Titular: Mtra. Jacqueline Guadalupe Arteaga Velazco.

Datos del Centro: Teléfono: 442 238 79 00 extensiones 1175 y 1176

Teléfono: 427 272 36 88, 427 272 12 42 y 427 272 83 12 extensión 3144

Teléfono: 442 220 90 83/84/85 extensión 4522

¿Cuentan con mediación privada?: No.

Inicio de operaciones: 3 de septiembre de 1999

QUINTANA ROO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Leyes de mediación:

- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.
- Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Manual de Procedimientos del Centro de Justicia Alternativa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Titular: Mtro. Juan de Jesús Roberto Castro Palacios.

Datos del Centro: Correo electrónico: jpalacios@tsjqroo.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: Junio 2017

SAN LUIS POTOSÍ

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Leyes de mediación:

- Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí Parte 1
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí Parte 2
- Código de Comercio

Titular: Mtra. Alma Delia González Centeno.

Datos del Centro: Teléfono: 444 6 88 73 33

444 1 00 66 48

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 2017

SINALOA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Estado de Sinaloa.

Leyes de mediación:

REGLAMENTO:

- Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

ACUERDOS:

- Acuerdo de Creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- Acuerdo artículo primero. se reforman la denominación del Capítulo quinto; los artículos 30,33 primer párrafo, 34 fracción IX y 45 párrafo segundo; se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 8, los artículos 30 Bis y 30 Bis A; se derogan las fracciones IV y VI del artículo 34, todos del Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- Acuerdo de Creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- Acuerdo que crea la Comisión en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

MANUALES:

- Manual General de Procedimientos de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- Manual de Organización de las Áreas de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Titular: Lic. Gilda Lizette Ortiz López.

Datos del Centro: Teléfono: 667-766-3597

Correo electrónico: coordinacion.cmasc@stj-sin.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: No.

Inicio de operaciones: 14 de noviembre de 2016.

SONORA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Leyes de mediación:

- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora

Titular: Mtra. María del Rosario Ramos Oquita.

Datos del Centro: Teléfono: 213 8417

Correo electrónico: victor.valdez@stjsonora.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 03 de abril de 2003.

TABASCO

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Leyes de mediación:

- Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

Titular: Lic. Álvaro Sánchez Gómez

Datos del Centro: Teléfono: 311-133-01-24

WhatsApp: 311-396-66-88

¿Cuentan con mediación privada?: No.

Inicio de operaciones: 10 de julio de 2010

TAMAULIPAS

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Leyes de mediación:

- Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas

Titular: Mtro. Edgar Ulises López Balderas.

Datos del Centro: Teléfono: (834) 318-7181 Ext. 51581

¿Cuentan con mediación privada?: Si

Inicio de operaciones: 2007

TLAXCALA

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa de Tlaxcala

Leyes de mediación:

- Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala.

Titular: Lic. Miguel Ángel Sánchez Hernández.

Datos del Centro: Conmutador: (241) 412 90 00 Ext. 1146

Teléfono: (241) 412 90 69

¿Cuentan con mediación privada?: Si

Inicio de operaciones: El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante sesión extraordinaria celebrada el siete de noviembre del año dos mil trece declaró el inicio de funciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa y designó al director del mismo.

VERACRUZ

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracråuz

Leyes de mediación:

- Ley de Medios Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Titular: Mtro. Fernando Valerio Gutiérrez.

Datos del Centro: Teléfono: 228 842 2800

Ext. 34102

Directo: 228 815 6105

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 01 de junio del 2006

YUCATÁN

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Leyes de mediación:

- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Titular: Mtra. Elma Gabriela Ávila Miranda.

Datos del Centro: Teléfono: 9993-93-55-53

Correo electrónico: elma.avila@pjyucatan.gob.mx

¿Cuentan con mediación privada?: Si.

Inicio de operaciones: 25 de enero del 2010

ZACATECAS

Escudo del Centro:

Nombre del Centro: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Leyes de mediación:

- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

Titular: Mtro. Juan Gerardo Flores Rodríguez.

Datos del Centro: Tel: 01 (492) 92 5 67 87

Correo electrónico: iusalternativazac@hotmail.com.

¿Cuentan con mediación privada?: No

Inicio de operaciones: 2009

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Comentada
se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en octubre de 2024.
La edición consta de 1 000 ejemplares
más sobrantes para reposición.

UBIJUS

ISBN 978-607-8875-82-5